



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia	25000-23-26-000-2012-00198-00
Sentencia	SC3-20032366 Aprobado en sesión de la fecha. Acta No. 26
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Tema	Chuzadas del DAS. Interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales. Persecución y violación de derechos fundamentales a periodista. Falta de protección ante amenazas. No inclusión como víctima en proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría contra funcionarios del DAS. Mora en la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación. Valoración de prueba trasladada de proceso penal. Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales. Daño a la salud psicológica.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

El 9 de noviembre de 2011 se presentó solicitud de conciliación. El 6 de febrero de 2012 se realizó la audiencia de conciliación y el mismo día se emitió la constancia correspondiente.

El 7 de febrero de 2012, los señores Claudia Julieta Duque Orrego, María Alejandra Gómez Duque, German Gomez Rojas, Julieta Orrego De Duque, José Alirio Duque Campo, José Alirio Duque Orrego y Beatriz Helena Duque Orrego presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia - DAS, con el fin de que se declarara responsable a las demandadas por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la persecución y violación de derechos fundamentales de que fue víctima la periodista Claudia Julieta Duque Orrego.

Expresamente solicitó:

PRIMERA: Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida de relación y vulneración a sus derechos

fundamentales) ocasionados a los demandantes, por la violación de los derechos a ser protegido contra las injerencias ilícitas del Estado, a la libertad de conciencia, libertad de prensa, libertad de pensamiento y opinión, a la justicia, a la verdad, a la protección especial de los periodistas, a la intimidad, a la integridad familiar, a la tranquilidad, a la seguridad personal, al habeas data y a la protección frente al desplazamiento forzado, así como por la violación de los derechos de los niños reconocidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en la Convención Internacional de Derechos del Niño (CIDN), incorporados a nuestra legislación mediante Ley 12 de 1991, en los que se consagran, entre otros, el derecho a la vida, al desarrollo, a la protección frente a injerencias ilícitas del Estado, a la familia, a la educación, a la protección y al cuidado especial, a la protección frente al desplazamiento forzado, a la protección contra toda forma de tortura (artículo 37), así como por la violación del principio del interés superior del niño, según el cual " en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (artículo 3º). Lo anterior producto de la comisión de los delitos de violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, concierto para delinquir agravado, amenazas, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (arts. 178, 192, 197, 340, 347 y 416 respectivamente, del Código Penal Ley 599 de 2000) y tortura psicológica y persecución como delitos de derecho internacional de que fueron víctimas la niña **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE y CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO** en razón de su calidad de periodista, investigadora y defensora de Derechos Humanos.

El 10 de noviembre de 2009 un informe del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) elaborado a instancias de la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dio cuenta de la existencia de un memorando impreso en papelería oficial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en el que se emitieron ordenes directas para amenazar, torturar y asesinar a la niña **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE**, las cuales fueron llevadas a cabo.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** a que paguen a los demandantes por concepto de **DAÑOS O PERJUICIOS MORALES** (...) lo siguiente:

A las VICTIMAS DIRECTAS:

- * **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, la suma de 100 SMLMV.
- * **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE**, la suma de 100 SMLMV.

Al padre de MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE:

- * **GERMAN GÓMEZ ROJAS**, la suma de 100 SMLMV.

A los padres y abuelos de las víctimas:

- * **JULIETA ORREGO DE DUQUE**, la suma de 100 SMLMV.
- * **JOSÉ ALIRIO DUQUE CAMPO**, la suma de 100 SMLMV.

A los hermanos y tios de las víctimas:

- * **JOSÉ ALIRIO DUQUE ORREGO**, la suma de 100 SMLMV.
- * **BEATRIZ HELENA DUQUE ORREGO**, la suma de 100 SMLMV.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del **DAÑO INMATERIAL CAUSADO POR LA VIOLACIÓN DE DIVERSOS DERECHOS, (...)** el monto de mil cuatrocientos (1.400) SMLMV por los derechos conculcados a cada demandante de esta manera:

A las VICTIMAS DIRECTAS:

- * **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, la suma de 1400 SMLMV.
- * **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE**, la suma de 1400 SMLMV.

Al padre de MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE:

- * **GERMAN GÓMEZ ROJAS**, la suma de 1400 SMLMV.

A los padres y abuelos de las víctimas:

- * **JULIETA ORREGO DE DUQUE**, la suma de 1400 SMLMV.
- * **JOSÉ ALIRIO DUQUE CAMPO**, la suma de 1400 SMLMV.

A los hermanos y tios de las víctimas:

- * **JOSÉ ALIRIO DUQUE ORREGO**, la suma de 1400 SMLMV.
- * **BEATRIZ HELENA DUQUE ORREGO**, la suma de 1400 SMLMV.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, (...)** lo siguiente:

A las VICTIMAS DIRECTAS:

- * **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO**, la suma de 100 SMLMV.
- * **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE**, la suma de 100 SMLMV.

Al padre de MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE:

* **GERMAN GÓMEZ ROJAS**, la suma de 100 SMLMV.

A los padres y abuelos de las víctimas:

* **JULIETA ORREGO DE DUQUE**, la suma de 100 SMLMV.

* **JOSÉ ALIRIO DUQUE CAMPO**, la suma de 100 SMLMV.

A los hermanos y tios de las víctimas:

* **JOSÉ ALIRIO DUQUE ORREGO**, la suma de 100 SMLMV.

* **BEATRIZ HELENA DUQUE ORREGO**, la suma de 100 SMLMV.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** a pagar a favor de los demandantes los **PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES**, que se demuestren en el curso del proceso. (...) Los perjuicios materiales son:

A las VICTIMAS DIRECTAS:

* **A CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO y a la niña MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE**, la suma de mil dieciséis millones doscientos setenta y un mil trescientos veintisiete pesos con ochenta y un centavos (\$1.016'271.327,81) por concepto de daño emergente y lucro cesante.

SEXTA: Las sumas a pagar por **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA (...)

SEPTIMA: Como consecuencia de la condena a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS**; se condene por concepto de **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN** respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a:

PRIMERA MEDIDA: Un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a las víctimas **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE, JULIETA ORREGO DE DUQUE, JOSÉ ALIRIO DUQUE CAMPO, GERMAN GÓMEZ ROJAS, JOSÉ ALIRIO DUQUE ORREGO y BEATRIZ HELENA DUQUE ORREGO.**

* El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.

* El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de persecución política, además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada.

* La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes.

Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS.**

SEGUNDA MEDIDA: Que se ordene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales de los perseguidos y torturados debido a su pensamiento político o al trabajo periodístico, ejercida por organismos de inteligencia del Estado.

TERCERA MEDIDA: Que se ordene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** la publicación de un libro mediante el cual se revele en forma pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones. El libro será escrito por **CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO. LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** deberá financiar, editar, y distribuir gratuitamente la publicación junto a la edición dominical de un diario de circulación nacional.

CUARTA MEDIDA: Que se ordene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes. Para ello, el presidente de la república, como jefe de gobierno, en forma pública y suficientemente publicitada, deberá pedir perdón ante el país por los graves actos de persecución que desde el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se ejecutaron contra periodistas, defensores de derechos humanos, magistrados de las altas cortes y políticos de la oposición, haciendo particular mención del caso de la periodista Claudia Julieta Duque. Durante dicha alocución, el Presidente de la República debe comprometerse con el respeto a los derechos humanos, las libertades de expresión, opinión, información y prensa. De igual manera, anunciara medidas concretas para garantizar la no repetición de los graves hechos que se han presentado, y de cuya ocurrencia hoy existe plena prueba.

Igualmente, el Presidente de la República deberá expedir una directiva presidencial dirigida a todos los funcionarios, ya sean civiles, militares, miembros de organismos de inteligencia e investigación del Estado colombiano,

en la que de forma clara y precisa se prohíba hacer señalamientos y acusaciones sin fundamento o realizar cualquier tipo de espionaje, interceptación de comunicaciones, estigmatización, hostigamiento, persecución y ataques contra periodistas y columnistas de opinión, y se profieran órdenes para el respeto y la garantía del ejercicio de los derechos a la libertad de prensa, expresión, pensamiento y opinión, sin discriminación alguna. La directiva presidencial también prohibirá a los servidores públicos denunciar penalmente sin fundamento a los periodistas, dado que estas denuncias se han convertido en una nueva forma de censura.

QUINTA MEDIDA: Que se ordene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas.

SEXTA MEDIDA: Que se ordene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO y a la niña MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ DUQUE, a su familiares y a los periodistas perseguidos por sus investigaciones periodísticas, con presencia de los medios masivos de comunicación, del Presidente de la República, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS o la entidad que haga sus veces, la Fiscal General de la Nación y el Ministro del Interior y de Justicia.

OCTAVA: Que se ordene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** por concepto de **GARANTIAS DE NO REPETICION** a establecer un mecanismo idóneo y efectivo al interior del proceso disciplinario para que las víctimas puedan y tengan la capacidad de acceder a la administración de justicia y se hagan parte del proceso con adecuación y legislación del mecanismo idóneo y efectivo, y debe contar con la participación y consulta de las víctimas y sus representantes.

NOVENA: Que se condene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** por concepto de **GARANTIAS DE NO REPETICION** a realizar un programa de apoyo a las personas que son o fueron víctimas de persecución, tortura y amenazas por parte del Estado, que en su creación y funcionamiento debe ser supervisado y autorizado por las víctimas directas y/o sus representantes. Este programa debe brindar atención integral y especializada a víctimas de tortura.

DECIMA: Que se condene a **LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS** por concepto de **GARANTIAS DE NO REPETICION** a investigar y a sancionar a los miembros

de las entidades demandadas que produjeron y ocasionaron la violación a los derechos humanos de las víctimas con el fin de que esta vulneración de derechos no quede en la impunidad.

DECIMA PRIMERA: LA NACIÓN COLOBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y DAS dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

DECIMA CUARTA (SIC): Condénese a pagar a las demandadas las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.

DECIMA QUINTA (SIC): Las condenas darán cumplimiento a la decisión de los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Como fundamento de las pretensiones, **respecto a la falla en el servicio por parte del DAS**, se señaló que la periodista Claudia Julieta Duque Orrego fue víctima de amenazas, persecuciones, interceptación de sus correos electrónicos, teléfonos fijos y móviles y, en general, tortura psicológica por parte de agentes del DAS desde el 23 de julio de 2001, cuando fue víctima de un secuestro en la modalidad de "paseo millonario", durante el cual sus captores le dejaron claro que lo que le sucedía tenía relación con su trabajo de investigación independiente respecto al homicidio del también periodista Jaime Garzón Forero; hasta abril de 2010 cuando se vio obligada a entregar el esquema de seguridad que tenía y partir hacia el exilio, dado que existían informes de inteligencia elaborados por sus conductores supuestamente de confianza, así como la aparición de un hombre armado en cercanías de su residencia.

Entre julio de 2001 y abril de 2010, la periodista tuvo que salir del país como consecuencia de la persecución adelantada por el DAS, tres veces, (i) desde septiembre de 2001 hasta agosto de 2002; (ii) desde diciembre de 2004 hasta febrero de 2006; y (iii) en abril de 2010.

Respecto a la falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, se señaló que (i) ante las denuncias presentadas en el año 2001 por el permanente hostigamiento realizado a la periodista con actividades ilegales de seguimiento, la entonces Directora Nacional de Investigaciones del CTI, negó la existencia de irregularidades en los vehículos que portaban las placas denunciadas, por lo que el proceso fue archivado el 5 de agosto de 2003; (ii) respecto a la denuncia presentada el 14 de octubre de 2004, este proceso estuvo desde tal fecha y hasta el 2009 en etapa de indagación preliminar, hasta cuando se desató el escándalo del DAS. Después de más de 7 años de investigación preliminar, el 21 de diciembre de 2011, la Fiscalía 3 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió resolución de apertura de investigación; (iii) a la fecha de presentación de la demanda, la Fiscalía no había realizado ninguna acusación por las graves violaciones a los derechos fundamentales de la periodista. Así, consideró la parte actora que "el tiempo transcurrido entre la presentación de la primera denuncia penal y hoy, desborda el plazo razonable de cualquier investigación y genera una situación de total impunidad en hechos

que son constitutivos de delitos que incluso, han sido catalogados como de lesa humanidad por el ente acusador”.

Sobre la falla en el servicio endilgada a la Procuraduría General de la Nación, se argumentó que aunque el 11 de agosto de 2010 se ordenó la acumulación del proceso disciplinario iniciado como consecuencia de la queja formulada por la periodista Duque Orrego por las actividades ilegales de inteligencia desarrolladas en su contra, con el expediente radicado IUS 2009-57515 y en el mes de octubre de 2010 se profirió decisión en tal proceso, en el que se destituyó e inhabilitó a varios funcionarios del Estado, entre ellos, Bernardo Moreno Villegas y María del Pilar Hurtado, por las faltas disciplinarias cometidas en desarrollo de actividades ilícitas de inteligencia; la decisión sancionatoria no incluyó dentro de los hechos juzgados, ninguna de las graves violaciones a los derechos humanos que sufrió la periodista Claudia Julieta Duque, “lo que generó una impunidad disciplinaria total en su caso”.

En lo referente a la responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia, se informó que (i) aunque el 27 de enero de 2004 se diseñó una hoja de ruta para la protección de la periodista, en la que el Ministerio del Interior tenía varios compromisos, a marzo de dicho año no había cumplido con ninguno; (ii) mientras la periodista era una persona protegida por el Ministerio del Interior, funcionarios de esa entidad filtraban información de documentos reservados al DAS que llevaron al agravamiento de su situación de seguridad; (iii) aunque el 17 de mayo de 2007, en un estudio de seguridad realizado por la Policía Nacional se calificó la situación de la periodista como de “riesgo extraordinario”, el 4 de junio de ese año, el CRER le retiró el carro blindado que le había sido asignado, por razones que la Corte Constitucional encontró infundadas.

2.- Actuación procesal.

El 27 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección B, admitió la demanda de reparación directa (fl. 176, c.1).

El 17 de septiembre de 2013, contestaron la demanda el Ministerio del Interior (fl. 190 – 201, c. 1), el DAS en proceso de supresión (fl. 213 – 222, c. 1), la Procuraduría General de la Nación (fl. 228 – 243, c. 1). La Fiscalía General de la Nación contestó extemporáneamente (fl. 264 – 274, c. 1).

El 4 de marzo de 2014 se decretaron las pruebas correspondientes (fls. 288 – 290, c. 1).

El 23 de junio de 2015 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 375, c. 1); el 6 de julio de 2015 el Ministerio del Interior alegó de conclusión (fl. 376 – 388, c. 1); el 8 de julio de 2015 la Fiscalía General de la Nación presentó alegatos (fl. 389 – 411, c. 1); el 10 de julio de 2015 la Procuraduría General de la Nación alegó de conclusión (fl. 412 – 417, c. 1); y el 25 de agosto de 2015 el agente del Ministerio Público emitió concepto (fl. 420 – 435, c. 1).

El 17 de abril de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 23 de junio de 2015 por haber corrido traslado para alegar de conclusión sin haber recaudado todas las pruebas que fueron decretadas en su oportunidad (fl. 505 – 506, c. 1). Dado que para la fecha en la que se declaró la nulidad ya se habían recaudado todas las pruebas decretadas,

el mismo 17 de abril de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 507 – 509, c. 1).

Contra el auto del 17 de abril de 2018 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, la parte actora interpuso recurso de reposición por considerar que cuando a la fecha todas las pruebas decretadas ya estaban en el expediente (fl. 510 – 512, c. 1).

El 27 de abril de 2018, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó la declaratoria de nulidad por considerar que dicha entidad no debía ser tenida como sucesor procesal del DAS, pues ello le correspondía a Fiduprevisora, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 108 de 2016 y del contrato de fiducia mercantil 6004-2016 (fl. 513 – 517, c. 1).

El 16 de mayo de 2018, la Fiscalía General de la Nación solicitó la aclaración del auto del 17 de abril de 2018, para que se estableciera “cuál fue el verdadero sentido de la decisión que se quiso adoptar, dado que si se declaró la nulidad de lo actuado, no resultaba procedente el traslado para presentar alegatos de conclusión, o por el contrario, si lo que se pretendía era correr traslado para alegar no correspondía el decreto de nulidad al cual se hace alusión” (fl. 519 – 520, c. 1).

El 22 de enero de 2019 se rechazó de plano la nulidad presentada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República porque esta entidad nunca ha sido reconocida en el proceso como sucesor procesal del DAS ni ha sido parte en el mismo. Asimismo, se rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia solicitada por la Fiscalía General de la Nación (fl. 536 – 539, c. 1).

El mismo 22 de enero de 2019 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en el sentido de no reponer la decisión de correr traslado para alegar de conclusión porque en efecto se hizo el estudio correspondiente y se determinó que todas las pruebas decretadas ya obraban en el proceso. Incluso a la que hizo referencia el recurrente (fl. 538 – 539, c. 1).

El 7 de febrero de 2019 la parte actora alegó de conclusión (fl. 540 – 601, c. 1). El 21 de febrero de 2019 el Procurador 136 Judicial emitió concepto (fl. 607 – 622, c. 1).

3.- Contestación de la demanda.

El Ministerio del Interior contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y proponiendo como excepciones previas (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva e (ii) inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio del Interior. Manifestó que la Unidad Nacional de Protección, entidad que asumió las funciones que cumplía la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, emitió un informe sobre las medidas materiales de protección asignadas a favor de Claudia Julieta por parte del programa de protección del Ministerio, así:

- En el 2003 la periodista manifestó no estar interesada en el programa ni aceptar someterse a los requisitos del mismo.
- En el 2004, el programa propone a la beneficiaria que sea esta quien realice las entrevistas de los escoltas. Adicionalmente el Comité de Reglamentación y

Evaluación de Riesgos – CRER del Ministerio recomendó: (i) Apoyo de transporte por 90 horas, el cual fue rechazado por la periodista; (ii) Dos tiquetes aéreos para ella y su hija, la periodista salió del país usando los mismos; (iii) Vehículo blindado; (iv) Se recomendó el blindaje de la residencia; (v) Apoyo de reubicación temporal en el extranjero, de manera excepcional, por valor de \$7.000.000.

El programa de protección realizó un llamado de atención a la periodista por las irregularidades que se reportaron con el uso del vehículo. Adicionalmente, se le consultó si aún se encontraba interesada en el blindaje de la residencia, pues este no se llevó a cabo en razón a su salida del país.

- En agosto de 2007, debido a los constantes inconvenientes con las normas del programa de protección y teniendo en cuenta que el programa fue notablemente flexible con el caso, el CRER decidió retirar el esquema móvil con vehículo blindado.
- El 15 de noviembre de 2007 se presentó el caso al CRER en cumplimiento del fallo de tutela que ordenó devolver el vehículo a la beneficiaria.
- El 23 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares a favor de la periodista y su hija. La señora Claudia Julieta no aceptó someterse a estudios de nivel de riesgo, ella conduce su vehículo blindado y las obras de blindaje de su residencia se efectuaron con dos empresas sugeridas por ella.

El DAS en proceso de supresión contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Argumentó que el actuar alegado por la demandante no es imputable a la entidad sino a sus ex funcionarios a título personal, nunca institucional.

La Procuraduría General de la Nación contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Expresó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, dado que el uno hecho endilgado a la Procuraduría, del que se pretende derivar responsabilidad es no tener en cuenta a la señora Claudia Julieta como víctima dentro del proceso disciplinario IUS-2009-57515. La negativa de la Procuraduría al reconocimiento de la calidad de víctima en un proceso disciplinario que ya fue fallado y atendiendo a que la naturaleza y tipificación de las conductas objeto de reproche disciplinario no son aquellas que imponen la vinculación de terceros como víctimas dentro del proceso disciplinario, no es constitutiva de vulneración de los derechos que reclama sean protegidos e indemnizados, máxime si se tiene en cuenta, que a pesar de no haber accedido a la petición de la señora Claudia, las sanciones impuestas en el fallo fueron ejemplarizantes.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta.

4.- Alegatos de las partes y Concepto del Procurador.

La parte actora presentó alegatos de conclusión. Indicó que en el proceso se acreditaron los ataques perpetrados en contra de la periodista Julieta Duque Orrego y su hija. También se demostró que todos estos ataques tuvieron su origen en la labor de periodista investigadora y, especialmente, en los resultados judiciales de su trabajo con respecto a la desviación de la investigación judicial por el homicidio del humorista Jaime Garzón Forero.

Insistió en que se acreditó que el DAS hacía interceptaciones ilegales, que existía un plan sistemático y generalizado para perseguir a la sociedad civil de oposición, a los defensores

de derechos humanos y al periodismo crítico. Que se realizaron actos de persecución y hostigamiento en su contra, violando así derechos fundamentales como la libertad de pensamiento y expresión, igualdad, ser protegido contra la tortura, a tener garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad.

El Ministerio del Interior presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, relacionado con las medidas de protección que se le otorgaron a la periodista, dentro de las cuales se encuentra (i) 2 apoyos de reubicación temporal; (ii) 2 avatales; (iii) 2 tiquetes aéreos internacionales; (iv) 1 esquema de seguridad con vehículo blindado; (v) blindaje de la puerta de la residencia de la periodista y circuito cerrado de televisión. Resaltó que es claro que el Ministerio de Interior brindó protección a la periodista, hasta el punto que el Consejo de Estado confirmó que no había existido desacato por parte del Ministerio a las órdenes impartidas en la acción de tutela.

La Fiscalía General de la Nación presentó alegatos de conclusión, en los que indicó que frente a la presentación de denuncias por parte de la demandante y otras personas, debe tenerse en cuenta el alto número de expedientes que adelantaba la entidad por la comisión de diferentes actos punibles en todo el territorio nacional. Informó que por los hechos narrados en la demanda, fueron condenados penalmente los exfuncionarios del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, Ignacio Moreno Tamayo, Jaime Fernando Ovalle, Carlos Alberto Arzayuz Guerrero, Jorge Armando Rubiano y Rodolfo Aleman, quienes se encuentran privados de la libertad cumpliendo con las penas impuestas.

La Procuraduría General de la Nación presentó alegatos de conclusión señalando que no ha incurrido en acciones u omisiones generadoras de daño antijurídico a la demandante, por lo que no está en el deber de reconocer indemnización alguna.

El agente del Ministerio Público emitió concepto, indicando que debía accederse a las pretensiones de la demanda por encontrar probada la responsabilidad del Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS. Aseguró que tal entidad omitió entregar a la periodista información relevante para la determinación de la responsabilidad de los funcionarios del DAS que la hostigaron. La Fiscalía demostró la responsabilidad penal de ex funcionarios del DAS en los hechos presentados en la demanda.

En relación con las otras entidades demandadas, señaló que no debían responder por el daño antijurídico alegado, pues, la causa eficiente del mismo lo constituyeron las acciones directas de los funcionarios del DAS.

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La Sala encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS DE LA SALA

Problemas jurídicos.

Vista la demanda, las contestaciones de la demanda y los alegatos de conclusión, la Sala deberá determinar si se acreditó la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico alegado por los accionantes, consistente en la violación de derechos fundamentales como la intimidad, la libertad, justicia, verdad y seguridad personal, entre otros.

Entonces, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente:

¿La Nación – Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS son responsables por los daños antijurídicos y perjuicios ocasionados como consecuencia de la persecución y violación de derechos fundamentales de que fue víctima la periodista Claudia Julieta Duque Orrego y su hija?

Tesis de la Sala.

A partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, la Sala pudo establecer que:

El Ministerio del Interior es responsable por haberle retirado la única medida de seguridad con que contaba para sus desplazamientos, consistente en un carro blindado, entre el 29 de agosto de 2007 y el 29 de octubre de 2007 (2.13 – 2.14, 2.21 – 2.22, 2.24).

Lo anterior en atención a que la suspensión de las medidas de seguridad adoptadas sin que la actora hubiera podido controvertir las razones pertinentes, o fundada en un hecho que no tiene en consideración las necesidades, garantías y derechos de la persona protegida, vulneró el mandato constitucional según el cual al Ministerio le corresponde la obligación de adoptar las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice y de implementar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

En lo demás, el Ministerio del Interior brindó las medidas de seguridad correspondientes a un esquema clasificado como “duro”.

La Fiscalía General de la Nación es responsable por haber incurrido en la omisión y mala prestación del servicio, en tanto con cumplió con sus funciones frente a la denuncia impuesta por la demandante en el año 2001, pues archivó la misma sin mayores argumentos. Y, cumplió de manera tardía sus funciones frente a la denuncia presentada en el año 2004 y ampliada en varias ocasiones, conforme a los diferentes hechos delictivos de los que vino siendo víctima la demandante en la década subsiguiente. En criterio de la Sala, la actuación de la Fiscalía sólo aportó a generar en la señora Claudia Julieta Duque sentimientos de zozobra, angustia y temor por su vida y la de su hija, no solo por las amenazas y hostigamientos que estaba sufriendo sino también por la sensación de desamparo y desprotección total por parte de las entidades del Estado, ante semejante

panorama de impunidad. En este caso, la Fiscalía incumplió con su deber de investigar de manera certera, celeridad y eficiente los hechos denunciados y adelantar los trámites que le correspondían para sancionar tales actos.

El DAS es responsable en tanto se acreditó la extralimitación de sus funciones, pues está probado en el proceso que al interior de dicha institución se creó toda una empresa criminal, a partir del grupo especial de inteligencia denominado G3, que aunque era extraoficial estaba adscrito a la Dirección General de Inteligencia y cuyo principal objetivo era realizar tortura psicológica del más alto nivel en los políticos, periodistas, defensores de derechos humanos, representantes y miembros de ONG Colombianas que pertenecieran a la oposición del gobierno de la época. Dentro de las actividades para generar tortura psicológica, estaban seguimientos, vigilancias, llamadas intimidantes, amenazas interceptaciones telefónicas y de correos electrónicos, y manifestaciones amenazantes naturalmente ilegales, con el único propósito de aminorar, y amedrentar a todos aquellos que denunciaban hechos y situaciones en su concepto, y que a la postre se alejaban de la política desarrollada por el Gobierno de turno.

El actuar del DAS en extralimitación de sus funciones llevó al punto de crear todo un manual de instrucciones para intimidar y amenazar. Dicho manual se construyó a partir de un mensaje "grosero y de alcance perturbador y desorientador en el aspecto psicológico, que pretendía alterar la tranquilidad de la persona que lo recibía. Fue elaborado con recomendaciones de profesionales con mucha experiencia y pertenecientes a una escuela instructiva de corte reactivo. En esta labor participaron analistas con experiencia en manipulación de la información, con el fin de desviar la atención sobre el ejecutor del mensaje y ocultar la planeación y verdadera autoría de la comunicación.

La Procuraduría General de la Nación no es responsable en tanto la negativa al reconocimiento de la calidad de víctima en un proceso disciplinario que ya fue fallado y atendiendo a que la naturaleza y tipificación de las conductas objeto de reproche disciplinario no son aquellas que imponen la vinculación de terceros como víctimas dentro del proceso disciplinario, no es constitutiva de vulneración de los derechos que reclama sean protegidos e indemnizados, máxime si se tiene en cuenta, que a pesar de no haber accedido a la petición de la señora Claudia, las sanciones impuestas en el fallo fueron ejemplarizantes. En suma, la Procuraduría General de la Nación no incurrió en acciones u omisiones generadoras de daño antijurídico a la demandante, por lo que no está acreditada su responsabilidad.

Consecuente con el anterior análisis de responsabilidad, se reconocerán los perjuicios que se hayan acreditado en el expediente.

Para resolver los problemas jurídicos propuestos se estudiará: i) La razón de ser del Estado Social de Derecho; ii) Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho; iii) Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado; iv) Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones; v) Funciones del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; vi) Valoración de prueba trasladada de proceso penal; vii) Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales; viii) Perjuicios por daño a la salud; y ix) caso concreto.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 133 del Código Contencioso Administrativo, esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto y a la cuantía, como quiera que se trata de demanda de reparación directa, cuya cuantía supera los 500 SMLMV.

1.2.- Caducidad de la acción.

El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Tratándose de hechos que ocurrieron entre el 23 de julio de 2001, cuando la demandante fue amenazada por funcionarios del DAS y abril de 2010 cuando se vio obligada a entregar el esquema de seguridad que tenía y partir hacia el exilio, la Sala concluye que no hay caducidad de la acción, en tanto la demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes, esto es, el 7 de febrero de 2012.

1.3.- Legitimación en la causa.

1.3.1.- Legitimación en la causa por activa.

Los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, conforme a los elementos materiales probatorios que a continuación se relacionan:

Demandante	Parentesco	Prueba
Claudia Julieta Duque Orrego	Víctima directa	
María Alejandra Gómez Duque	Hija	Registro civil de nacimiento de María Alejandra Gómez Duque (fl. 15, c. 1)
German Gomez Rojas	Padre de la menor María Alejandra Gómez Duque	Registro civil de nacimiento de María Alejandra Gómez Duque (fl. 15, c. 1)
Julieta Orrego De Duque	Madre	Registro civil de nacimiento de Claudia Julieta Duque Orrego (fl. 14, c. 1)
José Alirio Duque Campo	Padre	Registro civil de nacimiento de Claudia Julieta Duque Orrego (fl. 14, c. 1)
José Alirio Duque Orrego	Hermano	Registro civil de nacimiento de José Alirio Duque Orrego (fl. 20, c. 1)
Beatriz Helena Duque Orrego	Hermana	Registro civil de nacimiento de Beatriz Helena Duque Orrego (fl. 21, c. 1)

1.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS están legitimadas en la causa por pasiva, en atención a que es respecto de estas entidades públicas que se alega la extralimitación de funciones, en tanto se ordenaron y realizaron interceptaciones ilegales, seguimientos e investigaciones sin una orden judicial ni sustento jurídico alguno la persecución, se violaron derechos fundamentales de que fue víctima la periodista Claudia Julieta Duque Orrego y su hija.

2.- Argumentación Jurídica.

2.1.- La razón de ser del Estado Social de Derecho.

El Estado de Derecho debe guardar las formas o límites (formales, procedimentales y materiales) establecidos por el derecho. De lo contrario, no es un Estado de Derecho sino un instrumento del poder desnudo, un Estado autoritario o totalitario, o un Estado de Derecho "en apariencia".

Este último, el Estado de Derecho "en apariencia", puede originarse de muchas maneras, pero la que más preocupa, debido a su base aparentemente democrática, es cuando proviene de una sociedad totalitaria. Cuando una sociedad empieza a nutrirse de ideas y valores excluyentes y fanáticas que alimentan el desprecio por la condición humana y su fragilidad, su diversidad y pluralismo, tolerancia y respeto, los derechos y los deberes, pero no a través de formas abiertas y extravagantes sino sutiles y finas, como cualquier ciudadano o burócrata que se precia de ser cumplidor de sus deberes legales y morales, entonces, ha iniciado el camino de la destrucción de la democracia pluralista y participativa, humana y social.

De esta forma, la ley no opera como límite y orientación del accionar del poder para proteger y garantizar las libertades y derechos de las personas, sino como instrumento del más desnudo poder. Como dice Arendt, "nada ilustra mejor tal vez esta desintegración de la vida política como este odio vago y penetrante hacia todos y hacia todo, sin un foco para su apasionada atención y nadie a quien responsabilizar de la situación"¹.

Los regímenes totalitarios se deshacen de la ley y elevan en regla el poder de la policía, sin mediación del derecho y de los jueces. Afectando así, de manera definitiva, las libertades y derechos, pues son estos los que garantizan la igualdad ante la ley de manera efectiva. De otra manera, se está instaurando una "masa anárquica de individuos privilegiados y de individuos desfavorecidos"².

A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, continúa Arendt, "la fuente de la Ley debería hallarse en el Hombre". Así se abstrae y su "dignidad" se encuentra dentro de "sí mismo". Por ello, los derechos son "inalienables", pero en un estado totalitario éstos se hacen inaplicables porque muchos quedan por fuera de la ley pues pierden su igualdad y su garantía ante ella.

¹ Arendt, Hannah. Los orígenes del totalitarismo. Taurus, Buenos Aires (1998), pp. 225.

² Ib, pp. 242

El totalitarismo deja por fuera de la sociedad política y legal, a muchos por razones de orden político, raza, religión, minorías, en fin. Pero igualmente, socava sus derechos humanos persiguiéndolos y discriminándolos cuando no los protege ni los garantiza de manera efectiva.

En conclusión, cuando el Estado se deshace de la ley y su mediación para garantizar la igualdad de todas las personas y ciudadanos, y la convierte en instrumentos de exclusión o persecución, sin ninguna duda, es la antesalda de un Estado totalitario.

2.2. Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica, sino que incluye un reconocimiento efectivo de los derechos constitucionales ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos de protección, donde la persona humana es la fuente última que legitima la existencia y el accionar del Estado y sus autoridades. (Art. 1, 2 y 94 CP)³.

Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues es la víctima y su daño antijurídico el que tiene en adelante toda la atención y protección de sus derechos frente a las acciones u omisiones del Estado y sus autoridades, que le sean imputables, las que sirven de fundamento a la indemnización de los perjuicios ocasionados por los mismos, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional o cualquier otro" (...) "En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"⁴. Asimismo, la reparación tiene un carácter preventivo.

2.2.1.- Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores⁵.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal,

³ Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.⁶

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."⁷

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 1 de agosto de 2016⁸, reitero la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

2.2.1.1.- Daño antijurídico

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

⁷ HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943)

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

2.2.1.2.- Acción u omisión de la entidad demandada.

En cuanto a la imputación, ésta exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que

El núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano.

Ahora, son varios los títulos que, como razón o fundamento, sirven para imputar la responsabilidad estatal. Entre estos está la falla del servicio, la cual se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia de este.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia de este cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁹.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

2.2.1.3.- Nexo de causalidad.

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración. Se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris¹⁰ ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

“La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.¹¹”

2.3. Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones.

Por resultar pertinente para el caso en concreto, a continuación, se citan algunos apartes de la sentencia SU 414 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, el 29 de junio de

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

¹⁰ Reyes A Ivarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

¹¹ PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

2017, en la que se hizo un análisis normativo y jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones¹².

2.3.1. Marco normativo.

Excepto la dignidad humana, ningún derecho fundamental es absoluto, todos tienen un núcleo esencial irreductible y un área de afectación por los demás derechos fundamentales. Por esta razón cada uno pierde peso frente al otro que lo gana y así tendrá que dársele proporcionalmente el derecho que, en cada circunstancia particular y concreta, como jurídica, sea posible para que ninguno de los derechos que entra en tensión se vea anulado¹³.

Entonces, la interceptación a las comunicaciones privadas es una herramienta investigativa de naturaleza legal cuya práctica normalmente se encuentra en tensión con el derecho a la intimidad, prerrogativa que está protegida por múltiples garantías constitucionales e instrumentos de orden internacional.

Tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968 y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 establecen que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques."

En Colombia el artículo 15 constitucional, en guarda del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, establece como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables **y, por consiguiente, su intervención requiere orden judicial previa**. En desarrollo de esta regla constitucional, la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", en protección del bien jurídico a la intimidad, tipifica la interceptación a las comunicaciones como delito sancionado con pena privativa de la libertad que oscila entre uno y tres años de prisión.

En materia procesal penal, la Ley 600 de 2000 reguló la interceptación a las comunicaciones, fijando en su artículo 301 una limitación funcional, según la cual, este procedimiento investigativo comporta una facultad exclusiva de los funcionarios judiciales.

A su turno, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, estableció una restricción expresa a la policía judicial para la práctica de interceptación a las comunicaciones.

Posteriormente, con la implementación del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2005 y que fue modificado en lo que a la interceptación de comunicaciones se refiere por el artículo 15 de la Ley 1142 de 2007 y por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, se reguló de manera integral el procedimiento de esta práctica investigativa.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

¹³ Alexi. Robert. Fórmula de peso. Consultado en https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_-_Robert_Alexy. También sobre teoría de derechos fundamentales ver video. <https://www.youtube.com/watch?v=0XywyYr3kcU>.

En efecto, la Ley 906 de 2004 prevé cuatro disposiciones relativas a la interceptación a las comunicaciones, a saber: (i) el artículo 14 establece como principio rector de la actuación procesal el derecho a la intimidad; (ii) el artículo 154.1 regula las distintas modalidades de audiencia preliminar y ordena "...poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes"; (iii) el artículo 235 versa sobre la finalidad de la interceptación a las comunicaciones y, finalmente, (iv) el artículo 237 regula la audiencia de control de legalidad posterior, la cual está a cargo del juez de control de garantías. El tenor literal del artículo 235¹⁴ es el siguiente:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, **con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados,** que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional¹⁵ resaltó dos aspectos normativos esenciales. De una parte, que se encuentra inserta en el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, cuyo título establece: "Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización". Y, de otra, que dicha norma al ser parcialmente demandada fue objeto de pronunciamiento por parte de la misma Corte Constitucional.

En la demanda se cuestionaba la constitucionalidad de la expresión las "autoridades competentes" para realizar interceptación a las comunicaciones. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C-594 de 2014, acudiendo a una interpretación sistemática de la Carta Política, de los tratados internacionales y en general de las normas previstas en el ordenamiento jurídico en materia de interceptación a las comunicaciones, se

¹⁴ El artículo 1º del Decreto 1704 de 2012 al definir la interceptación de las comunicaciones, dispuso que se trata de un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la ley.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

pronunció en el sentido de precisar los límites a los cuales está supeditada esta práctica investigativa, independientemente de la autoridad que la realice:

Todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de cuál sea la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad: (i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo al principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "Esa legitimación no alcanza para justificar la divulgación o uso abusivo de la información almacenada, la cual en tanto privada mantiene la garantía de protección que le brinda la Constitución a su titular, cosa distinta es que quepa dentro de lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (v) En virtud del principio de veracidad, los datos personales que se puedan divulgar en el proceso deben corresponder a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. (vi) Por último, de acuerdo al principio de integridad, la información que sea objeto de divulgación en el proceso debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados."

El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007-, establece una audiencia de control de garantías, posterior a la realización de la interceptación a las comunicaciones. La norma en cita dispone:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo¹⁶ podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

En ese mismo sentido, por virtud del Acto Legislativo Número 3 de 2002 que entró en vigor el 19 de diciembre de ese año, se modificó, entre otras disposiciones, el numeral 2º del Artículo 250 de la Constitución Política, el cual dispone que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la función investigativa está facultada para la práctica de interceptación a las comunicaciones, pero, a su vez, establece que dicho procedimiento debe ser puesto a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes a su realización: "2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez."

2.3.2. Desarrollo jurisprudencial.

Ahora, en cuanto a desarrollo jurisprudencial, se tiene la sentencia C 586 de 1995, en la que la Corte Constitucional se refirió al núcleo esencial del derecho a la comunicación, en los siguientes términos:

No obstante la carencia de un artículo expresa y exclusivamente encaminado a plasmarlo como derecho independiente, el que tiene toda persona a comunicarse es un derecho fundamental claramente amparado por la preceptiva vigente. Su núcleo esencial consiste en "la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología". De ese derecho a la comunicación hacen uso las personas que obtienen del Estado autorización para operar equipos mediante los cuales acceden a las frecuencias radioeléctricas. Su núcleo esencial no se ve afectado por la falta de un específico instrumento de comunicación -para el caso, los equipos de radiocomunicaciones-, pues la

¹⁶ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025 de 2009. El resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, siempre que se entienda, dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita.

persona goza de otros medios para satisfacer su natural tendencia a relacionarse con los demás y para canalizar su libertad de expresión.

Posteriormente, con la emisión de la sentencia C-626 de 1996, la Corte Constitucional hizo énfasis en que las intromisiones en las comunicaciones de los particulares sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial competente y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley:

La Corte Constitucional, en guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia (Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José de Costa Rica', aprobada mediante Ley 16 de 1992, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 78 de 1968, artículo 17), debe declarar sin ambages que ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radiotelefonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política.

Por su parte, en la sentencia C 1024 de 2002, la Corte se pronunció en el sentido de reafirmar que aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 constitucional requiere orden judicial. Expresamente señaló:

Así las cosas, resulta apenas obvio que la Constitución Política, en su artículo 15, inciso tercero, señale de manera precisa y perentoria que las comunicaciones privadas no puedan ser objeto de interceptación o registro, sino mediante orden judicial, por un caso específicamente autorizado por la ley y siempre y cuando se cumplan de manera estricta las formalidades señaladas en ella. Aquí, de nuevo, como se observó tratándose de la libertad personal han de concurrir para proteger ese derecho fundamental, las tres ramas del poder público: el legislador, que señala en cuáles casos y de acuerdo con cuáles formalidades, el juez, que ante la situación concreta no puede proceder sino cuando la cuestión fáctica se enmarca dentro de la legislación, y el ejecutor de la orden impartida por el juez, que para la interceptación o registro ha de hacerlo con estricta sujeción a dichas formalidades.

Si bien es verdad que a la protección de esa garantía se dedicó de manera expresa en la Constitución anterior el artículo 38, y ahora a él se refiere el artículo 15 de la Carta vigente, existen sin embargo algunas diferencias. En efecto, en la Constitución de 1886 se prohibía la interceptación y el registro de "las cartas y papeles privados", a menos que ella fuera ordenada "por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las

formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales”, esa garantía en la Constitución de 1991, se extiende a todas las “formas de comunicación privada”, de manera tal que su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2003:

En tal sentido, la Constitución prevé que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y que las mismas sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que la ley determine. Del mismo modo, la Carta indica que la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados sólo podrá exigirse para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección y vigilancia e intervención del Estado, en los términos que defina la Ley (Art. 15 C.P.)

Así las cosas, en tratándose de la información citada, la Carta ha prescrito una protección fuerte en virtud de la cual aquella sólo puede extraerse de la órbita individual en circunstancias excepcionalísimas y bajo los estrictos parámetros legales.

Por su parte, en sentencia T-058 de 2006, la Corte hizo énfasis en la garantía del principio del juez natural y su prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano:

Proscrita como lo está la fijación ex post facto de competencias judiciales, cualquiera fuere la autoridad que lo disponga, como también su señalamiento ad hoc por parte de autoridades administrativas o judiciales, puede concluirse que la vulneración del principio de juez natural da lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que esta Corte ha plasmado en su jurisprudencia. De esta manera, la corte ha sostenido que se incurre en vía de hecho, por vulneración del derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, “cuando (i) se desconoce la regla general de competencia para la investigación de delitos fijada en la Constitución, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación; las excepciones a este principio están expresamente señaladas en la Carta; (ii), cuando se violan prohibiciones constitucionales, como aquella que proscribe el juzgamiento de civiles por militares o el juzgamiento de hechos punibles por parte de autoridades administrativas; (iii) cuando no se investiga por jurisdicciones especiales definidas en la Carta, como sería el caso de indígenas o menores; (iv) cuando se desconoce el fuero constitucional (y el legal); (v) cuando se realizan juicios ex-post con tribunales ad-hoc; y, (vi) cuando se desconoce el derecho a ser juzgado por una autoridad judicial ordinaria.

En cuanto al control posterior a las interceptaciones, por medio de la sentencia C-025 de 2009, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, la Corte se pronunció con respecto al fundamento jurídico de la audiencia de control de garantías durante la fase investigativa del proceso penal, en los siguientes términos:

La audiencia de control o revisión de legalidad posterior que se cumple por parte del Juez de Control de Garantías sobre la práctica de ciertas diligencias realizadas, bien durante la indagación previa o bien durante la etapa de investigación, por parte de la Fiscalía General de la Nación y los órganos de Policía Judicial sin previa autorización judicial para su realización, comprende las medidas de: (i) registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares; (ii) actuación de agentes encubiertos; (iii) entrega vigilada de objetos; (iv) búsqueda selectiva en base de datos y (v) práctica de exámenes de ADN, y **tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido garantías fundamentales.** (Subrayas fuera del texto)

En este recuento jurisprudencial, es de singular importancia recordar que por virtud de la sentencia C-334 de 2010, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el inciso 1º parcial del artículo 16 de la Ley 1142 de 2007 y contra el inciso 2º del artículo 245 de la Ley 906 de 2004. En dicha ocasión la Corte sostuvo que las actuaciones que impliquen restricciones a los derechos fundamentales no siempre deben estar precedidas de una orden judicial:

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es claro que los Estados pueden adelantar actuaciones que supongan afectación o injerencia en ámbitos de libertad o de derecho protegidos. **Sin embargo, tales actuaciones, aunque no siempre deben estar respaldadas por orden de autoridad judicial, en todo caso sí deben ser reguladas por la ley,** de modo tal que sólo puedan desplegarse cuando sea necesario, no implique una afectación ilegítima de otros derechos, se corresponda con las formas y exigencias propias de una sociedad democrática cuyo animus vivendi se encuentra en la preservación de los derechos de los individuos y grupos que la integran. (Subrayas y negrillas propias)

En el marco del control concreto de constitucionalidad, al conocer en sede de revisión de tutelas un caso de interceptación a las comunicaciones, mediante la sentencia T-708 de 2008, la Corte en protección del derecho fundamental a la intimidad ordenó que se garantizara la reserva y confidencialidad de una información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia:

Es evidente que ante las irregularidades detectadas en la utilización del espectro, el Estado estaba facultado para iniciar las estrategias necesarias para

conservar o restablecer el manejo del espectro electromagnético de conformidad con la ley pero, toca advertir, en todo caso dichas maniobras de inteligencia debían adelantarse atendiendo las garantías adscritas a los derechos fundamentales, bajo la responsabilidad y control, y atendiendo los límites propios de las labores preventivas de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que dichas maniobras no se pueden adelantar en detrimento de las libertades previstas en la Constitución o de potestades claramente legítimas adelantadas por los ciudadanos. Es evidente, por tanto, que el "monitoreo pasivo" sólo debe adelantarse para conseguir la información que sea estrictamente necesaria sobre operaciones sospechosas o fraudulentas, durante un lapso de tiempo minucioso, sin vulnerar el derecho a la intimidad y afianzando la reserva correspondiente para garantizar el buen nombre de las personas.

Sin embargo, se advierte, esta conclusión no obsta para que a partir de las investigaciones respectivas se termine concluyendo que en algunos casos sí se adelantaron interceptaciones y, en este evento, será necesario que cada autoridad verifique que las mismas se efectuaron conforme a los parámetros del artículo 250-2 de la Constitución Política y el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, so pena de que dichas pruebas sean consideradas ilícitas y por tanto susceptibles de exclusión de cualquier proceso en el que se involucren. En este sentido la Corte debe insistir en que las labores de la Policía sólo pueden implicar maniobras preventivas de inspección del espectro y nunca pueden involucrar el seguimiento individual y estable o la interceptación de las conversaciones personales, sin que exista orden previa de la Fiscalía General de la Nación.

Esta postura jurisprudencial fue confirmada en la sentencia T-916 de 2008, en la que a propósito de un proceso en el que se discutía la cesación de los efectos civiles de un matrimonio, la Corte ordenó la exclusión de los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa:

Uno de los medios de comunicación privada que cobra especial importancia en la actualidad con el surgimiento de la informática es el correo electrónico, sobre el cual, dada la complejidad de la realidad actual exige una aproximación a la intimidad que tenga en cuenta los diversos aspectos que la contempla, entre los cuales se halla el derecho a controlar la información acerca de uno mismo. Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca.

En esta misma providencia judicial, la Corte explicó la distinción entre dos tipos probatorios, a saber: la prueba ilegal y la prueba inconstitucional:

Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Para una mejor comprensión del extenso tratamiento jurisprudencial en materia de interceptación a las comunicaciones, se expone a continuación la síntesis de las principales decisiones judiciales de constitucionalidad y tutela¹⁷:

- a. Derecho fundamental a comunicarse: Sentencia C-586/1995
- b. Las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial. Sentencias C-626/1996, C-692/2003, C-131/2009, C-334/2010, C-540/2011.
 - ✓ Correos electrónicos. La Corte ordenó excluir de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa. Sentencia T-916/2008
 - ✓ Regla de exclusión. La Corte se pronunció en torno a la regla de exclusión prevista en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución ordenando a exclusión del proceso penal de una grabación telefónica ilícita y violatoria del derecho a la intimidad constituye una aplicación correcta del Artículo 29 inciso último de la Constitución. Sentencia SU-159/2002.
- c. Aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 de la Constitución Política requiere orden judicial. Sentencia C-1024/2002
- d. Fundamento jurídico de la audiencia de control posterior de garantías durante la fase investigativa del proceso penal tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales. Sentencia C-025/2009.
- e. Límites materiales a los que está supeditada la interceptación: i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el Artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo con el principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones “cuya información tenga interés para los fines de la actuación”. Sentencia C-594/ 2014.

- f. Frente a un caso de interceptación a las comunicaciones, en protección del derecho fundamental a la intimidad, la Corte Constitucional ordenó garantizar la reserva y confidencialidad de la información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia. Sentencia T-708/2008.

2.3.3 Alcance del concepto “autoridad judicial” contenido en los artículos 15 y 28 de la Constitución Política.

En criterio de la Corte Constitucional, a la luz de una concepción garantista de la constitución, las medidas que impliquen una intervención sobre el núcleo duro de los derechos fundamentales son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales. Esto se manifiesta con mucha claridad en el contenido dispositivo del artículo 15 de la Carta Política, a cuyo tenor:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 28 de la Constitución dispone:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad judicial** competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (Subraya y negrilla fuera del texto)

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En concordancia con ello, el artículo 116 de la Constitución restringe el ejercicio de la función

judicial a determinadas autoridades públicas:

Artículo 116. Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. El artículo 116 de la Constitución quedara así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado,¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administraran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir **función jurisdiccional** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En la sentencia C-025 de 2009, que se originó en la demanda de inconstitucionalidad formulada contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, la Corte se refirió a la diferencia entre los actos investigativos realizados por la Fiscalía General de la Nación y los actos jurisdiccionales de los jueces de control, en los siguientes términos:

En el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, **los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación**, con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, **los cuales deben ser en todo caso controlados por el juez de garantías**, quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales. La Fiscalía General de la Nación quedó facultada para ejercer el principio de oportunidad e imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, las cuales no requieren, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello, pero sí están sometidas a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías. (Negrillas y subraya fuera del texto).

En esa misma orientación, en sentencia C-516 de 2015 la Corte se pronunció en torno a la diferencia entre las funciones judiciales y jurisdiccionales que cumple la Fiscalía General de la Nación, precisando que, si bien los fiscales cumplen funciones judiciales, tales actos no son jurisdiccionales:

¹⁸ Acto Legislativo 02 de 2015 Artículo 26. Concordancias, vigencias y derogatorias. Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el Artículo 116 de la Constitución Política.

Una lectura sistemática de la Constitución apunta a que todo acto de intervención severa en los derechos fundamentales (i.e. interceptaciones telefónicas, allanamientos y búsquedas selectivas en bases de datos) debe ser decretado **por una autoridad judicial y no administrativa, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, revisada su validez por un juez de control de garantías.** Lo anterior, con independencia de que se trate de un proceso de naturaleza real, como es aquel de extinción de dominio.”

En la misma providencia judicial la Corte sostuvo:

Si bien los actos investigativos que realiza la Fiscalía General de la Nación, que comportan restricción de derechos fundamentales (i.e. allanamientos, interceptaciones telefónicas y búsquedas selectivas en bases de datos), cumplen con los requerimientos de los artículos 15 y 28 Superiores, **en la medida en que su práctica es ordenada por una “autoridad judicial” (art. 116 Superiores), razones vinculadas con los postulados filosóficos del Estado de Derecho y la estructura de un sistema penal acusatorio, implican que tales decisiones sean posteriormente controladas por un juez, es decir, por un funcionario investido de la jurisdicción, cuya labor se encuentra amparada por la garantía constitucional de la autonomía judicial.**

Para la Sala, el lugar político, cultural, estructural e institucional del juez dentro del Estado Social de Derecho es esencial para su existencia y eficacia, pues este Estado se define por estar fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (Art. 1 CP) y en la carta de derechos fundamentales y constitucionales (Art. 11-82 CP), con mecanismos de protección y sistema de controles judiciales que permiten que las libertades y derechos tengan la efectividad y eficacia real o material (Art. 30, 85-90 CP).

Históricamente, el sometimiento del poder al derecho es lo que produjo el Estado de Derecho. La relación complementaria entre uno y otro no solo es formal sino material, ya que sirve de parámetro de validez y eficacia de lo ordenado y decidido por las autoridades, como de conformidad y efectividad de las decisiones concretas y particulares de dichas autoridades con los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política¹⁹. Por lo tanto, todo acto y decisión de la autoridad política solamente puede ser válido si respecta esta doble dimensión.

Ahora bien, para que los anteriores postulados tengan eficacia real en el mundo de los derechos de las personas, es condición necesaria que el juez sea el que tenga la última y definitiva palabra sobre los derechos, pues si bien la primera y provisional palabra la tienen las demás autoridades²⁰, solamente quien sea investido con el carácter jurisdiccional o la jurisdicción, es al que se le atribuye el poder de “dar el derecho”, pero asimismo adquiere dicha naturaleza o talante quien esté investido con las garantías de la independencia

¹⁹ Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo I, Teoría del derecho, Madrid, Edit. Trotta, 2011, p. 461. Sobre estado de derecho y legalidad ver. López, Henrik. Principio de legalidad, debido proceso y confianza legítima. En. Alviar García, Helena (Coordinadora). MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ediciones Uniandes-Temis. Bogotá, 2009. 273, p. 16-92

²⁰ Santofimio, Jaime Orlando. “*Tratado de Derecho Administrativo*”. T. I. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. pp.

judicial²¹, tanto en el ámbito de lo estructural, funcional y personal²². Entonces, la independencia judicial es un derecho fundamental que se predica del justiciable o de la persona y no un privilegio del juez.

Por eso es tan importante tener clara la diferencia entre autoridades que tienen funciones judiciales y el juez a quien se le atribuye la función jurisdiccional, pues “la jurisdiccional se erige en una función pública esencial para toda democracia constitucional, en la medida en que está llamada a ejercer el “poder de anulabilidad” sobre todo acto que configure una inobservancia de las disposiciones constitucionales, en especial, aquellas sobre derechos fundamentales. Dicho poder, a su vez, se compone de dos elementos: (i) la constatación de la invalidez del acto, es decir, la verificación de una contradicción manifiesta entre aquél y la cláusula de derecho fundamental; y (ii) cesación de los efectos ilegítimos, lo cual implicará, en algunos casos, emplear la cláusula de exclusión (exclusionary rule).

“Así las cosas, la garantía de los derechos fundamentales, en un Estado de Derecho, dependerá de que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, diseñe controles *judiciales efectivos* sobre las medidas de intervención en los derechos fundamentales”²³.

Nada más contrario a los derechos y libertades si no la falta de jueces independientes y de mecanismos judiciales efectivos y oportunos sobre los actos y decisiones que adopten las autoridades públicas que afecten los derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado Social de Derecho hoy debe pensarse y materializarse a partir de la concepción pluralista y participativa de los DERECHOS, pues se requiere incluir la nueva narrativa del constitucionalismo humanista, solidario, plural, complejo, global, ecológico, colaborativo, con instituciones fuertes, confiables, consistentes que respondan y resistan los embates y retos de la democracia del siglo XXI²⁴.

2.4.- Funciones del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 643 de 2004, el Departamento Administrativo de Seguridad, tenía como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. Se estableció que en desarrollo de su objeto, el DAS debía producir “la inteligencia que requería el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia”.

Dentro de las funciones asignadas a este Departamento²⁵ estaban:

1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias C-244 de 2013, C-285 de 2016, F.J. 6.2.2.3. y T-373 de 2016, F.J. 98. Artículos 2º, 113, 228 y 230 de la Constitución, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –DUDH-, el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- y el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.

²² El principio de autonomía e independencia judicial está reconocido en instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos y de Administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencias C-565 y C-674 de 2017 hizo un recuento preciso de los mecanismos de protección universal y regional a los que se extiende la garantía de este principio.

²³ Corte Constitucional sentencia C-516-2015

²⁴ Revisar Mounk, Yascha. El pueblo contra la democracia. Paidós, Bogotá, 2018. Innerarity, Daniel. Una teoría de la democracia compleja. Galxia Gutenberg, Barcelona, 2020. Brennan, Jason. Contra la democracia, Deusto, Barcelona, 2018.

²⁵ Decreto 643 de 2004, artículo 2.

2. Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad.
3. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.
4. Participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.
5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional.
6. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines.
7. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.
8. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.
9. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.
10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.
11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.
12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.
13. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.
14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.
15. Formar y especializar a los funcionarios del Departamento y aspirantes, en su Academia, y a otros funcionarios del Estado, de gobiernos extranjeros u

organismos multilaterales, en desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado y de cooperación internacional.

16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.

Específicamente, en materia de interceptaciones, el artículo 42 del mencionado Decreto estableció:

Artículo 42. Funciones de Policía Judicial. Para el cumplimiento de las atribuciones propias del Departamento Administrativo de Seguridad, conforme a lo previsto en este Decreto, ejercen de manera Especial funciones de Policía Judicial:

1. Director y Subdirector del Departamento, Directores y Subdirectores Seccionales, Director General Operativo, Jefe Oficina de Protección Especial, Subdirectores de la Dirección General Operativa.
2. Funcionarios Operativos que dependan de la Dirección General Operativa, los Grupos Operativos de las Seccionales a excepción de los Guardianes y Agentes Escoltas, y aquellos funcionarios que cumplan ordenes de interceptación judicial en apoyo a la Fiscalía General de la Nación.
3. Detectives que dependan de la Oficina de Protección Especial.
4. Los funcionarios técnicos y científicos de las áreas de criminalística e identificación.

2.5.- Valoración de prueba trasladada de proceso penal.

Aunque el Consejo de Estado había considerado que la prueba trasladada debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce o haya sido practicada con audiencia de esta, de lo contrario, no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. La misma Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013,²⁶ le dio validez probatoria a los documentos aportados en copia simple por una de las partes, cuando estas dentro del curso del proceso han tenido la oportunidad de controvertir su contenido, de conformidad con los principios de contradicción y de defensa.

²⁶ Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 25.002. M.P. Enrique Gil Botero.

Por lo anterior, las pruebas aportadas en copia simple pueden ser valoradas en el proceso contencioso administrativo, siempre que se haya tenido la oportunidad de controvertir su contenido.

2.6.- Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales.

En relación con este tipo de perjuicios, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²⁷, precisó lo siguiente:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo, dado que no pende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, pues su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 32.988, M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas

de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Ahora bien, en relación con las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad agravada del Estado, en sentencia de 27 de abril de 2016²⁸ –reiterada en fallo de 24 de octubre del mismo año²⁹–, se precisó que lo que se pretende mediante dicha declaratoria de responsabilidad –además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas *ius cogens*–, es permitirle al Juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario³⁰ no se vuelvan a producir.

En cuanto al reconocimiento de ese perjuicio inmaterial, la aludida sentencia de unificación precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso.

En relación con las medidas de reparación integral, en sentencia de unificación jurisprudencial, la Sala Plena de la Sección Tercera expresó lo siguiente:

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)³¹.

La reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar su situación, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de forma que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente³².

Para efectos de determinar los alcances de la reparación integral, el Consejo de Estado ha tenido en cuenta la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento –que ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³ y se ha proyectado asimismo sobre la

²⁸ Proceso 50.231.

²⁹ Proceso 34.448.

³⁰ En ese sentido puede consultarse la sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 31.203, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³² Nota original: Cfr. Carlos Martín BERISTAIN Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH–, 2008, p. 11.

³³ Nota original: Corte IDH. Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119. En esta sentencia estableció el alto tribunal que cuando se habla de daño patrimonial familiar se hace referencia a aquel daño que en general se ocasiona "al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual –[genera] a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados". Ha insistido la Corte IDH que tales gastos económicos en los que suelen incurrir las víctimas, no se vinculan únicamente al pago de ciertos emolumentos o servicios, sino que ellos también comprenden las situaciones que impliquen cambios de ciudad o pérdida de trabajo. En otra ocasión afirmó el alto tribunal: "Estas circunstancias difíciles han

jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional³⁴ y por el Consejo de Estado³⁵—, contiene los principios y directrices básicos en la materia. Debe tenerse en cuenta que estos principios constituyen pautas orientadas a garantizar una reparación adecuada, efectiva, rápida así como proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, teniendo en cuenta elementos tales como i) la restitución³⁶; ii) la indemnización³⁷; iii) la rehabilitación³⁸; iv) la satisfacción³⁹ y v) las garantías de no repetición⁴⁰.

2.7.- Perjuicios por daño a la salud.

El Consejo de Estado⁴¹ ha señalado que el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima a igual daño, igual indemnización.

El concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial es diferente al moral. Puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la

obligado a la familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler a cambiarse de casa varias veces y han imposibilitado que Ricardo trabaje de una forma seguida para mantener a su familia (supra párr. 48.17). Debido a lo anterior, algunos hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler se han alejado de la familia y todos se encuentran en situaciones económicas difíciles, con pocas posibilidades de estudiar o seguir la carrera de su elección (supra párr. 48.16 y 48.17)". Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 77. Cfr. también Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

³⁴ Nota original: Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010, entre otras muchas.

³⁵ Nota original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección "C"–, sentencia de 7 de febrero de 2011, Rad. No. 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. No.: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), CP. Enrique Gil Botero; sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29.273, CP. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de julio de 2000, exp.11842, CP. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de 25 de septiembre de 1997, Exp. 10.241, CP. Ricardo Hoyos Duque.

³⁶ Nota original: Acerca de la restitución, ha señalado la Asamblea General de Naciones Unidas que, en la medida de lo posible, se debe devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la violación. De esta suerte, la restitución comprende, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

³⁷ Nota original: En lo atinente a la indemnización, se indicó en el referido documento que ésta ha de ser apropiada y proporcional, así que se tenga en cuenta la gravedad de la violación y las circunstancias especiales que se presenten en cada caso. Lo que en relación con este aspecto se valora, son los perjuicios económicos sufridos, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

³⁸ Nota original: La rehabilitación, por su parte, hace referencia a la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que a los servicios jurídicos y sociales.

³⁹ Nota original: En cuanto a la satisfacción, Naciones Unidas ha incluido en relación con ella las siguientes medidas y ha puesto énfasis en que éstas serán procedentes en tanto lo permitan las circunstancias del caso concreto: "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

⁴⁰ Nota original: Finalmente, frente a las garantías de no repetición se alude a algunas medidas adicionales que contribuyen a prevenir futuras violaciones de los derechos humanos. Entre ellas se encuentran: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

⁴¹ Cita dentro de cita. "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero".

compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

En otras palabras, con la indemnización del perjuicio moral se persigue la reparación de la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que con la indemnización del perjuicio por daño a la salud se persigue el resarcimiento de la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal^{42 43}.

Ahora frente a la tasación de este perjuicio, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2016, unificó su postura en los siguientes términos:

(...) la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

⁴² Cita dentro de cita. "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10".

⁴³ Cita dentro de cita. "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero".

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

V. CASO CONCRETO.

1. Precisiones del caso.

El presente asunto se trata de demanda de reparación directa interpuesta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia - DAS, con el fin de que se les declarara responsables por los daños ocasionados como consecuencia de las interceptaciones, seguimientos, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra de la señora Claudia Julieta Duque Orrego y su familia.

Respecto del DAS se señaló que la periodista Claudia Julieta Duque Orrego fue víctima de amenazas, persecuciones, interceptación de sus correos electrónicos, teléfonos fijos y móviles y, en general, tortura psicológica por parte de agentes del DAS desde el 23 de julio de 2001 hasta abril de 2010.

Frente a la Fiscalía General de la Nación, indicó que hubo irregularidades en las investigaciones penales que debieron adelantarse como consecuencia de las denuncias presentadas por la periodista. A la fecha de presentación de la demanda, la Fiscalía no había realizado ninguna acusación por las graves violaciones a los derechos fundamentales de la periodista.

Sobre la Procuraduría General de la Nación, argumentó que aunque el 11 de agosto de 2010 se ordenó la acumulación del proceso disciplinario iniciado como consecuencia de la queja formulada por la periodista Duque Orrego por las actividades ilegales de inteligencia desarrolladas en su contra, con el expediente radicado IUS 2009-57515 y en el mes de octubre de 2010 se profirió decisión en tal proceso, en el que se destituyó e inhabilitó a varios funcionarios del Estado, entre ellos, Bernardo Moreno Villegas y María del Pilar Hurtado, por las faltas disciplinarias cometidas en desarrollo de actividades ilícitas de inteligencia; la decisión sancionatoria no incluyó dentro de los hechos juzgados, ninguna de las graves violaciones a los derechos humanos que sufrió la periodista Claudia Julieta Duque, "lo que generó una impunidad disciplinaria total en su caso".

En lo referente al Ministerio del Interior y de Justicia, informó que (i) aunque el 27 de enero de 2004 se diseñó una hoja de ruta para la protección de la periodista, en la que el Ministerio del Interior tenía varios compromisos, a marzo de dicho año no había cumplido con ninguno;

(ii) mientras la periodista era una persona protegida por el Ministerio del Interior, funcionarios de esa entidad filtraban información de documentos reservados al DAS que llevaron al agravamiento de su situación de seguridad; (iii) aunque el 17 de mayo de 2007, en un estudio de seguridad realizado por la Policía Nacional se calificó la situación de la periodista como de "riesgo extraordinario", el 4 de junio de ese año, el CRER le retiró el carro blindado que le había sido asignado, por razones que la Corte Constitucional encontró infundadas.

Respecto a lo anterior, el DAS contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Argumentó que el actuar alegado por la demandante no es imputable a la entidad sino a sus ex funcionarios a título personal, nunca institucional.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de forma extemporánea.

La Procuraduría General de la Nación expresó que el hecho de no tener en cuenta a la señora Claudia Julieta como víctima dentro del proceso disciplinario IUS-2009-57515 no constituía vulneración de los derechos que reclama sean protegidos e indemnizados, máxime si se tiene en cuenta, que a pesar de no haber accedido a la petición de la señora Claudia, las sanciones impuestas en el fallo fueron ejemplarizantes.

El Ministerio del Interior manifestó que la Unidad Nacional de Protección, entidad que asumió las funciones que cumplía la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, emitió un informe sobre las medidas materiales de protección asignadas a favor de Claudia Julieta por parte del programa de protección del Ministerio, así:

- En el 2003 la periodista manifestó no estar interesada en el programa ni aceptar someterse a los requisitos del mismo.
- En el 2004, el programa propone a la beneficiaria que sea esta quien realice las entrevistas de los escoltas. Adicionalmente el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER del Ministerio recomendó: (i) Apoyo de transporte por 90 horas, el cual fue rechazado por la periodista; (ii) Dos tiquetes aéreos para ella y su hija, la periodista salió del país usando los mismos; (iii) Vehículo blindado; (iv) Se recomendó el blindaje de la residencia; (v) Apoyo de reubicación temporal en el extranjero, de manera excepcional, por valor de \$7.000.000.
El programa de protección realizó un llamado de atención a la periodista por las irregularidades que se reportaron con el uso del vehículo. Adicionalmente, se le consultó si aún se encontraba interesada en el blindaje de la residencia, pues este no se llevó a cabo en razón a su salida del país.
- En agosto de 2007, debido a los constantes inconvenientes con las normas del programa de protección y teniendo en cuenta que el programa fue notablemente flexible con el caso, el CRER decidió retirar el esquema móvil con vehículo blindado.
- El 15 de noviembre de 2007 se presentó el caso al CRER en cumplimiento del fallo de tutela que ordenó devolver el vehículo a la beneficiaria.
- El 23 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares a favor de la periodista y su hija. La señora Claudia Julieta no aceptó someterse a estudios de nivel de riesgo, ella conduce su vehículo blindado y las obras de blindaje de su residencia se efectuaron con dos empresas sugeridas por ella.

Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Ministerio del Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS son responsables por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la persecución y violación de derechos fundamentales de que fue víctima la periodista Claudia Julieta Duque Orrego y su hija.

2. Medios de prueba relevantes.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

- 2.1.** Oficio del 20 de enero de 2004, en el que el Coordinador de Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional informó al Director General para los DDHH que la señora Claudia Julieta Duque Orrego estaba en un riesgo medio – alto. Esto es, había apariencia fundamentada de la amenaza. Existen hechos ciertos o comprobables bajo los cual esta toma forma, cuerpo y dirección específica, es posible que el hecho pueda suceder. Realizó algunas recomendaciones de seguridad (fl. 79 – 80, c. 4).
- 2.2.** Oficio del 21 de enero de 2004, en el que el Ministerio del Interior informa de las recomendaciones dadas por la Policía Nacional (fl. 81, c. 4).
- 2.3.** Oficio del 30 de noviembre de 2004, en el que la Secretaria Técnica del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER informó al Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores que el caso de Claudia Julieta Duque se presentó ante el CRER del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales en sesión del 15 de octubre de 2004, en el que se recomendó aprobar dos tiquetes aéreos internacionales para que ella y su hija, en el momento en que lo requirieran salieran del país; aprobar un vehículo blindado; asignar un escolta conductor (trámite que debía ser adelantado directamente por el DAS); negar el requerimiento económico para traslado de vivienda, toda vez que el CRER consideró que el blindaje del apartamento en el que residía era una medida más eficaz de protección, la cual estaba en vía de implementación por parte del programa (fl. 204, c. 5).
- 2.4.** Oficio del 21 de diciembre de 2004, mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER informa lo siguiente (fl. 167 – 168, c. 1):

En atención a su oficio No. DH 3716, relacionado con la situación de seguridad de la periodista Claudia Julieta Duque, de manera atenta me permito informarle que el caso ha sido presentado ante el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER, del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales, en el cual ha recomendado como medidas de protección:

- Mediante Acta No. 9 del 19 de diciembre de 2003, la asignación de un medio de comunicación avantel, mientras se conocía el resultado de su estudio técnico del nivel de riesgo y grado de amenaza (oficio No. 13546 del 26-12-03).
- Mediante Acta No. 1 del 21 de enero del año en curso, la asignación de un

esquema de seguridad para su protección, el cual sería acordado con ella en reunión con delegados del CRER, en la cual ella manifestó no aceptarlo (oficio No. 705 del 21-01-04).

- Mediante Acta No. 2 del 19 de febrero de 2004, se reiteró la asignación del esquema de seguridad el cual sería coordinado con la periodista, en relación con la selección y contratación del personal escolta que le prestara el servicio. Lo anterior, se hizo de manera excepcional, teniendo en cuenta la situación de seguridad que ella presenta frente al DAS.

En el mismo oficio se le informó de la aprobación de un apoyo de transporte terrestre temporal, por 90 horas mensuales, mientras se le implementaba el esquema, la igual que se le notificaron los trámites a seguir y tampoco se encontró respuesta de su parte (oficio No. 2171 del 23-02-04).

- Mediante Acta No. 3 del 26 de marzo de 2004, se le notificó la aprobación del blindaje arquitectónico del apartamento donde reside, acorde con las recomendaciones de la Policía Nacional, efectuadas en el estudio de seguridad que se adelantó para tal fin (oficio No. 4085 del 29-03-04).
- Mediante Acta No. 7 del 8 de septiembre del año en curso, se recomendó oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS solicitando información sobre los avances en las investigaciones de las denuncias presentadas por la periodista frente al caso en particular.

Así mismo, se solicitó su colaboración para que se comunicara en esta Dirección con el grupo de apoyo a la gestión con el fin de adelantar los trámites pertinentes para la implementación de las medidas de protección recomendadas por el CRER en sesiones anteriores (oficio No. 11791 del 10-09-04).

- Mediante Acta No. 8 del 15 de octubre del año en curso, la aprobación de dos tiquetes aéreos internacionales para ella y su hija en el momento en que los requieran y previo cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el Programa, como por la embajada del país de su preferencia. La aprobación de un vehículo blindado. La asignación de un escolta conductor, acorde con los lineamientos del Gobierno Nacional en el tema. El trámite debe ser adelantado directamente por el DAS, organismo competente para realizar el respectivo estudio de confiabilidad e idoneidad.
- Mediante Acta No. 9 del 7 de diciembre del año en curso se ratificó el apoyo de reubicación temporal por \$2.000.000 que le fue aprobado el 23-11-04 como emergencia, de manera excepcional, para el pago de un mes de arriendo en otra residencia, teniendo en cuenta las últimas amenazas recibidas en contra de su vida y la de su hija.

- 2.5.** Oficio del 29 de mayo de 2007, en el que el señor Bonifacio Medina Valencia presenta al Coordinador de Grupo de Seguridad Institucional y Avanzadas informe acerca del esquema de seguridad de Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 40):

(...) poner en conocimiento novedades presentadas durante el tiempo que estuve en el esquema de la doctora Claudia Julieta Duque, así:

- El vehículo placas OBF-298 Toyota Prado asignado al esquema protectorio permanece en la residencia de la protegida y después de terminado el

servicio el personaje saca el vehículo, hechos verificados en el kilometraje y gasto de combustible.

- En ocasiones expresa que el DAS no tiene personas idóneas para prestarle la seguridad.
- El accidente ocurrido el 6 de abril de 2007 aproximadamente a las 07:00 horas, en la autopista norte con calle 142, con el vehículo de placas OBF-298 era conducido por la protegida, quien me llamó al avantel diciéndome que había tenido un percance con este, motivo por el cual me desplace de mi vivienda al sitio de los hechos, cuando llegué, observé que el automotor presentaba una llanta estallada y daños en la dirección.
- Teniendo en cuenta lo anterior cuando llegué al sitio de los hechos, ya que se había cambiado la llanta y el automotor está ubicado en la vía correspondiente, manifestándome la doctora que ella pasaba el informe al DAS, diciendo que yo iba conduciendo hechos que yo acepté puesto que ella me propuso para su esquema de seguridad.

- 2.6** Oficio del 8 de junio de 2007, en el que la Secretaria Técnica del CRER solicita al Coordinador de Seguridad a Instalaciones y Avanzadas del DAS que coordine con quien corresponda la asignación de dos unidades de escolta para la señora Claudia Julieta Duque, y que, de no ser aceptados por ella, se recomendaba retirar el vehículo asignado a su esquema, el cual en ese momento era conducido por la misma periodista (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 221).
- 2.7** Oficio del 12 de junio de 2007, dirigido por el DAS a la señora Claudia Julieta Duque, en el que se le presentan dos escoltas contratistas, quienes a partir de dicha fecha integrarían su esquema de seguridad (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 251).
- 2.8** Oficio del 14 de junio de 2007, en el que del Programa de Protección del Ministerio del Interior se le informa a la señora Claudia Julieta que se tuvo conocimiento del resultado de la reevaluación del estudio técnico de nivel de riesgo y grado de amenaza que le fue realizado por la Policía Nacional, el cual fue ponderado como “extraordinario”, por lo cual se le envían recomendaciones adicionales que debe tener (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 273).
- 2.9** Oficio del 20 de junio de 2007, en el que el DAS informa al Programa de Protección del Ministerio del Interior que no fue posible implementar el esquema de escoltas debido a que la periodista no había permitido su ubicación, por lo que adelantarían las acciones tendientes a recoger el vehículo que tenía asignado (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 275).
- 2.10** Oficio del 4 de septiembre de 2007, en el que la Secretaria Técnica del CRER solicita al DAS suspender el esquema de seguridad de la periodista por uso indebido de las medidas asignadas y por recomendación motivada unánime de los miembros del comité (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 303).
- 2.11** Oficio del 17 de diciembre de 2007, en el que el DAS informa a la señora Claudia Julieta Duque Orrego que no se puede atender la solicitud de volverle a asignar como

escolta al señor Horacio Arias porque está brindándole protección a otro protegido. Tampoco se puede acceder a la solicitud de contratar al señor Omar Alvarez por dos meses porque los periodos de contratación y vigencias se desarrollan atendiendo al cronograma acordado conjuntamente con el Ministerio del Interior. De acuerdo con lo anterior, se le informó a la periodista que, con el ánimo de cumplir los compromisos adquiridos, se atendería su seguridad con la asignación temporal de uno de los escoltas disponibles con que se contaba en ese momento (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 431).

2.12 Oficio del 18 de enero de 2008 en el que del Programa de Protección del Ministerio del Interior informan a la Dirección de DDHH y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores que la señora Claudia Julieta Duque adelanta una investigación sobre el caso del asesinato de su colega Jaime Garzón, razón por la cual ha recibido amenazas en contra de su vida y es beneficiaria del Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales desde el año 2003, cuando a través del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER – se le recomendaron las siguientes medidas de protección: 2 tiquetes aéreos internacionales, 2 apoyos de reubicación temporal, 1 esquema individual de seguridad con vehículo blindado, 2 unidades de escolta y 2 avanteles (fl. 594, c. 6).

2.13 Acta No. 3 de 11 de abril de 2008 de la reunión extraordinaria hecha por el CRER (fl. 620 – 625, c. 7):

PRESENTACIÓN DEL CASO:

Claudia Julieta Duque Orrego: Periodista de la Corporación Colectivo de Abogados – Bogotá, Cundinamarca.

Medidas Adoptadas'. -Medidas preventivas de seguridad y mediante Acta No. 9 del 19 de diciembre de 2003 se le aprobó un medio de comunicación avantele.

-Mediante Acta No. 1 del 21 de 2004, el CRER recomendó la aprobación de un radio avantele para la periodista y un esquema individual de seguridad.

-Mediante Acta No. 2 del 19 de febrero de 2004 se le ofreció a la periodista que, de manera excepcional, fuera ella quien entrevistara y escogiera sus escoltas, con el fin de que no se quede sin protección.

-Así mismo, el CRER recomendó aprobar un apoyo de transporte por 90 horas mensuales, mientras se implementa el esquema de la periodista.

-Mediante Acta No. 3 del 26 de marzo de 2004 se recomendó verificar si el apartamento de la periodista es de su propiedad o si es en arriendo, conocer el tipo de contrato con el que cuenta y según este, aprobar el blindaje de su residencia.

Así mismo, se recomendó contestar uno a uno los siete puntos planteados en la comunicación allegada a la Dirección de Derechos Humanos, de los cuales presenta solicitud la periodista, entre ellos solicitar información al DAS sobre el avance de las investigaciones adelantadas respecto a las denuncias presentadas por la periodista contra funcionarios de ese organismo de seguridad.

-Mediante Acta No. 8 del 15 de octubre de 2004, se recomendó aprobar los dos tiquetes aéreos internacionales para la periodista y su hija en el momento en que lo necesiten.

-Se recomendó aprobar el vehículo blindado, informándole que quien desee que lo conduzca debe cumplir con los requisitos exigidos por el DAS.

-Por otra parte, se recomendó negar la solicitud de subvención económica, informándole que es más aconsejable el blindaje de su residencia que el trasteo definitivo que piensa hacer y que, además, este ya empezó a implementarse.

-Así mismo, se sugirió oficiarle a la periodista reiterándole las medidas de protección recomendadas por el Programa para su protección, las cuales en su momento no fueron aceptadas por ella. Enviar copia del oficio a la Vicepresidencia de la República para su conocimiento y fines pertinentes.

-Mediante Acta No. 9 del 7-12-04, el CRER ratificó la medida aprobada por Acta No. 9 de emergencia, el 23-11-04 (apoyo de reubicación temporal, de manera excepcional, por valor de dos millones de pesos M/cte. (\$ 2.000.000), para que saliera del país).

-Así mismo, se informo al Comité que la periodista saldría del país el 13 de diciembre de 2004 y, por ende, haría uso de los dos tiquetes aéreos internacionales que le fueron aprobados mediante Acta No. 8 del 15-10-04.

-Mediante Acta No, 2 del 14 de marzo de 2006, el CRER ratificó las medidas de protección asignadas a la periodista en el mes de febrero de este mismo año (esquema de seguridad con vehículo blindado, dos escoltas, dos radios avantel para su comunicación) y así mismo, recomendó solicitar un concepto jurídico en relación con la petición del apoyo de reubicación temporal para la periodista. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se aprueban como medida de protección cuando los beneficiarios deben salir de su zona de riesgo y no dentro de esta.

-Mediante Acta No. 8 del 30 de agosto de 2006, el CRER recomendó oficiar a la periodista llamándole la atención para que acate las recomendaciones, normas y reglas que tiene el Programa de Protección con los beneficiarios de medidas de protección.

De otra parte, se solicitará a la periodista que informe al Programa si aún requiere del blindaje de su residencia, el cual le fue aprobado como medida de protección en el año 2004, pero no fue implementado debido a su salida del país.

-Mediante Acta No. 9 del 5 de octubre de 2006, el CRER ratificó el medio de comunicación asignado al esquema de seguridad de la periodista, el pasado 25-09-06.

-Mediante Acta No. 1 del 23 de enero de 2007, el CRER recomendó sugerirle a la periodista que acceda a la reevaluación del nivel de riesgo, la cual se hará en compañía de la Flip, Colectivo de Abogados y la Policía Nacional, ya que este es un requisito indispensable para la ampliación, continuidad o suspensión de las medidas de protección.

-Mediante Acta No. 4 del 4 de junio de 2007, el CRER recomendó prorrogar las medidas de protección que tiene asignadas actualmente (esquema de seguridad individual, compuesto por un vehículo blindado, una unidad escolta y dos medios de comunicación avantel)

* Teniendo en cuenta los inconvenientes ocurridos con el escolta de la periodista, se recomendó asignar temporalmente dos unidades de escolta del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS- hasta tanto se realice la contratación de las personas propuestas por la periodista.

-De no aceptar los escoltas presentados por el DAS, el Comité recomendó suspender el vehículo del esquema y cambiar esta medida por un apoyo de transporte terrestre por 192 horas mensuales, durante dos meses, mientras se realiza la contratación de los citados escoltas.

Por otra parte, la Flip solicitó al Comité esperar un día mientras se comunicaba con la periodista, con el fin de informarle lo recomendado por el CRER y definir cuál sería la mejor solución a los inconvenientes presentados con el esquema. La Flip informará a la Dirección de DDHH las conclusiones de esta reunión, para implementar la medida de protección necesaria.

-Mediante Acta No. 5 del 13 de julio de 2007, el director de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia deja constancia ante el CRER la flexibilidad que el Programa ha tenido en el caso de esta periodista, ya que en repetidas ocasiones se ha solicitado su colaboración para la implementación y buen uso de las medidas aprobadas por el Programa, sin que a la fecha se haya obtenido un buen resultado o respuesta positiva de su parte.

Así mismo, el delegado de la Procuraduría General de la Nación leyó ante el CRER un correo electrónico enviado por la periodista a esa entidad, en el que trata varios temas relacionados con su seguridad y comportamiento, a lo que se recomendó dar respuesta por parte del DAS y la Dirección de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el director de DDHH de Mininterior deja constancia ante el CRER que, si algo le sucede a la periodista, por no acatar las recomendaciones del Comité, el Estado tiene forma de probar que ella no ha querido aceptar debidamente las medidas aprobadas por el Programa.

Finalmente, se recomendó realizar una reunión con la periodista, el DAS. La Flip, la Dirección de DDHH del Ministerio y un delegado de la Corporación Colectivo de Abogados, con el fin de coordinar la entrega del vehículo de la periodista, ya que según se informó ella piensa salir del país.

-Mediante Acta No. 6 del 29 de agosto de 2007, el CRER invocando el reglamento del Programa de Protección recomendó suspender el esquema de seguridad de la periodista, teniendo en cuenta el mal uso que esta le ha dado al vehículo. Por su parte, el director de DDHH del Ministerio del Interior y Justicia solicitó al DAS que se haga de manera urgente la devolución de este vehículo. No obstante, se le ofrecerán las garantías de seguridad, de acuerdo con el reglamento del Programa.

-En sesión del CRER del 15 de noviembre de 2007, se llevó nuevamente el caso ante el CRER debido al fallo de tutela, relacionado con el uso del esquema de la periodista, el cual ordenó devolver esta medida de protección a la periodista.

Al respecto, el Director de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia informó ante el Comité que se impugnó esta decisión, por lo que el CRER recomendó esperar a conocer el nuevo fallo del Consejo de Estado al respecto.

*Posteriormente, la periodista ha enviado solicitudes de información a esta Dirección y al DAS, relacionadas con situaciones personales de dos de sus funcionarios, información que por "derecho a la intimidad" se ha obviado.

Así mismo, tuvimos conocimiento de un informe de su agente del DAS en el que manifestaba que él había sido citado por la periodista y la FLIP, para "sacarle información del DAS o confabularse en contra de este organismo de seguridad". La periodista se enteró que el Ministerio tuvo conocimiento del oficio y desde ahí empezaron nuevamente los problemas con su escolta, aduciendo que era falsa esta reunión y que se le estaba haciendo inteligencia por parte del DAS.

En sesión del CRER del 13 de marzo de 2008, la FLIP expresó su preocupación por el manejo de información dentro del Programa, concretamente relacionada con informes de agentes de seguridad sobre periodistas y organizaciones que no son puestos en

conocimiento de los miembros del CRER. Informó que daría lectura a carta del Director Ejecutivo de la Fundación que quedaría radicada en la Secretaría de Unidad, para conocimiento del Comité.

La delegada de la FLIP leyó el derecho de petición elevado por esa organización al subdirector del DAS, Joaquín Polo Montalvo, relacionado con un informe del escolta Ornar Alfredo Álvarez sobre el caso de la periodista Claudia Julieta Duque dirigido al señor Omar Quintero, del área de protección del DAS, que falta a la verdad e implica actuaciones de la Fundación. Así mismo leyó apartes de la carta de la periodista que pronunciándose sobre los mismos hechos, fue radicada en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la FLIP solicitó la realización de un CRER extraordinario con la periodista, con el fin de aclarar los inconvenientes presentados en su caso.

- 2.14** Oficio del 25 de abril de 2008, en el que el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia le señala a la señora Claudia Julieta Orrego lo siguiente (fl. 638 – 639, c. 7):

En atención a su comunicación dirigida a esta Dirección, mediante la cual hace entrega del esquema de seguridad que le fuera asignado como medida de protección, decisión que fundamenta en la “negativa de funcionarios del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a rectificar las graves irregularidades, señalamientos y falsedades en que han incurrido quienes han tenido a cargo el manejo o la información sobre mi esquema con los cuales se ha incrementado mi nivel de riesgo”, de manera atenta, me permito precisar los siguientes aspectos, relacionados directamente con la competencia de este Despacho:

En cuanto a la entrega del esquema de protección, considero que esta decisión debe ser replanteada por usted, pues es importante mantener las medidas protectivas en razón a su nivel de riesgo. En este sentido es claro que, en aras de lograr la eficacia y efectividad del mismo, se deben aclarar las anomalías y afirmaciones en los siguientes términos: (...)

- 2.15** Sentencia T 1037, proferida por la Corte Constitucional el 23 de octubre de 2008 (fl. 260 – 301, c. 10):

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Resumen de los hechos

2. Indica la actora que, como resultado de su trabajo como investigadora y periodista en temas de derechos humanos, viene siendo objeto de amenazas, hostigamientos, persecuciones y torturas psicológicas desde el año 2001. Señala que ha podido comprobar que en dichos hechos han participado organismos de seguridad del Estado, entre ellos el DAS. Para demostrar este aserto, aporta números de placas de automóviles y motos asociadas con estos organismos y nombres de terceras personas que pueden dar testimonio sobre la participación del DAS en algunos seguimientos de los que ha sido objeto. Considera que estos seguimientos y hostigamientos están

relacionadas con su investigación sobre el homicidio del periodista Jaime Garzón, investigación que le mereció una denuncia penal por injuria y calumnia por parte de un subdirector del DAS.

Precisa que esta situación la ha llevado al exilio en dos ocasiones, a ser víctima de un secuestro y múltiples hostigamientos y amenazas. Por esta razón fue incluida en el Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior desde diciembre de 2003. Actualmente se encuentra catalogada con nivel de riesgo extraordinario. Señala que las amenazas y hostigamientos se han trasladado a su hija menor. Por estas razones, contaba con un esquema de seguridad calificado como duro y compuesto por un carro blindado, dos teléfonos avante y un conductor de confianza.

La tutela se origina, fundamentalmente, en la decisión del Ministerio, por recomendación del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, (en adelante CRER) de suspender el esquema de seguridad que había sido ordenado y sustituirlo por una ayuda económica para transporte.

(...)

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en providencia de 18 de octubre de 2007, concedió la tutela propuesta. Señaló el juez de instancia que el objetivo de la decisión se contrae a verificar si la medida con la cual se está garantizando el derecho a la vida e integridad de la accionante es idónea, dado que la amenaza se encuentra probada a través de los informes de riesgo del Estado. Señala que la medida existente (una ayuda económica para transporte) es insuficiente para garantizar la protección requerida y que las razones del Ministerio del Interior para retirarle las medidas más estrictas de seguridad (como el carro blindado) no parecen proporcionadas dado que lo que se encuentra en juego es la vida y la integridad de la actora. En este sentido, recuerda, en primer lugar, que ha sido el DAS quien se ha demorado en hacer el estudio de confiabilidad del escolta solicitado por la actora para acompañar su esquema de seguridad. En segundo lugar, señala que no es razonable anteponer un requisito formal según el cual los bienes del Estado (como el carro blindado) solo pueden ser administrados por agentes del Estado, a una necesidad real de protección del derecho a la vida de una persona amenazada. En consecuencia, el Tribunal ordenó la asignación inmediata de una persona de confianza, la devolución del vehículo blindado y de los dos avanteles y la realización de una reunión conjunta para identificar el mejor esquema de seguridad aplicable.

El Consejo de Estado confirmó la decisión de primera instancia, previa consideración sobre la competencia de las autoridades para establecer las medidas de seguridad que de mejor manera respondan a las circunstancias de riesgo de una persona y la necesidad de que las personas protegidas cumplan las recomendaciones necesarias para su autoprotección.

Problema jurídico

5. El presente caso plantea distintos problemas que la Corte debe resolver. En primer lugar, se pregunta la Corte si vulnera los derechos fundamentales de una persona que ha sido catalogada como de riesgo extraordinario de seguridad por la agencia pública

competente para tales efectos, la duda constante que la autoridad encargada de protegerla plantea sobre dicha situación, sin aportar prueba que sirva para desvirtuar el estudio de seguridad que soporta la mencionada calificación.

En segundo lugar, se pregunta la Corte si es contrario a los derechos fundamentales de la actora, el cambio de un esquema "duro" de seguridad a un esquema "blando", fundado no en una variación del riesgo existente, sino en el hecho de que ésta ha conducido personalmente el vehículo blindado asignado a su seguridad. Para resolver esta cuestión la Corte deberá estudiar si el hecho de que una persona protegida por tener un nivel de riesgo extraordinario maneje personalmente el vehículo blindado que le ha sido suministrado, constituye una práctica de tal gravedad que amerita la devolución inmediata de dicho bien y la suspensión del esquema "duro" de seguridad.

Finalmente, la Corte debe resolver si vulnera el derecho al hábeas data de la actora, el hecho de que en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) existan, al margen de su conocimiento y consentimiento, reportes reservados sobre su conducta.

Procede la Corte a resolver los problemas mencionados.

El derecho de las personas víctimas de amenazas o violaciones a los derechos humanos al reconocimiento público y sin vacilaciones de tal situación

6. En el presente caso la actora ha sido catalogada en repetidas oportunidades, por las agencias del Estado competentes para tales efectos, como de nivel extraordinario de riesgo. El resultado del último estudio de nivel de riesgo de la actora lo hizo la Policía Nacional y llegó al CRER el 4 de junio del mismo año. El resultado arrojó riesgo extraordinario. Esta situación confirma los estudios de riesgo anteriores realizados por la misma institución.

Dado el nivel de riesgo encontrado, la periodista fue incluida dentro de las personas protegidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, dado su nivel de riesgo, la decisión de incluirla dentro del grupo de personas protegidas no sólo tiende a proteger su derecho a la vida y a la integridad sino, adicionalmente, tiende a la protección del derecho a la libertad de expresión. En efecto, como lo señala el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada en el año 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada."⁴⁴

En virtud del riesgo extraordinario que corre, a la actora le han sido asignadas (aunque no completamente implementadas) una serie de medidas de seguridad como el blindaje de su domicilio, el uso de un carro blindado, la asignación de escoltas y

⁴⁴ <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>

mecanismos de comunicación efectivos e, incluso, ayudas para poder salir del país en momentos de alto riesgo.

7. No obstante lo anterior, en el curso del presente proceso, el Ministerio del Interior y de Justicia cuestiona constantemente la situación en la cual se encuentra la actora. Como puede fácilmente verificarse en los antecedentes de esta decisión, dicho Ministerio, al hablar del riesgo al cual está sometida la periodista, habla siempre del presunto riesgo; pone en duda la existencia del mismo intentando descalificar el temor de la actora con afirmaciones como que si en realidad se sintiera amenazada no manejaría personalmente el carro blindado; señala que las medidas de protección se originan realmente en que el Estado ha actuado de buena y fe y le ha dado credibilidad a sus afirmaciones; indica que no le consta que la periodista hubiere recibido amenazas o que hubiere tenido que salir del país por su situación de seguridad, etc.

8. Como ya se mencionó, en el expediente reposan pruebas suficientes sobre la existencia de informes especiales de riesgo, elaborados por la Policía Nacional, que arrojan como resultado "riesgo extraordinario". Justamente por la existencia de tales informes, la periodista ha sido objeto de un esquema "duro" o reforzado de seguridad. Así mismo, en una de sus salidas del país el propio Comité facilitó los pasajes y las ayudas necesarias dado el riesgo que la periodista se encontraba corriendo. En fin, en el expediente sólo es posible encontrar pruebas que confirman la grave situación en la cual se encuentra la actora. En efecto, luego de leer con detenimiento cada una de las piezas del proceso con la finalidad de identificar el soporte de las afirmaciones del Ministerio del Interior, la Corte advirtió que no es posible encontrar ningún dato, que sirva para sustentar la permanente sospecha del Ministerio sobre la real situación de la periodista.

9. En las condiciones mencionadas se pregunta la Corte si el hecho de que la entidad del Estado encargada de proteger a las personas en riesgo alto o extraordinario de seguridad ponga en duda de manera constante los informes de seguridad de otra agencia del Estado o las manifestaciones de la persona protegida, sin aportar una sola prueba para desvirtuar tales informes o manifestaciones, vulnera los derechos fundamentales de la persona gravemente amenazada.

10. Podría sostenerse que mientras se brinde la protección requerida, resulta en realidad intrascendente que los servidores públicos encargados de garantizar la seguridad de una persona amenazada duden públicamente de los estudios de riesgo o de la situación de peligro o del sentimiento de temor de quien está bajo amenazas. Siempre que cuenten con las medidas requeridas para su protección, esto podría resultar, por ejemplo, amparado por el derecho a la libertad de expresión de los funcionarios públicos que desconfíen de dichos informes o de las denuncias presentadas por las personas que dicen estar amenazadas. Sin embargo, por las razones que se explican a continuación, esta postura resulta incompatible con los deberes que la ley y la Constitución le asignan al Estado y, por este conducto, a todos aquellos que actúan a su nombre.

(...)

13. En el caso concreto, los estudios de seguridad de la actora, elaborados por la Policía Nacional, arrojaron como resultado "riesgo extraordinario". Esto significa que la periodista se encuentra en peligro cierto de ser víctima de un delito grave contra su vida o su integridad o contra la vida y la integridad de su hija pequeña.

Sin embargo, sin ninguna prueba, el Ministerio, de manera reiterada, pone en duda el nivel de riesgo de la actora. Con ello, no sólo ridiculiza su temor, desacredita su dicho y termina ofreciendo una cierta tranquilidad a quienes han sido autores de las amenazas y hostigamientos mencionados. Adicionalmente, esta actitud del Ministerio perturba la visión que la sociedad tiene derecho a tener sobre acontecimientos de relevancia pública (como la existencia de amenazas y hostigamientos contra periodistas independientes) y de la angustiada situación que esta persona en particular, por razón de su oficio, ha debido vivir.

Si el Ministerio realmente cree que la actora no está en riesgo, debe sustentar esta afirmación con pruebas suficientes e idóneas para controvertir los estudios de riesgo elaborados por el propio Estado. De otra manera está negando, una situación en la que se encuentra comprometida la vida y la integridad de una persona, poniéndose en contravía de las razones primarias que justifican la existencia misma del Estado de Derecho.

14. Por las razones anteriores, en el presente caso se le ordenará al Ministro del Interior y de Justicia que formule una declaración dirigida a la actora, en la que de forma clara y sin inducir a error, dudas o contradicciones, ponga de presente la situación de riesgo en que ella se encuentra, según lo establecen los estudios de riesgo mencionados. Sin embargo, si tiene alguna prueba sobre la falsedad de dichos estudios, debe ponerla de presente y adelantar las actuaciones correspondientes. Esta declaración esta destinada a restaurar el daño producido con las afirmaciones dubitativas de la entidad encargada de proteger a la actora. Por tal razón, para cumplir su finalidad, debe ser realizada de buena fe, es decir, de manera leal, clara y transparente. Finalmente, el Ministro deberá instruir a todos sus funcionarios y asesores sobre la importancia de respetar en extremo la situación de personas que sienten, con razones objetivas, que su vida o su integridad se encuentra amenazada, con independencia de su posición frente al gobierno o de la opinión que profesen sobre las distintas agencias del Estado.

Estudio del cambio del esquema de seguridad, desde la perspectiva del derecho fundamental a la seguridad personal

15. El 29 de agosto de 2007, el Ministerio decidió suspender el esquema reforzado de protección que había sido conferido a la actora. Posteriormente le concedió una medida consistente en un apoyo económico para transporte. Según la comunicación oficial, notificada a la actora el 4 de septiembre de 2007, la decisión se adoptó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2816 de 2006. El mencionado artículo señala lo siguiente:

Artículo 18. *Suspensión de las medidas de protección.* El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos podrá suspender las medidas de protección otorgadas, en las

siguientes circunstancias: 1. Uso indebido de las medidas asignadas. 2. Salida del beneficiario de su zona de riesgo, por un lapso superior a tres (3) meses. 3. A solicitud del beneficiario. 4. Por recomendación motivada y unánime de sus miembros.

16. Si bien la decisión del Ministerio dice fundarse en la disposición trascrita, lo cierto es que en ninguna parte se aclara cual de las tres causales contenidas en dicha disposición es la aplicable, ni las motivaciones concretas que justifican tal decisión. Sólo en reuniones posteriores con la actora, de manera informal, así como en los documentos enviados al proceso de tutela, el Ministerio aclara que la razón por la cual le fue suspendido el esquema fue la indebida utilización de las medidas de seguridad adoptadas. La indebida utilización radica en el hecho de que la actora ha conducido personalmente el vehículo blindado y se ha negado a aceptar a los escoltas designados por el DAS mientras dicha institución adelanta el estudio de confiabilidad de la persona de confianza que ella ha sugerido.

17. Tal y como queda demostrado en el expediente, a la periodista le fue sustituido el esquema de seguridad que le había sido originalmente asignado, sin que existiera una variación del nivel de riesgo extraordinario en que se encontraba. Dicho esquema se suspendió luego de una reunión privada del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, (CRER) a la cual la persona afectada no fue invitada. Tampoco pudo controvertir las razones que justificaban tan importante decisión. La decisión del Ministerio y del Comité no fue motivada. Al parecer, la razón fundamental en la cual se soportó dicha decisión fue el hecho de que la periodista ha conducido personalmente el vehículo blindado asignado para su protección. La prueba fundamental de este dicho es un informe reservado entregado por el escolta del DAS a la institución, informe que no fue ni conocido ni controvertido por la actora. Esta decisión se funda adicionalmente en el hecho de que la actora no devolvió el vehículo a pesar de que no aceptó a los escoltas del DAS y esta entidad no le ha asignado un escolta de confianza. El esquema "duro" originalmente otorgado fue sustituido por un esquema consistente en una ayuda económica para transporte.

18. En virtud de los hechos anteriores, se pregunta la Corte si la decisión administrativa de revocar una medida de protección a una persona catalogada como en riesgo extraordinario de seguridad, adoptada como consecuencia de presuntos manejos inadecuados por parte de la persona protegida, se puede adoptar sin que la persona afectada pueda conocer y controvertir las pruebas que presuntamente soportan la mencionada decisión. La respuesta a esta pregunta está clara y es reiterada en la doctrina constitucional. En Colombia, la Constitución ordena aplicar a los procedimientos administrativos las garantías mínimas del debido proceso. En efecto, el primer enunciado del artículo 29 de la Constitución señala: "El debido proceso se aplicará a *toda* clase de actuaciones judiciales y administrativas" (énfasis añadido).

En consecuencia, si una persona que está siendo objeto de protección va a ser privada de tal medida, por supuestos malos o irregulares comportamientos, es necesario que se surta un proceso en el cual se garanticen, cuando menos, las garantías mínimas del debido proceso⁴⁵.

⁴⁵ En un caso anterior, en el cual la Corte tuvo que resolver si un servidor público sancionado en virtud de un supuesto informe de inteligencia del DAS tenía el derecho a conocer y controvertir dicho informe, antes de que se le impusiera la correspondiente sanción. Al respecto dijo la

Ciertamente, como lo ha señalado la Corte⁴⁶, las garantías del debido proceso deben extenderse a todos aquellos ámbitos penales o administrativos en los cuales el Estado ejerza el derecho sancionatorio, es decir, cuando quiera que pueda afectar los derechos de una persona como consecuencia de actuaciones u omisiones de esta persona que vulneren o lesionen un bien jurídicamente tutelado por el ordenamiento. Algunas de estas garantías, tal y como lo ha señalado la Corte de manera reiterada son, por ejemplo, el principio de estricta legalidad⁴⁷, la proporcionalidad en la reacción⁴⁸, la presunción de inocencia⁴⁹, el derecho a un recurso efectivo⁵⁰ y el derecho a la contradicción⁵¹, entre otros.

19. En el presente caso el Ministerio omitió la aplicación de las garantías del debido proceso constitucional. En particular, omitió informarle a la actora la existencia de un procedimiento que podía conducir a una decisión que efectivamente afectaba sus derechos; las razones concretas que conducirían a la decisión de revocarle las medidas de protección; las pruebas en las cuales reposa tal decisión; tampoco le dio nunca la posibilidad de controvertir las mencionadas pruebas. En consecuencia, la decisión adoptada en virtud de la cual se cambia el esquema de seguridad como consecuencia de presuntas prácticas inadecuadas de la periodista debe ser revocada.

20. Ahora bien, aparte de la vulneración clara del derecho de contradicción, se pregunta la Corte si resulta constitucionalmente proporcionada la decisión administrativa de retirarle a una persona catalogada como en situación de riesgo extraordinario de seguridad, el carro blindado cuyo uso le ha sido autorizado, con el argumento de que la persona, cuando no se encuentra acompañada de su escolta de confianza, conduce personalmente dicho vehículo. El juez de primera instancia encontró que esta decisión resultaba desproporcionada pues si bien es deber del Estado cuidar los bienes públicos y en consecuencia es adecuado que el carro oficial sea conducido por un servidor público idóneamente capacitado para ello y con aptitud para responder por cualquier daño ocurrido, no es razonable anteponer este argumento a la protección de la vida de una persona gravemente amenazada. En otras palabras, no parece razonable suspender un esquema reforzado de seguridad a una persona catalogada como de riesgo extraordinario, por el hecho de que esta persona conduzca el vehículo blindado cuando no tiene la compañía de un escolta.

La Corte coincide con el fallador de instancia. Es cierto que lo óptimo en casos como el presente es que a la persona protegida la asista un escolta y que sea éste quien

Corte: Cuando se desvincula a un servidor de carrera en razón de informes reservados de organismos de inteligencia del Estado, dicha decisión debe adoptarse consultando el debido proceso. Es decir, la misma autoridad administrativa, o disciplinaria en caso de que el retiro sea producto de un procedimiento de esta naturaleza, debe poner en conocimiento de la persona el informe reservado que en su contra se aduce, a fin de que materialmente pueda defenderse y controvertir lo alegado en su contra; así mismo, al adoptar la decisión de retiro debe valorarse la presunción de inocencia y que al Estado le corresponde desvirtuar dicha presunción; lo cual, además, lleva a la Sala a concluir que, sin perjuicio de la carga probatoria mencionada, en el evento de que el servidor de carrera logre acreditar que los hechos imputados no corresponden a la realidad o no se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de que éste último goza, surge para el Estado la obligación de corregir la información que sobre este particular repose en sus bases de datos. Por otra parte, cuando se trate de un servidor de libre nombramiento y remoción, también debe brindarse la oportunidad de conocer el informe reservado y defenderse de las imputaciones que ahí se realizan, cuando la causa del retiro se sustente precisamente en este motivo. Sentencia T-928 de 2004.

⁴⁶ Sentencias T-438 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-492 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-796 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y finalmente la C-124 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que se hace una relación sucinta de varios pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se señala precisamente que existe una igualdad relevante entre los Derechos sancionatorios, que amerita, justamente, un tratamiento semejante.

⁴⁷ Sentencia C-087 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Sentencia C-1440 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵⁰ Sentencia C-117 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵¹ Sentencia T-490 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

conduzca el carro blindado que le ha sido asignado. También lo es que la persona tiene la obligación de cuidar su propia seguridad e intentar en consecuencia ajustarse a las disposiciones de autoprotección que le han sido impartidas. Sin embargo, no es menos cierto que si la persona no tiene 24 horas de protección y por alguna razón debe salir de su casa cuando el escolta no se encuentra presente, pueda sostenerse que es indebido que utilice el carro asignado. Tampoco puede sostenerse que, si la persona rechaza de manera categórica y con razones objetivas que no han sido desvirtuadas por el Estado, la asistencia de escoltas asociados a una determinada entidad y los órganos de protección no le asignan con prontitud un escolta de su confianza, pueda el Ministerio retirar el vehículo blindado con el argumento de que siendo un bien del Estado sólo puede ser usado por agentes del Estado. Como se sabe bien, en muchos casos en el pasado, el Ministerio ha legalizado el uso de vehículos blindados cuando se trata de la única medida de protección aceptada por la persona protegida. Naturalmente, esto exigiría adoptar medidas adicionales que no impidan el acceso a la protección y que aseguren, por ejemplo, que de producirse un daño en el bien que se adjudica, este será adecuadamente restaurado. Lo que en todo caso resulta desproporcionado, es que en estas circunstancias excepcionales el Ministerio prefiera que la persona protegida se desplace en un transporte público sin protección, a que conduzca ella misma el vehículo blindado asignado.

21. Pero en el presente caso procede una reflexión adicional. En ciertos casos, los periodistas amenazados y protegidos que se han resistido a ceder a las amenazas y han podido continuar en el ejercicio de su profesión, pueden necesitar, para mantener la garantía constitucional de la reserva de la fuente, hacer uso de dicho vehículo sin la compañía de persona alguna. En efecto, es cierto que una conducta como esta disminuye el nivel de protección y puede aumentar el riesgo. También es cierto que las personas protegidas deben seguir las recomendaciones de autoseguridad y evitar comportamientos temerarios que puedan aumentar el nivel de riesgo. Sin embargo, no es menos cierto que las personas, en todo caso, son las únicas titulares de sus derechos y, entre ellos, de su derecho a la seguridad. Adicionalmente, una evaluación personal puede conducir a una persona, incluso, a renunciar definitivamente a la protección del Estado, cuando considere que ello afecta de manera más sensible derechos como, por ejemplo, el derecho a la intimidad o al trabajo. Cuando se trata de un periodista que pese a las amenazas decide continuar sus investigaciones, es probable que requiera de esquemas especiales que tengan en cuenta la totalidad de los derechos involucrados. En particular, es obvio que los comunicadores pueden requerir cierta privacidad para poder entrevistarse con una fuente reservada o hacer ciertas indagaciones. En estos casos es entonces necesario que puedan contar con esquemas especialmente diseñados para garantizar tanto su seguridad como su trabajo y los importantes derechos asociados a la libertad de expresión. En particular no pasa desapercibido a la Corte que, en estos casos, no sólo está de por medio el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, sino el derecho a la libertad de expresión y a la reserva de la fuente.

Por las razones anteriores, en circunstancias como las planteadas, el Ministerio, previo estudio de la situación concreta y evaluación de los derechos constitucionales en juego y de las necesidades especiales que el periodismo exige para garantizar el derecho del público a estar informado, tiene toda la competencia para legalizar el uso del vehículo a la persona protegida, previas las advertencias del caso y siempre como

respuesta a una solicitud informada de la persona interesada. En este sentido resulta importante señalar que la persona amenazada no sólo tiene derecho a la seguridad. Adicionalmente tiene derecho a las menores restricciones colaterales posibles como efecto de las medidas de protección adoptadas. Por ello, siempre que esté plenamente conciente de los riesgos, tiene derecho a plantearle a los órganos competentes esquemas especiales que permitan de mejor manera intentar sobrevivir con dignidad a las amenazas y los riesgos que lamentablemente debe soportar. En este sentido la Corte ya ha señalado lo siguiente:

“De otra parte, la Sala considera indispensable advertir que el derecho a la seguridad personal, como cualquier derecho, ha sido reconocido en beneficio del ser humano y como garantía de una órbita de supervivencia digna y de libertad, por lo cual no puede ser invocado por las autoridades en contra de los derechos de una persona, ni para justificar limitaciones o restricciones a su libertad. Por lo mismo, su protección se debe efectuar de tal forma que se garantice el respeto por sus demás derechos fundamentales. Por ejemplo, no podrá invocarse el derecho a la seguridad personal para impedir que una persona se exponga por su propia voluntad, con pleno conocimiento y conciencia, y sin comprometer los derechos de terceros, a situaciones que pueden ponerla en peligro y, de contera, comprometer intereses públicos constitucionalmente protegidos, salvo medidas de protección adoptadas respetando los parámetros constitucionales, en especial el principio de proporcionalidad⁵².”

En virtud de lo anterior, lo que procede en el presente caso es que el Ministerio y, en particular, el Comité, con la participación de la actora, estudien la situación específica y las medidas que es necesario adoptar y adaptar para poder satisfacer, de la mejor manera posible, la mayoría de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos en el presente caso. Al respecto no sobra reiterar que medidas como el uso personal del vehículo, cuando la persona conoce en detalle las circunstancias de su caso y los riesgos que esto apareja, no debe ser una medida descartada de plano por la entidad encargada tanto de la protección de la seguridad como de la defensa del resto de los derechos fundamentales comprometidos, tal y como se lo ordena la Constitución.

22. Finalmente, coincide la Corte con los falladores de instancia en el sentido de sostener que, con independencia a las consideraciones anteriores, la medida de seguridad conferida a la actora, consistente en una ayuda económica para transporte, no es idónea para proteger su seguridad o la de su familia. En este sentido, vulnera el derecho fundamental a la seguridad personal de la actora, el hecho de que se le hubiere sustituido un esquema consistente en un vehículo blindado, un escolta y dos avanteles, por una ayuda económica para transporte, sin que el nivel de riesgo extraordinario hubiere variado.

(...)

RESUELVE:

(...)

⁵² Por eso en la sentencia sobre el uso obligatorio del cinturón de seguridad en los automotores la Corte admitió la constitucionalidad de limitaciones a la autonomía de los ocupantes del vehículo, distinguiendo entre políticas perfeccionistas – prohibidas- y “medidas de protección (que)... no son en sí mismas incompatibles con la Constitución”. Sentencia C-309 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Segundo: CONFIRMAR las decisiones del dieciocho (18) de octubre de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub-sección "A", y del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, y en consecuencia, proteger los derechos fundamentales de la actora.

Tercero: ORDENAR al Ministro del Interior y de Justicia que formule una declaración dirigida a la actora, en la que de forma clara y sin inducir a error, dudas o contradicciones, ponga de presente la situación de riesgo en que ella se encuentra, según lo establecen los estudios de riesgo existentes. Sin embargo, si tiene alguna prueba sobre la falsedad de dichos estudios, debe ponerla de presente y adelantar las actuaciones correspondientes.

Cuarto: ORDENAR al Ministro del Interior y de Justicia que instruya a sus funcionarios y asesores sobre la importancia de respetar en extremo la situación de personas que sienten, con razones objetivas, que su vida o su integridad se encuentra amenazada, con independencia de su posición frente al gobierno o de la opinión que profesen sobre las distintas agencias del Estado.

Quinto: ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia que restablezca – si no lo ha hecho – e implemente de manera efectiva las medidas de seguridad aprobadas originalmente a la actora, que incluyen el uso de un carro blindado, con nivel alto de seguridad, que cuente con un presupuesto mensual de mantenimiento y gasolina; un conductor de confianza de la actora; Avanteles que permitan la fluida comunicación entre el conductor, la periodista y entre éstos y las autoridades. Deberá adicionalmente realizarse una reunión entre la actora y las autoridades competentes para definir posibles adecuaciones al sistema de protección que le permitan la protección y garantía integral de los derechos fundamentales comprometidos en este caso.

Sexto: ORDENAR a la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que permita a la actora el acceso a la información que sobre ella repose en la entidad, con la única excepción de aquella que haga parte de una investigación sometida a la reserva del sumario, por tratarse de una investigación judicial a la que la actora no tenga legalmente derecho de acceso.

Séptimo: EXHORTAR a la Directora del DAS y al Director de la Policía Nacional para que instruyan por escrito a sus agentes en el sentido que las labores de protección no son labores de inteligencia, y sobre la prohibición de llevar a cabo actividades de inteligencia respecto de las actuaciones de las personas protegidas.

2.16 Ayuda memoria de la reunión realizada el 10 de diciembre de 2008 (fl. 362 – 363, c. 10):

DELEGADOS DE LAS INSTITUCIONES

1. Dr. Daniel Orozco Caicedo – Delegado Viceministra del Interior
2. Dr. Rafael Bustamante Pérez – Director de Derechos Humanos – Mininterior y de Justicia

3. Dra. Luz Stella Moncada – Delegada Dirección de DDHH – Mininterior y de Justicia
4. Dra. Diana Botero Morales – Delegada Vicepresidencia de la República
5. Dr. Rafael Sandoval Vanegas – Jefe Programa de Protección Especial – DAS
6. Dr. Omar Quintero Cano – Delegado DAS
7. Sargento Teresita Tabares – Delegada de Policía Nacional – DDHH
8. Teniente coronel Pinzón Barón – Delegado Policía Nacional – DIPRO

INVITADOS

9. Dra. Ingrid Pimienta – Delegada Procuraduría General de la Nación
10. Dr. Reinaldo Villalba – Corporación Colectivo de Abogados

PRESENTACIÓN DEL CASO:

CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO: Periodista de la Corporación Colectivo de Abogados – Bogotá – Cundinamarca.

El doctor Rafael Bustamante, director de DDHH del Ministerio del Interior y de Justicia, informó a los asistentes sobre una sentencia proferida por la Corte Constitucional, que decidió sobre una acción de tutela que mediante apoderado fue instaurada por la periodista Claudia Julieta Duque Orrego. En dicha providencia judicial según la información obtenida, se emitieron órdenes relacionadas con las medidas de protección asignadas a la señora Duque.

Con fundamento en lo anterior, el doctor Rafael Bustamante puso en conocimiento de los asistentes, la llegada de la periodista al país, programada para el domingo 14 de diciembre y, así mismo les informó que se reasignaría el esquema a la periodista Claudia Julieta Duque Orrego, tal y como estaba antes de su salida del país. Este esquema de protección constaba de un vehículo blindado, dos medios de comunicación avante y una unidad de escolta.

De otra parte, el doctor Bustamante manifestó la preocupación de la periodista por la asignación de la unidad de escolta del DAS, ya que según lo expresado por ella, no confía en ese organismo de seguridad y, por tanto, propuso al señor Horacio Arias, contratista del DAS, para que sea él quien le preste el acompañamiento en su esquema.

Por lo anterior, el doctor Bustamante, solicitó al Colectivo de Abogados postular un escoltar de confianza para que sea contratado por la empresa privada que asumirá la contratación de los escoltas para los esquemas de seguridad del Programa.

Posteriormente, intervino el doctor Reinaldo Villalba, presidente de la Corporación Colectivo de Abogados, quien corroboró la información suministrada por el doctor Rafael Bustamante, acerca de la existencia del fallo de tutela dedicado a favor de la periodista y afirmó que por parte de la Corporación existen algunas prevenciones sobre el tema de la privatización o la nueva compañía de vigilancia, ya que les preocupa que estas estén bajo la orientación de personal militar retirado, que algunas de ellas se hayan visto implicadas con el paramilitarismo. Así mismo, afirmó que la periodista ya ha vivido experiencias negativas con estas empresas porque fueron ellas las que sirvieron como informantes en su contra, desde su casa durante varios meses. Y que por ello, propuso que temporalmente sea el señor Horacio Arias, contratista del

DAS, quien preste el acompañamiento al esquema de seguridad de la periodista.

Los delegados del DAS, dejaron clara su posición en el sentido de actuar a cabalidad la sentencia de la Corte y que en ningún momento quieren "safarse de la responsabilidad" al brindar la protección para la periodista. Así mismo, recordaron que desde hace mucho tiempo, al DAS se le había informado del desmonte de los esquemas y que por lo tanto, lo más conveniente en este caso, es facilitar el proceso en los mejores términos para la periodista y que el DAS tome distancia del caso y más cuando ahora existen dos alternativas: la Policía Nacional o la empresa VISE. La sentencia no dice que el DAS debe darle la protección a la periodista, dice que es el Ministerio del Interior.

En relación con la propuesta del contratista Horario Arias, informaron que el escolta a través de un oficio al DAS expresó su decisión de no continuar laborando con este organismo, ya que, según él, se le presentó una mejor oportunidad laboral.

- 2.17** Acta de votación de miembros del CRER realizada el 12 de diciembre de 2008, en la que se decidió otorgar a la señora Claudia Julieta Orrego las medidas de protección consistentes en medios de comunicación avante y vehículo blindado (fl. 677, c. 7).
- 2.18** Oficio del 2 de enero de 2009 en el que el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional indicó al Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, que la señora Claudia Julieta Duque Orrego manifestó no estar dispuesta para adelantar el estudio de nivel de riesgo solicitado, teniendo en cuenta que ella estaba cobijada por la sentencia T 1037/08 (fl. 681, c. 7).
- 2.19** Ayuda de memoria de reunión hecha por el CRER el 21 de enero de 2009 (fl. 364 – 370, c. 10).
- 2.20** Oficio del 6 de febrero de 2009 en el que el Ministerio del Interior informa a la señora Claudia Julieta Duque Orrego lo siguiente (fl. 360, c. 10):

En cumplimiento de la orden tercera de la sentencia T 1037 de 2008, amablemente me permito informarle que, de conformidad con dos estudios técnicos adelantados por la Policía Nacional, uno realizado el 20 de enero de 2004, cuyo resultado fue medio alto y el segundo realizado el 17 de mayo de 2007, cuyo resultado fue extraordinario, usted ostenta un riesgo importante derivado del ejercicio de su actividad periodística en nuestro país.

(...) En conclusión, usted atraviesa por un riesgo que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual el Estado está en la obligación de adoptar medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren sus derechos fundamentales amenazados.

Es de advertir que para nosotros es de suma importancia actualizar periódicamente los estudios de riesgo con el propósito de contar con herramientas de análisis que faciliten a los integrantes del CRER su labor de seguimiento y evaluación periódica de la situación de seguridad de los beneficiarios. Teniendo en cuenta que en su caso la última evaluación de riesgo data de hace casi dos años, gentilmente le solicitamos

facilitar a los efectivos de la Policía Nacional, la realización de tal procedimiento.

- 2.21** Providencia del 9 de julio de 2009, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se resolvió el trámite de incidente de desacato de la tutela impuesta por la señora Claudia Julieta Duque Orrego, sancionando, entre otros, al Ministro del Interior y de Justicia por incumplir con la orden de implementar de manera efectiva las medidas de seguridad aprobadas originalmente a la actora, que incluyen un conductor de confianza de la actora (fl. 425 – 433, c. 11).
- 2.22** Providencia proferida por el Consejo de Estado el 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se revocó la providencia del 13 de agosto de 2009. En su lugar declaró que ni el Director del DAS ni el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia incurrieron en desacato (fl. 769 – 791, c. 12):

(...) El caso concreto:

Lo primero que conviene precisar es que el a quo al conocer del incumplimiento de las órdenes de la sentencia de tutela, mediante auto de 9 de julio de 2009, requirió a los funcionarios para que informaran sobre las razones por las que no cumplieron con los mandatos contenidos en dicha sentencia.

Adicionalmente, en ese mismo auto dio apertura al incidente de desacato y ordenó notificar a los directores del DAS, de la Policía Nacional y de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y de Justicia, para que ejercieran el derecho de defensa. Las notificaciones de dichos funcionarios se surtieron, según las constancias visibles a folios 28,29 y 31, respectivamente.

En efecto, el a quo una vez interpuesto el incidente por parte de la actora, requirió no sólo a los superiores de los funcionarios reuents, sino que los requirió a ellos mismos para que cumplieran el fallo de tutela. Adicionalmente, les ordenó a tales superiores jerárquicos abrir los correspondientes procesos disciplinarios en contra de los funcionarios finalmente sancionados por desacato. Además, abrió formalmente el incidente de desacato y ordenó la notificación de los funcionarios reuents a cumplir el fallo.

Es decir, el Tribunal de instancia optó por adelantar al tiempo los trámites de cumplimiento del fallo de tutela y los trámites de desacato con miras a sancionar el hecho del incumplimiento, todo eso en atención a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

A juicio de la Sala, el Tribunal respetó la garantía fundamental de defensa de los funcionarios al notificarles y permitirles que participaran en el trámite.

Sin embargo, destaca que en la sentencia T-1037 de 2008, que originó este desacato se adoptaron muchas órdenes.

Finalmente, resolver revocar la "providencia de 13 de agosto de 2009, por las razones expuestas. En su lugar, declárase que ni el Director del DAS ni el Director de Derechos

Humanos del Ministerio de Interior y de Justicia incurrieron en desacato”.

2.23 Acta No. 9 del 19 de diciembre de 2003, acta No. 1 del 21 de enero de 2004, acta No. 2 del 19 de febrero de 2004, acta No. 3 del 26 de marzo de 2004, acta No. 8 de 15 de octubre de 2004, acta No. 9 del 7 de diciembre de 2004, acta No. 2 del 14 de marzo de 2006, acta No. 8 del 30 de agosto de 2006, acta No. 9 del 5 de octubre de 2006, acta No. 1 de 23 de ener de 2007, acta No. 4 de 4 de junio de 2007, acta No. 5 de 13 de julio de 2007, acta No. 6 del 29 de agosto de 2007, acta No. 7 del 15 de noviembre de 2007, acta No. 2 de 13 de marzo de 2008, acta No. 3 de 11 de abril de 2008, acta No. 10 de 27 de noviembre de 2008 en las que el CRER adoptó medidas de protección a favor de la señora Claudia Julieta Duque Orrego (fl. 719 - 741, c. 7).

2.24 Cronología del esquema de seguridad asignado a la señora Claudia Julieta Duque hasta el 11 de febrero de 2008 (DD, Cuadernos principales – Cuaderno 4.I, fl. 30 – 31):

Fecha	Observación
16/06/06	Se inició el esquema individual con el escolta Bonifacio Medina propuesto por la protegida
20/06/06	El abogado Reynaldo Villalba, remite oficio a la Dirección de DDHH del MinInterior, informando que la protegida guarda el vehículo en su apartamento
27/07/06	Se ordena evaluación de NR, aduciendo razones de seguridad no brindó la colaboración para que se llevara a cabo la evaluación
06/04/07	Se produce accidente de tránsito con el vehículo del servicio. El escolta informe del hecho como si hubiese ido conduciendo
26/04/07	Por inconvenientes con la protegida el señor Bonifacio le dirige un escrito en que le informa que sólo la acompañará en el esquema hasta el 30 de junio de 2007
07/05/07	La señora Claudia Julieta le devuelve el escrito manifestándoles que ante ella no debe renunciar
24/05/07	La señora Claudia escribe al Ministerio manifestando que se encuentra sin escolta
12/05/07	El escolta solicita cambio de esquema. Por tratarse de un escolta de confianza no se lleva a cabo el cambio
16/05/07	La señora Claudia prescinde del servicio de escolta al que devuelve al DAS, según el escolta de forma soez
29/05/07	El escolta rinde informe en que da a conocer que el día del accidente conducía el vehículo la señora Claudia
04/06/07	Se lleva a cabo CRER extraordinario para tratar el tema de la señora Claudia, se determina presentarle 2 unidades de escolta. En caso de no aceptarlos recoger el vehículo.
12/06/07	Se asignaron dos escoltas, los cuales se presentaron en la sede del Colectivo de Abogados en donde informaron su misión. La señora Claudia no se contactó con ellos pese a que dejaron su identidad y números de teléfono
05/10/07	El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo para que implementara el esquema de seguridad en las mismas condiciones en

	que estaba cuando el CRER decidió retirarlo
29/10/07	Se le asignó al escolta contratista propuesta por ella, Omar Alvarez, y el vehículo blindado. Recibido a satisfacción.
14/11/07	Impetra derecho de petición, el cual le es resuelto el 20 de noviembre, peticiona le entreguen informes y explicaciones de tipo personal del coordinador de SGDAD Instalaciones
20/11/07	Impetra derecho de petición el cual es resuelto el 30 de noviembre de 2007
10/11/07	Solicita el cambio del escolta Omar Alvarez quien había sido propuesto por la beneficiaria. Relaciona problemas con el mismo. Solicita le envíen a Horario Arias, no es posible atender la petición porque ya está en un esquema que lo solicitó
13/12/07	Le escribe una carta al escolta en el que manifiesta su inconformidad con el trabajo que adelanta
19/12/07	El escolar Omar Alvarez rinde un informe en que denuncia una serie de hechos en contra de la señora Claudia Julieta
27/12/07	La señora Claudia Julieta denuncia maltrato por parte del escolta y no continuara con sus servicios
31/12/07	Se envió un escolta contratista en reemplazo del señor Alvarez, pero no fue atendido por la beneficiaria
14/01/07	Se desarrolló reunión con el señor Director encargado en la cual se acordó la asignación temporal de un escolta, con el cual actualmente está laborando
05/02/08	Impetra derecho de petición por qué aduce existe un nuevo informe de inteligencia, refiriéndose al presentado por el escolta el 19 de diciembre de 2007
14/01/08	Reunión en DAS en la cual recibió un escolta disponible. Oscar Ariza Arias
11/04/08	Manifiesta que renuncia al esquema porque no hay garantías

2.25 Informe de medidas materiales de protección asignadas a favor de Claudia Julieta Duque por parte del Programa de Protección del Ministerio del Interior (fl. 207 – 212, c. 1).

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2.26 Expediente remitido por la Fiscalía General de la Nación referente a la investigación que se adelantó por el delito de tortura agravada, siendo víctima la señora Claudia Julieta Duque Orrego (CD, Disco Duro - DD fl. 447 – 448, 460, 487 c. 1):

2.26.1 Denuncia presentada por la señora Claudia Julieta Duque el 26 de julio de 2001 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 261 - 262):

Por medio de este escrito acudo ante Usted para formular denuncia contra personas desconocidas por un asalto del que fui víctima en un taxi el día lunes 23 de julio del 2001 alrededor de las 9 p.m. Inicialmente tomé un taxi en la calle

100 con carrera 19, en inmediaciones del Hotel Bogotá Plaza, el cual me condujo a residencia. Cuando ya había llegado a mi apartamento, ubicado en I calle 57 No 5-13, al momento de estar cancelando el valor de la carrera, se subieron dos hombres jóvenes a ambos lados de mí y me hicieron algo parecido al llamado Paseo Millonario, realizaron dos retiros con mi tarjeta CONAVI de cuenta No. 2076-014010437 (Centro Internacional) a las 21: 57 y 21:58. Según me informaron en CONAVI los retiros fueron realizados en cajero de otra Red. Quien realizó los retiros fue la persona del lado izquierdo a mí, mientras los otros dos (conductor y asaltante del lado derecho) me daban vueltas esperando saber si se había logrado sacar el dinero. Finalmente me dejaron en un lugar oscuro por la zona de Galerías, tras recibir una llamada a su celular, en la Diagonal 54 con Carrera 22, donde acudí a los vecinos y ellos llamaron a la Policía, estación de Teusaquillo (calle 39 con carrera 13) informando de lo sucedido.

El problema para mí es que no se trata de un simple atraco por los siguientes hechos que no son usuales en este tipo de delitos, lo cual me preocupa, por lo siguiente:

- De una parte estas personas insistían en preguntarme a qué me dedico, porque según ellos la "pinta" que los enviaba a hacerme esto les había dicho que tenía mucha plata y que ojalá me dejaran muerta, insistían en que era una amistad la que los mandó, "nosotros estamos porque nos mandaron", "mire las amistades que tiene", cosas así, lo que implica que eran mandados.

- Cuando se subieron al taxi manifestaron que llevaban mucho tiempo esperándome, que por qué me había demorado tanto, que hace rato me estaban esperando. Es de anotar que se subieron precisamente cuando yo ya me estaba bajando del taxi frente a mi apartamento, lo cual implica que era algo premeditado y estaban en el edificio esperándome, es decir, sabían dónde vivía.

- Por otra parte me preguntaban por el número exacto de mi celular, que yo tenía el celular No 3292758 y que dónde lo tenía, que ellos sabían que yo tenía ese teléfono. Este celular me había sido robado o extraviado en Bogotá el día miércoles 11 de julio del 2001 por lo cual suspendí y bloqueé el servicio. Me pregunto cómo podían saber el número del celular si no lo portaba desde hacía varios días. Las únicas alternativas que se me ocurren es pensar o que mi teléfono estaba interceptado o que alguien les había dado el número.

- El tipo del lado derecho me llevó todo el tiempo de la mano y me amenazaba diciendo que cualquier cosa que ocurriera yo tenía que decir que era su novia. Al final él me preguntó que si no me gustaban los ladrones, que si no me quería casar con un ladrón. Y de manera extraña al día siguiente, 24 de julio, hacia las 6 de la mañana, me di cuenta de que, en frente de mi casa, en el piso, ¿apareció un aviso pintado con un spray que dice "Quieres ser mi esposa?" lo cual me parece una coincidencia terrible con lo que esa misma noche me decía el asaltante. Es decir, ¿cómo es posible que el ladrón me diga eso en la noche y al día siguiente aparezca esa nota visible desde la ventana de mi apartamento?

- Igualmente me preocupa que es usual ver taxis sospechosos por la calle y por

la carrera de mi apartamento, que se van cuando yo salgo. Entre los días 23 y 26 de julio he visto y tomado las siguientes placas: SFW316, SHK 880; SFD 294 y SGT597, todos taxis que he visto en las mañanas a diferentes horas cuando salgo del apartamento.

Por todo lo anterior pido se investigue:

- 1- Los videos del cajero en que hicieron los retiros porque uno de los asaltantes los hizo directamente, verificando sitio, hora, cuantía.
- 2- Que se investigue a un señor del Hotel Bogotá Plaza que me dijo al salir que si no tomaba los taxis del Hotel me iban a robar si tomaba otro, era alguien de civil.
- 3- Que se verifique si el letrero estaba dirigido a mí o a otra persona del sector.
- 4- Que se tomen huellas de mis documentos que los ladrones esculcaron y están casi todos como los dejaron.
- 5- Que se solicite declaración al celador del edificio del frente que dice que vio cuando los tipos se subieron al taxi. Quisiera saber si él vio dónde estaban, de dónde salieron, si había otro carro cuando yo llegué, etc.
- 6- Verificar las razones del por qué taxis extraños se parquean cerca de mi casa.
- 7- Que se verifique una serie de llamadas extrañas que recibí en mi celular entre abril y mayo: números 6790925, 6680707, 6792937, todos teléfonos de Bogotá, y otros números al parecer de Bucaramanga: 0376216714 y 0376321278, llamadas reiteradas en las cuales me preguntaban quién habla, ya está en la casa, colgaban.

2.26.2 El 28 de febrero de 2002 la Fiscalía General de la Nación resolvió acerca de la viabilidad o no de suspender la investigación a partir de los postulados del artículo 326 del Decreto 2700 de 1991 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 266 - 269):

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad o no de suspender la presente investigación a partir de los postulados del artículo 326 del Decreto 2700 de 1991.

HECHOS

Constituye la génesis de la presente investigación la denuncia instaurada por la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE, quien adujo que fue víctima del famoso paseo millonario siendo interceptada por dos sujetos que la obligaron a permanecer en el taxi que abordó para dirigirse a su apartamento, haciendo dos retiros de su cuenta número 2076 014010437 con la tarjeta CONAVI.

Aduce igualmente la denunciante que uno de los sujetos le preguntó que si no se quería casar con un ladrón (sic) y de manera extraña al día siguiente se encontró con un aviso pintado con spray que decía : " Quieres ser mi esposa ?"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La investigación fue iniciada el treinta (30) de Agosto de dos mil uno (2001) y dentro del trámite previo que entonces permitía el artículo 319 del Código de Procedimiento penal se dispuso la ampliación de la denuncia y se solicitó la colaboración del personal del C.T.L Surtida la segunda no logró la investigación recoger mayor información a la suministrada primigeniamente por la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE, toda vez que en informe de trabajo expone el designado del C.T.I, que en razón a que del hotel Bogotá Plaza cuando una persona toma un taxi, los botones que allí laboran y que fueron entrevistados, no anotan las placas del vehículo ya que esa no es su función. Igualmente, al dirigirse a la Calle 57 No. 5-13 lugar donde al parecer estaba el letrero que decía "quieres ser mi esposa" para indagar sobre la o las personas que lo colocaron, no se logró resultado positivo y menos constatar que dicho letrero iba dirigido a la denunciante. De otra parte, tampoco cuenta la actuación con la ampliación de denuncia pese a que el Despacho le libró citación para tal fin.

Del contexto probatorio se deduce no converge la prueba que permita poner fin a la etapa previa por vía de una decisión concluyente como sería la apertura de investigación o la decisión inhibitoria, como quiera no converge ninguna de las causales previstas en el artículo 327 para optar por la segunda y si bien de lo acopiado se advierte la concreción de hecho punible no asoma claridad sobre la identificación o individualización de su artífice o artífices que permita recurrir a la primera. Esta situación encontraba solución en el instituto de la suspensión ahora ausente de nuestro estatuto adjetivo por virtud de la declaratoria de inexecutable que hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-760 del 19 de Julio de 2001 que impone revisar la alternativa jurídica que permita dar solución a aquellos asuntos que, no obstante, el esfuerzo del ente fiscal no permite las decisiones que se reseñan.

Tal vacío legislativo nos aboca a revisar la posibilidad de acudir a la norma anterior a partir de los efectos propios de la declaratoria de inexecutable de la norma que le derogó, como lo analizó la Corte Constitucional en pronunciamiento efectuado por el doctor ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, el 15 de Febrero de 1996 dentro del trámite radicado ai número C-055-96, reiterado por el doctor JAIME CORDOBA TRIVIÑO, en decisión cumplida el 15 de Mayo de 2001 dentro del expediente D-3168.

(...) La anterior referencia resulta válida para pregonar la viabilidad de aplicar al instituto intermedio de la suspensión antaño previsto en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991, como en efecto se hará a partir de sus propios postulados, no otro que el transcurso de más de ciento ochenta (130) días sin que exista mérito para dictar resolución de apertura o resolución inhibitoria, requisitos que aquí se encuentran satisfechos para optar por tal determinación y que, acorde con lo esbozado por la jefatura de la Unidad en comunicación fechada el pasado 4 de Febrero puede entrar a tomar directamente el Despacho como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, La fiscalía Seccional Ciento Cincuenta y Dos de la Unidad Sexta de Patrimonio y Fe Pública de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la SUSPENSION de la presente investigación en los términos y por las razones esbozadas en acápite anteriores.

2.26.3 Resolución del 6 de septiembre de 2004, mediante la cual la Unidad VI de Delitos contra la fe pública y el patrimonio delegado ante los jueces penales del circuito de Santafé de Bogotá de la Fiscalía 152 Delegada, se declaró inhibida y, consecuentemente se abstuvo de abrir instrucción a los denunciados por la señora Claudia Julieta Duque, por las siguientes razones (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 274 - 276):

En efecto, en aras del esclarecimiento sumarial, la fiscalía dispuso aquellas diligencias tendientes, a indagar sobre los posibles responsables de la conducta delictiva denunciada.

Entre ellas libró misión de trabajo al CTI funcionario asignado que se trasladó a la dirección de la quejosa constatando que en esa cuadra, llegan diferentes taxis, los que efectivamente, llegan, se paran y esperan un momento mientras la persona que solicita el servicio sale a tomarlo. Lo que sucede en cualquier cuadra que tenga varios edificios de apartamentos. De la misma manera el CTI se traslada al sitio de la residencia de la denunciante, en la calle 57 No. 5-13, lugar donde al parecer le hurtaron, colocándole letreros en la ventana de su apartamento, donde decía " QUIERE SER MI ESPOSA Pues allí se afirma en el informe que realizaron labores de inteligencia con el objeto de averiguar quien había colocado esos letreros, pero realmente nadie les dio razón del suceso, y menos se pudo constatar si el letrero era directamente para doña CLAUDIA JULIETA DUQUE, como ella solicitó que se investigue.

En segunda misión el CTI aporta a la investigación todos aquellos datos de los propietarios de los vehículos, que según el decir de la denunciante parqueaban en la cuadra de su residencia, logrando el despacho recepcionar testimonios a algunos de los propietarios para indagar por la condición de los automotores para esa fecha en que secedieron los hechos, situación de la que no se extrajo indicio alguno sobre persona responsable.

Igualmente se trató por todos los medios de escuchar en ampliación de denuncia a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE, de la que se colige total desinterés, en comparecer al despacho, para aclarar los hechos, es más habiendo sido la fiscalía insistente hasta tal punto que le informó la posibilidad de trasladarse al sitio de su residencia a recepcionarle su versión, lo que fue infructuoso.

Bajo estas consideraciones se hace imposible continuar con la indagación preliminar debido a la forma como se perpetró el ilícito. Que continuar con la indagación sobre una persona responsable e imposible de identificar, convierte la investigación en indefinida, lo que por sí misma contraría el precepto constitucional del artículo 228 de Nuestra Carta Magna dispone que "los términos procesales se observarán con diligencia", siendo su incumplimiento sancionado". Normas rectoras también de carácter legal en cuanto a que están contenidas en

el CPP en los artículos 6 y 7. Los que son aplicables en el presente evento, en la medida que han transcurrido tres años y dos meses, sin que se haya individualizado al imputado. Que seguir con la investigación estaríamos contrariando estos principios tanto de orden constitucional como legal, porque el artículo 325 *ibídem*, delimita que la investigación previa se realizará máximo en el término de 6 meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

De la misma manera se desprende en este estadio procesal, que no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 322 del CPP para continuar con una indagación preliminar y ante una preliminar solo hay dos opciones, abrir la instrucción cuando se dan los presupuestos del art. 331 del CPP, requisitos que en el presente evento no se cumplen. Y la resolución inhibitoria, cuando la acción penal no pueda iniciarse, dejando la posibilidad de reiniciar la investigación, en armonía con lo dispuesto por el art. 328 del CPP, decisión que no tiene tránsito a cosa juzgada y su ejecutoria es meramente formal.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 327 del CPP, en razón a que la acción penal no puede iniciarse al ser determinante la individualización e identificación de un responsable requisito necesario, para una apertura de instrucción.

- 2.26.4** Oficio del 6 de octubre de 2004, en el que el Defensor del Pueblo le comunica a la Directora Nacional de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, que recibió un correo electrónico proveniente de la Fundación Madrid Paz y Solidaridad de CC-OO España, en el cual se denuncian una serie de amenazas en contra de la periodista Claudia Julieta Duque. Por lo que se le remitió el documento para que se iniciara la correspondiente investigación, si hubiere lugar a ello (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 5-8).
- 2.26.5** Oficio del 8 de octubre de 2004, en el que el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia informa al Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación acerca de la preocupación manifestada por parte de los distintos delegados de las agremiaciones de periodistas y comunicadores sociales, en la sesión 7 del 8 de septiembre de 2004 del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER, frente al caso de la periodista Claudia Julieta Duque, quien desde el mes de octubre de 2003, a través de la Corporación Colectiva de Abogados y el señor Alirio Uribe, presentaron denuncias ante su Despacho por seguimientos que le fueron realizados presuntamente por parte de funcionarios del DAS. Por lo anterior, solicita se informe si en la Unidad de la Fiscalía se adelanta algún tipo de investigación en torno a la señora Duque y de ser así, cuáles fueron los resultados de la misma (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 3).
- 2.26.6** Denuncia presentada por la Corporación Colectiva de Abogados el 10 de octubre de 2004, por hostigamientos y sistemática amenaza de muerte contra la periodista Claudia Julieta Duque (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 11 – 32):

(...) a través de este escrito presento una reseña de hechos que evidencian el inminente riesgo que corre la vida de la profesional del periodismo, y que al mismo tiempo, reflejan los obstáculos en su ejercicio profesional. Son ya varios años de persecución y constantes amenazas, en las que se han visto involucradas entidades estatales como el DAS.

Más preocupante que la ocurrencia misma de las amenazas es la impunidad que ha permitido que las mismas se perpetúen, alentando de facto a sus promotores para que éstos finalmente atenten contra la vida de la periodista o de su familia, particularmente contra su pequeña hija, quien perversamente también ha sido víctima de los mezquinos propósitos de quienes generan la criminal zozobra.

Este escrito es un llamado urgente y desesperado para que la Fiscalía y la Procuraduría, y el Estado en su conjunto, asuman con seriedad las investigaciones de los hechos que constituyen no sólo un grave ataque contra la seguridad y la integridad de la periodista, sino también, un ataque sistemático contra el libre ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

Los hechos, casi todos suficientemente conocidos por las autoridades, se pueden resumir así:

1. Desde agosto de 1999, CLAUDIA JULIETA DUQUE ha adelantado una labor de investigación independiente sobre el caso del monstruoso magnicidio del humorista y periodista Jaime Garzón Forero. Esta actividad le ha ocasionado un cúmulo de ataques, entre ellos, un secuestro, un robo y repetidas y serias amenazas y hostigamientos. La sistematicidad y masividad de los hechos de persecución la obligaron a acudir al odioso exilio en el año 2001, tras comprobarse que uno de los carros que la seguían y hostigaban, el taxi de placas SHH 348, pertenecía al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismo implicado en la elaboración de un montaje que durante cinco años llevó por el camino de la impunidad el caso Jaime Garzón, tal como lo reconociera el juez que profirió sentencia en este caso. Las direcciones que aparecían registradas por los dueños de otros de los vehículos que efectuaron seguimientos en su contra correspondían al Hospital Militar y al Batallón Guardia Presidencial, mientras otros carros aparecían implicados en lesiones personales o tenían problemas de papeles. Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades desde el año 2001, sin que a la fecha se hayan adelantado investigaciones serias al respecto.
2. Desde el mes de diciembre de 2003, y tras denunciar nuevos hostigamientos como seguimientos en taxis, en motos y a pie, así como llamadas amenazantes en contra suya y de su pequeña hija, y luego de poner en conocimiento estos hechos al director del DAS Jorge Noguera Cote y a las autoridades militares, policiales y judiciales del país, Claudia Julieta fue incluida en el Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior, que calificó su situación como de riesgo medio alto, que es el mayor nivel de calificación en la escala que se utiliza en el Comité. La noche anterior a su presentación ante el CRER, esto es el 18 de diciembre, Claudia Julieta recibió una llamada hacia las 11 de la noche en la que le decían "cuando escuchamos

- tu voz y la de tu hija nos dan ganas de cogerlas”, lo cual fue informado al día siguiente a los miembros del Comité.
3. Desde el mes de octubre de 2003 se ha venido solicitando a las autoridades que lleven a cabo las investigaciones correspondientes para dar con los responsables de las amenazas y hostigamientos, pero los avances han sido nulos: el DAS archivó la investigación interna, pese a que se le entregaron los datos de las placas de los vehículos -uno de ellos perteneciente al DAS- que han hecho seguimiento a la periodista en los años 2001 y 2003, así como una foto de una persona que realizó vigilancia sobre su sitio de residencia en octubre de 2003; la Procuraduría General de la Nación se abstuvo de asumir la competencia preferente en relación a los hechos que vinculaban a personal del DAS; por su parte, la Fiscalía General también archivó la investigación. De acuerdo con la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) en la actualidad ni siquiera aparece el registro de las indagaciones adelantadas en la Fiscalía sobre las denuncias de la periodista Claudia Julieta Duque.
 4. El 11 de febrero de 2004, Claudia Julieta recibió una nueva llamada amenazante en la que decían “me la robé, me la robé”, con una voz chillona y burlesca. Esta llamada se recibió menos de cinco minutos después de que se realizara un estudio sobre la interceptación de los teléfonos de la casa de la periodista, a la que asistió el coronel Luis Alfonso Novoa y un capitán de la Policía de apellido Díaz, quienes con un voltímetro determinaron que los teléfonos no se encontraban intervenidos. No obstante, Claudia Julieta aún tiene dudas sobre estos resultados, ya que otros miembros de la Policía le han dicho que la única forma de saber que un teléfono está interceptado es certificándolo en la Empresa de Teléfonos de Bogotá, en la terminal de la cual salen las líneas telefónicas.
 5. El viernes antes de Semana Santa de este año 2004, la periodista llamó al capitán a Oscar Ruíz, subcomandante de la estación de Teusaquillo -a quien el coronel Novoa presentó como el coordinador de los CAI que harían rondas en la casa de CLAUDIA JULIETA - para informarle sobre la existencia de un vehículo particular, de placas CHL 154 de Chía, que estuvo parqueado justo debajo de su apartamento durante más de hora y media-. En el vehículo había una mujer, y dado que durante esos días CLAUDIA JULIETA había recibido llamadas extrañas de una mujer que se mostraba muy enojada y a quien ELLA no conocía, solicitó al capitán Ruíz el envío de una patrulla para verificar de quién se trataba. Pese a que llamó en dos ocasiones, la Policía nunca llegó. La mujer decía que estaba esperando a alguien y sin embargo se fue sin haber recogido o intercambiado palabra alguna con nadie.
 6. El día 27 de mayo murió en extrañas circunstancias el señor EDGAR MOLANO, asesor del representante a la Cámara Gustavo Petro, amigo personal de Claudia Julieta Duque, hecho que afectó emocionalmente a la periodista. El día 29 de mayo, a las 8.30 de la mañana, Claudia Julieta recibió una llamada del teléfono 1593541, en la que le preguntaban: “Hola, ¿cómo estás, cómo amaneciste, todavía estás muy triste?”, lo que evidencia los seguimientos y vigilancia de los que ha sido objeto Claudia Julieta en forma constante.
 7. El día 21 de junio de 2004, el sargento viceprimero de la Policía Nacional Fabio Cepeda alertó a la periodista Claudia Julieta Duque sobre la existencia de vehículos - la mayoría taxis- y personas que rondaban alrededor de su residencia, y le informó que éstos pertenecen a organismos de seguridad del

Estado. Por su seguridad, recomendó que por unos meses la periodista abandonara su residencia, lo cual hizo hasta el pasado mes de agosto. En esa oportunidad, Claudia Julieta entregó al sargento Cepeda una lista de números telefónicos desde los cuales ha recibido llamadas intimidatorias, y los números de placas de los carros que la han seguido durante el año 2004. De esta situación fue enterado el Comité de Evaluación de Riesgos (CRER) del Ministerio del Interior, que desde el 30 de julio anunció que tomaría algunas medidas de protección, sin que hasta el momento éstas se hayan materializado.

8. El día 7 de septiembre de 2004, Claudia Julieta abordó el taxi de placas SFU o SFV 377 en cercanías al Colectivo de Abogados hacia su lugar de residencia. El conductor de este taxi, afiliado a Tax Aeropuerto, adoptó una actitud bastante sospechosa frente a la periodista e incluso le hizo preguntas sobre una conversación telefónica que durante el recorrido ella sostuvo con miembros de la Fundación para la Libertad de Prensa. Al dejar a la periodista en su casa, se quedó parqueado durante varios minutos tomando notas.
9. Ese mismo día, al llegar a su residencia, Claudia Julieta encontró un mensaje amenazante en su contestador automático: "pa' picarla gonorra", hecho que de inmediato fue puesto en conocimiento de las autoridades, en cabeza del coronel Luis Alfonso Novoa, director del departamento de Derechos Humanos de la Policía Nacional, y del sargento Fabio Cepeda, ambos funcionarios manifestaron que no pueden llevar a cabo investigaciones sin que medie una orden de la Fiscalía General de la Nación o de la Procuraduría General de la Nación, entidades que no han tenido voluntad decidida de investigar el caso de la periodista. Ese día fueron registradas tres llamadas de números desconocidos desde los cuales pudo haberse dejado ese mensaje: 2360012; 7218280 y 6061126. El mismo día, en la madrugada Claudia Julieta recibió llamadas a colgar desde los números 4127569 y 4011600.
10. El día 8 de septiembre, a las 10.25 de la noche un nuevo mensaje amenazante quedó grabado en el contestador: "ponga voz de mujer, madure, no ponga voz de niña, estúpida". Esa llamada se hizo desde el teléfono 2990513, lo cual también fue informado al coronel Novoa para que hiciera las respectivas averiguaciones. El día 10 de septiembre el coronel Novoa informó que desde esa línea telefónica contestaban como "Drogas La Rebaja" pero que allí no había ninguna droguería, y que la dirección en la que codificaba esa línea en la Empresa de Teléfonos de Bogotá era inexistente.
11. Durante los días 8 al 10 de septiembre, también se recibieron llamadas a colgar desde el teléfono 3112982, que resultó ser un teléfono público.
12. El día jueves 30 de septiembre, dada la inexistencia de resultados frente al teléfono registrado el 8 de septiembre, la periodista y un miembro del Colectivo de Abogados, se dirigieron en busca de la casa ubicada en la calle 34 A Bis Sur No. 88-06, barrio Patio Bonito, a la cual aparece asignada la línea 2990513 a nombre de la señora María Leonilde Sánchez Salgado. Al no encontrar esa dirección, se dirigieron al Inmueble aldaño con la dirección calle 34 A Bis Sur No. 88-02. Allí fueron atendidos por la señora Mana Leonilde Sánchez Salgado, pudiéndose comprobar que en esa casa está instalada la línea telefónica desde la cual se hicieron las llamadas amenazantes. Es de anotar que en el directorio telefónico aparecen las

direcciones calle 34 A bis Sur No. 99A-26 y 99A-28. En dicha vivienda hay un apartamento que estaba para el alquiler, al cual se le instala la línea telefónica referida cuando está arrendado. La señora Sánchez informó que hasta el día 15 de septiembre ese lugar, y la línea telefónica, estuvo en uso por parte de una pareja conformada por el señor EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.844.532, y su compañera ERIKA. El inmueble fue arrendado desde el día 9 de junio de 2004 y fue desocupado UNA SEMANA DESPUÉS DE LAS LLAMADAS AMENAZANTES EN CONTRA DE CLAUDIA JULIETA DUQUE.

13. Dada la ineficiencia de los organismos de seguridad del Estado, de la Procuraduría y de la Fiscalía para investigar, nuevamente se realizó una verificación sobre el número de cédula del presunto señor RODRÍGUEZ, pero su nombre no coincide con la identidad que aparece registrada, que es la de OSCAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. Cabe anotar que el primer nombre que mencionó la señora Sánchez sobre su inquilino fue precisamente el de OSCAR. Respecto a EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ, cuya verdadera cédula sería el 17.328.224, pudimos comprobar que esta persona tiene una orden de captura que ahora aparece como cancelada por inasistencia alimentaria en el departamento del Meta.
14. La señora Sánchez igualmente informó que el inquilino de su apartamento trabaja en un bar denominado ORO, ubicado en la Calle 38 Sur No. 86c-02 o 86c-08, segundo piso, también en el barrio Patio Bonito, el cual en efecto existe, y pudimos comprobar que solo está abierto los fines de semana.
15. La señora Sánchez y su marido, mostraron el contrato de arrendamiento que se firmó para el uso del apartamento, quedando claro que la señora Sánchez debía tener más información, pues se mostró muy nerviosa e incluso preguntó por qué Claudia Julieta tenía problemas con "esa gente" y luego no supo explicar a qué se refería con "esa gente".
16. El día viernes 1 de octubre, la directora de la Fundación para la Libertad de Prensa, Juliana Cano, se reunió con los señores Jorge Noguera y Emiro Rojas, director y subdirector del DAS respectivamente, quienes afirmaron que durante su investigación interna no encontraron mérito alguno para continuar con las indagaciones sobre las amenazas contra Claudia Julieta. Cuando fueron interrogados sobre la placa del DAS que realizó seguimientos a la periodista en el año 2001, el señor Rojas aceptó que sí se trataba de una placa del DAS pero que el DAS no podía investigar las razones por las cuales hizo seguimientos a Claudia Julieta Duque sin una orden de la Fiscalía. Esto nuevamente deja en claro que ninguna autoridad ha querido tomar en serio este caso. Además, demuestra la enorme inconveniencia de dejar en manos de las entidades, investigaciones que debe asumir la Procuraduría. Cuando el DAS INVESTIGA AL DAS, CUANDO LA POLICIA INVESTIGA LA POLICIA Y LOS MILITARES A SUS PARES, en casos de violaciones a los derechos humanos como los aquí denunciados, se obtiene irremediamente un mismo producto: IMPUNIDAD ABSOLUTA!!.
17. Dentro de las labores de investigación del caso Jaime Garzón, la periodista Claudia Julieta Duque ha realizado verificaciones de informaciones que dentro del proceso judicial no fueron suficientemente estudiadas. Entre ellas, dos llamadas que se hicieron al 112 de la Policía Nacional días después del homicidio del periodista. En una de las llamadas, procedente de una dirección

en la vía a Usme en la que vivía el señor Pedro Santana Torres, una voz masculina daba información precisa sobre los presuntos asesinos materiales de Garzón. La periodista Claudia Julieta Duque buscó al señor Santana durante el mes de agosto de 2004, pero éste había vendido su casa. Posteriormente, logró ubicar a una hermana del señor Santana, a quien le comunicó las razones por las cuales lo estaba buscando y le dejó los teléfonos del Colectivo de Abogados. Casi de inmediato comenzaron llamadas al Colectivo de Abogados en las que preguntaban si CLAUDIA JULIETA era abogada de esta institución y amenazaban con demandarla por involucrar al señor Santana en el caso Garzón. El día viernes 3 de septiembre de 2004, la periodista buscó a la hermana del señor Santana para explicarle las razones por las cuales era fundamental hablar con el señor Santana y verificar si la información suministrada era correcta, pero al llegar allí se encontró con que la señora se había cambiado de casa y se había ido a vivir "a donde un hermano". Por esta razón, nuevamente dejó los teléfonos de la oficina en un local de propiedad de la señora Santana, en el que funciona una carnicería. En la tarde de ese mismo viernes, una mujer que se identificó como la esposa del señor Pedro Santana llamó al Colectivo de Abogados y pidió hablar con Claudia Julieta, ésta autorizó que se le diera a ella el número de su avantel y, finalmente el de su casa dado que la señora se mostraba urgida de hablar con ella de parte del señor Santana y además tenía una actitud muy agresiva. El viernes en la tarde la supuesta esposa del señor Santana, sin identificarse, llamó a la periodista a su casa. Ella le explicó la razón por la cual necesitaba hablar con su esposo, y quedaron en confirmar una cita para el día lunes o martes siguiente. La señora ni su esposo llamaron jamás y, en cambio, las llamadas amenazantes se incrementaron. Sin pretender inculpar a esta familia en los hechos, consideramos que es necesario investigar hasta qué punto podría haber alguna relación entre la llamada de la familia Santana y las llamadas amenazantes. El número de teléfono desde el que se realizó la llamada de la supuesta esposa de Pedro Santana es el 7850588.

18. También en agosto 14 de 2004, Claudia Julieta Duque fue a buscar a una ciudadana que llamó al 112 de la Policía en agosto de 1999 afirmando que tenía información sobre la muerte de Jaime Garzón. Al llegar al sitio que registró la mencionada llamada, encontró que en una vivienda cercana a la dirección que estaba buscando se encontraba uno de los carros que le hicieron seguimiento en el año 2001. Considero que no deja de ser, al menos extraño, que en un lugar cercano al que en un principio se dijo tener información sobre la muerte de Jaime Garzón (hecho que ahora se niega por parte de los residentes de esa vivienda) hubiera un vehículo que estuvo involucrado en los seguimientos a la periodista.

Sin duda, la persecución contra la periodista se explica porque su ejercicio profesional dedicado al periodismo investigativo viene molestando a círculos del poder, por lo que solicito que las investigaciones por los hechos relacionados sean asumidos por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, como garantía de una investigación más seria. Reitero, que tras la persecución de la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE existe evidentemente responsabilidad estatal.

Asimismo, solicito que para asegurar una investigación más eficaz, se designe en este caso, como policía judicial a miembros de la policía nacional.

2.26.7 Denuncia presentada por la señora Claudia Julieta Duque el 26 de noviembre de 2004 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 75 - 93):

(...) Desde el año de dos mil uno, yo vengo siendo víctima de amenazas graves contra mi vida, el 23 de julio de 2001, yo fui víctima de un secuestro en la ciudad de Bogotá, bajo la modalidad de Paseo millonario, pero durante este robo los supuestos ladrones me hicieron saber que no se trataba de un caso fortuito, sino que ellos estaban esperándome y siguiéndome hacia varios días, sabían mi número de celular sin que yo los hubiera dado, me preguntaban por el número del celular que yo tenía y este me lo habían robado unos días antes del asalto y me lo preguntaban que donde lo tenía, también **me decían que eso me pasaba por querer desenterrar a los muertos, por querer sacar la basura de su lugar y por las amistades que yo tenía**, haciendo referencia al señor ALIRIO URIBE, abogado del colectivo de abogados, con quien yo he trabajado durante todos estos años en el caso de JAIME GARZON, este hecho se presentó en un momento en que la parte civil del caso, o sea ALIRIO URIBE, había solicitado las primeras pruebas ante la Fiscalía en las que comenzábamos a dar a entender las dudas sobre el proceso que se adelantaba en el caso JAIME GARZON, del cual ya para ese momento sospechábamos correspondía a un montaje respecto de las personas sindicadas como autores materiales del crimen, ese día en la mañana, o sea el 23 de julio en la mañana yo tomé por primera vez la placas de un taxi, que estuvo parqueado mas de dos horas en frente de mi apartamento, de placas SFW 316, y que se me hizo sospechoso por cuanto que en la tarde de ese mismo día ese mismo taxi estaba parqueado en frente de mi oficina, en el edificio de la 100 con Suba, era el edificio donde funcionaba la Oficina Regional para america latina de UNICEF. **La noche del robo apareció un grafiti pintado en el piso sobre el asfalto del frente de mi apartamento, que decía "quieres ser mi esposa?", frase que los ladrones me habían dicho esa noche, me dijeron además que ellos tenían orden de matarme y de dejarme bien muerta**, pero que no me iban a hacer nada porque eran caballeros, y que iban a hacerme su esposa y al día siguiente apareció el graffiti con las mismas palabras. Hoy tengo la certeza que ese taxi que yo vi en el mañana del 23 de julio de 2001, esas placas correspondían a unas placas falsas o gemelas, porque el verdadero carro al que le corresponde ese número de placas pertenece a un automóvil particular lada 2106 de color rojo, y no a un taxi (SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DENUNCIANTE CONSULTA UN DOCUMENTO EN EL QUE ELLA ADUCE TIENE LA RELACIÓN DE LOS CARROS QUE ESTAN INVOLUCRADOS EN ESTA DENUNCIA). De allí en adelante todos los días durante tres meses, y hasta el día que salí del país el 30 de septiembre del año dos mil uno, hubo carros que constantemente me seguían a todos los lugares a los que yo iba, que se parqueaban en los alrededores de mi casa durante varias horas, e incluso se iban siguiendo la ruta del bus de mi hija que para entonces tenía siete años, cuando se iba para el colegio, en actos de hostigamiento que nunca cesaron a pesar de que todas esta situación fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación desde el día 26 de julio de 2001, esta denuncia yo la radiqué ante la Dirección Nacional de Fiscalías,

como funcionaría de Naciones Unidas, ante el Doctor JORGE VALDERRAMA, esa denuncia ya incluía cuatro números de placas, los que me habían estado siguiendo durante los días 23, 24, 25 y 26 de julio, entre estos estaba el carro de placas falsas que acabo de mencionar, pese a lo cual en un oficio de la Fiscalía rendido por la investigadora del C.T.I. ANA CONSUELO AMAYA, fechado 17 de diciembre de 2001, se dice que todos los taxis correspondían a taxis normales, lo que demuestra que la Fiscalía realmente no investigó mis denuncias iniciales, a pesar de que quedaron radicadas en dos fiscalías diferentes, una fue en la Fiscalía 241 de la unidad de delitos contra la Libertad y otras garantías, radicado No 580967 de 3 de septiembre de 2001, por el delito de amenazas, tortura y secuestro, que fue archivada el 5 de agosto de 2003, y es en la que se encuentra el informe que acabo de mencionar cuyo numero es 1645-01, la otra investigación se abrió en la fiscalia 152, de la unidad sexta de delitos contra la Fe publica y patrimonio económico, radicado No 579536, por hurto calificado del 2 de octubre de 2001, vale decir que un derecho de petición la Fiscalía contestó en Agosto de este año, que no encontró información sobre estos procesos que estaban perdidos. El 29 de agosto de 2001, yo me reuní con la entonces directora del CTI, CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE, a quien le entregué personalmente el listado de placas de los carros que me habían estado siguiendo durante todo ese tiempo, dentro de los cuales se encuentra el taxi de placas SSH 348 perteneciente al DAS, pero la doctora GONZALEZ, me dijo posteriormente que todos los taxis eran normales, de nuevo. En la relación de placas que he enviado a las Fiscalía, en los meses de Octubre y Noviembre de este año, reposa información sobre esos vehículos que muestra la existencia de al menos 15 placas falsas o gemelas entre los carros que me siguieron. Esta misma información le fue entregada al Coronel NOVOA, quien es el Director de Derechos Humanos de la Policía Nacional, quien el 22 de septiembre del 2001, me recomendó salir del país por que desde su punto de vista yo estaba siendo víctima de una grave persecución en mi contra. **Yo salí del país el 30 de septiembre** e incluso ese día fui seguida por un vehículo que hace dos días estaba parqueado en frente del lugar donde estoy escondida, la placa es SHA 552. **A mi regreso al país el siete de agosto de 2002, nuevamente comenzaron seguimientos, esta vez menos sistemáticos, pero la situación se agudizó en agosto de 2003, cuando participé activamente en la elaboración de un documental de JAIME GARZÓN, para el programa Contravía en el que demostramos las serias irregularidades del proceso penal y la existencia de un montaje por parte del DAS,** que ha sido avalado por la Fiscalía General de la Nación durante mas de cuatro años, ese documental fue presentado el 17 y 24 de agosto de 2003 en el canal Uno y posteriormente en los canales regionales en diversas ocasiones, ese documental se ganó el premio Simón Bolívar al mejor reportaje en televisión - año 2004, pero a mí me generó cualquier cantidad de amenazas, entre ellas menciono las siguientes: en agosto de 2003, comenzaron a llamar a mi casa a decir que mi hija no llegaría del colegio y que probablemente no volvería nunca mas, en otra ocasión decían que se había ganado un regalo que se lo entregarían cuando yo estuviera (SE DEJA CONSTANCIA QUE I_A DENUNCIANTE EN ESTE MOMENTO AL HACER LA MANIFESTACIONES LLORA), también me dejaron un ramo de flores en la portería del edificio con las flores enterradas en la tierra y con el tallo por fuera, en otra ocasión me dejaron un queso podrido grandísimo, en octubre

del año pasado nuevamente carros, taxis, incluso un campero verde y sus placas no son de ese vehículo, días antes de que se celebrara la audiencia de conclusión del caso JAIME GARZON, un hombre se paró en frente de mi casa durante dos días seguidos, mirando siempre hacia mi apartamento, yo incluso le tomé una foto y la actitud de esta persona fue muy desafiante y me dijo que si si había quedado bonito hijueputa, lo que demuestra que era una persona en actitud sospechosa, ya que en caso de ser otra persona se hubiera molestado por la toma, esa foto fue enviada al Director del DAS JORGE NOGERA COTE, en el mes de diciembre del año pasado, para que se hiciera una investigación, ésta se la hice llegar junto con una carta u oficio, con la misma relación de placas de los carros que me habían estado siguiendo, en ese mismo mes, hubo varias llamadas a mi casa, donde preguntaban si ahí era una funeraria, el teléfono de esa época era 368-74-59, número que se tuvo que cambiar y por esos mismos días me dejaban mensajes en mi celular con música de funeral el numero era 310-830-12-61, teléfono que se encontraba a nombre de otra persona por seguridad, en el mes de diciembre un día antes de que yo me presentara al programa de protección a periodistas, me acuerdo que fue el 18 de diciembre, entró una llamada a mi casa en la que un tipo me decía "CUANDO ESCUCHAMOS TU VOZ Y LA DE TU HIJA NOS DAN GANAS DE COGERLAS", eso fue como a las once de la noche y bueno muchos taxis alrededor siguiéndome, esto lo denunció ante el DAS el 2 de octubre de 2003, el abogado

ALIRIO URIBE denunció esta situación nuevamente, en una carta al director del DAS, cuya copia fue enviada también a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en la que responsabilizábamos al DAS de cualquier cosa que nos pasara a mi hija o a mi, ante esto el director del DAS, me dio una cita que se cumplió el 12 de diciembre de 2003, y él se comprometió a investigar a su personal por estas amenazas, pero la investigación fue archivada en el mes de febrero o marzo de este año, yo tengo copia la resolución de archivo. En diciembre fue incluida en el programa de protección a periodistas, se me calificó en un riesgo medio alto, que es el mayor grado que existe dentro de la calificación en el comité. En enero de este año recibí nuevas llamadas, y entonces ante el comité yo solicité que se le pidiera a la Fiscalía y la Procuraduría que investigaran con seriedad todas estas denuncias, también solicité un identificador de llamadas a mi teléfono, y medidas sobre información sobre la existencia de informes de inteligencia donde se me mencionara y el contenido de dichos informes, para determinar si aparezo señalada o mencionada en los archivos de los organismos de seguridad del Estado, de esas medidas solamente se cumplió la del identificador de llamadas en mayo del 2004, y fue cuando me cambiaron el telefono por el número 269-10-02 y pues desde ese momento comencé a notar números de telefonos de donde recibía llamadas extrañas, todo eso desde el 5 de mayo de este año. A pesar de que hubo un cambio de telefono, y de que tenía un identificador de llamadas, hubo muchas llamadas que en algunas ocasiones se repetían, que en otras correspondían a computadores, pero el 17 de mayo recibí dos llamdas a las 11 y 12 de la noche y a las 11 y 37 de la noche , desde un telefono que resulto ser un telefono publico ubicado a tres cuadras de mi casa, donde la persona decia "YA VA A VER, YA VA A VER ", yo tome esos números hasta el día 23 de junio de este año, cuando me fui de mi casa por dos mese, por que el día 21 de junio, día festivo fui visitada por el Sargento FABIO CEPEDA, de la Policía Nacional del Programa de Zonas Seguras,

a quien habían encomendado desde el 1 de julio la labor de rondas policiales alrededor de mi residencia, el sargento en esa conversación me confirmó todas las sospechas que yo tenía sobre nuevos hostigamientos y seguimientos en carros, que él los reconocía y sabía que eran de los organismos del estado, e incluso me dijo que esos carros se utilizan en operativos y que me veía en altísimo grado de vulnerabilidad y me pidió que me fuera por un tiempo, lo cual hice el 23 de junio, el día 11 de agosto regresé a Bogotá y el 7 de septiembre de este año encontré en mi contestador automático, un mensaje que decía " PA PICARLA GONORREA", (sic), ese día yo estaba en el colectivo de abogados, donde trabajaba como investigadora, y al salir de allí abordé un taxi de placas SFU377, o SFV 377, no estoy segura de la última letra del taxi, el conductor adoptó una actitud sospechosa frente, que me hizo sentir en riesgo y por esa razón llamé por el avante a JULIANA CANO, quien es la directora de la fundación para la Libertad de Prensa y establecí con ella una comunicación, este avante corresponde al suministrado por el programa de protección a periodistas del Ministerio del Interior, yo establecí con ella una conversación de modo que el taxista se diera cuenta que hablaba con alguien como para protegerme, para que advirtiera que yo estaba hablando con alguien que podría ayudarme en caso de necesidad, pero al terminar esta conversación el taxista no tuvo problema en hacerme preguntas acerca de la conversación que había sostenido con Juliana y al dejarme en la casa se quedó tomando nota durante varios minutos al llegar fue que encontré el mensaje que mencioné anteriormente. Al día siguiente día 8 de septiembre siendo las 10:25 de la noche del teléfono 299-05-13 recibí una llamada que no contesté porque no reconocí ese número y cuando se activó el contestador me dejaron un mensaje diciendo "maldita estúpida ponga voz de mujer, no ponga voz de niña, madure" era alguien que gritaba, que estaba como enojado pero al terminar de hablar se carcajeó y colgó el teléfono. Yo tengo el cassette original de esa llamada, lo puedo allegar próximamente. Inmediatamente me comuniqué con el coronel NOVOA, lo puse al tanto de esa llamada, y le solicité que dado que era un solo número telefónico, adelantara un operativo rápido para establecer quien era la persona que me estaba llamando, el coronel esa misma noche me informó que de ese teléfono contestaban de drogas la Rebaja, que él había intentado pedir un domicilio-y la persona que contestó se había confundido lo que le hacía creer a él que no era una droguería realmente, al día siguiente me informó que ya estaban haciendo un operativo para determinar el lugar e identificar a la persona, pero infortunadamente el día 10 de septiembre en una reunión personal, me dijo que la dirección que codificaba ese teléfono no existía, razón por la cual a mí me dio mucha rabia porque yo llevo tres años aportando datos que no han servido para nada, según cuentas, entonces me dirigí a la ETB y conseguí personalmente la dirección de la que me habían hecho esa llamada y con un abogado del colectivo me fui a verificar si esa dirección existía o no, eso fue el jueves 30 de septiembre, nosotros sí encontramos la dirección que la policía no había encontrado, esa dirección ubicada en la CALLE 34 A BIS SUR No 88-06 del barrio Patio Bonito, que si bien no existe el 06, si existe el 02 y nosotros tocamos en esa puerta y encontramos que allí vivía la señora a la que estaba asignada la línea telefónica desde donde se me había hecho la llamada, pudimos entrar haciéndonos pasar por personas que buscaban un apartamento, en este lugar existe un apartamento para arrendar a ese apartamento estaba asignada la línea telefónica desde donde se me había hecho la llamada, obviamente no

era Drogas la Rebaja y el lugar había estado ocupado hasta el día 15 de septiembre, hasta una semana después de la llamada amenazante. Es decir que si la policía hubiera querido hacer algo los hubiera encontrado, pero les dieron ocho días para escapar. Nosotros interrogamos a la señora MARIA LEONILDE SANCHEZ DELGADO, muy nerviosa cuando le dijimos que nosotros éramos defensores de Derechos Humanos, cuando le preguntamos quién era la persona que vivía ahí, ella primero dijo el nombre de OSCAR y después corrigió y dijo que se llama EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ, nosotros le solicitamos que nos dejara ver el contrato que había suscrito con esa persona, nos lo dejó ver y nos dimos cuenta que ese lugar había sido arrendado desde junio, es decir desde el momento que el sargento CEPEDA me había dicho que me fuera de la casa porque había algo muy extraño alrededor, la persona que firmaba el contrato firmaba como EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ, con cédula No 79, 844.532, la señora nos dijo que su compañera se llamaba ERIKA, no nos dijo el apellido, y dijo que el señor EDGAR trabajaba en un bar que se llamaba ORO, el cual ubicamos en la CALLE 38 Sur No 86 C-02 o 86-C-08 en el segundo piso, de ese inmueble tengo fotos, así como de la casa de la señora MARIA LEONILDE, también el barrio Patio Bonito, allí nos desplazamos y pudimos comprobar que ese bar sólo se abre los fines de semana, o sea viernes, sábado y domingo, sin embargo la señora nos comentaba que esa persona todos los días se ausentaba desde muy temprano hasta altas horas de la noche. Debido a que en mi caso ningún organismo de investigación ha querido asumir estas denuncias con seriedad hasta hoy por lo menos, esa noche yo llame al sargento CEPEDA, y le pedí que verificara el nombre de esa Persona y ese número de cédula, y nos encontramos con que el señor EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ la cédula que le corresponde es 17.328.224 que le figuraba una orden de captura, cancelada por inasistencia alimentaria en el departameto del Meta y con relación al número de la cédula que aparecía en el contrato corresponde al nombre de OSCAR GONZALEZ RODRIGUEZ y fue el nombre de OSCAR el primero que dijo la señora LEONILDE cuando le preguntamos quien vivía ahí, el contrato de arrendamiento no tenía ninguna autenticación, y a mí me quedó muy claro que la señora SANCHEZ, tenía más información sobre esa gente porque se mostró muy nerviosa, se contradecía a todo momento y era claro que los conocía desde antes, e incluso me preguntó Usted por qué tiene problemas con esa gente y yo le dije que me explicara quiénes eran las personas que vivían ahí. De esta situación es testigo el Doctor REYNALDO VILLABA el vicepresidente del Colectivo de Abogados, quien fue el que me acompañó a este lugar. Yo quiero aclarar que he hecho estas cosas no porque sea temeraria o no tenga temor, sino porque estoy cansada de que las autoridades no puedan encontrar ni hacer nada con las informaciones que yo les he pasado sobre estas amenazas sistemáticas. El día 13 de octubre del 2004, yo solicite un taxi por telefono, pero dado que yo había comprobado la existencia de esos carros gemelos, un día antes que fue cuando el coronel Novoa me entregó los datos de las placas, yo pedí el número del móvil y el número de la placa del carro que vendría por mí, y en la empresa de TELECOOPER, que es la 222-21-11, a mí me informaron que vendrían dos móviles el 2626 y el otro no me acuerdo, y me dieron las respectivas placas, efectivamente cinco minutos después se presentó un taxi que dijo que era el 2626 para el 211, pero cuando yo vi las placas de ese carro no correspondían a ninguno de los carros que me habían dado en telecooper, y el taxi que se hizo

presente era SHK 579 adscrito a los unos, el tipo me decía que él era el 2626 , yo le dije que esas placas no eran, se enojó y empezó a insultarme, y me quería forzar a montarme al taxi para comprobar por radio que era él, yo me negué y él se fue muy enojado y poco después llegó el taxi de telecooper con las placas que me habían dado por teléfono, lo que me hace suponer que estuve a punto de ser víctima de un nuevo secuestro o de una desaparición. Posteriormente yo pedí los datos de ese carro en tránsito y encontré que ese carro era de teletaxi, de 6111111, y yo puse la queja en teletaxi, el taxi era perteneciente al señor CARLOS BERNAL, con una dirección inexistente en los alrededores del jardín botánico, la dirección no existe, la dirección corresponde al lote que queda al lado de compensar sobre la avenida 68. Después me llamaron de teletaxi, para decirme que el conductor de ese carro quería darme la cara para demostrarme que él no había ido a mi casa, el taxista era un hombre delgado, trigueño, de cabello largo abajo de los hombros, el celador de mi edificio decía que quizás si lo podría reconocer, este celador se llama OSCAR, la dirección de mi apartamento es carrera 47 No 22 A-64 Edificio Quintas del Ciprés. EL 5 de noviembre fui seguida otra vez, por el taxi de placas SHA 953, que en la relación de placas que envié a la fiscalía aparece registrado por seguimiento el 13 de mayo del 2004, el 8 de noviembre que fue un lunes recibí varias llamadas extrañas a mi apartamento y al verificar los números, me di cuenta que pertenecen a una empresa de verificación de placas del ejército nacional que se llama DEDOCTAR o DEDOPTAP, yo no estaba en mi casa pero quedaron registradas en el identificador y que se hicieron con diferencia de dos horas cada una, el día 11 de noviembre en una reunión con el señor RAFAEL BUSTAMENTE, director de derechos Humanos del Ministerio del Interior, se acordó por fin y después de nueve meses, la entrega de un carro blindado la cual se hizo efectiva el viernes 12 de noviembre y el día martes 16 de noviembre que fue el primer día en que usé el carro, fui seguida por una moto durante todo el día en diferentes lugares a los que me desplazé, incluso esa noche fue tan obvio el seguimiento que la moto llegó hasta el garaje por donde entró el carro en mi edificio, se quedó mirando un rato, dio la vuelta y se regresó, esa noche toda la noche sentí ruidos de moto, rondando el apartamento y por esa razón decidí no enviar a mi hija al colegio al otro día porque yo presentía que algo le podía pasar, y efectivamente el miércoles 17 de noviembre a las 11 y 52 de la noche recibí una llamada a mi avantel, que como ya he dicho fue otorgado por el Ministerio del Interior, que tiene como número para llamadas desde fuera de la red de avantel el 557-14-67, recibí una llamada exterior, proveniente del celular No 310-569- 24-55, en la que un hombre con un tono muy calmado me preguntó si yo era CLAUDIA JULIETA, la mamá y dijo el nombre de mi hija, yo contesté afirmativamente e incluso pensé que era el conductor de la ruta por lo que la niña no había ido a estudiar y de inmediato esa persona me dijo que ahora que yo ando en carro blindado, no tenía salida distinta que matar a mi hija que la iban a quemar viva, que iban a esparcir sus dedos por mi casa, que ella iba a saber lo que era sufrir y otra serie de cosas que no recuerdo, como que me metí con el que no era, yo colgué el teléfono, intenté comunicarme con el coronel NOVOA por el avantel, o con alguien del colectivo pero el AVANTEL apareció bloqueado, aparecía con servicio restringido, y el número fijo de mi casa daba tono de ocupado es decir me bloquearon los teléfonos pero por fortuna el viernes había comprado un celular y me comuniqué con la presidenta del colectivo de abogados SORAYA

GUTIERREZ y le comenté lo que acababa de suceder y desde el colectivo llamaron para tratar de averiguar quien hablaba, la persona que contestó se identifiqué como ALEX, la persona que se comunicó con él se hizo como si le estuviera coqueteando y por eso el dio información, dijo que se llamaba ALEX y que ese momento estaba en la sexta con caracas, donde todos sabemos, funciona la SIJIN y la Policía Metropolitana de Bogotá. Igual yo busqué los datos de esta persona porque yo ya no creo en las autoridades colombianas, y me encontré con que esta persona se llama HECTOR NUÑEZ, o por lo menos la línea del celular aparece a nombre de él y se identifica con el número de cédula 1.045.230 y dirección carrera 24 No 10-74 , lugar donde verifiqué a través del conductor del carro blindado, funciona un almacén de ropa y queda una estación de policía a una cuadra, a pesar de que ayer el coronel NOVOA, me informó que en esa dirección aparece como si fuera un almacén de repuestos de vehículos. También pude averiguar, que ese celular tiene código de seguridad, o sea que el número no aparece cuando llaman, pero el número pudo ser decodificado porque la persona llamó a mi Avantel. El coronel NOVOA entregó ayer a la Fiscalía General de Nación, a la Doctora ELBA BEATRIZ SILVA, datos sobre ese señor que no conozco y un disket con información técnica de llamadas realizadas desde y a ese celular desde hace un mes. Yo considero que esa información es valiosa y debía servir para que se pueda actuar prontamente para capturar a la persona que está realizando esas amenazas en contra de mi hija. El 24 de noviembre yo me reuní con el coronel en la oficina de él y me dejó ver parte de la información que hay en ese disket, es uno como gris , y yo hoy puedo decir que cinco minutos antes de llamarme se hizo una llamada al número 311*-266-47-95, que duró 1 minuto con 40 segundos y que después de la llamada que se me hizo hubo 4 llamadas muy cercanas, una a las 20.03 o sea nueve minutos después de haberme llamado a mí, al celular No 310290-62-23 por 1 minuto y 26 segundos de duración, a las 8 y 14 llamaron al 315-867-16-50 con 87 segundos de duración, después a las 8 y 20 llamaron al 310 564-80-93 y a las 8 y 23 llamaron al 310 301-44'15 con 55 segundos de duración, yo también pude observar que hay varios números que se repiten en ese celular y creo que ustedes pueden establecer quienes se han comunicado con ese celular y el registro de la llamada que se me hizo. Desde esa misma noche yo tuve que salir de mi apartamento con mi hija a un lugar cerca de un CAI donde considero que fuimos ubicadas el domingo pasado, por que había un tipo armado en una bicicleta en la puerta del edificio. Yo ante esta situación me veo obligada a salir del país y responsabilizo en parte a los organismos de investigación porque durante tres años no han llevado a cabo las indagaciones necesarias para haber frenado esta situación a pesar de que se han suministrado datos que son contundentes y que prueban la existencia de un operativo sistemático en contra mía y de mi hija y también responsabilizo a los organismos de seguridad del Estado que son responsables de estas amenazas tal y como lo he relatado y también responsabilizo al programa de protección a periodistas por la lentitud con que han manejado mi caso durante todos estos meses. En este momento mi hija está yendo al colegio en carro blindado y con un policía y esa situación es absolutamente intolerable para una niña de 10 años y por eso me veo obligada a irme del país. Quiero dejar también constancia, que el Fiscal General de la Nación LUIS CAMILO OSORIO, conoce esta situación personalmente desde el día 19 de octubre de este año y que él se comprometió ante la fundación para Libertad de prensa desde ese día,

que sería la Unidad de derechos humanos la que investigaría estos hechos y sin embargo hasta ayer estas denuncias habían sido enviadas a una fiscalía seccional, son muchos años en los que he acudido ante esta institución en diferentes maneras pero yo siento que nunca hubo interes alguno en investigar estos hechos con seriedad y esta denegación de justicia me ha llevado a la situación en la que encuentro actualmente, por eso solicito que esta situación sea corregida en forma rapida y que los responsables de estos hechos sean identificados e individualizados aunque yo me encuentre fuera del país. El 20 de octubre de este año cuando fui a declarar al DAS, nuevamente fui seguida por el vehículo particular de placas FLI 732 , que ya esta registrado me había seguido el 29 de septiembre del 2001. En la actualidad del DAS adelanta una nueva investigación interna, porque según lo que se le informo a La Fundación para la Libertad de prensa diciendo que hay altos mandos del DAS involucrados en las amenazas en mi contra. No obstante el señor EMIRO ROJAS GRANADOS en una entrevista con la W Radio, él es subdirector del DAS, anunció que me va a demandar por injuria y calumnia porque yo denuncie públicamente esta situación y responsabilice al DAS de haber realizado un montaje en el caso GARZON, tal y como lo estableció el juez 7 penal especializado el 10 de marzo de 2004, cuando en su sentencia no solo absolvió a las personas sindicadas de autores materiales del crimen de JAIME GARZON, sino que ordenó la investigación en contra de mas de 10 funcionarios del DAS involucrados en ese montaje. Es decir aparte de la persecución ilegal que he venido sufriendo tendré que soportar una persecución de tipo legal por parte del DAS. Quiero informar además que yo estoy terminando un libro sobre el caso GARZON, que es lo que me ha generado toda esta situación.

2.26.8 Radicado 2053 de 26 de noviembre de 2004, mediante el cual la Dirección Nacional de Fiscalías de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario abrió a indagación preliminar y dispuso lo siguiente (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 94 - 96):

1. Verificar la información suministrada en el cuadro allegado relacionado con los vehículos que han sido utilizados para la ejecución de los seguimientos a la señora Claudia Julieta Duque, incluido el número taxi SFW316, taxi SSH348 que al parecer lo tenía el DAS, vehículo taxi placa SHA552, taxi SFW316, vehículo particular FLI732.
2. Inspección judicial en la Fiscalía 241 de la Unidad de delitos contra la libertad y otras garantías Rad. 580967 del 3 de septiembre de 2001 por el delito de amenazas, tortura y secuestro, que fe archivada el 3 de septiembre de 2003.
3. Inspección judicial en la Fiscalía 152 Unidad Sexta de Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio económico radicado No. 579536, por el delito de hurto calificado.
4. Obtener copia del documental de la muerte de Jaime Garzon editado en el programa Contravia, que plasma la investigación hecha por la periodista Claudia Julieta Duque.
5. Realizar inspección judicial sobre el proceso que se adelantó por la muerte de Jaime Garzón para tomas copia de las piezas procesales que guardan relación con la presente investigación.
6. Inspeccionar en los archivos del año 2001 de la Dirección Naciona de Fiscalías

la radicación de una denuncia que según dice la Claudia Julieta Duque, fue recibida por un funcionario de esa dependencia.

7. Establecer si en el DAS en efecto adelanta algún tipo de diligencia con la información que suministró Claudia Julieta Duque en diciembre del año pasado.
8. Realizar inspección judicial en el área disciplinaria al das para determinar si por estos hechos se adelantaba investigación alguna.
9. Verificar si la señora Claudia Julieta Duque aparece en los archivos del DAS, la Policía o el CTI con connotaciones de inteligencia o de naturaleza investigativa.
10. Solicitar el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea número 2691002 desde el mes de abril de 2004 a la fecha.
11. Escuchar declaración al sargento Fabio Cepeda, miembro de la Policía Nacional para que exponga ante este despacho todo cuanto tenga que ver con esta investigación.
12. Solicitar el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea número 2990013 desde el mes de agosto 2004 a la fecha.
13. Ubicar a la señora María Leonilde Sánchez Delgado para que la entrevisten los investigadores designados al caso. Se puede ubicar en (...)
14. Identificar individualizar y ubicar el paradero de Edgar Mauricio Rodríguez quien se identifica con cédula número (...) Establecer con quién vive y a qué se dedica (...)
15. Identificar individualizar y ubicar a Óscar González Rodríguez. Establecer si este señor vive en (...) con el dicho de vecinos y propietarios
16. Obtener el disquete que acuerdo lo dicho por la denunciante fue entregada por el coronel a la unidad Nacional de Derechos Humanos.
17. Establecer quién es el suscriptor y solicitar el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea celular número 3105692455 desde el mes de noviembre hasta la fecha 2004.
18. Establecer el número de avantel asignada por el Ministerio del interior a la señora Claudia Julieta Duque y obtener correspondiente registro llamadas entrantes y salientes del mes de noviembre del año en curso.

Para el cumplimiento de esta resolución se comisiona el grupo derechos humanos de la DIJIN Policía Nacional. Terminó 20 días.

2.26.9 Certificación emitida por el Consejero de la Embajada de España en Bogotá el 18 de febrero de 2005, mediante la cual se indicó que la señora Claudia Julieta Duque y su hija María Alejandra Gómez Duque se encontraron acogidas al Programa Confidencial de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España, motivo por el cual viajan a España (fl. 4, c. 2).

2.26.10 Certificación emitida por Amnistía Internacional en la que consta que Claudia Julieta Duque Orrego y su hija se acogieron al programa de protección temporal de defensores de derechos humanos de amnistía internacional en febrero de 2005 y permanecieron en el programa hasta febrero de 2006 (fl. 39, c. 2).

2.26.11 Informe realizado por el Área Investigativa de Delitos contra la Vida de la Dirección Central de la Policía, el 15 de marzo de 2005 en el que se le informa a la Fiscal especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH acerca del

cumplimiento de las ordenes que impartió el 26 de noviembre de 2004 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 122).

2.26.12 Complemento de informe realizado por el Área Investigativa de Delitos contra la Vida de la Dirección Central de la Policía, el 5 de abril de 2005 en el que se le informa a la Fiscal especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH acerca del cumplimiento de las ordenes que impartió el 26 de noviembre de 2004 con sus respectivos soportes (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 123-249).

2.26.13 Pronunciamiento de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario realizado el 28 de junio de 2005 acerca de la petición de pruebas que hizo el apoderado de la parte civil, decretando junto con estas las que de oficio se consideraron necesarias. Para la realización de dichas pruebas se comisionó a los investigadores que venían conociendo, adscritos a la DIJIN y CTI Bogotá, por el término de 15 días y con facultad de sub comisionar sólo en lo estrictamente necesario (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 251-254).

2.26.14 Oficio del 16 de marzo de 2006, mediante el cual la Fiscalía 328 Seccional Delegada de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías resolvió escuchar en ampliación de denuncia a la señora Claudia Julieta Duque, con el fin de establecer la ocurrencia de hechos nuevos ligados con los inicialmente dados a conocer (CD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 419).

2.26.15 Diligencia de ampliación de denuncia realizada por la señora Claudia Julieta Duque Orrego el 18 de abril de 2006 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 425 - 427):

(...) Después de que se abrió el proceso en el DAS fui víctima de nuevas amenazas telefónicas en las que además se me amenazaba con matar y quemar viva a mi hija; también fui víctima de seguimientos en motos a tal punto que la situación se hizo insostenible y me ví obligada a salir del país en diciembre de 2004 y permanecí en exilio hasta febrero del 2006; (...) Actualmente mi caso se encuentra en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía bajo el radicado 2053 de la Fiscalía 23, por lo que me permito solicitar que la presente investigación sea allegada al radicado en mención a fin se tramite bajo una misma cuerda procesal por tratarse de los mismos hechos. (...)

2.26.16 Informe rendido el 7 de junio de 2006 por el Intendente de la Policía Nacional acerca del cumplimiento de las ordenes impartidas por la Fiscal 24 Especializada Unidad Nacional DH y DIH (CD, Cuadernos principales – cuaderno 1, fl. 337 -338).

2.26.17 Auto del 14 de septiembre de 2006, mediante el cual el 14 de septiembre de 2006 la Fiscalía emitió algunas ordenes con el fin de dar impulso a la investigación previa (DD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 521 - 523).

2.26.18 Declaración rendida por uno de los policías (comandante del grupo de zonas seguras de Corferias) que debía hacer ronda en los alrededores de la casa de la señora Claudia Julieta Duque Orrego, el 3 de octubre de 2006 (DD, Cuadernos

principales – cuaderno 2, fl. 575 - 581):

(...) Toda la información que se recepcionó fue informada inmediatamente al señor Coronel Luis Alfonso Novoa, ya que mi misión y la del personal que se encontraba bajo mi mando era muy diferente por cuanto consistía en un convenio de la Cámara de Comercio denominada zonas seguras. (...)

- 2.26.19** Auto del 19 de abril de 2007, proferido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, en el que se comisionó por el término de 40 días a investigadores criminalísticos del CTI para que realicen labores de inteligencia y diligencias investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes de las amenazas proferidas contra Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 8).
- 2.26.20** Diligencia de ampliación de declaración rendida por Claudia Julieta Duque Orrego ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía, el 22 de febrero de 2008 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 54 - 58).
- 2.26.21** Auto del 7 de abril de 2008, en el que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía decretó como pruebas la declaración del señor Omar Alvarez y de Carlos Cortes Castillo (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 89).
- 2.26.22** Auto del 22 de octubre de 2008, en el que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía insitió en las pruebas decretadas el 22 de octubre de 2008 y decretó otras adicionales (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 100 - 101).
- 2.26.23** Auto del 28 de noviembre de 2008, en el que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía decretó pruebas adicionales (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 130 - 131).
- 2.26.24** Diligencia de inspección judicial realizada el 18 de diciembre de 2008 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía al DAS, para verificar toda la información que reposara en dicha entidad respecto de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 3, fl. 138 - 139).
- 2.26.25** Declaración rendida por Omar Alfredo Alvarez Espinosa el 18 de diciembre de 2008 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 106 – 108).
- 2.26.26** Informe No. 0060- Respuesta a despacho como 36 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 109 – 110).
- 2.26.27** Informe No. 0688, DIJIN (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 140 – 141).
- 2.26.28** Oficio No. 2090125. Remiten nueva denuncia de la periodista, fiscalía 209 seccional. Allegan expediente (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 152 – 231).

- 2.26.29** Resolución del 30 de abril de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 243).
- 2.26.30** Resolución del 11 de mayo de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 248 – 249).
- 2.26.31** Declaración de Carlos Eduardo Cortes Castillo rendida el 15 de mayo de 2009 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 252 – 255).
- 2.26.32** Declaración de Emito Rojas Granados rendida el 15 de mayo de 2009 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 256 – 259).
- 2.26.33** Resolución del 15 de mayo de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 268).
- 2.26.34** Informe No. 1788, DIJIN respuesta a comisario No. 033 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 271 – 273).
- 2.26.35** Declaración de Claudia Julieta Duque Orrego del 20 de mayo de 2009 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 287 – 289).
- 2.26.36** Resolución del 20 de mayo de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 290).
- 2.26.37** Declaración de Edgar Rodríguez Ovallos (DD, Cuadernos principales – cuaderno 4, fl. 292 – 298).
- 2.26.38** Informe No. 1938. Respuesta a despacho como 37 del 1 de junio de 2009, DIJIN (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 2).
- 2.26.39** Oficio No. 667 dan traslado escrito de Fiscalía Seccional (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 16).
- 2.26.40** Resolución del 16 de julio de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 48).
- 2.26.41** Declaración de Wilson Navarro Duran (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 56).
- 2.26.42** Declaración de Giovanni Gómez Bernal (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 60).
- 2.26.43** Declaración de Edgar Javier Velasquez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 65).
- 2.26.44** Declaración de Carlos Mario Olmos (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 68).
- 2.26.45** Declaración de Blanca Cecilia Rubio (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 71).
- 2.26.46** Declaración de Rafael Antonio Valbuena (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 79).
- 2.26.47** Declaración de Omar Fabían Herrera Prieto (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 82).
- 2.26.48** Inspección judicial radicado 1249-5-11 Fiscalía Delegada CSJ (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 95).
- 2.26.49** Resolución del 17 de septiembre de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 163).
- 2.26.50** Declaración de Bernardo Díaz Sosa (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 190).
- 2.26.51** Declaración de Lina María Romero Escalante (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 194).
- 2.26.52** Declaración de Deyci Cancino (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 204).
- 2.26.53** Declaración de Jorge Armando Rubiano (DD, Cuadernos principales –

- cuaderno 5, fl. 209).
- 2.26.54** Declaración de Mario Ortíz Mena (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 222).
- 2.26.55** Ampliación de declaración de Jorge Rubiano (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 229).
- 2.26.56** Resolución del 17 de octubre de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 234).
- 2.26.57** Informe No. 3707 Respuesta Despacho comisorio No. 5. Constatar nuevas amenazas en conjunto residencial, DIJIN (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 243).
- 2.26.58** Resolución del 18 de noviembre de 2009, que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 5, fl. 277).
- 2.26.59** Resolución del 3 de diciembre de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 2).
- 2.26.60** Declaración de Arturo Colorado (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 8).
- 2.26.61** Declaración Plinio Augusto Maca (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 12).
- 2.26.62** Traslado oficio DAI 0014348 de 30 de noviembre de 2009 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 27)
- 2.26.63** Resolución del 8 de diciembre de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 48).
- 2.26.64** Resolución del 11 de diciembre de 2009 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 45)
- 2.26.65** Declaración de Leidy Rodríguez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 50)
- 2.26.66** Declaración de Simón Sierra (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 53)
- 2.26.67** Declaración de Jaime Fernando Ovalle Díaz (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 56)
- 2.26.68** Declaración de Rodolfo Medina Aleman (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 66)
- 2.26.69** Informe No. 0054 DIJIN, 7 de enero de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 91)
- 2.26.70** Resolución del 13 de enero de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 108)
- 2.26.71** Declaración de Julieta Orrego de Duque (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 110)
- 2.26.72** Declaración de Horacio Arias (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 118)
- 2.26.73** Declaración de Alejandro Daza Gaviria (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 125)
- 2.26.74** Resolución del 21 de enero de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 130)
- 2.26.75** Inspección judicial indagación preliminar 468 de 2009 DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 133 - 185)
- 2.26.76** Resolución del 25 de enero de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 187)
- 2.26.77** Declaración Ageda Cardenas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 189).

- 2.26.78** Declaración de Doralba Cardenas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 194)
- 2.26.79** Resolución del 1 de febrero de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 198)
- 2.26.80** Inspección judicial radicado 12495 adelantado en la Fiscalía II Delegada ante la CSJ. Se allega como prueba trasladada: documentos referentes a la periodista hallados en las A Z del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 6, fl. 199 – cuaderno 7, fl. 137)
- 2.26.81** Solicitud Agencia Especial Ministerio Público (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 140)
- 2.26.82** Resolución del 6 de abril de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 146)
- 2.26.83** Resolución del 8 de abril de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 148)
- 2.26.84** Resolución del 14 de abril de 2010 que ordena dar respuesta al Ministerio Público (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 161)
- 2.26.85** Resolución del 16 de abril de 2010 que ordena pruebas por nuevos hechos denunciados por la señora Claudia Julieta Duque (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 169)
- 2.26.86** Informe No. 1371 DIJIN (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 178 - 203)
- 2.26.87** Resolución del 3 de mayo de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 206)
- 2.26.88** Declaración de Carlos Alberto Arzayus Guerrero (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 220)
- 2.26.89** Declaración de Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 238)
- 2.26.90** Resolución del 3 de mayo de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 255)
- 2.26.91** Respuesta del DAS a requerimiento (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 256 - 270)
- 2.26.92** Informe retrato hablado (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 274)
- 2.26.93** Informe No. 1741 DIJIN (DD, Cuadernos principales – cuaderno 7, fl. 285 - 297)
- 2.26.94** Informe base de datos Comcel (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 1 - 30)
- 2.26.95** Resolución del 1 de junio de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 31)
- 2.26.96** Resolución del 18 de junio de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 38)
- 2.26.97** Inspección judicial radicado 12753-11 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 40)
- 2.26.98** Resolución del 10 de junio de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 42)
- 2.26.99** Resolución del 23 de junio de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 43)
- 2.26.100** Declaración de Julian Andres Triviño realizada el 25 de junio de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 47)
- 2.26.101** Informe 2328 Interpol del 8 de julio de 2010 (DD, Cuadernos principales –

- cuaderno 8, fl. 51)
- 2.26.102** Declaración de Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 59)
- 2.26.103** Informe No. 441455 del 13 de mayo de 2010, rendido por el Director General de Inteligencia del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 81)
- 2.26.104** Resolución del 14 de junio de 2010 mediante el cual se ordenan pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 107)
- 2.26.105** Resolución del 23 de julio de 2010 mediante el cual se ordenan pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 120)
- 2.26.106** Oficio No. 843 ULI Referente a amenazas de Claudia Julieta Duque 10016000049200916794 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 133)
- 2.26.107** Resolución del 12 de agosto de 2010 mediante el cual se ordenan pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 141)
- 2.26.108** Informe 693200 rendido por el Subdirector de Talento Humano del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 143)
- 2.26.109** Declaración de Hector Genaro Nuñez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 147)
- 2.26.110** Declaración de Wilson Alejandro Nuñez García (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 151)
- 2.26.111** Declaración de Nestor Julio Africano Torres (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 154)
- 2.26.112** Declaración de Ivan Dario Rodríguez Garzón (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 158)
- 2.26.113** Declaración de Oscar Javier Quiceno Mahecha (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 164)
- 2.26.114** Memorial de Claudia Julieta Duque (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 169)
- 2.26.115** Resolución del 18 de agosto de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 172)
- 2.26.116** Declaración de José del Cristo Cepeda Mesa (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 174)
- 2.26.117** Resolución de 23 de agosto de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 182)
- 2.26.118** Informe No. 209455 del 31 de agosto de 2010 de Comcel (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 189)
- 2.26.119** Informe No. 22041 del 20 de septiembre de 2010 de Comcel (DD, Cuadernos principales – cuaderno 8, fl. 251 a 252)
- 2.26.120** Informe del DAS rendido el 26 de febrero de 2009 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 1 - 76)
- 2.26.121** Declaración de German Albeiro Ospina Arango (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 92)
- 2.26.122** Inspección judicial a instalaciones del DAS el 24 de septiembre de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 113 - 153)
- 2.26.123** Declaración de Wilson Espitia Montañó (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 154)
- 2.26.124** Inspección judicial a instalaciones del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 164 - 170)
- 2.26.125** Resolución del 4 de octubre de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 171)

- 2.26.126** Resolución del 13 de octubre de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 180)
- 2.26.127** Inspección judicial a diferentes dependencias del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 183 - 185)
- 2.26.128** Inspección judicial en grupo de transportes del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 186)
- 2.26.129** Resolución del 19 de octubre de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 187)
- 2.26.130** Informe rendido por el CTI Policía Judicial el 13 de octubre de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 191 - 244)
- 2.26.131** Resolución del 4 de noviembre de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 245)
- 2.26.132** Inspección judicial realizada del 8 al 11 de noviembre de 2010 a instalaciones del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 251)
- 2.26.133** Declaración de Juan Carlos Bejarano Rincón (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 278)
- 2.26.134** Resolución del 26 de noviembre de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 9, fl. 288)
- 2.26.135** Inspección judicial en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 1 - 3)
- 2.26.136** Informe No. 572173 de Policía Judicial CTI (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 4 - 46)
- 2.26.137** Inspección judicial a las instalaciones del DAS en Pereira (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 50 – 54, 120)
- 2.26.138** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 6 de noviembre de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 55 - 58)
- 2.26.139** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 9 de diciembre de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 59 - 69)
- 2.26.140** Declaración de Nestor Javier Pacheco Bermudez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 70)
- 2.26.141** Declaración de Jorgue Higuera Ruge (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 83)
- 2.26.142** Resolución del 14 de diciembre de 2010 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 93)
- 2.26.143** Informe rendido por la Policía Judicial del DAS el 27 de diciembre de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 116)
- 2.26.144** Informe rendido por Comcel el 28 de diciembre de 2010 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 115)
- 2.26.145** Resolución del 4 de enero de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 113)
- 2.26.146** Resolución del 7 de enero de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 124)
- 2.26.147** Resolución del 19 de enero de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 135)
- 2.26.148** Informe cotejo de imágenes de personas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 140)
- 2.26.149** Declaración de Rene Alexander Palomino Rodríguez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 157)

- 2.26.150** Declaración de Jimmy Galvis Caballero (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 170)
- 2.26.151** Declaración de Marco Alexander Hernandez Rios (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 187)
- 2.26.152** Resolución del 21 de febrero de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 219)
- 2.26.153** Ampliación de declaración de Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 224)
- 2.26.154** Resolución del 23 de febrero de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 238)
- 2.26.155** Resolución del 4 de marzo de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 248)
- 2.26.156** Resolución del 7 de marzo de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 250)
- 2.26.157** Resolución del 8 de marzo de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 256)
- 2.26.158** Ampliación de declaración de Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 10, fl. 257)
- 2.26.159** Informe pericial rendido por el CTI el 8 de marzo de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 1 - 11)
- 2.26.160** Declaración de Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 12 - 32)
- 2.26.161** Informe del CTI rendido el 22 y 25 de marzo de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 39 - 89)
- 2.26.162** Resolución del 30 de marzo de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 90)
- 2.26.163** Resolución del 5 de abril de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 103)
- 2.26.164** Declaración de Alexander Mena Gonzalez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 104)
- 2.26.165** Declaración de Alcides Molinares Martínez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 106)
- 2.26.166** Declaración de Magda Patricia Romero Otalvaro (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 121)
- 2.26.167** Declaración de German Enrique Villalba Chavez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 139)
- 2.26.168** Resolución del 14 de abril de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 149)
- 2.26.169** Declaración de Betsy Melisa Vargas Vera (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 163)
- 2.26.170** Declaración de Ana María Vivas Flautero (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 164)
- 2.26.171** Declaración de Jovanny Briceño Feria (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 166)
- 2.26.172** Declaración de José Manuel Vargas Mongui (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 169)
- 2.26.173** Resolución del 15 de abril de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 173)
- 2.26.174** Declaración de Edgar Hernán Gutiérrez Valero (DD, Cuadernos principales –

- cuaderno 11, fl. 174)
- 2.26.175** Declaración de Raul Arias Mayorga (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 179)
- 2.26.176** Declaración de Henry Alberto Torres Cedano (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 187)
- 2.26.177** Declaración de Hector Enrique Galvis ruis (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 193)
- 2.26.178** Declaración de Oswaldo Ramos Arnedo (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 201)
- 2.26.179** Informe rendido por la Policía Judicial del DAS el 7 de mayo de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 210)
- 2.26.180** Resolución de 19 de abril de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 222)
- 2.26.181** Declaración de Jaime Enrique Pinillos Ramírez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 226)
- 2.26.182** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 26 de abril de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 241)
- 2.26.183** Declaración de Leonidas García Sandoval (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 246)
- 2.26.184** Declaración de Bonifacio Medina Valencia (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 252)
- 2.26.185** Declaración de Luis Segundo Duarte Aparicio (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 260)
- 2.26.186** Declaración de Miguel Adolfo Murcia Saboya (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 267)
- 2.26.187** Testimonio de Alcides Molineros Martínez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 275)
- 2.26.188** Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de Fabio Duarte Traslaviña (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 288)
- 2.26.189** Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de German Villalba Chaves (DD, Cuadernos principales – cuaderno 11, fl. 295)
- 2.26.190** Informe de la Policía Judicial del CTI realizado el 11 de mayo de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 116)
- 2.26.191** Declaración de Carlos Arturo Riaño Castellanos (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 123)
- 2.26.192** Declaración del teniente coronel William Johanes Chavarro Buitrago (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 135)
- 2.26.193** Resolución del 20 de mayo de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 141)
- 2.26.194** Informe rendido por la Policía Judicial del DAS el 30 de mayo de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 143 - 151)
- 2.26.195** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 7 de junio de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 152 - 284)
- 2.26.196** Valoración psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal a la señora Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 285 – 289).
- 2.26.197** Informe rendido por la Policía Judicial CTI el 2 de junio de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 1 - 142)
- 2.26.198** Resolución del 13 de junio de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos

- principales – cuaderno 13, fl. 153)
- 2.26.199** Declaración de Jorge Alberto Lagos León (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 168 - 179)
- 2.26.200** Resolución del 28 de junio de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 180)
- 2.26.201** Resolución del 29 de junio de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 182)
- 2.26.202** Informe rendido por la División de Criminalista del CTI (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 187)
- 2.26.203** Informe rendido por la Policía Judicial del DAS el 14 de junio de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 192)
- 2.26.204** Resolución del 15 de julio de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 218)
- 2.26.205** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 31 de agosto de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 13, fl. 226)
- 2.26.206** Informe del 1 de septiembre de 2011 rendido por la Policía Judicial CTI (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 1 - 13)
- 2.26.207** Ampliación experticio médico psiquiátrico del Instituto Nacional de Medicina Legal realizado a Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 14 - 20)
- 2.26.208** Resolución que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 21 - 31)
- 2.26.209** Inspección judicial realizada por la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 32 - 37)
- 2.26.210** Resolución que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 38 - 47)
- 2.26.211** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 27 de septiembre de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 118 - 193)
- 2.26.212** Declaración de Alirio Uribe Muñoz (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 194)
- 2.26.213** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 21 de septiembre de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 203)
- 2.26.214** Resolución del 28 de octubre de 2011 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 212)
- 2.26.215** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI el 29 de noviembre de 2011 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 222)
- 2.26.216** Resolución del 19 de enero de 2012 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 15, fl. 113)
- 2.26.217** Resolución del 20 de enero de 2012 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 15, fl. 119)
- 2.26.218** Resolución del 3 de marzo de 2012 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 14, fl. 295)
- 2.26.219** Resolución del 24 de marzo de 2012 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 16, fl. 100)
- 2.26.220** Informe complementario de Policía Judicial del CTI (DD, Cuadernos principales – cuaderno 16, fl. 106 – 121)
- 2.26.221** Indagatoria de Carlos Alberto Arsayuz Guerrero (DD, Cuadernos principales – cuaderno 16, fl. 122 - 142)
- 2.26.222** Informe realizado por la Policía Judicial del CTI (DD, Cuadernos principales –

- cuaderno 16, fl. 216 - 265)
- 2.26.223** Indagatoria de Giancarlo Auquede Silvestri (DD, Cuadernos principales – cuaderno 16, fl. 266)
- 2.26.224** Indagatoria de Jorge Armando Rubiano (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 27)
- 2.26.225** Resolución que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 41)
- 2.26.226** Informe rendido por la Policía Judicial del CTI (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 69 - 74)
- 2.26.227** Diligencia de indagatoria de Jorge Armando Rubiano (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 90 - 118)
- 2.26.228** Resolución que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 138)
- 2.26.229** Diligencia de indagatoria de Hugo Daney Ortiz García (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 145)
- 2.26.230** Informe rendido por Policía Judicial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 17, fl. 159 - 294)
- 2.26.231** Auto que ordena pruebas en indagatoria (DD, Cuadernos principales – cuaderno 18, fl. 2)
- 2.26.232** Acta de diligencia de indagatoria de José Miguel Narvaez Martínez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 18, fl. 7 - 11)
- 2.26.233** Acta de continuación de diligencia de indagatoria de Giancarlo Aunque de Silvestre (DD, Cuadernos principales – cuaderno 18, fl. 12 - 13)
- 2.26.234** Auto que ordena ampliación de indagatoria de Jorge Armando Rubiano Jimenez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 18, fl. 101)
- 2.26.235** Diligencia de indagatoria de José Miguel Narvaez Martinez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 18, fl. 158)
- 2.26.236** Diligencia de indagatoria de Hugo Daney Ortiz García (DD, Cuadernos principales – cuaderno 18, fl. 227 - 230)
- 2.26.237** Informe Policía judicial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 1 - 129)
- 2.26.238** Diligencia de indagatoria de Carlos Alberto Arzayuz (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 130 - 133)
- 2.26.239** Diligencia de indagatoria de Giancarlo Silvestre de Silvestre (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 134 - 146)
- 2.26.240** Diligencia de declaración de Jorge Mario Alvarez Conde (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 219 - 224)
- 2.26.241** Diligencia de declaración de Jorge Enrique Bueno Blandon (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 225 - 229)
- 2.26.242** Diligencia de declaración de Jose Saul Tangarife Tabares (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 231)
- 2.26.243** Auto que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 255, 267)
- 2.26.244** Informe de policía judicial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 19, fl. 293)
- 2.26.245** Resolución ordena practica de pruebas de inspección judicial y testimonial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 20, fl. 29)
- 2.26.246** Informe de policía judicial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 21, fl. 281 - 297)
- 2.26.247** Diligencia de declaración de Ronald Harvey Rivera (DD, Cuadernos principales – cuaderno 23, fl. 228)

- 2.26.248** Ampliación de dictamen pericial del grupo de psiquiatría forense de medicina legal (DD, Cuadernos principales – cuaderno 23, fl. 252 - 266)
- 2.26.249** Informe de policía judicial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 23, fl. 291)
- 2.26.250** Informe de policía judicial rendido el 8 de febrero de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 24, fl. 76 - 80)
- 2.26.251** Diligencia de declaración de Javier Caballero Saboya rendida el 13 de junio de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 24, fl. 111 - 116)
- 2.26.252** Diligencia de inspección judicial (DD, Cuadernos principales – cuaderno 24, fl. 117 - 122)
- 2.26.253** Diligencia de declaración de Rodolfo Antonio Monterrosa Benitez (DD, Cuadernos principales – cuaderno 24, fl. 135 - 149)
- 2.26.254** Diligencia de declaración de Sergio Pérez Barrera, Eduardo Aya Castro, Ignacio Tamayo y Mario Orlando Ortiz Mena (DD, Cuadernos principales – cuaderno 24, fl. 161 - 233)
- 2.26.255** Diligencia de declaración de Martha Lucia Mosquera Monroy rendida el 6 de septiembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 26, fl. 30 - 35)
- 2.26.256** Informe de Policía judicial rendido el 5 de septiembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 26, fl. 59 - 61)
- 2.26.257** Diligencia de declaración de Luis Alfonso Novoa Díaz rendida el 17 de septiembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 26, fl. 95 - 105)
- 2.26.258** Diligencias de inspección judicial realizadas el 19 y 20 de septiembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 26, fl. 125 - 134)
- 2.26.259** Diligencia de ampliación de denuncia de Claudia Julieta Duque Orrego del 24 de septiembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 26, fl. 156 - 157)
- 2.26.260** Diligencias de inspección judicial realizadas el 25 y 27 de septiembre y 1, 2 y 10 de octubre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 26, fl. 202 – 211, 240 - 255)
- 2.26.261** Diligencia de declaración de Edgar Antonio Herrera Arias (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 1 –5)
- 2.26.262** Informe de Policía Judicial realizado el 9 de octubre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 20 – 21)
- 2.26.263** Diligencia de inspección judicial al radicado IUS D 2010-4-26163 de la Procuradía General de la Nación, realizada el 17 y 18 de octubre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 33 – 48)
- 2.26.264** Diligencia de declaración de James Hugo Arevalo Monsalve (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 92 – 101)
- 2.26.265** Concepto técnico psicológico forense (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 105 – 127).
- 2.26.266** Diligencia de declaración de Gustavo Sierra (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 157 – 169)
- 2.26.267** Diligencia de declaración de German Vicente Cuellas Manrique rendida el 13 de noviembre de 2013, de Martha Janneth Molano Bonilla rendida el 14 de noviembre de 2013 y de Martha Forero Corredor rendida el 15 de noviembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 27, fl. 205 – 232)
- 2.26.268** Diligencia de inspección judicial en los archivos del DAS realizado el 5 de diciembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 28, fl. 35 – 41)
- 2.26.269** Informe de Policía Judicial realizado el 6 de diciembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 28, fl. 67 – 73)

- 2.26.270** Diligencia de inspección judicial realizada el 18 y 26 de noviembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 28, fl. 74 – 75)
- 2.26.271** Diligencia de inspección judicial al archivo general de inteligencia del DAS realizada el 10 de diciembre de 2013 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 28, fl. 117 – 161)
- 2.26.272** Diligencia de declaración de María Rubi Perdomo Lasso rendida el 5 de febrero de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 30, fl. 75 – 79)
- 2.26.273** Diligencia de declaración de Luis Fernando Pinzón Galindo rendida el 6 de febrero de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 30, fl. 84 – 93)
- 2.26.274** Diligencia de declaración de José Ignacio Bustos Hernández rendida el 7 de febrero de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 30, fl. 95 – 102)
- 2.26.275** Informe de policía judicial del 13 de febrero de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 30, fl. 285 – 292)
- 2.26.276** Diligencia de inspección judicial practicada en Bogotá, en el complejo judicial de Paloquemao (DD, Cuadernos principales – cuaderno 31, fl. 1 – 3)
- 2.26.277** Inspección judicial en las instalaciones de la CSJ (DD, Cuadernos principales – cuaderno 31, fl. 50 – 92)
- 2.26.278** Diligencia de declaración de Augusto Medina Monroy y de Aura Stella Pineda Bedoya el 17 de febrero de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 32, fl. 13 – 24)
- 2.26.279** Resolución del 25 de febrero de 2014, por la cual se dispuso la practica de labores investigativas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 32, fl. 237 – 238)
- 2.26.280** Informe Policía judicial rendido el 5 de marzo de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 33, fl. 16 – 65)
- 2.26.281** Inspección judicial en las Instalaciones de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Manizales a la hoja de vida del exfuncionario del DAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 33, fl. 66 – 82)
- 2.26.282** Informe de policía judicial realizado el 7 de marzo de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 33, fl. 102 – 106, 212 - 213)
- 2.26.283** Declaración de Santiago Vasquez Ibarra, José Alexander Pelaez Giraldo, James Hugo Arevalo Monsalve y Andrés Felipe Sánchez Andrade (DD, Cuadernos principales – cuaderno 33, fl. 219 – 255)
- 2.26.284** Informe de policía judicial del 11 de marzo de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 34, fl. 1 – 4)
- 2.26.285** Informe de policía judicial del 25 de mayo de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 35, fl. 2 – 16)
- 2.26.286** Declaración de Lina María Romero Escalante, Emerson Andrey Parra Manzabel y Sonia Rodríguez Briceño (DD, Cuadernos principales – cuaderno 35, fl. 100 – 119)
- 2.26.287** Informe de policía judicial del 27 de mayo de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 37, fl. 71 – 82)
- 2.26.288** Inspección judicial en las instalaciones de la Fiscalía 27 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (DD, Cuadernos principales – cuaderno 37, fl. 145 – 285)
- 2.26.289** Informe policía judicial realizado el 3 de junio de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 38, fl. 1 – 25)
- 2.26.290** Resolución del 12 de junio de 2014 que ordena practica de pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 33, fl. 224 – 264)
- 2.26.291** Acta de inspección judicial del 18 de junio de 2014 en el archivo general de

la Nación al sistema de información SIFDAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 39, fl. 10 – 52)

- 2.26.292** Resolución del 27 de junio de 2014 que declara cierre parcial de investigación respecto de José Miguel Narváez Martínez, Giancarlo Auque de Silvestri, Carlos Alberto Arzayus Guerrero y Enrique Alberto Ariza Vivas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 40, fl. 103 – 104)
- 2.26.293** Acta de inspección judicial del 1 de julio de 2014 en el archivo general de La Nación al Sistema de Información SFDAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 40, fl. 186 – 199)
- 2.26.294** Informe de policía judicial del 14 de julio de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 41, fl. 8 – 105)
- 2.26.295** Diligencia de sentencia anticipada del sindicato Hugo Daney Ortiz Garcia realizada el 29 de julio de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 41, fl. 107 – 156).
- 2.26.296** Alegatos precalificatorios (DD, Cuadernos principales – cuaderno 42, fl. 32 – 261).
- 2.26.297** Resolución del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se dispone a las practicas investigativas de conformidad con el informe 857700 del 20/06/2014 y atendiendo inspección judicial practicada al SIFDAS (DD, Cuadernos principales – cuaderno 42, fl. 262 – 263).
- 2.26.298** Diligencia de inspección judicial realizada el 24 de septiembre de 2014 en las instalaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DD, Cuadernos principales – cuaderno 43, fl. 111 – 112).
- 2.26.299** Resolución de acusación – calificadorio del 29 de septiembre de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 43, fl. 113 – 271)
- 2.26.300** Resolución del 21 de noviembre de 2014, por la cual resuelve la situación jurídica de los señores Ronald Harvey Rivera, Edgar Rodríguez Ovallos (DD, Cuadernos principales – cuaderno 45, fl. 144 – 208)
- 2.26.301** Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá respecto de Carlos Alberto Arzayus Guerrero (DD, Cuadernos principales – cuaderno 48, fl. 204 – 271)
- 2.26.302** Diligencia de inspección judicial en el archivo general de la Nación realizada el 9 y 10 de marzo de 2015 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 48, fl. 277 – 297)
- 2.26.303** Resolución del 11 de mayo de 2015 que ordena pruebas (DD, Cuadernos principales – cuaderno 50, fl. 279 – 280)
- 2.26.304** Resolución del 16 de junio de 2015 mediante la cual se decreta el cierre parcial de la investigación en los que respecta a los señores procesados de Ronald Rivera Rodríguez y Rodolfo Medina Aleman (DD, Cuadernos principales – cuaderno 51, fl. 132 – 139)
- 2.26.305** Calificación del sumario y alegatos precalificatorios parte civil (DD, Cuadernos principales – cuaderno 52)
- 2.26.306** Resolución del 17 de marzo de 2017, mediante la cual la Fiscalía 9 DINAC ordena practicar inspección judicial en las instalaciones de la empresa de telecomunicaciones movistar, con el objeto de establecer el suscripto del abonado celular 3158830217 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 58, fl. 241 – 242)
- 2.26.307** Informe de policía judicial de 23 de marzo de 2017, el cual contiene los perfiles elaborados por el grupo de analista, de los sindicatos Emiro Rojas Granados, Nestor Javier Pachon B, William Alberto Mercha López y Juan Carlos Sastoque (DD, Cuadernos principales – cuaderno 59, fl. 1 – 41)
- 2.26.308** Informe de policía judicial de 31 de marzo de 2017, correspondiente a las

actividades desarrolladas en las instalaciones de las oficinas de la empresa Movistar (DD, Cuadernos principales – cuaderno 59, fl. 162 – 163)

- 2.26.309** Informe de policía judicial del 25 de abril de 2017 correspondiente a la inspección judicial a los archivos del DAS seccional de Antioquia (DD, Cuadernos principales – cuaderno 60, fl. 25 – 57)
- 2.26.310** Resolución del 22 de junio de 2017, mediante la cual se impone medida de aseguramiento de detención preventiva al sindicato William Alberto Merchan López (DD, Cuadernos principales – cuaderno 61, fl. 1 – 86)
- 2.26.311** Oficio del 22 de septiembre de 2017 al Ministerio del Interior solicitando se extremen medidas de protección para Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 63, fl. 45 – 46):

Nuevamente acudo ante tan prestigiosa institución, con el objeto de solicitarles se extremen las medidas de protección de la periodista, defensora de derechos humanos y ex miembro del colectivo de abogados José Alvear Restrepo, señora Claudia Julieta Duque Orrego, víctima dentro de la actuación signada en referencia.

Lo anterior en atención a la información suministrada por la víctima vía correo electrónico, relacionada con su intervención como testigo en el caso que llevó a condenar el pasado 6 de los corrientes, al ex director del extinto DAS, señor Jorge Aurelio Noguera Cotes, lo cual le ha generado un nuevo ataque en su contra, pues se le señala de “simpatizante del terrorismo”, defensora de la guerrilla y periodista que no es “independiente, neutral, objetiva, áulico del terrorismo”.

Es importante precisar que la profesional del periodismo cuenta actualmente con medidas cautelares por parte de la CIDH en la cual se conmina al Estado Colombiano a proteger la integridad física y vida de la misma y la de su hija, lo que hace aun más prioritario su protección.

- 2.26.312** Cuadernos anexos en los que obran declaraciones, indagatorias, inspecciones judiciales, informes de policía judicial, copia de procesos disciplinarios y de otros procesos penales, folios de vida de funcionarios del DAS, documentos allegados del despacho del señor vicefiscal general de la Nación relacionados con la carpeta caso especial 2007 – investigación de contrainteligencia realizada al interior del DAS (DD, Cuadernos anexos – cuaderno 1 – 61).

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- 2.27** Queja rendida por la señora Claudia Julieta Duque Orrego el 10 de septiembre de 2004, en la que indica que ha venido siendo víctima de amenazas y hostigamiento por parte del organismo de seguridad del Estado y particularmente por el DAS desde junio de 2001, en razón de investigación independiente que había venido realizando sobre el caso de Jaime Garzón (fl. 14 – 15, c. 2).
- 2.28** Fallo proferido por la Procuraduría General de la Nación en el que se estudiaron las presuntas irregularidades en el DAS, declaró disciplinariamente responsables a la subdirectora de operaciones de la Dirección General de Inteligencia, al subdirector de

desarrollo tecnológico de la Dirección General de Inteligencia, al Coordinador del Grupo de Desarrollo Tecnológico dependiente de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico de la Dirección General de Inteligencia, por haber encontrado probados los cargos endilgados en su contra (fl. 41 – 133, c. 2)

2.29 Auto de trámite que resuelve solicitud de reconocimiento de víctimas y de personería jurídica para actuar emitido por la Procuraduría General de la Nación el 24 de noviembre de 2010 (fl. 249 – 261, c. 1):

Dentro del presente proceso disciplinario radicado con el No. IUCD 2010-4-105231, este Despacho profirió fallo de única instancia el 1 de octubre de 2010, declarando disciplinariamente responsables y sancionando a los servidores y exservidores públicos del DAS, de la UIAF, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que más adelante se enuncian por irregularidades en procedimientos relacionados con interceptaciones de comunicaciones y seguimientos legales a diferentes ciudadanos, personalidades de la vida pública nacional, entre otras, a magistrados de la CSJ, políticos, periodistas y otros ciudadanos integrantes de organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, así como por enterarse indebidamente de informaciones reservadas.

Servidores y exservidores públicos disciplinados: Jorge Aurelio Noguera Cotes y José Miguel Narvaez Martínez, con destitución e inhabilidad general de 20 años para ejercer cargos públicos, María del Pilar Hurtado Afanador, Bernardo Moreno Villegas y Mario Alejandro Aranguren Rincón, con destitución e inhabilidad general de 18 años para ejercer cargos públicos, Carlos Alberto Arzayus Guerrero, Fernando Alonso Tabares Molina y Jorge Alberto Lagos León con destitución e inhabilidad general de 15 años para ejercer cargos públicos, y Andrés Mauricio Peñate Giraldo, con suspensión e inhabilidad por el término de 8 meses, convertida en días de salario mensual, para la época de los hechos, consistente en la suma de \$22.598.224 de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Con escrito fechado el 7 de octubre de 2010, el Doctor Reinaldo Villalba Vargas, integrante del Colectivo de abogados "José Alvear Restrepo", Organización no Gubernamental de Derechos Humanos, actuando en representación de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego (cuyo poder adjunta), presenta escrito que lo referencia: "recurso de reposición – fallo de única instancia IUS 2009-57515 IUC D 2010-4-105231 – María del Pilar Hurtado, Jorge Noguera Cotes y otros-, a través del cual solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar, con el fin de que la periodista Duque Orrego ejerza sus derechos de acceso a la justicia y a la verdad dentro del proceso disciplinario. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

(...) Debe pues dejar este Despacho claramente sentado que este es un proceso exclusivamente disciplinario y que es por la conducta y comportamiento como servidores públicos que los funcionarios del DAS, la UIAF, y la Presidencia de la República son cuestionados. Es claro que esto marca diferencias sustanciales acerca de la manera como se entiende el proceso, las conductas, la responsabilidad, las pruebas y la valoración probatoria, porque cada disciplinar tiene su propio espacio de

interpretación y de aplicación. (...)

La disposición transcrita indica entonces, que la solicitud de que se le reconozca como sujeto procesal en calidad de representante de las víctimas dentro de la investigación disciplinaria, con el fin de interponer recurso de reposición, en el adelantamiento de un proceso disciplinario resulta improcedente si se tiene en cuenta la naturaleza del derecho disciplinario, pues el Código Disciplinario Único, no estipuló que las víctimas y/o perjudicados por la falta disciplinaria tuviesen la calidad de sujetos procesales, debido a que el mismo se ocupa de la infracción de los deberes funcionales que le atañen al servidor público lo que hace que la relación jurídico procesal que se establece a lo largo del trámite disciplinario es fundamentalmente entre el Estado, como titular de la potestad disciplinaria, y el servidor público, como sujeto obligado a cumplir con sus deberes.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DEL DAS

2.30 Acta de visita especial realizada por la Procuraduría General de la Nación en la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS el 13 de diciembre de 2004 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 333-337):

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), la suscrita Profesional Universitaria de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho de la señora Procuradora Delegada en auto del 26 de noviembre del año 2004, emitido en las radicaciones números 200540-215783/2004, se hizo presente en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.- con el objeto de practicar visita especial al proceso iniciado en contra de servidores de ese organismo de seguridad por queja de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego, constatándose que el proceso existe bajo la radicación N°P705/2004.

Acto seguido se informa el motivo de la presente diligencia al doctor Genaro Sánchez Castro, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del D.A.S., quien enterado puso a disposición el proceso requerido.

El proceso consta de cuaderno original con 106 folios en cuya carátula se lee en la parte pertinente: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD. OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. ORIGINAL. ASUNTO EXPEDIENTE N° P-705/2004. .NOMBRE AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES. FECHA HECHOS POR ESTABLECER. DESCRIPCIÓN QUEJA PRESENTADA POR JULIANA CANO NIETO, DIRECTORA FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA, POR AMENAZAS TELEFÓNICAS CONTRA LA PERIODISTA CLAUDIA JULIETA DUQUE, POR PRESUNTOS FUNCIONARIOS DEL DAS. CIUDAD BOGOTÁ, D.C "

Revisado en proceso se encontró a folio 1, que el señor Subdirector del DAS. con el oficio N° 121052 del 1 de octubre de 2004, remitió a! Jefe de la oficina visitada para que inicie la correspondiente investigación, el escrito del 29 de: septiembre de 2004 dirigido al señor Director del DAS. en el que puso en conocimiento los presuntos hostigamiento de los que viene siendo objeto la periodista Claudia Julieta Duque, al

parecer relacionados con la investigación que adelanta sobre la muerte del periodista Jaime Garzón.

En dicho escrito hace alusión a la tenencia de copias de las "...diversas comunicaciones escritas en la que ia periodista le solicita al Das investigar las placas de los vehículos e iniciar una investigación interna con el fin de establecer si algunos miembros de esa institución se encuentran involucrados en Jos hostigamientos" (fls. 2-3)

También aduce preocupación por la respuesta del DAS. en el sentido de que todas las placas relacionadas por la periodista pertenece a dicha entidad, "...cuando la Policía Nacional ha dicho que al menos una de ellas esta adscrita a ese organismo. En las últimas semanas la periodista ha sido víctima de más amenazas telefónicas, las cuales han sido documentadas por el Coronel de la Policía Alfonso Novoa..." y relaciona ocho (8) placas de vehículos.

Sobre el comentado escrito de queja el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del D.A.S. dio respuesta a la señora Juliana Cano Nieto Directora de la Fundación para la Libertad de Prensa, con el oficio N° 660888-1 del 11 de octubre de 2004 (fls.6-7).

El proceso se recibió el 11 de octubre de 2004, el 11 del mismo mes y año se repartió para evaluación y el 12 de octubre de 2004 el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno, doctor Carlos Alberto Arzayus Guerrero profirió el auto N° 660888-1 mediante el cual ordenó adelantar indagación preliminar y la práctica de pruebas designando una servidora de la Oficina para llevarlas a cabo (fls. 9-11).

Con fecha 13 de octubre de 2004, se comunicó la iniciación de la citada etapa procesal a la Procuraduría General de la Nación, División de Registro y Control y se citaron a la quejosa Juliana Cano Nieto, la periodista Caludia Julieta Duque y al Coronel Luis Alfonso Novoa Díaz a declarar; así como información al Coordinador del grupo de Transportes del D.A.S. para que certifique sobre dos de tos vehículos relacionados en la queja si pertenecen o no a la entidad (fls. 13-18).

El Coordinador del Grupo de Transporte informó que uno de los citados automotores se encuentra asignado a la Dirección General de Inteligencia Subdirección de Operaciones del D.A.S.

Aparece la declaración recibida a la quejosa y una constancia de la cual obra copia en las radicaciones del la Procuraduría Delegada, que firma la señora Claudia Julieta Duque, en la que dice que se niega a declarar por no existir garantía de imparcialidad e independencia en la investigación, entrega un escrito en el que "recojo la totalidad de mis denuncias y los resultados del trabajo que debió haber hecho el DAS..." (fls. 27-32).

Copia del escrito aludido fue enviado a la Procuraduría Delegada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y que hace parte de las radicaciones señaladas al comienzo de la esta diligencia (fIs.32-42).

Entre los anexos allegados por la periodista Claudia Julieta Duque, aparece un cuadro

en el que se encuentran relacionados noventa y dos (92) placas de vehículos tomadas por ella, al parecer sospechosos con los hechos denunciados (fls.43-52).

Obra oficio solicitando a la Fiscalía remita copia del proceso penal, si lo adelanta, relacionado con los hostigamientos telefónicos y amenazas de las que ha sido objeto la referida periodista (fl.54).

Se reiteran las citaciones al Coronel Luis Alfonso Novoa Díaz, de la Policía Nacional y se ordenan pruebas por auto del 20 de octubre de 2004 y se cita a declarar a la doctora Jacqueline Sandoval Salazar (fls.55-59).

Al Coronel Novoa Díaz, según la declaración de la doctora Sandoval Salzar y lo dicho por la periodista y la quejosa, al parecer le consta que miembros del DAS. Se encuentran involucrados en los hechos, porque supuestamente tiene las pruebas y al parecer existen vínculos investigativos con tales hechos en la Dirección Central de Policía Judicial -DIJ1N-.

Obra otro auto del 27 de octubre de 2004, mediante el cual ordena la practica de otras pruebas - testimonios- (fl.68), también aparecen sendas respuestas del Coronel Novoa Díaz, excusándose por no haber acudido a las citaciones efectuadas por la Oficina visitada.

Se encuentran en el expediente otras declaraciones rendidas por funcionarios del D.A.S. y otro auto ordenando la práctica de pruebas de fecha 6 de noviembre de 2004. Las pruebas se dirigen a individualizar a los posibles responsables y establecer la ocurrencia de los hechos, acerca de los cuales se advierte en la queja que no existe fecha cierta de la comisión de los hechos irregulares denunciados (fls.69-99).

El proceso se encuentra activo en la etapa de indagación preliminar, para establecer no solo los hechos denunciados, sino identificar e individualizar a los presuntos responsables en los mismos.

Para que haga parte de las radicaciones indicadas al comienzo de la presente diligencia, se solicita copia de los siguientes folios 2 al 3, 9-11, 96-97.

2.31 Acta de visita especial realizada por la Procuraduría General de la Nación en la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS el 16 de junio de 2005 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 339-343):

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil cinco (2005), se hizo presente la suscrita Profesional Universitaria de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, en virtud de lo dispuesto por el Despacho de la señora Procuradora Delegada en auto del 27 de enero de 2005 dentro de la supervigilancia Administrativa No. 200540-215783-2004.

Presente en la Oficina visitada fui atendida por la doctora Magda Patricia Romero Otaivaro, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del D.A.S., quien, enterada del motivo de esta visita designa a la doctora Luz Angela Vargas, Abogada comisionada

y encargada dentro del proceso objeto de la visita, para la práctica de pruebas, quien enterada puso a disposición el expediente solicitado No. 705-2004, en el cargo de Oficial de Inteligencia del D.A.S..

Se revisa la actuación a partir de la visita que se practicó al mismo el 13 de diciembre de 2004, encontrándose que después de ella, dentro del proceso de ordenaron y practicaron más pruebas con el propósito de esclarecer los hechos.

Fue así que se recibió el testimonio de el Coronel Luis Alfonso Novoa Díaz (fls. 109-115); una visita especial que practicó la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría (fls. 143- 144); De folio 140 al 229, obra el historial de noventa y dos (92) vehículos con sus respectivas placas, que fueron aportadas por la periodista Claudia Julieta Duque O., como vehículos que según su criterio son sospechosos porque al parecer le hicieron seguimientos. Con base en el historial de cada uno de los automotores, se citaron al azar unos propietarios de los mismos para escucharlos en declaración, que son : Exipión Alfonso Fajardo Villamil, propietario del vehículo de placas SHA-552(fls. 250-251); Jaime Enrique Rozo Walteros, propietario del vehículo de placas SGI-343 (fis. 252-254); Inés Lozano de Chaparro, propietaria del vehículo SFW-316 (fis. 260-263 Co. O. No 1); Clara Zaide Silva Rodríguez, propietaria del vehículo de placas SFB-550 (fls273-274); Pedro Pablo Rodríguez Vega, propietario del vehículo de placas SHK-880 (fis. 275-277 Co. O. No 1).

Adicionalmente cada uno de los propietarios interrogados sobre algunos de los vehículos referenciados por la periodista, aportaron copia de documentos que permiten determinar la propiedad de los mismos, como de sus identificaciones y del tiempo durante el cual tuvieron en posesión los vehículos. Ello se hizo para establecer, según la Abogada comisionada en el proceso, si las épocas en que tuvieron los carros coincidían con las que cito la periodista. Solicito copia de la relación de los vehículos aportados por la periodista.

También se establece en el proceso que se revisa, que conforme a la declaración del Coronel Luis Alfonso Novoa Díaz, Coordinador Grupo Derechos Humanos de la Policía Nacional, aportó conforme a su dicho, copia de los historiales de los vehículos que aduce la periodista Claudia Julieta Duque, se encuentran comprometidos en posibles seguimientos a su lugar de trabajo y residencia (fis. 280- 434 Co. No. 2).

Se encuentra en el proceso, que pese a que la periodista fue citada como se indicó inicialmente en el acta de la visita del 13 de diciembre de 2004, y que luego fuera comunicada por la Procuraduría Delegada de la supervigilancia administrativa, no hizo solicitud de presentación posterior, ni se presentó para ser escuchada, pues su dicho es importante para efectos de establecer la época exacta de la ocurrencia de los hechos, no obstante que en la relación de los vehículos aparecen citadas algunas épocas relacionadas con los vehículos involucrados en los hechos materia de su inconformidad.

No aparece en el plenario prueba que determine cuál o cuales, como tampoco elementos de juicio que permitan establecer la ocurrencia de los hechos. La doctora Luz Angela Vargas, manifiesta que el proceso esta para evaluación de la etapa disciplinaria, dentro de la que no se pudo identificar e individualizar a o los servidores

públicos del D.A.S., presuntamente involucrados en los hechos materia de la indagación, como tampoco existe prueba que ofrezca plena certeza sobre los hechos denunciados.

Se solicita a la Oficina visitada, copia de la decisión final que se adopte dentro del asunto revisado.

2.32 Acta de visita especial realizada por la Procuraduría General de la Nación en la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS el 29 de agosto de 2005 (CD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 347-349):

Acta de visita especial practicada en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Paloquemao.

En Bogotá, D.C. el día veintinueve (29-08-2005), el suscrito comisionado JESUS ANTONIO RODRIGUEZ V. se hizo presente en la Oficina referenciada, a fin de cumplir lo ordenado en auto de Indagación Preliminar Nc1315 de Agosto 3 de 2005, emanado de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, de la Procuraduría General de la Nación, proferido dentro del radicado N° 009-113208-04.

OBJETO DE LA VISITA: Lo constituye el Numeral 3 del Auto citado anteriormente, cual es: "...Practicar visita especial en Control Disciplinario Interno del DAS Expediente N° 705 de 2004, a fin de establecer estado procesal para avocar poder disciplinario preferente.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Enterado el doctor JOSE DEL CRISTO CEPEDA MESA, Abogado Coordinador del Grupo Secretaría Común, formalmente facilitó por intermedio de la Abogada LUZ ANGELA VARGAS (Quien instruye el proceso N° 705 del 04.), en averiguación de responsables, hechos por establecer, queja presentada por JULIANA CANO NIETO Directora para la Fundación Libertad de Prensa, por amenazas contra la Periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, contra presuntos funcionarios del DAS. Donde se observa lo siguiente:

Un cuaderno original constante de 1 a 279 folios, y el cuaderno original 2 contentivo de 280 a 447 folios; dos cuadernos de fotocopias igualados en folios.

A folio 1 del cuaderno original 1 se observa auto N° 660886 de Octubre 12 de 2004, suscrito por el Jefe de Control Interno del DAS, indagación preliminar; en esta etapa del proceso interno disciplinario se han recépcionado algunas declaraciones, ver folios 27 y siguientes cuaderno 1, entre ellas a servidores del DAS y a algunas personas cuyo nombre es suministrado por la Secretaría de Transito y Transportes de Bogotá (entidad requerida para obtener el nombre correspondiente a las placas de los vehículos cuyo cuestionamiento y relación es aportado por la Periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE).

Es de anotar que el instructivo a la fecha, se encuentra para evaluación de la etapa de Indagación Preliminar, sin que se haya identificado ningún servidor público.

2.33 Auto del 22 de febrero de 2006 emitido por el DAS, por medio del cual se resolvió

archivar definitivamente la actuación disciplinaria radicada con el No. 705 de 2004, seguido en averiguación de responsables. Las razones por las que se archivó la investigación fueron las siguientes (CD, Cuadernos principales – cuaderno 2, fl. 369-415):

Los artículos 2 y 76 de la actual Ley disciplinaria - Ley 734 de 2002 - establece la titularidad de la acción y la competencia disciplinaria en cabeza de las Oficinas de Control Disciplinario, para conocer de los asuntos disciplinarios en primera instancia contra los servidores públicos de sus respectivas Entidades; en el caso del Departamento Administrativo de Seguridad dicha titularidad y competencia han sido asignadas a esta Oficina, conforme se plasmó en el artículo 10 del Decreto Ley 643 de 2004, luego, este Despacho resulta competente para tomar la decisión que en derecho corresponda al interior de la presente actuación disciplinaria objeto de análisis y dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, teniendo como referencia este marco legal es importante realizar algunas precisiones y aclaraciones en relación con las situaciones planteadas en el memorial de queja citado en precedencia, suscrito por la Directora de la Fundación Para la Libertad de Prensa - FLIP - doctora JULIANA CANO NIETO; señalando en primer lugar que la Oficina de Control Disciplinario Interno - DAS, mediante oficio OCDI-660888-1, fechado 11 de octubre de 2004, visto a folio 6o del 1er. c.o., informo a la quejosa que por hechos similares a los contenidos en dicho memorial ya se había puesto en conocimiento de esta entidad por el Colectivo de Abogados "JOSÉ ALVEAR RESTREPO", lo que dio lugar a la apertura de la actuación disciplinaria No. P-877 de 2003, en la cual se estableció que uno de los números del listado de setenta y cuatro (74) placas reportadas en ese entonces por el Colectivo de Abogados, pertenecía a un vehículo del DAS, correspondiente al taxi de placas SHH-348 y las demás placas registradas no figuran asignadas a vehículos de esta entidad estatal.

En dicha actuación disciplinaria de acuerdo al material probatorio ordenado y practicado, no se individualizó y/o identificó a ningún servidor público de la Institución que pudiera estar involucrado en los presuntos hostigamientos contra la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE y en igual sentido respecto a vehículos pertenecientes a la Institución que pudieran haber participado o ser utilizados para este tipo de actividades irregulares, no obstante que en la mencionada actuación disciplinaria se detectó dentro de las 74 placas de vehículos reportadas, el taxi SHH-348, de propiedad del Departamento Administrativo de Seguridad, situación que fue evaluada suficientemente respecto de las presuntas situaciones irregulares planteadas en la queja del Colectivo de Abogados objeto de dicha actuación, como quedó plasmado en el Auto No. 759585 del 12 de abril del año 2004, se reitera, que ordeno el archivo definitivo de la Indagación Preliminar; decisión disciplinaria que fue comunicada formal y oportunamente al doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ, presidente de la aludida corporación, en su calidad de quejoso, al tenor de lo establecido en el artículo 109 del Código Disciplinario Único.

Lo cual significa que este Despacho ya adelantó, evaluó y decidió sobre este tema específico puesto en conocimiento de la Entidad en su momento por la Corporación Colectivo de Abogados - José Alvear Restrepo, quedando de esta manera agotado el tema respecto a los hechos denunciados por la mencionada Corporación y en especial

sobre el vehículo Taxi de propiedad de la Institución de placas SHH-348.

No obstante, dicho número de placa asignado al pluricitado vehículo Taxi de propiedad de la Institución, se deberá forzosamente mencionar durante la presente y nueva actuación disciplinaria, sin que ello signifique que estamos indagando nuevamente sobre los mismos hechos objeto de la Indagación Preliminar No. 877 de 2003.

A raíz del escrito de queja suscrito por la doctora JULIANA CANO NIETO, directora de la Fundación Para la Libertad de Prensa - FLIP - adiado el 29 de septiembre de 2004, donde solicitó básicamente desde el punto de vista disciplinario y de acuerdo a nuestra competencia: "Que se vuelvan a verificar las placas que a continuación se reseñan con el fin de establecer si pertenecen a esa entidad o a alguno de sus funcionarios y, de ser así, si esos vehículos tenían una orden de servicio para estar cerca de la casa de la periodista.". "Que se abra una nueva investigación con el fin de establecer si las recientes amenazas provienen de funcionarios del DAS.", se inició por parte de este Despacho y mediante Auto No. 660888-1, adiado el 12 de octubre de 2004, fl. 9o del lery c.o., la indagación preliminar No. 705/04, en los siguientes términos:

"Afirma la doctora JULIANA CANO NIETO que en las últimas semanas la periodista ha sido víctima de amenazas telefónicas, las cuales han sido documentadas por parte del Señor Coronel de la Policía Nacional, ALFONSO NOVOA y por lo tanto la Directora de la Fundación solicita se investiguen estos nuevos hechos."

"Igualmente en el memorial se relacionan las placas de 8 vehículos, entre las cuales se enumeran cinco (5) de las cuales no pertenecen a vehículos del DAS, como quedó probado en la indagación preliminar No. 877-03 en Averiguación de Responsable, que mediante Auto No. 759585 del 12 de abril de 2004, culminó con archivo definitivo."

"Las placas SID-161 y VDA-233, serán objeto de la presente actuación disciplinaria y la placa número SHH-348, que sí corresponde a un vehículo de la Institución ya fue materia de investigación de la preliminar No. 877-03."

En este orden de ideas una vez realizadas estas precisiones y aclaraciones, procede el Despacho a analizar la presente Indagación Preliminar No. 705 de 2004, sobre los tópicos planteados y que orientaron la misma, con el objeto de establecer la ocurrencia del hecho que se denuncia, identificar e individualizar al autor o autores de la presunta conducta irregular, determinar si constituye falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Actuación disciplinaria a la cual se allegaron, ordenaron y practicaron un sinnúmero de pruebas testimoniales y documentales que a continuación se relacionan y analizan.

Prueba documental que se observa a fl. 22 del 1er. c.o., memorando número 123258, fechado el 5 de octubre de 2004, dirigido al entonces Subdirector del DAS, suscrito*por el Coordinador del Grupo de Seguridad a Instalaciones y Avanzadas de la Oficina de Protección Especial del DAS mediante el cual comenta que en reunión celebrada para verificar el nivel de riesgo de la señora CLAUDIA DUQUE, el coronel LUIS ALFONSO al parecer vehículos del DAS son los implicados en los presuntos seguimientos efectuados a la periodista.

En declaración juramentada vista a fl. 27 del 1er. c.o. la señora JULIANA CANO NIETO ratifica que la organización que lidera conoce de las llamadas amenazantes a la periodista CLAUDIA DUQUE realizadas a su casa los días 7 y 8 de septiembre de 2004, las cuales se han hecho constantes. Los números telefónicos los suministraron a la Policía Nacional para que verificaran su dirección de origen, que al parecer era el barrio Patio Bonito de esta ciudad. Por la investigación realizada por la propia víctima, quien también pudo determinar que los arrendatarios, quienes utilizaban ese número de teléfono tenían vínculos con el DAS; no obstante, desconoce el nombre del funcionario del DAS que al parecer habitaba la vivienda de Patio Bonito.

Dice que fundamenta sus razones para creer que son funcionarios del DAS los que emprendieron las vigilancias, seguimientos y hostigamientos contra la mentada periodista porque una de las placas vistas por JULIETA DUQUE pertenece a un vehículo del DAS, según lo aceptó el Subdirector del DAS en reunión sostenida con la Fundación, y se logró determinar en la investigación efectuada por el DAS que fue archivada; también, en razón a que la periodista ha adelantado investigación por la muerte de JAIME GARZÓN FORERO, donde el DAS al parecer desvió la investigación, que lo hizo público JULIETA por los medios de comunicación masivos.

La señora periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO no accedió a rendir declaración juramentada solicitada por esta Oficina, alegando que el DAS no le ofrece ninguna garantía de imparcialidad e independencia en la investigación de este caso, como se observa en la constancia vista a folio 31 del plenario, suscrita por la misma y la funcionaria comisionada por este Despacho, en lugar de ello aporó a la presente indagación preliminar un escrito fechado 20 de octubre de 2004, fl. 32 del 1er. c.o., donde plantea las acciones que considera como amenazas y afectan su integridad personal y la de su hija, que le causaron su salida del país.

En el escrito aduce que la primera investigación realizada por el DAS sobre estos mismos hechos fue superficial, de ahí que solicite se envíe la investigación a la Procuraduría General de Nación. Alega que las amenazas contra su integridad pueden tener origen en la investigación que adelanta por la muerte del periodista JAIME GARZÓN, que según su dicho, coadyuvó para que el Juez Séptimo Penal Especializado archivara la investigación a los presuntos autores que hasta el momento figuraban en el proceso penal por configurarse la duda razonable en favor de ellos.

En el capítulo de hechos, de su memorial, relata la periodista JULIETA que desde agosto de 1999 inicio la investigación por la muerte de JAIME GARZÓN, por lo que estima como amenaza a su integridad el asalto del que fue víctima mediante la modalidad del paseo millonario, ya que los asaltantes le comentaban asuntos muy particulares, que le hacían saber que los bandidos eran enviados por personas conocidas, lo deduce de los comentarios realizados por los ladrones cuando se le burlaban de la clase de amistades que ostentaba. En medio del secuestro uno de los ladrones le propuso matrimonio, que lo cree un hostigamiento, pues al siguiente día del atraco al frente de su vivienda apareció un graffiti que la invitaba para que lo desposara.

Agrega que un mes antes al atraco comenzó a observar taxis parqueados frente a su

vivienda de los cuales tomo los números de placas, SFW-316 y SHK-880, del último acusa que apenas la observó el conductor emprendió ligeramente la huida. Otros números de placas son SFD-294 y SGT-597, vehículos que permanecían al frente de su residencia. Estas irregularidades fueron denunciadas ante la Fiscalía General de Nación más el atraco del que fue víctima, donde curiosamente no se logró ubicar el vídeo del cajero automático donde los ladrones hurtaron el dinero, no se logró establecer el autor del graffiti ni tampoco se investigó al portero del hotel Plaza de Bogotá que le dijo debía tomar los taxis del hotel para que no fuera atracada, y también para que se verificara los números telefónicos donde procedían las llamadas amenazantes en su contra.

Que por sugerencia del Coordinador de Seguridad de la Naciones Unidas comenzó a registrar las placas de los vehículos que se estacionaban al frente de su vivienda por mas de una hora, de esta forma detectó el 30 de septiembre de 2001 el vehículo de placas SHH-348, de propiedad del DAS, lo que provocó su exilio del país, dado que el DAS estaba implicado en la presunta irregularidad en el manejo de la investigación Penal por la muerte de JAIME GARZÓN.

En el año 2002, regreso al país y se iniciaron las vigilancias en vehículos y las llamadas amenazantes. En agosto del año 2003, con el periodista HOLLMAN MORRIS realizaron un programa sobre la vida JAIME GARZÓN, a partir de ese momento empezaron nuevamente las llamadas amenazantes contra ella y su hija. En octubre de 2003, cuando se encontraba próxima la audiencia para establecer las responsabilidades penales de los implicados de la muerte de JAIME, volvió a ser víctima de las llamadas amenazantes y de seguimientos en moto, a pie y en carro, incluso vigilancia de una persona a la cual le tomó una fotografía. A raíz de esto la incluyeron en el Programa de Protección de Periodista del Ministerio del Interior.

Se queja que a pesar de sus denuncias ante el DAS, este organismo no ha realizado lo que le corresponde para verificar el origen de las llamadas y los autores de los seguimientos y amenazas, muy a pesar de las pruebas que ella ha aportado, como el número de la placa del vehículo del DAS que la seguía y la fotografía de la persona que la vigilaba. En febrero de 2004, volvió a recibir llamadas amenazantes, esta vez haciendo alusión a su hija; arguye la sorpresa de la facilidad como se detectan sus números telefónicos, a pesar de no encontrarse intervenidos conforme lo verificó la Policía cuando revisó las líneas de su casa.

Durante la Semana Santa de 2004, frente a su casa permaneció un vehículo de placas CHL -154 por mas de una hora, debiendo acudir a la Policía quien no apareció oportunamente al lugar; dentro del vehículo permaneció una mujer quien alegaba estar esperando a una persona, empero, cuando se retiró del lugar nadie la abordó.

El 27 de mayo se repitió una llamada extraña y el 21 de junio de 2004, fue alertada por la Policía por que por en el sector de la residencia rondaban taxis que al decir de un Sargento de la Policía pertenecían a Organismos de seguridad del Estado; el 7 de septiembre de 2004, abordó un taxi en dirección a su vivienda, le produjo extrañeza que el conductor le inquirió por una llamada telefónica que efectuó a la Fundación para la Libertad de Prensa, el mismo día encontró un mensaje amenazante que se repitió el 8 y 10 de septiembre de 2004; los números de donde originaban las llamadas

fueron entregados al Coronel de la Policía ALFONSO NOVOA quien le indicó que ratificado el abonado telefónico a través de una llamada al mismo, contestaron como drogas la rebaja y, al visitar el sitio dicho establecimiento comercial no existía, por lo que ella tomó la decisión de verificar directamente la dirección a la que estaba asignado el número telefónico 2990513, encontró que el mismo estaba asignado a una residencia del Barrio Patio Bonito; los propietarios del bien le informaron que 15 días antes en el apartamento al que estaba asignado el teléfono estuvo habitado por un persona que procedía del Meta.

Imputa que ante la ineficacia de los organismos de control y de investigación del Estado verificó por sus propios medios la identidad de quien habitó el apartamento estableciendo que la persona a la que se le asignó el cupo numérico de la cédula ciudadanía 17328224 le figuraba una orden de captura, y corresponde al nombre de otra persona que no es la misma que tomó en arriendo el apartamento.

Que el 1o de octubre de 2004 la Directora de la Fundación Para la Libertad de Prensa JULIANA CANO, se reunió con el Director y Subdirector del DAS quienes le confirmaron que dentro de la investigación disciplinaria "877/03" (el texto encomillado y la negrilla es nuestra) no se halló mérito para establecer responsables de las amenazas en su contra. En relación con el número de la placa de vehículo que pertenece al DAS le indicaron que sin una orden de la Fiscalía no podrían iniciar alguna investigación, lo que define como una absoluta impunidad. El 8 de octubre de 2004, la doctora JACQUELINE SANDOVAL, del DAS, le informó a la doctora JULIANA CANO, que se había iniciado investigación por que un funcionario sabía quienes podían ser los autores de las amenazas en su contra.

Finalmente, comenta que el 13 de octubre de 2004, le pareció extraña la actitud del conductor del taxi de placas SHK-579, que no abordó ya que esperaba un taxi de una empresa diferente al que llegó, lo que le hace pensar que se podría tratar de un secuestro o un desaparecimiento.

Allega en 10 folios la relación de las placas de los vehículos que afirma le han realizado seguimientos, folios 43 al 52 del 1er. c.o.. En declaración juramentada la doctora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, Directora General Operativa del DAS para el mes de octubre de 2004, fl. 60 del 1er. c.o., en relación con la afirmación de la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, respecto a que le habían informado a JULIANA CANO - directora de la FLIP - de la apertura de una investigación por que existía un funcionario que señalaba a los presuntos implicados en las amenazas, relata que en una reunión con el doctor NOGUERA, un particular que no conocía y el doctor EMIRO ROJAS, Subdirector, trataron el tema de las amenazas de la señora JULIETA DUQUE, que al parecer procedían del DAS según se lo informaba el Coronel NOVOA de la Policía Nacional. Por disposición del doctor NOGUERA se pretendió entrevistar al citado Coronel con la finalidad de verificar la información, pero concluyeron con el entonces Jefe de la Oficina de Control Disciplinario que lo más viable era escuchar en declaración juramentada al Oficial de la Policía dentro de la Investigación que adelantaba Control Disciplinario. Niega rotundamente que haya comentado con JULIANA CANO la existencia de un funcionario que conocía a los funcionarios del DAS posibles autores de las amenazas contra JULIETA DUQUE.

En declaración juramentada, obrante fl. 80 del 1er. c.o., JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMIREZ, Coordinador del Grupo de Seguridad a Instalaciones v Avanzadas de la Oficina de Protección Especial del DAS, quien representa al DAS en el comité interinstitucional conformado entre otros por el Ministerio del Interior para verificar los niveles de riesgo de personas que por sus labores o condiciones sean víctimas de amenazas, indica que los estudios de seguridad elaborados a la señora DUQUE ORREGO han sido canalizados por el representante de la organización de los periodistas con asiento en el CRER, quien ha manifestado su preocupación por la seguridad personal de la periodista JULIETA DUQUE con ocasión de las amenazas y vigilancias iniciadas en su contra. Dentro del mismo comité el Coronel NOVOA, representante de la Policía, ha manifestado que algunos de los vehículos que han seguido a la Periodista pertenecen al DAS.

En declaración juramentada, vista fl. 83 del 1er. c.o., el doctor EMIRO ROJAS GRANADOS, como subdirector del DAS, confirma la reunión celebrada con el Director del Departamento y la Directora para la Fundación para la Libertad de Prensa para tratar el tema de la señora periodista JULIETA DUQUE, aclarando que en el comentario realizado a la -doctora JULIANA CANO se le informó que en efecto dentro de la actuación disciplinaria adelantada "877/03" (el texto encomillado y la negrilla es nuestra) se determinó que una placa de los vehículos señalados por la periodista DUQUE ORREGO, pertenecía al DAS, y quienes conducían el vehículo jamás siguieron a CLAUDIA DUQUE. Aduce el Subdirector que estas ciudadanas quieren confundir la investigación disciplinaria adelantada por el DAS, con la investigación penal adelantada por la Fiscalía, dentro de la cual no se tiene ninguna injerencia. Ratifica que en ningún momento JACQUELINE SAN DO VAL, haya comentado sobre presuntos sospechosos autores de las amenazas.

En declaración juramentada el Coronel de la Policía LUIS ALFONSO NOVOA DIAZ, visto fl. 109 del 1er. c.o., manifiesta que en efecto la señora JULIETA DUQUE ORREGO ha sido objeto de amenazas las cuales fueron llevadas al comité de reglamentación y evaluación de riesgo, CRER, del Ministerio del Interior. El comité dispuso que se le brindara seguridad por la Policía Nacional, efectuando rondas por su lugar de residencia, a la vez se le dotó de un vehículo blindado y un teléfono avante.

Que la periodista entregó al comité una serie de placas las cuales según ella pertenecen a los vehículos que la han seguido y unos números de teléfonos de donde dice provienen las llamadas amenazantes. Dicha situación la está conociendo la Fiscalía General de la Nación. Desconoce los autores de dichas amenazas y niega que tengan información que indica que funcionarios del DAS son los autores de las amenazas contra JULIETA DUQUE.

Asevera, en relación con el listado de las placas presentadas por JULIETA DUQUE, que la función del comité CRER es de verificación y remisión de las probanzas a las autoridades judiciales para su trámite. Concluye asegurando que la investigación para establecer las amenazas, su origen y sus autores la posee la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

De folios 119 al 138 del 1er c.o. reposa la transcripción de la entrevista realizada a la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, por la emisora comercial la W, el 24 de

noviembre de 2004, en la que ratifica sus acusaciones contra funcionarios del DAS y otros miembros de la fuerza pública, de orquestar supuestamente en su contra vigilancias, seguimientos y hostigamientos; también la entrevista realizada en la misma emisora al Subdirector del Departamento, doctor EMIRO ROJAS, donde explica y refuta frente a la quejosa cada una de las inquietudes planteadas por la misma en relación con las presuntas amenazas.

El día 28 de enero de 2005 la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, realiza visita administrativa a la presente actuación disciplinaria, fl. 143 del 1er c.o.

De folio 145 al 229 del 1er. c.o. obran 82 historiales de vehículos automotores, remitidos por el Coordinador de Archivo de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte - SETT en la ciudad de Bogotá, mediante oficio No. 6.2.624.05 del 25 de enero de! Año 2005, a solicitud de este Despacho (folio 140) y teniendo en cuenta el listado de placas suministradas por la quejosa CLAUDIA JULIETA DUQUE dentro de la presente actuación disciplinaria (folio 43 a 52).

Documentos dentro de los cuales a folio 168 del plenario se observa el historial identificado con el numero H900217421, perteneciente al vehículo cuyo número de placas corresponde al numero SHH-348, de servicio público - Taxi, donde figura como propietario el Departamento Administrativo de Seguridad DAS; aspecto que se reitera ya fue evaluado y decidido en la Indagación Preliminar No. 877 de 2003; en los restantes historiales de automotores aparecen como propietarias personas naturales y jurídicas no integrantes de organismos estatales.

A folio 230 del 1er. c.o., aparece el oficio No. 0084 fecha 28 de enero de 2005, expedido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, mediante el cual se informa a esta Oficina que dicha Procuraduría se constituye como sujeto procesal, designando a la doctora AURA MARÍA FONSECA LÓPEZ, quien a través del oficio numero 0531 del 18 de abril de 2005, fl. 279 del 1er. C.o., reitera su designación ante esta Oficina.

De otra parte, con el fin de seguir orientando el objeto de la presente indagación preliminar se decidió escuchar en declaración juramentada a varios de los propietarios de los vehículos que figuran en la relación allegada por la quejosa a la actuación disciplinaria, fls. 43 al 52 del 1er. c.o., y de acuerdo a la información suministrada en los historiales allegados por el Sett a esta Oficina.

Entre los cuales tenemos a fl. 250 del 1er. c.o., la declaración juramentada rendida por el señor EXIPION ALFONSO FAJARDO VILLAMIL, quien figura como propietario del vehículo de servicio público de placas SHA-552, que aparece en la lista suministrada por la quejosa; en ella indica que el carro es modelo 97 y desde que lo adquirió ha sido ia única persona que lo conduce y nunca ha sido prestado para labores diferentes de servicio de taxi, niega que su vehículo haya sido utilizado para efectuarle seguimientos a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE a quien no distingue; igualmente, que su vehículo no ha sido hurtado y que su trabajo siempre lo ha desarrollado en el hotel BACATÁ.

A folio 252 del 1er. c.o., obra declaración juramentada del señor JAIME ENRIQUE ROZO GUALTEROS, quien figura como propietario del vehículo de placas SGI-343, vehículo que según la quejosa ha sido utilizado en algunas vigilancias. Menciona el declarante que desde el año 2000, posee el automotor, modelo 96, que es de servicio público conducido por su progenitor. Afirma que su padre lo utiliza para transportar niños del colegio Agustiniiano y personas conocidas, ya que por su edad no le permite estarse todo el día trabajando el vehículo, sólo de las 6:30 a 7:30 de la mañana y de 3:00 a 4:30 de la tarde; asegura que siempre ha utilizado el vehículo en las actividades referidas y niega conocer a la quejosa. Finalmente allega una relación de las personas que utilizan su vehículo, fotocopia de la cédula de su progenitor y de la tarjeta de propiedad del automóvil.

En declaración juramentada la señora INÉS LOZANO DE CHAPARRO, vista a fl. 260 del 1er. c.o., quien figura como propietaria del automotor de placas SFW-316, placa relacionada por la quejosa en la lista, relata que, en el año 1994, su hijo, a través de un crédito otorgado por Cupocrédito adquirió el automotor. En febrero de 1997, su hijo falleció en un accidente automotor por lo que se desentendió por completo de la actividad del vehículo, solo hasta el año 2002 cuando la citaron a la Fiscalía porque el automóvil se utilizó para llevar a* cabo algunos ilícitos. Señala que frente a dicha circunstancia dio poder a la abogada ELSA MOFRA PINEDA, quien en declaración juramentada rendida ante este Despacho, visible a fl. 261 del 1er. c.o., dice que la señora LOZANO DE CHAPARRO, en agosto de 2002, fue citada a la Fiscalía 152 por que el vehículo de placa SFW-316, cuya tarjeta de propiedad figuraba a su nombre se utilizó para el hurto en un cajero automático. A raíz de esta situación verificó con los papeles dejados por el difunto RAFAEL CHAPARRO y halló una promesa de compraventa del vehículo, fechada 20 de noviembre de 1995, a nombre del señor RAFAEL FORERO QUINTERO.

Relata que resultó tediosa la búsqueda de la carpeta del citado vehículo en la empresa Radio Taxi; carpeta donde sólo figuraba el contrato de afiliación, lo que le generó dudas de la organización administrativa de la empresa. Resalta que en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito de Bogotá el vehículo figura de servicio particular desde agosto de 2002, lo que le permite deducir que el cambio del vehículo a servicio particular se hizo de manera irregular. A las declaraciones anexa fotocopia del contrato de afiliación a la empresa de Radio Taxi Aeropuerto S.A. fecha 17 de diciembre de 1992, certificado de tradición, carta del Grupo Asesor Legal Ltda. y carta de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.

En declaración juramentada, folio 273 del 1er. c.o., la señora CLARA ZAIDE SILVA RODRÍGUEZ, quien figura como propietaria del vehículo de placas SFB-550, indica que el 7 de enero de 2003, adquirió el vehículo por compra a la señora NANCY HOMEZ HOMEZ y que a la fecha el vehículo se encuentra chatarrizado.

En declaración juramentada, folio 275 del 1er. c.o., el señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ VEGA, informa que, desde el 13 de septiembre de 2000, es propietario del vehículo de placas SHK-880, asegura el señor PABLO, que el vehículo lo adquirió directamente del concesionario y es la única persona que lo conduce, jamás ha prestado el vehículo para actividades de vigilancias, porque dice recordaría con facilidad este servicio, por ser una actividad extraña al corriente de su trabajo.

Que generalmente labora de día desde las 05:00 de la mañana. No conoce a CLAUDIA JULIETA DUQUE. En relación con la actitud tomada frente a la periodista JULIETA el 24 de julio de 2001 cuando se marchó inmediatamente la observó, dice el señor PEDRO PABLO, que resulta sin sentido esta afirmación pues debió aproximarse al conductor para observar una actitud extraña en él. No conoce personas que tengan vínculos directos con el DAS.

Con oficio No. 39645 fechado 19 de abril de 2005, el Coronel LUIS ALFONSO NOVOA DIAZ, Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, remite copia de los historiales correspondientes a los vehículos que aduce la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE se encuentran comprometidos en los posibles seguimientos en su lugar de trabajo y residencia. Señala que esta misma documentación fue remitida al doctor REINALDO VILLALBA VARGAS, de la Corporación Colectiva de Abogados; las fotocopias se encuentran del folio 282 a 434 del 2do. c.o.

Por último a folios 443, 446 y 450, del 2do. c.o., figuran las actuaciones de la funcionaria 'designada por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial como sujeto procesal dentro la presente actuación disciplinaria, y la actuación del delegado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la facultad de supervigilancia administrativa desarrollada por el citado ente de control.

Hasta este momento procesal y analizadas las pruebas obrantes en el plenario, que para este Despacho ofrecen plena credibilidad por ser documentos allegados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por ciudadanos colombianos que no tienen ningún interés en la resulta del presente proceso y los testimonios recogidos tanto de servidores públicos como de personas particulares, los cuales son claros, contundentes, alejados de sentimientos y acciones de parcialidad, y, donde expresan que no tienen conocimiento sobre la participación de funcionarios y/o vehículos de la Institución en los hechos objeto de averiguación; no se encuentran Elementos de juicio contundentes que nos permitan llegar a la certeza que servidores públicos del DAS y vehículos de la Institución hayan sido utilizados presuntamente para cometer conductas irregulares relacionadas con seguimientos, amenazas y hostigamientos en contra de la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, de conformidad con las situaciones planteadas en la queja suscrita por la doctora JULIANA CANO NIETO, Directora de la Fundación para la Libertad de Prensa, en su escrito fechado 29 de septiembre de 2004,

Lo anterior, no significa que el Despacho desconozca de plano que la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, pueda estar siendo hostigada y amenazada por su labor como periodista, no obstante, se reitera que al interior del plenario no se ha logrado recoger y allegar las pruebas de cargo que demuestren de manera certera y fehaciente que los presuntos autores de los citados hostigamientos son servidores públicos al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y por ende que se hubieren utilizado elementos de la Institución, como vehículos oficiales, para realizar este tipo de acciones reprochables desde todo punto de vista, a pesar de la diligencia y dedicación de la Oficina de Control Disciplinario Interno en el impulso procesal.

En igual sentido, es importante resaltar que sobre los hechos objeto de la presente Indagación Preliminar, plasmados en los documentos y las informaciones aportadas, tanto por la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, como por la doctora JULIANA CANO NIETO en su declaración como directora de la FLIP, se generan una serie de dudas e incertidumbre, por cuanto se mencionan un sinnúmero de vehículos que nada tiene que ver con la misión institucional, como se ha logrado establecer a lo largo del plenario y específicamente de las pruebas allegadas al expediente y que fueron analizadas con anterioridad, tanto del listado enviado por los Servicios Especializados de Tránsito y Transporte -SETT en la ciudad de Bogotá, como de las declaraciones juramentadas rendidas por los conductores o propietarios de algunos de los vehículos relacionados en el listado aportado por la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE.

Igualmente, la periodista DUQUE durante la entrevista realizada por el emisor la "W" de Colombia, deja entrever que el presunto hostigamiento puede estar siendo realizado por grupos delincuenciales y/o por miembros de las fuerzas militares, estos últimos presuntamente utilizando vehículos pertenecientes a dichas fuerzas, es decir, que la misma periodista no tiene claro de donde provienen dichas amenazas, hostigamientos y seguimientos, que por ende limitan el actuar de la Oficina de Control Disciplinario Interno en el marco de sus competencias y facultades para allegar elementos de juicio claros y contundentes que nos permitan determinar a ciencia cierta si hay o no servidores públicos del Departamento en dichas acciones.

Sobre tal aspecto, de conformidad con las facultades de la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS en materia disciplinaria y ante este panorama tan incierto, considera el Despacho que no puede desbordar la órbita de sus competencias en la búsqueda de unos presuntos responsables de los hechos denunciados por la periodista DUQUE, como lo solicita la misma de buena fe y ante el peligro de su integridad y la de su familia, por cuanto se reitera hasta este momento procesal no ha sido posible individualizar o identificar al autor de las presuntas acciones que hoy nos ocupan, a pesar de que se han agotado todas las diligencias probatorias conducentes, pertinentes y útiles tendientes a esclarecer los hechos materia de indagación, dentro del marco de nuestras competencias y los términos procesales consagrados en el artículo 150 de la Ley 734 del año 2002.

En este orden de ideas y tal como está planteada la presente Indagación Preliminar, se infiere que cualquier persona de nuestro país con algún tipo de interés sobre el asunto objeto de análisis, puede ser el autor de los presuntos hostigamientos contra la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, por tal motivo, continuar con la presente actuación disciplinaria sin ningún norte ante la imposibilidad probatoria de identificar e individualizar a funcionarios de la Institución y/o el uso de vehículos de la misma para realizar actividades irregulares, resalta una actividad administrativa disciplinaria inane. I

Y que significaría llevar a la Oficina de Control Disciplinario Interno del DAS a entrometerse en terrenos vedados en materia disciplinaria, al terminar desbordando sus facultades y competencias establecidas en la Ley, al tener que practicar eventualmente diligencias judiciales tales como allanamientos, capturas, etc, para tratar de individualizar e identificar a personas particulares y/o funcionarios de otras

entidades del estado involucrados en los supuestos hostigamientos, como se infiere de la denuncia elevada por la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE y la doctora JULIANA CANO NIETO; actuaciones judiciales que evidentemente están prohibidas para este Despacho desde el punto de vista legal.

En este aspecto le corresponde seguir conociendo a la Fiscalía General de la Nación sobre estos hechos y esclarecer los mismos dentro de sus facultades judiciales, ya que de acuerdo a lo mencionado por la misma periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, la doctora JULIANA CANO NIETO y el coronel NOVOA, el caso que hoy nos ocupa está siendo investigado por la Fiscalía como órgano judicial a quien corresponde esclarecer y establecer estas situaciones irregulares y sus presuntos autores, debido a que en materia disciplinaria y de acuerdo al material probatorio allegado al presente averiguatorio, no se ha establecido ningún vínculo o relación de servidores públicos adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS con este tipo de acciones.

Por lo expuesto, este despacho ordenará en la parte resolutive de esta providencia remitir copia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. Como colorado de lo anterior y en aras de profundizar más en el análisis de las pruebas allegadas al plenario en relación con las situaciones específicas objeto de la presente actuación disciplinaria, se estableció que los números de las dos placas de vehículos suministradas por la doctora JULIANA CANO en su escrito de queja, SID-161 y VDA-233, la primera, según el historial Nt>. H900217431, proporcionado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, fl. 208 del 1er. c.o., corresponde al vehículo taxi marca Daewoo, figurando como propietario el señor PEDRO VICTOR LEÓN GONZÁLEZ, desde el 14 de abril de 2003, cuando fue inscrito en dicha dependencia de tránsito de esta ciudad.

Entretanto la placa VDA-233, según el historial No. H900217797, fl. 218 del 1er. c.o., expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, corresponde al vehículo taxi Chevrolet, donde figura como propietaria, desde el 11 de noviembre de 2003, cuando fue inscrito en los registros de la citada Secretaría, la señora CECILIA CEDEÑO DE REYES.

Lo cual descarta de plano que la Institución tenga algún tipo de relación con estos vehículos particulares y sus propietarios. Corrobora lo anterior el hecho de escuchar bajo la gravedad del juramento a algunos propietarios particulares de los vehículos que señala la quejosa son utilizados para hostigar a la periodista DUQUE ORREGO, como se indicó con anterioridad y los cuales corresponden al señor EXIPIÓN ALFONSO FAJARDO VILLAMIL, la cual obra a fl. 250 del 1er. c.o. propietario del vehículo de servicio público de placas SHA-552; a JAIME ENRIQUE ROZO GUALTEROS, la cual obra a fl. 252 del 1er. c.o., propietario del vehículo de placas SGI-343; a la señora INÉS LOZANO DE CHAPARRO, vista a fl. 260 del 1er. c.o., propietaria del automotor de placas SFW-316; a la señora CLARA ZAIDE SILVA RODRIGUEZ, vista a fl. 273 del 1er. c.o., propietaria del vehículo de placas SFB- 550 y a PEDRO PABLO RODRÍGUEZ VEGA, declaración juramentada, vista folio 275 del 1er. c.o., propietario del vehículo de placas SHK-880, desde el 13 de septiembre de 2000, donde al unísono manifiestan que no tienen nada que ver con las supuestas acciones irregulares denunciadas.

Además la mayoría de los declarantes aseguran ser propietarios de los vehículos desde su inscripción en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, como se observa en el plenario, a excepción de CLARA ZAIDE SILVA; así mismo, coinciden en afirmar nunca haber prestados sus vehículos para realizar actividades de vigilancias o seguimientos, pues íes sería fácil recordar este evento por ser extraño al corriente de sus actividades; también, niegan conocer a la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE y tener vínculos con el DAS o algunos de sus miembros.

Finalmente, y como ya se analizó en la presente actuación, en declaración juramentada rendida por el Coronel de la Policía LUIS ALFONSO NOVOA DIAZ, vista fb 109 del 1er. c.o., funcionario de la Policía que al decir de la querellante y de la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, les informó que los presuntos hostigamientos provenían del DAS, afirmó conocer que a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO se le ha perseguido telefónicamente y en vehículos, situación analizada en el comité de reglamentación y evaluación de riesgo, CRER, del Ministerio del Interior, donde se concluyó brindarle seguridad en su lugar de residencia, se le dotó de un vehículo blindado y un teléfono avantel; así mismo, afirma que la relación de las placas de los vehículos, que la periodista CLAUDIA JULIETA menciona la han seguido y los números de teléfonos de donde dice provienen las llamadas amenazantes fueron entregadas a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y es categórico al manifestar que no conoce los autores de dichas amenazas y niega tener información que revele que funcionarios del DAS son los autores de las amenazas contra JULIETA DUQUE.

En conclusión y conforme a la observación, la experiencia, la lógica y el sentido común, elementos integradores de la sana crítica, las probanzas allegadas a la actuación disciplinaria regular y formalmente, como los documentos, expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que a este estadio procesal no han sido tachados de falsos, por lo que merecen plena credibilidad para este Oficina, y los testimonios rendidos por personas con directo conocimiento del desarrollo de los hechos, desinteresados, pertinentes, correspondientes con el objeto de evaluación y libfes de vicios de la voluntad, que le permiten al Despacho concluir que vehículos del DAS no han sido utilizados para seguir a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, como tampoco que servidores públicos adscritos a este organismo de seguridad sean los autores de los presuntos hostigamientos a la citada periodista y. que los vehículo identificados con las placas SID-161 Y VDA-233 no pertenecen al DAS ni a miembros de esta Entidad estatal.

Así las cosas, demostrado que no hay intervención de funcionarios ni vehículos del DAS en las presuntas persecuciones a la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, según la querrela de la doctora JULIANA CANO NIETO y siguiendo los presupuestos del artículo 150 del Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, se dispondrá el archivo definitivo de la presente actuación disciplinaria radicada con el No. 705 de 2004, seguida en Averiguación de Responsables.

2.34 Sentencia T 1037, proferida por la Corte Constitucional el 23 de octubre de 2008 (fl. 260 – 301, c. 10):

(...) Problema jurídico

5. El presente caso plantea distintos problemas que la Corte debe resolver. En primer lugar, se pregunta la Corte si vulnera los derechos fundamentales de una persona que ha sido catalogada como de riesgo extraordinario de seguridad por la agencia pública competente para tales efectos, la duda constante que la autoridad encargada de protegerla plantea sobre dicha situación, sin aportar prueba que sirva para desvirtuar el estudio de seguridad que soporta la mencionada calificación.

En segundo lugar, se pregunta la Corte si es contrario a los derechos fundamentales de la actora, el cambio de un esquema "duro" de seguridad a un esquema "blando", fundado no en una variación del riesgo existente, sino en el hecho de que ésta ha conducido personalmente el vehículo blindado asignado a su seguridad. Para resolver esta cuestión la Corte deberá estudiar si el hecho de que una persona protegida por tener un nivel de riesgo extraordinario, maneje personalmente el vehículo blindado que le ha sido suministrado, constituye una práctica de tal gravedad que amerita la devolución inmediata de dicho bien y la suspensión del esquema "duro" de seguridad.

Finalmente, la Corte debe resolver si vulnera el derecho al hábeas data de la actora, el hecho de que en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) existan, al margen de su conocimiento y consentimiento, reportes reservados sobre su conducta.

Procede la Corte a resolver los problemas mencionados.

(...) Derecho fundamental de acceso a los datos personales que reposen en los archivos del Estado, con excepción de aquellos que se encuentren expresamente reservados por efecto de una ley compatible con la Constitución

23. En el presente caso, la actora solicita que le sea entregada la información que contenga datos personales captados sin su autorización que reposen en los archivos de las entidades de seguridad. En particular respecto del Ministerio del Interior y de Justicia y del DAS (únicas entidades de las mencionadas por la actora en la tutela, accionadas y vinculadas al proceso) constata la Corte la existencia de reportes reservados hechos por el escolta de la actora y dirigidos al DAS sin el conocimiento y consentimiento de la apersona protegida. A este respecto, tanto la actora como importantes y reconocidas organizaciones de defensa de la libertad de expresión le han solicitado al DAS y al Ministerio del Interior, que los escoltas asignados se limiten exclusivamente a reportar novedades relacionadas directamente con sus funciones de protección y de ninguna manera practiquen estudios de inteligencia que impliquen reportar cualquier dato adicional sobre la vida de la persona protegida, como, por ejemplo, sus horarios, las personas con las cuales se reúne, los temas de conversación, etc.⁵³

⁵³ Sobre este caso la Fundación para la Libertad de Prensa FLIP, expidió un comunicado en el cual se lee: "Periodista renuncia a esquema de seguridad del gobierno por falta de garantías. // (...) La periodista tomó la decisión después de conocer informes internos que sus escoltas le remitían al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Allí se daba cuenta de las actividades que realizaba la periodista y se le hicieron falsas imputaciones. A esto se sumó una serie de inconsistencias que Duque denunció de manera permanente mientras recibió protección oficial. // la periodista ha denunciado ante las autoridades judiciales y la FLIP seguimientos sospechosos, amenazas e intimidaciones. Según ella, detrás de estos hechos están agentes del Estado. Estas denuncias no han arrojado ningún resultado. // (...) En respuesta a un derecho de petición presentado por la FLIP al respecto, el subdirector del DAS, Joaquín Polo, afirmó que "no es política de esta entidad llevar a cabo actividades de inteligencia por conducto de los escoltas contratistas" y suministró la reglamentación sobre la materia de esa entidad. // La FLIP exhorta al gobierno para que le suministre a la Claudia Julieta Duque medidas de protección confiables y de conformidad con su riesgo, que le permitan reconsiderar su decisión. Por otro lado, manifiesta su preocupación por el hecho de que las personas asignadas a la protección de un periodista estén llevando a cabo actividades de inteligencia, en contravía de la función natural de ese servicio. La FLIP le solicita a los directivos de el DAS y la Policía que desautoricen cualquier actuación en ese sentido e investiguen a los responsables. Por último, exhorta a la Fiscalía para que

24. Se pregunta la Corte si la actora tiene derecho, en primer lugar, a que las personas que le brindan seguridad omitan reportar datos que no se encuentren estrictamente relacionados con novedades sobre las funciones de protección y si tiene derecho a acceder y solicitar la modificación o supresión de los datos privados o reservados que, funcionarios de inteligencia de las distintas organizaciones del Estado, hubieren podido reportar, sin su conocimiento y consentimiento. Para resolver estas cuestiones, la Corte procederá a recordar la doctrina sobre hábeas data y archivo y administración de datos privados en agencias del Estado.

(...) 30. En el presente caso, tanto el DAS como el Ministerio del Interior adjuntaron al expediente un reporte reservado del escolta de la actora que contiene información sobre las opiniones personales de la actora sobre una agencia del Estado así como datos que comprometen su comportamiento privado. Este informe fue elaborado y remitido al DAS por el funcionario de la entidad encargado de cuidar la seguridad de la actora, sin su consentimiento ni conocimiento. Este reporte tampoco fue notificado adecuada y oportunamente a la titular de los datos. La Corte pudo conocerlo porque las agencias accionadas lo aportan como prueba del incumplimiento de la actora de las normas de autoprotección. Pero dicho reporte no sólo se refiere a actividades de la periodista sino que compromete adicionalmente a terceras personas que pertenecen a entidades de la mayor respetabilidad y que integran el propio Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, (en adelante CRER). Según el informe, estas personas le solicitaron al Escolta información interna de la entidad. Todas estas personas tenían derecho a conocer y controvertir dicho informe y el mismo no podía ser utilizado como prueba en contra de la actora sin que previamente y de manera formal se le hubiere dado la oportunidad de controvertirlo. Adicionalmente, el citado informe alude a informaciones que no tienen relación exclusiva y directa con el funcionamiento del esquema de protección, sino que se refieren a personas y lugares visitados por la actora y a conversaciones sostenidas entre ella y las personas a las que visitó.

Por las razones anteriores, una vez que por casualidad dicho informe fue dado a conocer a la actora y a la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), tanto aquella como ésta manifestaron públicamente su preocupación “por el hecho de que las personas asignadas a la protección de un periodista estén llevando a cabo actividades de inteligencia, en contravía de la función natural de ese servicio.”⁵⁴. Adicionalmente, la FLIP solicitó a los directivos de el DAS y la Policía que desautoricen cualquier actuación en ese sentido e investiguen a los responsables y exhortó a la Fiscalía para que impulse las investigaciones relacionadas con las diversas denuncias presentadas por la periodista⁵⁵.

31. Los fundamentos anteriores conducen claramente a sostener que, en el presente caso, la elaboración de informes de inteligencia o de cualquier informe reservado que contenga información sobre la vida privada de la persona protegida y que no tenga relación con la situación de riesgo y las novedades del esquema de protección,

impulse las investigaciones relacionadas con las diversas denuncias presentadas por la periodista.”.
<http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=292>

⁵⁴ <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=292>

<http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=292>

⁵⁵ <http://www.flip.org.co/veralerta.php?idAlerta=292>

vulnera, cuando menos, el derecho a la intimidad de la actora y de las personas sobre las cuales dichos reportes puedan versar. Adicionalmente, el hecho de que tales reportes no sean conocidos por el titular de la información vulnera su derecho al hábeas data. En efecto, una persona que ha solicitado y obtenido la protección del Estado por encontrarse en una circunstancia de riesgo extraordinario tiene derecho constitucional fundamental a conocer integralmente toda la información que sobre ella repose en los archivos de inteligencia y todos los reportes elaborados por las personas encargadas de protegerla, con excepción de aquella que haga parte de una investigación judicial esté sometida a la reserva del sumario. En fin, por las razones mencionadas, la elaboración y recepción de este informe y su administración reservada, al margen del conocimiento de la actora, vulnera los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad y circulación restringida, explicados en el Fundamento anterior de esta decisión.

32. Por las razones expresadas, se ordenará a la dirección del DAS que permita a la actora el acceso a la información que sobre ella repose en la entidad, con la única excepción de aquellos que hagan parte de una investigación sometida a la reserva del sumario por tratarse de una investigación judicial. Mientras no se expida una ley estatutaria que reglamente excepciones adicionales del derecho al hábeas data, la Corte no puede menos que garantizar la protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución en los términos claros y precisos que ya han sido explicados de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional.

33. Finalmente, en aplicación de la doctrina constitucional mencionada, la Corte exhortará a la Directora del DAS y al Director de la Policía Nacional para que instruyan por escrito a sus agentes en el sentido de que las labores de protección no son labores de inteligencia y sobre la prohibición de llevar a cabo actividades de inteligencia, en contravía de la función natural de ese servicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

(...) Sexto: ORDENAR a la Dirección del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que permita a la actora el acceso a la información que sobre ella repose en la entidad, con la única excepción de aquella que haga parte de una investigación sometida a la reserva del sumario, por tratarse de una investigación judicial a la que la actora no tenga legalmente derecho de acceso.

Séptimo: EXHORTAR a la Directora del DAS y al Director de la Policía Nacional para que instruyan por escrito a sus agentes en el sentido que las labores de protección no son labores de inteligencia, y sobre la prohibición de llevar a cabo actividades de inteligencia respecto de las actuaciones de las personas protegidas.

Octavo: Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

2.35 Noticia publicada en El Espectador el 27 de noviembre de 2008 (fl. 666 – 667, c. 7):

Periodista era seguida por el DAS

Judicial

27 Nov 2008 - 10:39 AM

Humberto Coronel/Elespectador.com

La Corte Constitucional sentó un precedente en materia de libertad de expresión y amparó los derechos de una comunicadora que demostró que era perseguida por organismos del Estado.

Un trascendental precedente en materia de la libertad de expresión sentó la Corte Constitucional en un reciente fallo en el que amparó los derechos a la vida, integridad personal y derecho a la familia de Claudia Julieta Duque Orrego.

La sentencia de 51 folios con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño se produjo en momentos en que la libertad de prensa se ha visto afectada por el denominado "acoso judicial", con el que se conoce el sinnúmero de denuncias por injuria y calumnia, que en los últimos dos años se han instaurado en contra de periodistas y directores de medios nacionales, que hoy en día tiene ad portas del encarcelamiento al director de la revista Semana, y constantes citaciones a los juzgados a respetados comunicadores.

Lo que dijo la Corte Constitucional es que en un país de las complejidades de Colombia, que el Estado o un funcionario público niegue públicamente y sin pruebas suficientes un crimen, una amenaza o un hostigamiento en contra de periodistas o defensores de derechos humanos, que investiguen o cuestionen al propio Estado, es una vulneración del derecho fundamental a la dignidad, la honra y la verdad de las personas amenazadas. No significa que el funcionario no pueda controvertir.

La decisión indica que si lo hace, tenga un soporte objetivo, claro y transparente, como se debe tener en una sociedad democrática.

Para Eduardo Márquez, director de la Federación Internacional de Periodistas en Colombia (FIP), el fallo se produjo en un momento en que los periodistas han terminado por autocensurarse, porque los jueces con sus mecanismos jurídicos han frenado la publicación de varias informaciones, y quienes no lo hacen corren el riesgo de ir a la cárcel.

A este fenómeno que lesiona tanto o más que una intimidación, se le suman las desalentadoras estadísticas de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), que el primer semestre de 2008 registró un total de 63 casos de violaciones a la libertad de prensa, con las que se afectaron a 74 personas.

El caso fallado por la Alta Corporación es el de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego, refugiada en Europa desde abril del presente año, por las constantes amenazas, los seguimientos que le han hecho miembros del DAS y la Policía desde 2001, y por los informes de inteligencia clandestinos que han entregado a los organismos de seguridad del Estado, los escoltas que forman parte del esquema de seguridad que le otorgó el Ministerio del Interior y de Justicia para su protección, en

el año 2003. Pero que le fue retirado en 2007 bajo el argumento de mal uso del mismo.

Desde entonces sostuvo un enfrentamiento con el Ministerio, porque el órgano le retiró el esquema de seguridad, ha descalificado las afirmaciones de que hubiera sido seguida por el DAS y ha desconocido que hubiera salido del país por amenazas, siendo que hay pruebas como las del Instituto Prensa y Sociedad, IPYS, quien la alojó en una casa refugio al sur del continente en 2003.

Al revisar el caso, la Corte Constitucional le dio la razón a la periodista y le ordenó una serie de acciones al Ministerio del Interior, Policía Nacional y el DAS, luego de comprobar que las denuncias que Claudia Julieta Duque Orrego instauró en contra de los organismos del Estado eran ciertas.

La primera orden del alto tribunal fue dada al Ministerio, para que reconozca de forma clara, sin errores o contradicciones que la periodista se encuentra en riesgo, instruya a sus funcionarios y asesores para que respeten a las personas que sienten que su vida está amenazada y le restablezca el esquema de seguridad.

En el caso del DAS, la Corte ordenó que le permita a Claudia Julieta tener acceso a la información que de ella repose en dicha entidad, excepto la que tenga reserva. Finalmente le exigió al director del DAS y al de la Policía Nacional que instruyan por escrito a sus agentes en el sentido de que las labores de protección no son de inteligencia y que se les prohíba dichas acciones.

Consultada por **El Espectador**, la periodista dijo desde Bruselas que se encuentra invadida por un mar de emociones, porque han pasado siete años para que alguien le dé la razón, pero que aunque tiene ganas de regresar al país, lo piensa con cabeza fría por el nivel de impunidad que reina en Colombia. "Yo tengo una esperanza hoy, quiero digerirla, hablar con mi abogado y compañeros. Tengo la seguridad de que la situación sustancial de seguridad mía no va a cambiar hasta el momento de que la impunidad no se haya quebrado y la Fiscalía tiene muchísimos datos, pruebas e indicios y no ha hecho nada".

2.36 Diligencia de sentencia anticipada del sindicato Hugo Daney Ortiz Garcia realizada el 29 de julio de 2014 (DD, Cuadernos principales – cuaderno 41, fl. 107 – 156):

En la ciudad de Bogotá, a los 29 días del mes de julio de 2014, la suscrita fiscal da inicio a la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada con el hoy sindicado Hugo Daney Ortiz García (...)

I. SINOPSIS FÁCTICA PROCESAL

Da origen a la presente actuación las denuncias penales instauradas por la señora periodista Claudia Julieta Duque Orrego, entre ellas, la instaurada el 10 de octubre de 2004 ante la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, en la que se relacionan hechos que evidenciaron el inminente riesgo que corría la vida de la citada profesional del periodismo y la de su familia, particularmente la de su menor hija, advirtiendo que son varios años de persecución y constantes amenazas en las

que se han visto involucradas entidades estatales, entre estas, el DAS. (...)

Frente a los hechos anteriormente denunciados se advierte que no todos fueron probados, no obstante, algunos de ellos fueron verificados con prueba documental recolectada en el devenir procesal, pues se hallaron documentos pertenecientes al DAS en los cuales apareció registrada la dirección de residencia y números telefónicos fijos y de avantel de la víctima, lo que permite inferir de manera razonada y lógica que hubo un actuar secuencial y sistemático contra la vida y la tranquilidad de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego y la de su descendiente.

Por lo anterior, con proveído del 21 de diciembre de 2011, se dispuso la apertura de la investigación y la vinculación de Hugo Daney Ortiz García, entre otros, como presunto partícipe del delito de TORTURA AGRAVADA siendo escuchado en diligencia de indagatoria. (...)

II. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PRUEBAN LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE

1. Prueba documental allegada en calidad de trasladada con ocasión a la inspección judicial practicada por este despacho, en el almacén de evidencias de esta institución, al contenido de los legajos que reposan en las 94 AZs del Grupo Especial de Análisis de Inteligencia Estratégica conocido también como G3, de la Dirección General de Inteligencia del DAS, los cuales fueron entregados por el director del DAS a la Fiscalía General de la Nación, documentación que igual hizo parte de las investigaciones que adelantaron los despachos 8 y 11 adscritos a la Unidad de Fiscalía delegada ante la CSJ y donde se registra información que relaciona a la señora Claudia Julieta Duque como objetivo de interés del Departamento de Inteligencia, veamos:

1.1. Prueba documental que registra la información bibliográfica de CLAUDIA JULIETA DUQUE, en la que se acreditan las actividades de inteligencia de las que fue objeto por parte de miembros adscritos al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., entre estas las efectuadas el 24 de febrero del 2004; 17 de marzo del 2004; 7, 8 y 9 de septiembre del 2004; 22 y 23 septiembre del 2004; 1ro de octubre del 2004; 19 y 22 de noviembre del 2004.11

1.2. Prueba documental en la que se observan seguimientos y amenazas en contra de la señora periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO. Recordemos la información que reposa en la Az No 1.4 que contiene documentos en los que constan las consultas a bases de datos con información de la citada profesional del periodismo¹², labores de inteligencia técnica¹³, registro fotográfico de su residencia ubicada en el barrio Quinta Paredes¹⁴ "Quinta del Ciprés Cra. 47 No 22a6", organigrama en el que aparecen las fotografías de los integrantes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo -CAJAR-, distribuidas según el cargo que cada uno desempeñaba en dicha entidad, observándose la fotografía de CLAUDIA JULIETA DUQUE como parte de la denominada área internacional¹⁵ *,

1.3. Prueba documental de la que se evidencian las labores de inteligencia efectuadas a la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, como uno de los objetivos en uno de los casos especiales manejados por el D.A.S. conocido como "operación transmiten/o"¹⁸.

1.4. Prueba documental que acredita la existencia de un plan de acción intimidante, amenazante, y con instrucciones en contra de Claudia Julieta Duque y su hija, el cual se encuentra impreso en papelería de "USO EXCLUSIVO DAS" de fecha 17 de noviembre del año 2004.¹⁷

1.5. Prueba documental que acredita la interceptación del correo electrónico de la hoy víctima¹⁸, como se puede evidenciar en la AZ-54, observemos¹⁹:

1.5.1 Folios 244 a 246 y 249 a 253, en los que reposan correos electrónicos de Claudia Duque iulieduque@gmx.net enviados al correo de Alirio Uribe aliriouribe@hotmail.com. Juan Méndez superviaeroaun@hotmail.com. con copia a Alirio Uribe, impreso en papelería de uso exclusivo del DAS de fecha 08 de septiembre de 2004.

1.5.2 En folio 299 reposa correo electrónico de Claudia Julieta Duque iulieduque@gmx.net enviado el 20 de septiembre de 2004 a Juan Méndez superviaeroaun@hotmail.com con copia a Alirio Uribe aliriouribe@hotmail.com en la parte superior reposa manuscrito en rojo que dice "CCAJAR" encerrado en un rectángulo y debajo de este *Inv. Estratégico.

1.5.3 Folio 225 en el que reposa correo electrónico de Claudia Julieta Duque iulieduque@gmx.net para Juan Méndez superviaeroaun@hotmail.com con copia a Alirio Uribe aliriouribe@hotmail.com con fecha 22 de septiembre de 2004.

1.5.4 En folio 133 aparece correo de CLAUDIA JULIETA DUQUE iulieduque@gmx.net a aliriouribe@hotmail.com. en la parte superior reposa un manuscrito Caso Filtración en verde. ALIRIO URIBE.

1.5.5 En folio 115 reposa un correo electrónico de CLAUDIA JULIETA iulieduque@gmx.net con copia a ALIRIO aliriouribe@hotmail.com, y a SORAYA. En la parte superior derecha reposa manuscrito que dice "Sr, Ovalle buscar caso CLAUDIA JULIETA y anexar" del 17 de diciembre de 2004.

1.5.6 En Folios 183 a 200 reposan correos electrónicos de CLAUDIA JULIETA DUQUE para ALIRIO URIBE, observando que a folio 198 aparece correo electrónico de EFRAIN CRUZ enviado a ALIRIO URIBE con nota manuscrita en la parte superior "caso filtración" encerrado en un rectángulo. En los folios 190 y 189 aparecen dos recortes que contienen un correo de Iempo70@supercabletv.net.co. En cuya parte superior reposa manuscrito "caso Filtración" en verde remitido por JULIE.

1.5.7. En los folios 183 a 188 reposan correos electrónicos de CLAUDIA JULIETA DUQUE para ALIRIO URIBE, de fecha 31 de octubre de 2004, que re envía una carta de fecha 28 de octubre de 2004 dirigida al comité de evaluación y riesgos del Ministerio del Interior; en la parte superior del folio 183 reposa manuscrito en color verde "caso filtración".

1.6 Igualmente en la AZ-54 reposan documentos que relacionan actividades de inteligencia como vigilancias, seguimientos, infiltración, penetración realizados a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO e información personal de ésta,²⁰ los cuales se detallan a continuación.

1.6.1 En el folio 219 reposa documento remitido por C.J. de 01 de octubre, en la parte superior se registra un manuscrito que dice "CJD-clave" y en la parte inferior otro manuscrito que dice "Caso Filtración"²¹, y relaciona las actividades de verificación de antecedentes e identidad de la persona que realizó una de las llama D.A.S.

1.6.2 En los folios 214 a 217 reposan documentos con el rotulo de secreto

titulado "CASO FILTRACIÓN RESUMEN" que relacionan a la víctima dentro de la presente actuación²², concretamente a folio 214 se informa sobre ía llamada que recibe Claudia Julieta, el 8 de septiembre del 2004, y de la que hizo mención en su denuncia como aquella que recibió el citado día a las 1:25 a.m. del teléfono 2990513, que no contestó porque no reconoció el número, pero que cuando se activó el contestador le dejaron el mensaje: "maldita estúpida ponga la voz de mujer, no ponga voz de niña madure".

1.6.3 En el folio 206 aparece en fotocopia un oficio dirigido al Dr. ALIRIO URIBE y suscrito por la Fiscal seccional 152 informando sobre la investigación radicada bajo la partida 579536 donde figura como denunciante la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO.

1.6.4 En Folio 205 reposa oficio 0046 del 09 de febrero de 2004 dirigido a CARMEN MARÍA LASSO BERNAL, grupo de protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, donde se informa acerca de uno de los procesos penales que se adelantó con ocasión a las denuncias instauradas por la víctima por el presunto delito de amenaza.

1.6.5 En los Folios 202 y 204 aparece oficio No 590 del 17 de julio de 2002 procedente de ía fiscalía delegada ante la unidad de delitos contra la libertad individual y otras garantías, relacionando a ía señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO.

1.6.5 En los folios 180 a 182 reposa oficio suscrito por la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE al Ministerio del Interior de fecha 28 de octubre de 2004.

1.6.6 En los folios 172 y 173 reposa oficio de una denuncia presentada por el señor JOSÉ FERNANDO RAMIREZ LOZANO en la cual hace mención al vehículo taxi de placas SHH348.

1.6.7 En el folio 170 aparece el original del documento en papelería de uso exclusivo del DAS donde se dan las instrucciones para intimidar a CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO a través de su hija.

1.6.8 En folio 143 aparece un documento titulado "IMPUNIDAD CASO JAIME GARZÓN".

1.6.9 En el folio 141 a 142 reposa documento titulado "ENTRE LA DEMENCIA Y LA DEMENCIA CLAUDIA JULIETA DUQUE" de fecha mayo 19 de 2003.

1.6.10 En el folio 107 reposa oficio suscrito por DAVID FELIPE ORTIZ MONCADA coordinador grupo de policía judicial enviando al señor HECTOR JULIO MANOSALVA QUINTERO jefe de oficina de Protección Especial relacionando a CLAUDIA JULIETA DUQUE.

1.6.11 En el Folio 105 reposa oficio del 21 de julio de 2005 suscrito por HECTOR JULIO MANOSALVA QUINTERO jefe de oficina de protección especial dirigido al Dr. ABEL MORALES LEAL coordinador de la unidad de delitos contra la libertad individual relacionando a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO.

1.6.12 En el folio 104 reposa memorando de fecha 29 de junio de 2005 suscrito por el señor HÉCTOR JULIO MANOSALVA QUINTERO jefe oficina de protección especial para el Dr. ENRIQUE ALBERTO ARIZA relacionando el vehículo de placas SHH- 348.

1.6.13- En los folios 98 y 99 reposa oficio suscrito por NUBIA RUEDA BLANCO, asistente judicial Fiscalía 246 Seccional, dirigido al Dr. JORGE AURELIO NOGUERA COTE en el que se relaciona a la víctima.

1.6.14 En el folio 76 se encuentra oficio remitido al jefe de oficina de Control

Disciplinario Interno Dr. CARLOS ALBERTO ARZAYUZ de fecha 22 de diciembre de 2003, por parte del señor JORGE AURELIO NOGUERA Director del D.A.S. en el que se relaciona a la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE.

1.6.15- En el folio 77 reposa oficio del Ministerio del Interior donde relaciona CLAUDIA JULIETA DUQUE.

1.6.16 En el folio 75 aparece oficio del 22 de diciembre de 2003 suscrito por JORGE AURELIO NOGUERA con destino al señor ALIRIO URIBE.

1.6.17 En los Folios 72 y 73 documento reservado TITULADO "DATOS PERSONALES DE LA ESTUDIADA CLAUDIA JULIETA DUQUE".

1.6.18 En los folios 71 a 73 reposa, como documento reservado oficio de 17 de diciembre de 2003 con asunto: EVALUACIÓN TÉCNICA DEL NIVEL DE RIESGO Y GRADO DE AMENAZA de la señora CLAUDIA JULIETA.

1.6.19 En el folio 69 se halla oficio del 17 de diciembre de 2003 suscrito por ALIRIO URIBE MUÑOZ presidente de la corporación colectivo de abogados JOSÉ ALVEAR RESTREPO con destino al Dr. JORGE AURELIO NOGUERA.

1.6.20 En los Folios 66 a 68 se encuentran oficios varios del D.A.S. en los que se relaciona a CLAUDIA JULIETA DUQUE.

1.6.21 En el folio 35 reposa documento que contiene un artículo titulado "DETRÁS DEL ASESINATO HAY UN PODER MUY GRANDE QUE DEBE IR A LA CÁRCEL" PERIFERIA presenta alternativa donde se habla de CLAUDIA JULIETA DUQUE.

1.6.22 En los folios 208 y 209 se observan actividades de inteligencia en las que se evidencian las actividades de vigilancias y seguimientos de los que fue víctima la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE dentro de del CASO FILTRACIÓN, las cuales se desarrollaron los días 7, 8, 9, 22 y 23 de septiembre, y 1ro de octubre del 2004.23

1.7. A folios 42,43,44 y 45 de la AZ-1.1. Se relacionan los abonados números 2691002 y 3687459 que registran a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, observando que el folio 43 obra en hoja doblada y en manuscrito a lápiz con nombres, números de celulares, correo electrónico de varias personas entre estas y en la parte final se relaciona: "*Claudia Julieta Duque O. - 2691002 - 24-sep. Se precisa que estos documentos reposan en papelería de uso exclusivo del D.A.S., a excepción del folio 45.

1.7.1. A folios 49 y 50 reposan documentos en papelería de uso exclusivo del D.A.S. titulados "OFICIO 24- MAR- 2004", relacionando algunos números de teléfono fijos que registran las iniciales "CJD" y HAU".

1.8 En la AZ-59, folios 232 y 233 se encuentra prueba documental, ai parecer de fecha 24 de febrero del 2004 que acredita una labor de inteligencia con "una fuente habitual, fidedigna y con acceso a la información, comunicando al D.A.S. que la hoy víctima, miembro del Colectivo de Abogados, aseguró que estaba esperando una respuesta escrita por parte de la Cancillería para hacer un escándalo en los medios de comunicación, por la eventual negativa del Gobierno Nacional de participar en la reunión que solicitó la Federación Internacional de Derechos Humanos "FIDH" y la premio Nobel de Paz con el primer mandatario, y que CLAUDIA JULIETA DUQUE indica que cada vez son mayores las diferencias entre la primera autoridad del país y las Organizaciones No gubernamentales, discrepancias que motivaron que la "FIDH" decidiera la sede de Colombia por la de Ecuador para la realización de su próximo congreso, el cual se llevaría a cabo el 1ro de marzo del 2004.24

2. Copia del informe de policía judicial C.T.I. No 498742 del 10 de noviembre del 2008, en el que aparece información del caso de la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, relacionando labores de inteligencia, interceptaciones de correos electrónicos, manual de instrucciones para intimidar y amenazar a la citada periodista y a su menor hija; traído a la presente actuación en calidad de prueba trasladada.^{26 27}
3. Copia de la carpeta denominada CASO ESPECIAL 2007, prueba documental que acredita la labor realizada por el grupo GONI, adscrito a la subdirección de contrainteligencia del D.A.S., en la cual se establece la conformación, al interior de dicha institución, de dos grupos especiales; uno de ellos denominado grupo especial de Inteligencia 3 cuyo objetivo primordial eran las ONG s "... el trabajo del grupo apuntaba a llevar un registro de hojas de vida de los miembros de estas organizaciones... si efectuaban otro tipo de operaciones como monitoreo de correos electrónicos, interceptación de líneas telefónicas, vigilancias, seguimientos y cubrimiento de eventos donde intervenían estas organizaciones..."⁷
4. Copia de la "CARPETA 136/08 CASO JULIETA"²⁸ que reposaba en la Subdirección de Contrainteligencia del DAS., contentiva de documentación que relaciona a la hoy víctima.²⁹
5. Prueba documental que acredita que el vehículo tipo taxi de placas SHH- 348 marca CHEVROLET, modelo 2000, color amarillo, clase de servicio Público, del que hizo mención la víctima como aquel que le hizo seguimientos en los meses de junio, julio y agosto del año 2001, figura como titular del derecho de dominio el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., tal y como obra en el Historial No H800222486 y demás documentos allegados en informe No 1371 del 28 de abril del año 2010³⁰.
6. Prueba documental y testimonial de la que se establece que el vehículo tipo taxi de placas SHH - 348 marca CHEVROLET modelo 2000, color amarillo, clase de servicio público se encontraba adscrito a la subdirección de operaciones del Departamento Administrativo de seguridad DAS,, para el 17 de agosto del año 2001, tal y como se evidencia en las copias del libro de entrada y salida de funcionarios de dicha oficina allegadas con oficio D.A.S. OJUR GDH 102 No 805713-531,
7. Declaración del Sargento Viceprimero FABIO CEPEDA PATIÑO, sub oficial de la Policía Nacional, encargado de las rondas de seguridad del área de conferías donde para esa época residía CLAUDIA JULIETA DUQUE; quien da cuenta acerca de algunas llamadas intimidantes recibidas por la citada³².
8. DICTAMEN PERICIAL radicado GOG. 2011-004746, el cual contiene la valoración psiquiátrica de la profesional de periodismo, en el que se concluye lo siguiente;

"Í- La examinada CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, presenta como

consecuencia directa de los hechos estrés post traumático Crónico con características agudas asociado a manifestaciones ansiosas, depresivas y psicosomáticas.

2- La examinada CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, presenta cambios en el sentido de vida y pérdida del proyecto de vida a mediano y largo plazo individual y colectivo.

3- Los síntomas y estados mentales, así como los trastornos psiquiátricos descritos en éste dictamen en la examinada CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, presenta como consecuencia directa de los hechos secuelas consistentes en afectación del funcionamiento global en las esferas, personal, social, familiar, laboral.

4- La examinada CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, presentó cambio perdurable en su personalidad de una sano hacia estilo esquizoparanoide."

ADICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL, donde se concluye que: Respecto a la forma específica de manifestaciones ansiosas depresivas y psicosomáticas de la examinada:

"Podemos concluir entonces que el cuadro ansioso aparece a lo largo de todo el dictamen y en cada aparte se hace el reconocimiento del mismo y la explicación forense que permite ligarlo con los hechos específicos investigados."

En lo tocante a los criterios de diagnóstico o del protocolo de Estambul que coinciden con los síntomas y estado de la paciente, se indica que:

"El protocolo de Estambul recoge métodos, descripciones, clasificaciones a los cuales se apega este diagnóstico y que requiere que la entrevista cumpla con ciertos requisitos, como condiciones de intimidad, de seguridad, y que exista consentimiento informado.... Se busca y para nuestro caso se encuentra y evidencia el lazo causal entre los diversos estados mentales, reconocidos y confirmados en entrevista médica. Psiquiátrica y los hechos investigados. ...Las alteraciones afectivas, cognitivas, síndromes como el de estrés post traumático, alteraciones de personalidad etc. Que son consignadas en este manual también son las que tradicionalmente se examinan en nuestro servicio para estos eventos por lo tanto las conclusiones en términos de estados afectivos y síndrome de estrés post traumático coinciden".

En lo que concierne a las consecuencias que traerían las secuelas a largo plazo en el funcionamiento global de la paciente y las probabilidades para reducirlas o eliminarlas señala:

"Las secuelas estén establecidas en los diferentes diagnósticos como desadaptación laboral, social, familiar, capacidad de goce, y sentido de vida. Las posibilidades de reducirlas deben pasar por la capacidad de goce, y sentido de vida. Las posibilidades de reducirlas deben pasar por la solución de su situación jurídica, son susceptibles de mitigación con la reparación simbólica y tratamiento psiquiátrico, apoyo psicológico y las medidas que se estimen en un dictamen

destinado a reparar, esto último sería solamente después del fallo’.

En lo que atañe al tratamiento, medicamentos, terapias de un trastorno esquizo-paranoide responde: “El termino esquizo- paranoide esté contextualizado como un cambio duradero de personalidad, implica el cambio de visión del mundo tanto interno como externo, pero básicamente de los patrones de funcionamiento que se reorganizaron en un nivel inferior al previo. Estos cambios son susceptibles de tratamiento paliativo, el marco es una psicoterapia psicoanalítica orientada, cuya duración está a cargo del tratante, es él quien puede decir de acuerdo al progreso de la paciente cuales son los alcances, lo mismo el pronóstico. Debe tenerse en cuenta que ha estado expuesta a factores intensos generadores de estrés, confusión y pérdidas significativas por aproximadamente una década”

Respecto a sí puede existir la posibilidad de riesgo de una nueva traumatización de la hoy víctima y en casos se presentarían, responde:

“La palabra re- traumatización trae implícita el carácter del posible evento traumático, y son las situaciones ligadas al contexto que se investiga que tienen características de persecución, amenazas, directas o indirectas que de manera real o simbólica reactiven los eventos caracterizados como noxas o vector de daño’

En lo que atañe al interrogante sobre si la patología de la examinada puede llegar a ser previa a los hechos objeto de estudio, indica que:

“No, no es posible pues tal como aparece ||en el dictamen su personalidad previa y su funcionamiento era normal, no tenía los síntomas registrados esto corresponde al daño psíquico”.

En lo tocante a que si era posible determinar que la paciente era apta para asistir a su examen y sus respuestas pudieron haber sido pre-concebidas, se expresa: contamos con que la víctima o el examinado en éste caso se ha preparado /o mejor posible para resguardarse del estrés, que conlleva un examen de éste tipo y se ha preparado con el fin de ofrecer su postura y la representación que tiene de sí, estas situaciones son humanas, no impiden ni restan vabral examen.

Amén de las consecuentes adiciones y aclaraciones reclamadas por la defensa contractual de algunos de los sindicatos.³³

Como se puede observar, existen elementos de juicio que fueron utilizados, usados y que prueban que los hechos denunciados existieron, entraron a la vida jurídica del derecho penal, y que permiten a esta delegada entrar a estudiar otros elementos de convicción como son los que conciernen a los presuntos autores de los hechos denunciados, y al móvil que se podría tener para realizar dichas conductas.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN TENDIENTES A DETERMINAR EL MÓVIL DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL

(...) 22 - Prueba testimonial de varios ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad del D.A.S., quienes dan cuenta acerca de la

conformación de un grupo especial de inteligencia denominado G3 en el DAS, adscrito a la Dirección General de Inteligencia, que nació sin el respaldo de un acto administrativo, que aplicó para los años 2003 a octubre del año 2005; instituyéndose dentro del mismo la designación de objetivos o blancos o frentes, cuya característica usual era la de ser: políticos, periodistas, defensores de derechos humanos, representantes y miembros de ONG Colombianas, quienes representaban un sector de opinión de la sociedad Colombiana, y que según la prueba documental les correspondía trazar estrategias de ataques (psíquicos), generalmente materializados en acciones irregulares como: seguimientos, vigilancias, llamadas intimidantes, amenazas interceptaciones telefónicas y de correos electrónicos, y manifestaciones amenazantes naturalmente ilegales, con el único propósito de aminorar, y amedrentar a todos aquellos que denunciaban hechos y situaciones en su concepto, y que a la postre se alejaban de la política desarrollada por el Gobierno de turno, entre estos, JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ (q.e.p.d)⁶¹; JORGE ARMANDO RUBIANO Coordinador de Desarrollo tecnológico ⁶² Subdirector de Desarrollo Tecnológico; BLANCA CECILIA RUBIO RODRIGUEZ Oficial e Inteligencia del D.A.S. ⁶³; UNA MARÍA ROMERO ESCALANTE ⁶⁴ detective y analista del G3; CARLOS ALBERTO HERRERA ROMERO⁶⁵, detective de la subdirección operativa con apoyo en el G3; DEICY CAROLINA CANCINO⁶⁶ detective de la subdirección operativa con apoyo en el G3; MARIO ORLANDO ORTIZ MENA detective del D.A.S., oficina Asuntos disciplinarios⁶⁷; JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN ⁶⁸ Subdirector de contra inteligencia; IGNACIO MORENO TAMAYO⁶⁹ Subdirector de Fuentes Humanas; FABIO DUARTE TRASLAVIÑA⁷⁰ coordinador del grupo de escenarios y Cobertura.

23. Se allegó prueba documental que acredita la labor de inteligencia realizada por el D.A.S. a la víctima dentro de la "operación filtraciones", como se puede evidenciar en el documento "SECRETO" que reposa a folios 214 a 217 de la AZ 54.

24. Testimonio del Coronel LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ, miembro del comité de protección de defensores de DDHH del Ministerio del Interior y coordinador de un plan de seguridad en sitios cercanos a la residencia de Claudia Julieta Duque, quien manifiesta que las amenazas recibidas por la citada tienen un contexto de presión sobre todas las personas que se dedicaban a la defensa de los derechos humanos, principalmente a periodistas que denunciaban hechos graves de los cuales participaban agentes del Estado. Advirtiendo que estas se agudizaron cuando DUQUE ORREGO intervino en el esclarecimiento de la investigación del homicidio de JAIME GARZÓN, indicando que habían vehículos del DAS comprometidos en estos hechos, razón por la cual coordinó con la policía del sector rondas a su residencia. Señala que si el DAS., en su momento, hubiese tomado medidas disciplinarias y penales por los hechos denunciados por la víctima, probablemente no se hubiera presentado el accionar ilícito investigado.⁷¹

25. Testimonio de FABIO DUARTE TRASLAVIÑA exfuncionario del DAS que ejerció en calidad de detective y coordinador del grupo de escenarios y cobertura, adscrito a la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia, quien da cuenta acerca de la existencia, conformación, liderazgo y funcionamiento del grupo especial de inteligencia 3 o "G3", resaltando que el mismo dependía del Director General de Inteligencia y del Subdirector Nacional del D.A.S., que luego es adscrito a la Subdirección de Operaciones, además que era de público conocimiento

en la institución que los integrantes del grupo G3 manejaban temas de ONG., que cualquier información que llegara a operaciones o a nivel nacional se la enviaban al G3; y que, aunque no era una oficina legalmente constituida dentro de la estructura jerárquica del DAS, hacían requerimientos que debían ser tramitados.

26. Testimonio de ANDRÉS FIGUEROA PARRA, exfuncionario del D.A.S. que prestó sus servicios a diferentes dependencias, entre ellas el Grupo de Verificación de la Dirección General de Inteligencia; la División de Inteligencia interna y externa; la División de Contrainteligencia como Jefe del Grupo de Control de Extranjeros; la División de Análisis en calidad de analista de Terrorismo; como Subdirector Seccional de la Ciudad de Pasto en el año 2002; como Subdirector de Operaciones en septiembre y octubre del 2003, y posteriormente como recolector raso de información en la Subdirección de Fuentes Humanas. Informa que en el año 2011 se desempeñó como Coordinador del Grupo de Análisis adscrito a la subdirección de análisis, y que en tal calidad tramitó varios derechos de petición de CLAUDIA JULIETA DUQUE por los que allí se verificaron los archivos disponibles en la Subdirección, se recogieron los datos encontrados, y se remitieron a la Oficina Jurídica del D.A.S.

Resalta que en los archivos sistematizados de la Subdirección de Análisis se encontró una hoja de vida e información de la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, que relaciona apariciones en medios de comunicación, referencias a entrevistas, reportajes de prensa, datos que cree tenían alguna trascendencia para la vida pública nacional.

Sumado a lo anterior señala que en la institución, durante el periodo de dirección de JORGE NOGUERA COTES y GIANCARLO AUQUE (año 2003), fue muy frecuente el cambio de directivos tales como subdirectores, directores seccionales y coordinadores, y además que no se surtieron los protocolos necesarios para cumplir con el perfil profesional correspondiente a estos cargos, debido a que los nombramientos se hacían de manera muy subjetiva sin atender los procesos de confiabilidad y lealtad establecidos en los protocolos de contrainteligencia, circunstancia que afectó el desarrollo de la institucionalidad. En este mismo año, mientras ejercía como Subdirector de Operaciones durante los meses de septiembre y octubre, se entera de la existencia del G3 advirtiendo que nunca recibió requerimientos de este grupo. Sin embargo aduce que acudió a reuniones que frecuentemente se efectuaban entre el Director del DAS, la Dirección General de Inteligencia y los subdirectores, con el fin de tratar temas como utilización de recursos, gastos reservados, revisión de documentos requeridos por la Dirección a las subdirecciones; además se estudiaba el apoyo que desde operaciones se podía brindar para las labores de vigilancia que efectuaban grupos de fuentes humanas, y resalta que de estas reuniones siempre se levantaba un acta, aunque algunas de ellas quedaban sin firmar y otras se firmaban posteriormente.

En relación con el llamado manual de amenazas obrante en el folio 170 de la AZ 54, luego de serle exhibido, señala que su contenido no es congruente con el modelo de inteligencia preventiva que él manejó en el DAS. Expresa que este "parece proveniente de una escuela intrusiva de corte reactivo" que es un mensaje "grosero y de alcance perturbador y desorientador en el aspecto psicológico, que pretende

alterar la tranquilidad de la persona que lo recibe"; que fue elaborado con unas recomendaciones bien estudiadas, que requieren de alta experiencia y un alto perfil profesional, lo cual no puede ser realizado por una persona común y corriente, sino que tiene que ser un experto en seguridad; conjeturando que por la minuciosidad puede venir de un analista con experiencia en manipulación de información, con el fin de desviar la atención sobre el ejecutor del mensaje y ocultar la planeación y verdadera autoría de la comunicación. Afirma que para él la inteligencia tenía un papel netamente preventivo, posición que no gustó a los Directivos y que a partir de la gerencia del doctor ENRIQUE ARIZA se puede observar un cambio en la visión institucional de la inteligencia, pasando de una escuela de inteligencia preventiva hacia una reactiva.

27. Testimonio de WILLIAM GABRIEL ROMERO SÁNCHEZ⁷⁴ exfuncionario del D.A.S., quien prestó sus servicios en la división de inteligencia interna y externa de la Dirección General de inteligencia, a la postre subdirección de análisis; en la Seccional del DAS. Cundinamarca en calidad de Coordinador de inteligencia; y en la subdirección de fuente humanas como coordinador del grupo de estudios biográficos y luego subdirector (e). Comunica que, fungiendo en calidad de coordinador del GREB, recibió requerimientos del señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ en los cuales le solicitaba información, proveniente de fuentes humanas adscritas al DAS, sobre la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, concretamente su perfil, indagando sobre posibles debilidades (relacionadas con el consumo de alcohol, drogas ilícitas, relaciones extramatrimoniales, problemas jurídicos, deudas), Capacidades profesionales, nexos con organizaciones al margen de la ley, datos familiares, personales como abonados telefónicos, trayectoria laboral, entre otros aspectos; misiones que no arrojaron resultados.

Señala que además se realizaron actividades de infiltración al colectivo de abogados José Alvear Restrepo. Indica que conoció de la existencia del grupo especial de inteligencia 3; que se realizaban reuniones semanales convocadas por la Dirección General de Inteligencia y la Dirección General del D.A.S. a las que asistían todos los coordinadores y subdirectores, quienes recibían órdenes de recolectar información sobre opositores del gobierno; que en la administración de ENRIQUE ARIZA y de JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ, ante la ausencia de resultados de información de los opositores del Gobierno, se crearon tres grupos especiales de inteligencia que eran grupo G1, G2 y G3 fortalecidos en logística y capacitación, cuyos representantes eran los señores PINZÓN, DANNY USMA y FERNANDO OVALLE, los cuales dependían de la Dirección General de Inteligencia y cuyas órdenes provenían de ALVARO URIBE en cabeza de JORGE NOGUERA, JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ, GIANCARLO AUQUE y ENRIQUE ALBERTO ARIZA; que los subdirectores y coordinadores debían hacer cumplir las órdenes impartidas al interior de los grupos y por eso se evidenciaba que habían tareas específicas compartimentadas para cada uno de las tres agrupaciones; que a los coordinadores los presionaban con la recolección de información privilegiada que tenía que ser difundida, a través de la Dirección General de Inteligencia, para ser remitida a cada uno de estos tres grupos.

28. Declaración de JORMARY ORTEGÓN OSORIO, de fecha 20 de noviembre de 2009 rendida ante la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte, quien funge para la época como tesorera del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Informa que fue

objeto de seguimientos por parte del D.A.S. en el caso denominado operación Transmilenio que adelantaba esa entidad. Al ponerle de presente diversos documentos, encontrados en los archivos del D.A.S., reconoce en los mismos algunos de sus datos personales, como los visibles a folios 124 y subsiguientes de la AZ 3; además hace mención al folio 40 de la Az5 indicando que reposan órdenes impartidas por JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ relativas al reclutamiento de fuentes; y encuentra las hojas de vida de los 6 miembros del esquema de seguridad asignado al Colectivo por el Programa de Protección del Ministerio del Interior, de lo que advierte que en el caso de CLAUDIA JULIETA DUQUE y HOLMAN MORRIS la intención era utilizar las medidas de protección como fuente de inteligencia. Agrega que durante los años 2003 y 2004 se profundizó una práctica de estigmatización por parte del alto gobierno en contra del CCAJAR, y se dio inicio a esta operación sistemática, detallada y amplia contra los miembros de este colectivo, denominada operación Transmilenio, lo cual generó efectos profundos en el plano psicológico de sus integrantes. (...)

VI. PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS HECHOS ILCITOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS Y ANALIZADOS

Previo a entrar al punto álgido del cuestionamiento, esto es, la presunta responsabilidad penal que le puede asistir al señor sindicado HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA, en los hechos materia de estudio, es menester puntualizar que una vez analizado entre otros documentos, el manual de funciones de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) se observa una estructura jerárquica a nivel funcional que cotejada con los elementos tácticos podemos concluir se presentan los presupuestos procesales para predicar la presunta participación en los hechos investigados de un grupo de servidores de este organismo de seguridad, quienes a partir del año 2003 fueron gestores, en tanto otros apoyaron al grupo especial de análisis de inteligencia 3 conocido como "G-3" adscrito a la Dirección General de Inteligencia, con anuencia y bajo la orientación de varios directivos de ese ente estatal; a quienes les correspondió organizar, disponer, labores de vigilancia, seguimientos, llamadas intimidantes, entre otras prácticas ilegales, sin que mediara orden judicial, y con el apoyo de los miembros de las subdirecciones de Contrainteligencia, Operaciones, Desarrollo Tecnológico, Fuentes Humanas y de Análisis, de ese organismo de seguridad- D.A.S.

El grupo especial de análisis de inteligencia 3 o "G3" según se deduce de la prueba testimonial fue instituido sin acto administrativo alguno, nació y fue conformado para inicios del año 2003, liderado por JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ (q.e.p.d.), y que de acuerdo al caudal probatorio se apoyaba en un grupo de analistas asesorado por JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ, y por los directores generales de Inteligencia GIANCARLO AUQUE DE SILVESTRI y ENRIQUE ALBERTO ARIZA, quienes reportaban la gestión del mismo al director del departamento JORGE AURELIO NOGUERA COTES, estableciéndose que la parte operativa del mismo era realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Operaciones que para el lapso que ocupa esta investigación estuvo bajo la coordinación de los subdirectores HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA y CARLOS ALBERTO ARZAYUZ GUERRERO ex directivos que conforme a sus funciones y a la prueba documental apoyaron con medios logísticos, actividades de verificación de campo, como vigilancias, seguimientos, infiltraciones, verificaciones

que se obtuvieron de información de algunas Bases de datos, entre otras, sin que mediara orden judicial; todas ellas direccionadas a la víctima CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO.

En especial, para el año 2004 las labores de inteligencia técnica eran realizadas por la Subdirección de Desarrollo Tecnológico, bajo la coordinación de JORGE ARMANDO RUBI ANO JIMÉNEZ quien ante la contundencia de la prueba arrojada a los infolios aceptó el cargo endilgado por la Fiscalía.

Igualmente, de la prueba documental analizada se aprecia que las labores de contrainteligencia de quienes resultaron ser -objetivos o blancos- de este grupo especial de inteligencia, eran agenciadas por funcionarios de Contrainteligencia, entre estos, RODOLFO MEDINA ALEMÁN, quien fungió como subdirector para el año 2004, y por servidores de las demás subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia. De la prueba documental se aprecia que uno de los blancos asignados a este grupo eran las ONG, entre estas, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, y en especial la víctima CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO que hizo parte del mismo durante el periodo 2003 a 2004.

Sumado a lo anterior y de conformidad con la prueba testimonial, al parecer, este grupo especial nació en la Subdirección de Análisis, luego fue adscrito a la Subdirección operaciones, y posteriormente, a la subdirección de contrainteligencia.

De la prueba documental analizada, en lo que hace referencia a las labores funcionales de los referidos responsables de las actividades del grupo especial de análisis de inteligencia 3 o "G3", se puede inferir que estos, conocían de manera objetiva, y, por tanto, en ejercicio de ellas, apoyaron y ordenaron como claramente se observa en la consigna: -Recomendaciones-101 la realización de actos ilegales calificados por este Despacho como actos de tortura contra la víctima CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO102, quien resultó alterada psíquicamente por este accionar ilegal, tal y como se evidencia en el peritazgo médico legal que se le practicó.

Dado lo anterior, la responsabilidad penal individual, reside, en este caso de estudio, más allá de los actos ilícitos directamente cometidos por los presuntos responsables en calidad de coautores de los mismos, por su rol como miembros con estatus de un órgano con estructura piramidal que desarrolla actividades de inteligencia, donde la responsabilidad de sus miembros al actuar de manera unificada compromete, por igual, a cada uno de ellos, en el entendido que para lograr el producto de la inteligencia cada una de las subdirecciones debían actuar en consonancia y bajo la coordinación de la Dirección General de inteligencia (...)

Así las cosas, mientras que Claudia Julieta Duque atravesaba por la temporada más crítica en materia de seguridad durante el año en mención, Ortiz García se desempeñaba, a partir del 4 de enero y hasta el 14 de octubre de 2004, en el cargo de Subdirector de Operaciones, que por línea de mando dependía directamente de la Dirección General de Inteligencia. Dicha Subdirección, según lo afirmó Ovalle Díaz, era la encargada de las actividades de campo entre las cuales se encuentran vigilancias, seguimientos, penetraciones, infiltraciones de los blancos del Grupo de Inteligencia G3, deduciéndose de lo anterior el importante aporte que, en tal calidad,

Ortiz García brindaba en el cumplimiento de los fines propuestos al interior de dicho grupo especial, que en el caso en estudio se manifestaron en los actos de tortura de los que fue objeto la víctima.

Sumado a lo anterior, recordemos que hacían parte de sus funciones, en calidad de Subdirector de Operaciones, el ejecutar las actividades requeridas para la recopilación, clasificación y verificación de la información, que brindara el soporte necesario para el desarrollo de las actividades de inteligencia, ejecutar el plan estratégico institucional, y el desarrollo de operaciones de inteligencia.

Es de anotar que mientras Hugo Daney Ortiz García se desempeñaba como Director de la Subdirección de Operaciones, fue nombrado por encargo, del 11 de abril al 28 de julio de 2004, en calidad de Director General de Inteligencia, dependencia que por línea de autoridad se encontraba adscrita al Despacho del Director del D.A.S., y que tenía bajo su mando las Subdirecciones de Análisis, de Operaciones, de Fuentes Humanas, de Contrainteligencia, y de Desarrollo Tecnológico, las cuales, desde la creación del Grupo de Inteligencia G3, tenían la obligación de apoyar y aportar toda la información que fuera requerida por el citado grupo para desarrollar sus actividades; circunstancia que confirma lo dicho por Jaime Fernando Ovalle Díaz respecto de la línea de mando del Grupo que éste lideraba, y en esta condición ORTIZ GARCÍA no podría alegar en momento alguno que desconocía las actividades desplegadas contra uno de los principales objetivos de interés de dicha colectividad, las cuales desbordaron en la ilegalidad.

En este orden de ideas, se infiere que el conocimiento y la experiencia en inteligencia de la que gozaba el señor Hugo Daney Ortiz García, así como los cargos desempeñados por éste durante los años 2001 a 2004, le permitieron ocupar cargos de Dirección, estatus que lo privilegiaba en el conocimiento de los planes propuestos y ejecutados contra los principales blancos u objetivos del departamento de seguridad. Más aún cuando estos objetivos de preponderancia eran tratados en las reuniones convocadas tanto por la Dirección General del D.A.S., como por la Dirección General de Inteligencia, y a las cuales debían asistir todos los subdirectores y coordinadores de la Dirección General de Inteligencia, tal y como lo sostuvieron bajo la gravedad de juramento los señores William Gabriel Romero, Andrés Figueroa y María Ruby Perdomo, entre otros; por ello, no son de recibo las predicciones de ajenidad expuestas por este sindicato, en el sentido de declararse, no solamente, ajeno a los hechos, sino también, al conocimiento mismo de las órdenes dadas dentro del departamento administrativo de seguridad D.A.S. para torturar gravemente a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, y de los informes de gestión presentados en tal sentido; pues reposan en el diligenciamiento elementos de juicio, como los enunciados en precedencia, que controvierten sus dichos.

Adicional a lo anterior, y frente a la argumentación defensiva del sindicato, encontramos que existen otros elementos probatorios, tanto documentales como testimoniales, que contradicen diametralmente sus justificaciones. Veamos:

Señaló el señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ, en diligencia de declaración vertida dentro de la presente actuación, que dentro de las actividades de inteligencia a los "blancos" que realizaba el grupo especial de inteligencia 3 O G3, ...cubríamos eventos

con la asistencia de los objetivos, los cuales eran obtenidos a través de personas de la subdirección de operaciones, quienes también nos ayudaban a obtener información biográfica y laboral sobre los objetivos a través de la información obtenida en interceptaciones, fe/wa/nos conocimiento sobre los eventos a desarrollar y procurábamos hacer cubrimiento de los mismos, por ejemplo si en un correo aparecía que los integrantes del COLECTIVO DE ABOGADOS tenían una reunión en la UNAL y si esta era pública se asistía en calidad de estudiante, nosotros si se puede llamar seguimientos se hacía seguimiento a los temas de debate que los objetivos presentaban..,"

Informa que los encargados de hacer esos seguimientos eran funcionarios adscritos a la subdirección de operaciones, siendo subdirectores los señores HUGO DANNEY ORTIZ y CARLOS ALBERTO ARZAYUZ. Aclaró que el grupo especial de inteligencia 3 o "G3", además estaba encargado del análisis de la información, y que las labores operativas, que surgían de los requerimientos sobre los objetivos, eran cumplidas por la Subdirección de operaciones. Así mismo informó el señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ, en diligencia de ampliación de indagatoria dentro del radicado 12495—11 del 12 de agosto del año 2009, que el subdirector de operaciones HUGO DANNEY ORTIZ remitía al G3 información relacionada con labores de inteligencia, contra directivos del colectivo de abogados, en las que se incluían fotos de personas, vehículos, residencias, y familias, confirmando lo depuesto por el hoy testigo, ya que a folio 195 de la Az-59 se encuentra memorando de fecha 12 de mayo del año 2004 en tal sentido.

De lo informado por el señor OVALLE OLAZ, se desprende que la labor operativa del grupo especial de inteligencia 3 o "G3" era realizada por funcionarios adscritos a la subdirección de operaciones de la Dirección General de Inteligencia, entre estos el hoy procesado quien fungió como tal en comisión, según prueba documental, del 7 de Enero al 14 de Octubre de 2004, interregno en que la señora Claudia Julieta Duque fue objeto de labores de inteligencia no ajustadas al marco legal, como se evidencia en los documentos contenidos en las AZs. tantas veces mencionadas, y como lo sostuvo el mismo implicado en una de sus salidas procesales, al señalar que se desvió la función y las labores de inteligencia, usándose esta información para otros fines.

Así mismo, como lo sostuvo nuestro superior de instancia al desatar el recurso de apelación incoado contra la medida cautelar, lo cierto es que Ortiz García reconoció haber asistido, en calidad de subdirector de operaciones, a la reunión en la que, según testificó Ovalle Olaz, se le informó a este último que sería el encargado de determinar los presuntos vínculos de organizaciones no gubernamentales con las FARC y con el ELN, admitiendo Ortiz García que éste le solicitó información del colectivo de abogados José Alvear Restrepo, del que hizo parte la hoy víctima. Por lo cual resulta creíble lo reportado por Ovalle Olaz al afirmar que Ortiz García coordinaba los seguimientos sobre objetivos que debían ser cumplidos por esa subdirección de operaciones, quien en cabeza del mismo remitía al G3 las informaciones que obtenía, tal y como se corrobora a folio 195 del Az-59 en el memorando de 12 de mayo del 2004, y en otro memorando enviado por el testigo Ovalle Olaz a la subdirección de operaciones; de donde se deduce su pleno conocimiento y voluntad de participar en dichos ilícitos con los que se torturaba a la periodista, no empero haberse mostrado ajeno a los cargos endilgados.

Confirmando lo depuesto por el señor OVALLE OLAZ, respecto de la actividad operacional del "G3", el señor CARLOS ALBERTO HERRERA ROMERO126 *, quien prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad DAS., al respecto informa que para el mes de mayo del año 2004 fue trasladado a la subdirección de operaciones, donde se desempeñó como detective hasta diciembre del año 2008; señala a ORTIZ GARCÍA como uno de los subdirectores que ejerció durante el tiempo que trabajó allí "...cuando yo llegue en el 2004, el subdirector de operaciones era el doctor HUGO DANÉY ORTIZ. a él lo relevo el doctor CARLOS ARSAYUZ, Y a su vez lo relevo MARTHA INES LEAL..." (Lo resaltado fuera del texto). Indica que las funciones de esta subdirección eran las de recolectar información.... ahí nos asignaban misiones de trabajo, verificar la información que llegaba a la subdirección...; y al preguntarle quienes eran los funcionarios encargados de hacer los seguimientos e interceptaciones a personas o entidades que se consideraran blancos de la Entidad. Responde: "aw en la subdirección de operaciones, dentro de una de las actividades de inteligencia en las cuales se encuentran seguimientos se realizaban a través de esa sub dirección, eso lo realizaba el grupo GECO - grupo de escenarios y Coberturas- encargado de hacer las actividades de inteligencia, dentro de los cuales se encuentran entrevistar fuentes humanas, seguimientos, consulta bases de datos, caracterizaciones entre otros, caracterizar es como un disfraz, como cuando se desempeña un rol."

Señala que a finales de julio de 2005 lo asignaron de apoyo del grupo especial de inteligencia 3 o "G3" hasta noviembre de ese año, y que sus funciones allí eran las de detective, .durante el tiempo que estuvo en el grupo 63 las actividades que nosotros desarrollábamos era la de cubrir eventos en diferentes sitios, que fueran abiertos a/ público, también consultando medios abiertos internet, emisoras y algunas bases de datos, no teníamos blancos, el doctor OVALLE nos llevaba información por ejemplo nos llevo información de una ONG que se decía la manejaba la guerrilla y nos mandaron a verificar si existía dicha ONG, no hice seguimientos ni vigilancias, entraba a eventos públicos, desconozco si se hicieron, en inteligencia se maneja el principio de compartimentación, por tal razón desconozco si se hacían otras actividades..." 'adiciona que:" ..el coordinadores el encargado de controlar a todos los funcionarios de su grupo en este caso el grupo GECO que tiene bajo su cargo, as/ m/smo es el encargado de ordenar /as misiones de trabajo a cada funcionario del mismo grupo, y rendirle cuentas al subdirector de operaciones que es el superior jerárquico, también es el que recibe los informes de las misiones que rinde cada funcionario." indica que la relación entre el grupo especial de inteligencia 3 o "G3" y el GECO era que '...ambos grupos pertenecían y dependían de la sub dirección de Operaciones de la dirección Nacional de inteligencia, la relación supongo yo que entre los coordinadores intercambiaban /información". Este testigo da cuenta acerca de la relación intrínseca que existía entre la subdirección de operaciones y el grupo especial de inteligencia 3 o "G3".

Obsérvese que Herrera Romero es preciso en señalar que los detectives de las coordinaciones GRUVE y GECO rendían cuentas, de las actividades que realizaban al interior de las mismas, al subdirector de operaciones, de lo cual se colige que ORTIZ GARCÍA, en tal calidad, debió conocer sobre las ordenes y la labores de inteligencia que realizaban sus subordinados, en la verificación de la información requerida por el líder del grupo especial de inteligencia 3 o "G3". Es por ello que no son de recibo sus predicciones de ajenidad, al afirmar que conoció de los hechos objeto de estudio una

vez analizo las AZs. que se le pusieron de presente en la Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y al manifestar el total desconocimiento de las órdenes dadas dentro del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. para torturar gravemente a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, y del contenido de los informes de gestión presentados en tal sentido.

Como complemento, obra en el plenario los testimonios de varios exfuncionarios del DAS que hicieron parte de las coordinaciones del GRUVE y del GECO, a cargo del hoy sindicado, que confirman en parte lo dicho por JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ y por el señor HERRERA ROMERO, respecto de la cadena de mando, las actividades desplegadas por la subdirección de operaciones, y la injerencia de ésta con el grupo especial de inteligencias o "G3", entre estos EMERSON ANDREY PARRA MAZABEL¹²⁷; SONIA RODRIGUEZ BRICEÑO, ex funcionaria del DAS que prestó sus servicios en la subdirección de operaciones, en las direcciones seccionales de Boyacá y Risaralda para la época en que ORTIZ GARCÍA fungió en calidad de subdirector y director de estas seccionales respectivamente, en la última se desempeñó en el grupo de inteligencia externa; señala que conoció de la existencia del Grupo de inteligencia 3, que era liderado por OVALLE OLAZ, y que de este Grupo \. . pudieron mandar muchos requerimientos a Risaralda... ", pero que todos ellos llegaban a la Dirección Seccional, de allí pasaban al Coordinador de Inteligencia, quien otorgaba las instrucciones de manera verbal o por escrito para realizar las labores de verificación de la información, la cual luego era enviada al coordinador del citado grupo de Inteligencia, con copia a la¹²⁸ Dirección de inteligencia, "...pero todo se hacia por ia coordinación o Dirección"; agrega que conoció del caso Transmilenio porque manejó el tema de REDEPAZ, el cual luego tomo la denominación en Bogotá de Transmilenio¹²⁹

A su turno, JOSÉ ALEXANDER VELÁSQUEZ SÁNCHEZ¹³⁰, quien prestó sus servicios al grupo de verificación que dependía de la Subdirección de Operaciones, a cargo de HUGO DANNEY ORTIZ, señala que el grupo de OVALLE OLAZ le solicitaba información de personas, su teléfono, dirección y residencia. Informa que una de las personas a la que se le hizo una verificación fue LILIANA MARISOL FABRA CORREA, miembro de una ONG o del ALVEAR RESTREPO; esa orden la cumplió por disposición del hoy sindicado HUGO DANNEY GARCÍA, desconociendo el por qué se hacían estos seguimientos a miembros del colectivo JOSÉ ALVEAR RESTREPO. En relación con el folio 345 de la carpeta AZ1.3. 2004, SEÑALA QUE ES UN REMISORIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL CASO TRASMILENIO que hace referencia a la ONG, es decir al citado Colectivo. Aquí toma importancia lo vertido por Soraya Gutiérrez al señalar, bajo la gravedad de juramento, que en uno de los informe de inteligencia, que reposaba en los archivos del DAS Azs, se indica que ella se desplazó entre el 16 y 18 de junio de 2004 con su familia a la ciudad de Sogamoso, labor de inteligencia que se le realizó por orden emanada por el señor FERNANDO OVALLE OLAZ, asignándosela a HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA, Subdirector de Operaciones; de lo que se colige que este sindicado recibía órdenes del G3, que a su vez transmitía a sus subordinados para que estos ejecutaran actividades de inteligencia, entre estas los seguimientos y las vigilancias de las que dan cuenta tanto Velásquez Sánchez como Soraya Gutiérrez, a los objetivos del caso en mención; por lo que es lógico afirmar que, en tal condición, Ortiz García cumplió requerimientos elevados por Ovalle Olaz que relacionaban a la hoy víctima, más aún cuando esta fue miembro activo del Colectivo de Abogados antes enunciado.

EDGAR JESÚS BERMÚDEZ APONTE¹³¹, adscrito a la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia Grupo de Verificación GRUVE, para la época en que Ortiz García fungió en calidad de Subdirector. Dentro de las actividades que desarrollaba allí se encontraban las de vigilancias y seguimientos, para las cuales utilizaba cámaras de video o fotográficas, lo cual se llevaba a cabo cuando ya se tenía ubicado al blanco de interés. De esto se colige que efectivamente Claudia Julieta Duque fue objetivo de este grupo, y que la Subdirección de operaciones, luego de los requerimientos elevados por este grupo, registró fotográficamente su residencia, tal y como reposa en una de las Azs que fueron entregadas por el DAS. a la Fiscalía¹³². Adicionalmente manifiesta este testigo que el grupo de la subdirección de operaciones conto con el vehículo TAXI de placas SHH 348, el cual era utilizado por una patrulla, vehículo señalado por la testigo, como aquel que le hizo seguimientos en los meses de julio y agosto del año 2001.

FABIO DUARTE TRASLAVIÑA, exfuncionario del DAS que ejerció en calidad de detective y coordinador del grupo de escenarios y cobertura, adscrito a la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia, da cuenta acerca de la existencia, conformación, liderazgo y funcionamiento del grupo especial de inteligencia 3 o "G3", resaltando que el mismo dependía del Director General de Inteligencia y del Subdirector Nacional del D.A.S., que luego es adscrito a la Subdirección de Operaciones, además que era de público conocimiento en la institución que los integrantes del grupo G3 manejaban temas de ONG., que cualquier información que llegara a operaciones o a nivel nacional se la enviaban al G3; y que, aunque no era una oficina legalmente constituida dentro de la estructura jerárquica del DAS, hacían requerimientos que debían ser tramitados¹³³. Circunstancia confirmada por Ovalle Olaz, tomándose sus dichos dignos de credibilidad en lo sustancial, no obstante las inconsistencias registradas en esta prueba testimonial.

Los señores RODOLFO ARTURO GAMBOA, JOSÉ WILSON TORRES CASTRO¹³⁴, EDGAR JESÚS BERMÚDEZ APONTE¹³⁵ relatan las actividades desplegadas en las coordinaciones del grupo de operaciones, relacionadas con la verificación de la información proporcionada por las fuentes humanas o la que entregaba el grupo de análisis, en las que se realizaban actividades de vigilancia y seguimientos, argumentado que dichas actividades las ejercían valiéndose de vehículos, cámaras, filmadoras, y con previa orden escrita; no obstante, los antes citados manifiestan no haber tramitado orden impartida por ORTIZ GARCÍA que relacionara a la víctima.

Sumado a lo anterior, reposa dentro del instructivo prueba documental que compromete seriamente la presunta responsabilidad de ORTIZ GARCÍA en los hechos objeto de estudio, y que confirma la prueba testimonial anteriormente relacionada, la cual corresponde a copias de memorandos enviados por el coordinador del grupo especial de análisis 3, JAIME FERNANDO OVALLE (q.e.p.d.), solicitándole información de inteligencia y requiriéndolo para que adelante algunas actividades de inteligencia; así mismo memorandos mediante los cuales solicitó al líder de dicho grupo realizar labores de inteligencia respecto de blancos. De lo anterior se infiere que ORTIZ GARCÍA, no solamente conocía las tareas que desarrollaba el grupo especial de inteligencia 3, y los blancos que allí se manejaban, sino que también participaba de manera activa prestando apoyo a los fines del mismo, siguiendo las instrucciones que

recibió del director de inteligencia AUQUE DE SILVESTRI, en aquella reunión donde dice fue presentado cuando llegó a fungir como subdirector de operaciones, veamos: En este momento hace presencia el Dr. JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIOS agente especial del Ministerio Público, manifestando que de manera respetuosa presenta excusas por la hora de llegada ya que hace 20 minutos salí de diligencia con la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Justicia y Paz, cuyo despacho queda en la 7a con 23 donde funcionan las salas de conocimiento de Tribunal de Justicia y Paz tanto de control de garantía como de conocimiento y estaba en diligencia de una solicitud de libertad del postulado ARAMIS MACHADO.

A folio 195 de la AZ-59 reposa memorando de fecha 12 de mayo del 2004, suscrito por HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA dirigido a JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ Grupo especial de Inteligencia, con ASUNTO: Envío de información de inteligencia de unos de los blancos del citado grupo136.

A folios 31 y 32 de la AZ- 1.1, yace fotocopia de fotografías ilegibles tomadas a una residencia, observándose su parqueadero y escaleras de entrada, La fotocopia de la imagen que reposa a folio 32 se encuentra en papelería de uso exclusivo del D.A.S. A folio 34 y 35, de la Az-1-1-, reposa MEMORANDO, de fecha 19 de marzo del 2004 del grupo especial de inteligencia 3, para el Dr. HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA SUBDIRECTOR DE OPERACIONES, documento que reposa en papelería de uso exclusivo del DAS, registrándose como ASUNTO caso Transmilenio. En el documento se solicita la realización de labores de inteligencia a un blanco, observando en este documento que se efectuó una labor de inteligencia técnica al mismo, actividad que fue conocida por el hoy procesado, desdibujándose sus predicaciones de ajenidad con las tareas asignadas a este grupo especial de inteligencia 3.

Igualmente descansa en el folio 447 de la AZ-5 copia de un memorando de fecha 26 de febrero del año 2004 suscrito por JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ para HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA- Subdirector de Operaciones, mediante el cual le solicita adelantar labores de inteligencia tendientes a cubrir un evento los desafíos para el movimiento de derechos humanos en el mundo actuar, a llevarse a cabo el 28 de febrero del 2004, y de contera se le requiere para que identifique y filme a los asistentes, expositores, y patrocinadores de dicho certamen.137

Así mismo se observa en los folios 448-449 de la Az-5, memorando de fecha 25 de febrero del 2004 suscrito por el señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ - Grupo especial de Inteligencia 3, para HUGO DANNEY ORTÍZ GARCÍA- Subdirector de Operaciones, mediante el cual se le solicita realizar labores de inteligencia.138

Ahora bien, se evidencia que Ortiz García, en ejercicio de sus funciones como Subdirector de Operaciones139, tuvo igualmente conocimiento acerca de las labores de inteligencia que se realizaron a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, entre ellos: (...)

Al respecto, recordemos que ORTIZ GARCÍA hizo mención acerca de un memorando, recibido por la subdirección de operaciones procedente de la Subdirección de Análisis, mediante el cual solicitaban la verificación de una información que relacionaba a la hoy víctima con un viaje a Cali o Cúcuta, pero como se observa en precedencia, el

requerimiento que llega a la Subdirección de Operaciones, que lideraba para ese entonces, provenía del grupo especial de Inteligencia 3, y no de la Subdirección de Análisis como lo pretendió hacer creer dentro de la presentes diligencias; evidenciándose el afán de desligarse de las actividades ilegales desarrolladas por el grupo cuestionado, cuando lo cierto es que interactuaba con el mismo, enviaba y recibía información de labores adelantadas con el fin de seguir las estrategias y propósitos del citado grupo especial. Por lo cual se deduce el conocimiento y consentimiento que este tenía en las actividades ilegales que realizaban en las operaciones que adelantaba este grupo, entre estas las operaciones Transmilenio y Filtración, que referenciaban a la hoy, víctima.

Y como lo cita nuestro superior de instancia en el proveído mediante el cual se confirma la medida de aseguramiento impuesta, entre otros, a ORTIZ GARCÍA, aunque niega los cargos, reconoció haber asistido en calidad de subdirector de operaciones del DAS, a la reunión de la cual testificó con Ovalle Díaz, en donde se les informó que serian encargados de determinar los blancos en donde existieren tentáculos de las FARO y ELN, lo cuales eran las ONG'S, admitiendo que OVALLE OLAZ le solicitó información del colectivo Alverar Restrepo, desconociendo la línea de mando, pero advirtiéndole que el líder del grupo dependía del análisis que él debía reportarle a esa dirección. Por lo que resulta creíble lo reportado por Ovalle Olaz, en cuanto que Ortiz Garda, estaba entre los encargados con Arzayuz Guerrero, coordinando los seguimientos sobre los objetivos que debían ser cumplidos por esa subdirección de operaciones, quien en cabeza de Ortiz García remitía al G-3 la información que obtenía, tales como fotografías, vehículos, residencias del colectivo, tal como se corrobora a folio 195 de la Az59 en el memorando de 12 de mayo de 2004 en tal aspecto y otros enviados por el testigo Ovalle Olaz a la subdirección de operaciones, de donde se deduce su pleno conocimiento y voluntad de participar en dichos ilícitos con los que torturaba a la periodista. "141

Corolario a lo precedente, según el status que ostentaba para aquel entonces el hoy procesado HUGO DANEY ORTIZ GARCÍA, Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia, le correspondió, igualmente, organizar, disponer labores de inteligencia que desarrollarían las coordinaciones que hacían parte de esta subdirección GRUVE y GECO, donde se encontraban adscritos sus subordinados quienes en últimas fueron los que adelantaron las labores de verificación de la información de inteligencia que le era requerida por el Grupo especial de inteligencia, entre estas, la información privilegiada que relacionaba a una periodista crítica del Gobierno de turno, y que fue activista en la investigación del homicidio de JAIME GARZÓN, frente a la posible desviación de estos hechos al parecer por miembros del D.A.S., amén de haber sido miembro de una ONG, de la cual se tenía información irresponsable de ser el brazo derecho de las FARC.

Igualmente, fueron encontrados en las AZs del archivo del grupo especial de inteligencia 3, documentos que relacionan las labores de inteligencia que se llevaron a cabo por funcionarios del D.A.S., adscritos a la Dirección Seccional de Risaralda, precisamente para la época en que el hoy procesado ORTIZ GARCÍA fungió como Director de la citada Seccional¹⁴², entre estos, encontramos los siguientes; A folios 541 -542 de la AZ-45.1 reposa copia de un oficio, de fecha 6 de octubre 2003 enviado al Dr. JORGE AURELIO NOGUERA COTES Director General del D.A.S., suscrito por el

Director Seccional de Risaralda HUGO DANNEY ORTIZ GARCÍA, tal como figura en el sello que se estampa en su nombre, mediante el cual le informa que a través de labores de inteligencia propias y con la colaboración de una fuente humana de alta credibilidad, se ha obtenido información valiosa para el ejecutivo, esta es, que se tuvo conocimiento que las ONG y organizaciones de Derechos Humanos al servicio de los grupos subversivos están obteniendo y continúan buscando apoyo internacional con el fin de realizar la campaña nacional de desprestigio en contra del Gobierno de turno, por la ofensiva militar emprendida en contra de los grupos subversivos, que para tal efecto piensan aprovechar el 35° congreso de la FEDERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS a realizarse en esta capital, evento que será coordinado por " CLAUDIA JULIETA DUQUE, escritora, periodista y Traficante de Derechos HumanosV resaltando que dentro del grupo de personas que estarían promoviendo y gestando esta acción en contra del Gobierno Nacional y que tendrían vínculos con el grupo subversivo de! EPL, se tiene; a la citada víctima, a MARTHA LUCIA MOSQUERA directora de INDER Risaralda, a LUIS ENRIQUE TABARES Docente de la Universidad Tecnológica de Pereira, y a ÁLVARO EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ Secretario de Hacienda Departamental. Observándose que en el último párrafo de dicho documento dice! "., esta seccional continuará con el proceso de obtención de infamación sobre el particular, judicializando y controlando las líneas telefónicas, de algunas personas mencionadas en el presente documento.

A folios 543 a 557 de esta misma AZ reposan transliteraciones de conversaciones telefónicas, obtenidas dentro del denominado "CASO LIBERTAD", que tiene que ver con la captura de varias personas del municipio de Quinchía, Risaralda. Si bien es cierto, como se evidencia de la inspección judicial practicada por este despacho el 12 de junio del año 2012, a la investigación preliminar signada bajo la partida No 99766, por el delito de REBELIÓN, iniciada con ocasión a la denuncia instaurada por el DAS-PEREIRA el primero de julio del 2003, se establece que las transliteraciones de las conversiones telefónicas referenciadas hicieron parte del diligenciamiento en mención, es decir, medió una orden judicial para la interceptación de esa línea telefónica; no menos lo es, que no entiende el despacho por qué documentación que se encuentra amparada por la "reserva sumariar de conformidad con lo estatuido en el artículo 330 de C. de P.P., hacía parte del archivo del grupo especial de inteligencia 3, que ha sido tan cuestionado por sus actividades ilegales; tomando gran importancia lo registrado en el oficio de fecha 6 de octubre del año 2003 obrante a folios 541 y 542 del Az45.1. "...esta seccional continuará con el proceso de obtención de información sobre el particular, judicializando y controlando las líneas telefónicas, de algunas personas mencionadas en el presente documento probándose que esta información de inteligencia estratégica, que en un inicio cumplía sus fines de manera legal, se desvió usándose para fines no institucionales, trascendiendo en el ámbito de lo ilegal, es decir, el insumo de esta información de inteligencia fue utilizado para adelantar actos que se constituyen en tortura siendo afectada psíquicamente la hoy víctima, tal y como se enuncia en la prueba pericial que se le practicó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Perjudica aún más al sindicato Ortiz García lo depuesto por el señor JAMES HUGO ARÉVALO MONSALVE¹⁴³, quien prestó sus servicios en calidad de detective agente en la Dirección Seccional de Risaralda; como auxiliar técnico en la sala de inteligencia técnica; en la oficina de policía judicial y posteriormente en los grupos Gaula, para la

época en que el citado procesado fungió en calidad de director de dicha seccional, quien afirmó bajo la gravedad del juramento haber tenido un incidente con el hoy sindicado, al respecto adujo lo siguiente:1 .. Si recuerdo que tuve un incidente con el DOCTOR HUGO DANEY porque él quería que Para ese tiempo, él me llamo a la oficina y me dijo que necesitaba que autorizara yo como policia judicial unas interceptaciones de unos teléfonos, que firmara el informe para solicitarle a la fiscalía la autorización de interceptación de unos teléfonos y yo me negué argumentando que aunque era funcionario de policia judicial yo no me prestaba para esas interceptaciones firmando los informes de inteligencia sin yo haberlos realizado esos informes, sin haber participado en esa diligencia de inteligencia, el doctor HUGO DANEY lo que quería era que yo le firmara tos informes de inteligencia para legalizarlos, en ese momento yo como estaba estudiando derecho sabía que eso era una arbitrariedad y me negué rotundamente a asumir esa investigaciones como funcionario de policía judicial ya que en esos informes yo no habla desarrollado las investigaciones preliminares de conformación y segundo ni siquiera me las iba de/ar leer, lo que quería era que legalizara las autorizaciones de interceptación de lineas que se piden a la Fiscalía después de ese incidente la relación del doctor HUGO DANEY con migo cambiaron y se volvieron de choque, ya que con esa solicitud que me hizo le penti ei respeto como director Infiriéndose de lo anterior, que el comportamiento y actuar desplegado por ORTIZ GARCÍA se apartó de los postulados que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos, máxime cuando se trata de un Director Seccional, que debe dar ejemplo de observancia y rectitud frente a la ley.

Adicionalmente, en la Az- 1.1. folio 4 a 15, reposan documentos titulados "REQUERIMIENTOS PENDIENTES" SUBDIRECCION DE CONTRAINTELIGENCIA, SUBDIRECCION DE FUENTES HUMANAS, SUBDIRECCION DE OPERACIONES, mediante los cuales se solicita el suministro de la identificación de los usuarios de algunos abonados celulares y de avantel, al parecer relacionando a miembros de la CCAJAR, como también el cronograma de actividades, viajes de directivos, contactos nacionales e internacionales, y demás datos haciendo mención al cubrimiento del foro de las Américas en Quito Ecuador en el mes de marzo de 2004 (documentos del 25 de febrero, y de 3,10 y 17 de marzo). Se observa a folio 8, que en la parte inferior aparece manuscrito que dice lo siguiente: todos con un chulo, abajo dice créditos uAv Villas (créditos, retiro y consignaciones)" cerrando un corchete "maniobras".

Se evidencia, de los documentos anteriormente referenciados, que la hoy victima CLAUDIA JULIETA DUQUE venía siendo objetivo de interés del D.A.S., antes de la creación del grupo especial de inteligencia 3, y para el lapso en que el señor procesado HUGO DAÑE Y ORTIZ GARCIA ejerció como Director Seccional del DA.S. Risaralda, atendiendo las labores de inteligencia que se deprendieron dentro del "Caso Libertad", lo que conlleva a desmentir el desconocimiento que pregona ORTIZ GARCÍA sobre la misma y sobre todas aquéllas labores de inteligencia que se desprendieron de éste "insumo" de información que tanto le alertó, hasta el punto de oficiar al Director General del DA.S., sin atender las líneas de mando; información que inclusive llegó a ser utilizada por el grupo especial de inteligencia 3 o "G-3", y por las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia como se evidencia en los documentos de las AZs que fueron inspeccionadas.

Lo anterior toma fuerza al observar los folios 138, 181 y 339 de ia AZ-63 donde

aparece registro fotográfico de CLAUDIA JULIETA DUQUE, y donde se señala lo siguiente:

"CÚCUTA - CONTACTOS con FUNCIONARIOS JUDICIALES ASESORA A LA EX ALCALDESA DE QUINCHIA (CALDAS) MARTHA LUCIA MOSQUERA MONROY. QUIEN RESULTO IMPLICADA CON EL CABECILLA DEL EPL JESÚS BERLAIN CHIQUITO BECERRA, POR APORTAR EL 10% DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL. AL RESPECTO. SE ADELANTA LA INVESTIGACIÓN PREVIA No 99765 DE LA FISCALÍA 12 DE PEREIRA.

ADSCRITA A LA UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADAS CONTRA LA SALUD PUBLICA Y EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL LEGAL."145

En ese orden de ideas, no son de recibo las exculpaciones otorgadas a este despacho por el señor procesado ORTIZ GARCÍA, en el sentido que desconocía el por qué se le solicitaba a la subdirección de operaciones las labores de verificación que relacionaban a la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE, ya que el coordinador del GRUVE, funcionario que debía realizar o delegar en los detectives la misión de inteligencia encomendada, siendo su subordinado le correspondía funcionalmente presentarle el informe de gestión donde se registraban las actividades desplegadas, dando cumplimiento a lo encomendado, ya que estas debían ser reportadas en cadena de mando al Director General de Inteligencia, circunstancia confirmada por ex funcionarios del DAS que estuvieron adscritos a esta coordinación como se enunció en precedencia; siendo inexplicable que pretenda desligarse del conocimiento de las labores de verificación que debían cumplir los miembros del "GRUVE" que jerárquicamente dependían de él, sobre el cual tenía indudablemente no sólo dirección y mando, sino el lógico conocimiento de las labores que desarrollaba, aunado el de la importancia que representaba la hoy víctima como "objetivo de interés del DAS" al interior del grupo especial de inteligencia 3 o "G3" y de tiempo atrás, es decir desde aquélla época en que fungió como Director Seccional del DAS Risaralda.

Al señalar el hoy procesado que conoció de la existencia del grupo especial de inteligencia 3, de algunos de sus integrantes, del objetivo, de algunos de sus blancos, de las actividades del mismo, y del apoyo que debía prestar, como se desprendió de los documentos anteriormente enunciados, se evidencia que efectivamente participó en los propósitos y fines, entre estos el de disponer las labores de inteligencia constitutivas de seguimientos, vigilancias, filtraciones, que se desviaron convirtiéndose en actos de tortura siendo afectada la señora CLAUDIA JULIETA DUQUE ORREGO, y quien fuera debidamente identificada en aquellas labores que se realizaron en Pereira; se pregunta la Fiscalía por qué este Subdirector no dispuso los trámites pertinentes a efectos de verificar si la hoy víctima tenía vínculos con miembros de grupos al margen de la ley, como si lo hizo con MARTHA LUCIA MOSQUERA?

Menos aún se pueden admitir las argumentaciones defensivas de ORTIZ GARCÍA, en el sentido de sobreponer la compartimentación, ya que la prueba documental demuestra que todas las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia sabían que CLAUDIA JULIETA DUQUE era un objetivo de interés del D.A.S., al interior del grupo especial de inteligencia 3 o "G3", más aún cuando las labores de inteligencia que se realizaron en su contra, como los cubrimientos, vigilancias y seguimientos ilegales, hostigamientos, búsquedas selectivas en bases de datos sin orden judicial,

que fueron catalogados como actos de tortura psíquicos, y que en últimas obedecieron al desbordamiento y extralimitación de estas actividades.

Llama igualmente la atención del Despacho el documento obrante a folio 34 de la AZ-1.1, pues se evidencia la interrelación de información entre la subdirección que dirigía el hoy sindicado ORTIZ GARCÍA con el grupo especial de inteligencia 3 o G3, lo que permite sostener que él mismo conocía y colaboraba con las estrategias propuestas en su interior, apoyándolo en diferentes labores, entre estas actividades de inteligencia técnica, desviando de esta manera los fines para los cuales fue instituida este tipo de inteligencia y desbordando así los límites de legalidad; frente a esto toma relevancia lo afirmado por Andrés Figueroa referente a que, con estas actividades, la inteligencia realizada por el D.A.S. pasó de un modelo preventivo hacia uno reactivo, cambiando así la visión institucional en esta materia.

Corroborar la anterior circunstancia el documento obrante a folio 52 de la Azl.t, que reposa en papelería de uso exclusivo del DAS, que titula "CONTROL DE TELEFONOS" donde se observa el nombre de CLAUDIA JULIETA y los abonados 5571467, casa 3687459 relacionando coordinando en XXXV congreso FIDH., evidenciándose, así mismo las labores de inteligencia técnica, sin orden judicial. (...)

Y si bien es cierto que no puede predicarse por completo el ánimo de ORTIZ GARCÍA de causar actos de tortura como fin criminal único y último, también lo es que el curso causal de eventos eran previsibles para éste, toda vez que era consciente de la ilegalidad de sus acciones y del uso de las mismas por parte del grupo especial de inteligencia G3. El asumir su apoyo y aporte a dichas actividades elevó el riesgo legalmente permitido, y desvió las labores de inteligencia legalmente desarrolladas por el DAS en una línea de hechos ya explicados por la fiscalía, los cuales constituyen en último término tortura a la víctima.

2.37 Documentos traídos como prueba trasladada de inspección de las AZ 54 entregada por el DAS a la Fiscalía. Legado relacionados con misiones de trabajo, memorando e informes de los objetivos del grupo especial de inteligencia 3 o G3, entre estos, la hoy víctima Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos anexos – Cuaderno anexo 23, fl. 1 – 304).

2.38 Documento que relaciona a la señora Claudia Julieta Duque y donde se dan instrucciones para intimidarla, amenazarla a ella y a su hija (DD, Cuadernos anexos – Cuaderno anexo 23, fl. 134 - 137):

24-feb-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que Claudia Julieta Duque está esperando una respuesta escrita por parte de la cancillería para hacer un escándalo en los medios de comunicación por la eventual negativa del Gobierno Nacional de participar en la reunión que solicitó la FIDH y la Nobel de Paz con el presidente Alvaro Uribe, argumentando que éste no asistirá porque tiene el Consejo Comunitario.

17-mar-04 Bogotá. Alirio Uribe y Claudia Julieta Duque envían un comunicado al Comité de Protección de Periodistas de la Dirección de DDHH del Ministerio del Interior, relacionada con el tema de las medidas de protección aprobadas para la

periodista.

07-sep-04 Bogotá. La periodista Claudia Julieta Duque de CCAJAR denuncia mediante comunicado de CCAJAR, lo siguiente:

- Que el conductor del taxi de placas SFU o SFV377 donde se movilizaba, le hizo actividades de inteligencia y control.
- Que recibió una llamada anónima en la que le dicen "pa picarla gonorra"
- Que en cercanías a su residencia los organismos de seguridad del Estado le vienen realizando actividades de inteligencia.

08-sep-04 Bogotá. La periodista Claudia Julieta Duque de CCAJAR denuncia mediante comunicado de CCAJAR, lo siguiente: que recibió una llamada anónima donde le dicen "ponga voz de mujer, no de niña estúpida".

09-sep-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que plantea las siguientes hipótesis sobre el origen de las supuestas amenazas recibidas: (...)

22-sep-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que Claudia Julieta Duque tiene los números telefónicos de origen de las llamadas amenazantes y con la colación del coronel Novoa y el sargento Cepeda de la oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional, proyecta adelantar labores de inteligencia en ua casa del barrio La Alquería.

23-sep-04 Bogota. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que el coronel Novoa proyecta colocar alarma y blindaje en el apartamento de Claudia Julieta Duque.

01-oct-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que el sargento Cepeda le informó a CJD los antecedentes de quien supuestamente realizó las llamadas amenazantes en su contra, identificado como Óscar González Rodríguez o Edgar Mauricio, el cual tendrían orden de captura vigente por inasistencia alimentaria.

01-oct-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que directivos de la Fundación para la Libertad de Prensa – FLIP – sostuvieron reunión con el Director del DAS, doctor Jorge Aurelio Noguera Cotes, y el subdirector, doctor Emiro Rojas Granados y ellos dijeron que no habían encontrado mérito alguno para continuar una investigación. Cuando Juliana preguntó sobre la placa de 2001, Emiro aceptó que sí era una placa del DAS y que ellos no podían investigar las razones por las cuales me estuvo siguiendo ese carro sin una orden de la Fiscalía".

01-oct-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que CJD le anuncia a Alirio Uribe que "para colmo esta mañana me salvé de secuestro (¿desaparición?). Pedí un taxo para asistir a una cita con el editor y dado que justo ayer estuve dándome cuenta de las cochinas de estos taxis y demás, pedí no solo el numero del móvil sino también las placas del carro que vendría por mí. Me dieron dos opciones con sus respectivas placas. Al ratico llegó un carro que decía "soy el móvil 2626 para el apartamento 211, pero cuando yo miré las placas no correspondían a las que me habían dado. Yo miré bien y tampoco decía Tele Cooper por ningún lado,

sino Tax Aeropuerto y tampoco tenía el número del móvil por ningún lado. Por eso decidí no montarme en ese carro y, bueno, para resumirte, el tipo se largó después de haber insultado al celador (primero quería que yo me montara en el carro y confirmara por radio teléfono y yo le dije que confirmaría por teléfono, luego llamé al vigilante y le dije que esperara que yo llamaría a la policía.

19-nov-04 Bogotá. La CCAJAR denunció que la periodista CJD recibió una llamada telefónica en su avantel, en la cual le sícen "sapa hijueputa, me da mucha pena pero usted no nos ha dejado otra salida distinta que matar a su hija, aunque usted ande en carro blindado, su hija va a sufrir, la vamos a quemar viva, le vamos a esparcir los dedos por la casa".

Añade que después comprobaron que la llamada se originó desde la avenida Caracas con calle 6°, allí funcionan diferentes organismos de la Policía colombiana, entre las cuales se destaca la tenebrosa SIJIN (Servicio de Investigaciones Judiciales e Inteligencia), ampliamente conocida por sus sofisticados métodos de tortura, aplicados con saña al movimiento popular colombiano.

22-nov-04 Bogotá. Mediante labores de inteligencia técnica se conoció que CJD ya no contesta llamadas telefónicas, en ocasiones no manda a su hija al colegio, así sea en compañía de un policía.

Igualmente, que se encuentra solicitando a ONG internacionales para que formen un bloque de presión contra el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, se encuentra preparando su segundo exilio.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS PERJUICIOS OCASIONADOS

2.39 Certificación emitida por el Colegio La Colina, en la que consta que la menor María Alejandra Gómez Duque estudió allí desde kínder hasta el grado 11° desde 1998 hasta 2011. Se indicó que se retiró desde septiembre de 2001 hasta febrero de 2002, desde diciembre de 2004 hasta febrero de 2006 y desde junio de 2008 hasta enero de 2009 por motivos de seguridad personal, según indicó su mamá (fl. 1, c. 2)

2.40 Testimonio de Luis Alfonso Novoa Díaz (fl. 307, c. 1):

Yo conocí a CLAUDIA JULIETA DUQUE cuando me desempeñaba como director de la oficina de derechos humanos de la policía nacional y a mi despacho llegaron comunicaciones sobre las amenazas de que era objeto la periodista CLAUDIA JULIETA DUQUE, motivo por el cual tuve que intervenir en dos escenarios uno en el comité de reglamentación y evolución del riesgo del Ministerio del Interior a donde fue presentado el caso por amenazas en atención a la investigación que ella venía realizando desde el punto de vista periodístico sobre la muerte de Jaime Garzón, y el otro escenario fue a partir de mis funciones como director de la oficina de derechos humanos ya que tuve que atender varios episodios por amenazas y seguimientos contra CLAUDIA JULIETA y su HIJA. En este sentido se implementaron medidas preventivas de seguridad para CLAUDIA JULIETA y la HIJA, se realizaron verificaciones telefónicas para determinar quién era que le llamaba para presionarla e igualmente información sobre placas de vehículos que resultaron ser del Departamento

Administrativo de Seguridad DAS. Respecto a esta última información se abrió un expediente disciplinario en el DAS a donde fui citado a rendir declaración desconozco los resultados de esa investigación. En líneas generales, mi intervención frente a la situación de CLAUDIA JULIETA DUQUE fue la de tratar de prevenir que tuviera un atentado contra su vida e integridad personal. Posterior a todos estos hechos luego de varios años me enteré a través de la revista semana del manual de seguimiento que tenía establecido el DAS contra CLAUDIA JULIETA DUQUE, documento en el cual se menciona mi nombre como persona que le había causado problemas al DAS. Este documento hace parte de un expediente que inició la Fiscalía General de la Nación. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante.**

PREGUNTADO: Coronel Novoa de los hechos de los que fue víctima CLAUDIA JULIETA DUQUE que usted ha relatado, recuerda la frecuencia y la intensidad de las amenazas que ella recibía y denunciaba. **CONTESTADO:** Bueno fueron numerosos los episodios y constantes, lo que motivó mi intervención directa, lo que usualmente no se hacía con los casos que llegaban lo que normalmente no se hacían porque se debatían en el Comité de Evaluación de Riesgo pero dado el nivel de presión y amenazas contra la HIJA de CLAUDIA JULIETA, amenazas fuertes porque me contaba que le decían que si seguía con su intervención de investigar los hechos sobre la muerte de Jaime Garzón le iban a picar a su HIJA y esto generó que ella hiciera muchísimas llamadas. **PREGUNTADO:** De acuerdo con su experiencia cómo definiría el impacto frente a CLAUDIA JULIETA DUQUE de los hechos de que ella fue víctima. **CONTESTADO:** En mi cargo tuve que atender muchísimos casos de ataques contra personas, periodistas defensores de derechos humanos, y este caso tenía una particularidad y es que la amenaza de atentar contra la vida e integridad de la HIJA de CLAUDIA JULIETA, la tenía en un estado casi paranoico, en algún momento pensamos que pudiera estar exagerando pero cuando hizo las verificaciones sobre vehículos y el origen de las llamadas quedamos plenamente convencidos en que era una realidad la forma en que esta situación estaba impactando a la periodista.

2.41 Testimonio de Luis Enrique Tabares Idarraga (fl. 309 – 310, c. 1):

Conozco a CLAUDIA JULIETA DUQUE desde mis estudios de pregrado en una licenciatura en Pereira que comencé en el año 1982 y terminé en el 1988. Conformamos un grupo de estudio, siendo una de las participantes madre de GLORIA PATRICIA OROZCO compañera de colegio de CLAUDIA JULIETA. A pesar de la disparidad de edad entre las dos generaciones se instauró una amistad académica y de ayuda y realización de trabajos y tareas. CLAUDIA JULIETA decide realizar sus estudios de Periodismo en Bogotá mientras yo terminaba la licenciatura en Pereira, hice todas las tareas para obtener una beca de posgrado, lo conseguí con el estado Colombiano, en el Instituto Caro y Cuervo, para realizar el Magister, así que fui casi obligado a vivir en Bogotá. Pocos meses después contacte a CLAUDIA JULIETA quien realizaba su pregrado y me enteró que ya ha sido madre de MARIA ALEJANDRA, así que la incipiente amistad se refuerza aquí en la ciudad y por el nexo con su familia en Pereira. Me entero que se gradúa con honores, igual piensa hacer estudios de posgrado, pero se dedica a su labor en varios medios de cierta manera independientes. Termino mis estudios y me radico como catedrático en varias universidades de Bogotá y frecuento la amistad con CLAUDIA JULIETA. Al mismo tiempo la Doctora Martha Lucia Mosquera regresa de sus estudios doctorales en España y retorna a su actividad política en Pereira y Quinchia, siendo concejal y

después alcaldesa. Indico lo anterior porque ocurre un hecho trascendental para el pueblo de Quinchia que fue el nexa para presentarlas a ambas y fue la toma sorpresiva en el estadio con helicópteros, con operativos de muchos, más de 15 dirigentes, líderes, concejales, fue tan importante este hecho para la historia que creo dos generaciones o tres no olvidarán. Se inicia el gobierno de la seguridad democrática y entre las primeras medidas de este programa es realizar la labor correspondiente para acallar o minimizar la oposición o disidencia y por ser de ascendencia caldense un Ministro, creo es Londoño, quien en su familia una profesora fue secuestrada por la insurgencia y sospechaban que estaban en veredas de Quinchia. Una de las medidas fue responder con fuerza ante esta ofensa que ellos consideraban. Fue así como se realizaron muchos operativos en muchas veredas del Municipio, fue así como empezaron las interceptaciones a las comunicaciones y siendo Martha líder y abanderada de las libertades y antes de ser capturada se tomó la decisión de que tuviera un refugio o un exilio en Bogotá para su seguridad. CLAUDIA JULIETA ofreció su total colaboración para realizar esta labor; así que ellas dos empezaron más que una amistad una colaboración incondicional, tanto a la ex alcaldesa perseguida como a la periodista amenazada y obligada también a un exilio voluntario en Colombia y en el Exterior. Lo más fuerte de estos hechos ocurren en el segundo periodo de la seguridad democrática, siendo la hija de CLAUDIA JULIETA ya preadolescente y estudiante de bachillerato, recibe llamadas directas a su casa a sus teléfonos móviles, a sus correos, en la puerta de su casa sufragios, sus amigos amedrentados para que le digan que se calle o que se ponga a salvo o sepa defenderse, que la niña no tendrá tranquilidad en su colegio ni con sus compañeritos, creo que este fue el punto más álgido y donde ella tuvo un punto de quiebra. CLAUDIA JULIETA es muy valiente y es muy habilidosa como profesional por tanto supo documentar con filmaciones, grabaciones, datos, nombres, cargos, de todo aquello que ella suponía vendría como los ejecutores u ordenadores de tales hechos. He comentado con la exalcaldesa cuando nos hemos visto incluso con CLAUDIA JULIETA que ella en ocasiones tenía comportamientos de extremado nerviosismo y casi en una actitud preventiva como de persecución, por ejemplo llegaba a Pereira y sentía que la seguían, estaba en el aeropuerto de Cali para hacer un tránsito y veía cámaras, grabadoras que la perseguían, después se corroboró que todo era cierto y que su estado enorme de estrés era por razones, más que suficientes, justificados. Además por su relación con abogados trabajadores en defensa de los derechos, organizaciones y conexiones con el exterior ella se elige como una gran defensora de quienes son más vulnerables. Así que defiende y resiste todos los hechos que le limitan sus libertades tales como movilidad, expresión, intimidación. Si no fuera por los reconocimientos que ha recibido en Colombia y en otros países por las entrevistas por los logros de su hija en sus estudios, y como persona ella sería hoy una mujer totalmente destruida. Un dato adicional, por este episodio me acerque a su familia en Pereira en particular a sus dos viejos, Papa y Mama para ofrecer en un momento dado una palabra de ánimo, un apoyo y cuando era posible una alegría ante un triunfo o un logro de la periodista o de su hija quien realiza estudios de Derecho en la Universidad Nacional. En resumen en 8 o 10 años Un municipio, una Capital de Departamento y la Ciudad de Bogotá, fueron los sitios donde se reafirmó una amistad y una solidaridad gracias a la persecución y a la intimidación de políticas de un gobierno que según la Constitución que nos tutela debería brindar la tranquilidad a todos los Colombianos, y resulta que ocurre todo lo contrario. (...) CLAUDIA JULIETA como víctima radicada en Bogotá cambió sus hábitos, su comportamientos, sus valoraciones, frente a la vida a la

política, al periodismo, ella era antes una persona crítica y después era una persona que valoraba y juzgaba de manera severa los hechos ocurridos y se notaba que habían afectado bastante su vida en la familia en la profesión y en las amistades. (...) Se vieron extremadamente afectados ya que son personas adultas y cada vez con mayores dolencias, tanto en su movilidad como en su salud. Ellos necesitan mucho la colaboración de sus hijos quienes, todos son profesionales, algunos con posgrado en el exterior, pero que siempre están pendientes de todos los asuntos de la vida familiar, en lo económico y en lo afectivo. Muy preocupados por CLAUDIA JULIETA, creo que en un día cuando los hechos eran tan fuertes, se comunicaban más de 3 veces al día y cuando ella se desplaza a Pereira en un carro que tiene asignado con su hija, sé que ellos sienten como padres que sufrirían muchísimo si no llegasen sanas y salvas a su casa en Pereira, porque ellos por esta experiencia saben que puede ocurrir una desaparición o una captura.

2.42 Testimonio de Doris Delgado Mejía (fl. 311 – 312, c. 1):

Yo conozco a CLAUDIA JULIETA desde que trabajábamos en UNICEF, en la oficina regional éramos de la misma área y tuvimos un trabajo de equipo excelente, conocí su calidad de compromiso como compañera y demás. Cuando UNICEF se fue para otra oficina, yo digo como compañera porque éramos compañeras pero no tan cercanas en esa época pero siempre fue muy solidaria, en eventos familiares y demás, esa amistad se estrechó mucho más, cuando yo me había retirado de la UNICEF, o se había acabado el trabajo, por que cerraron la oficina, y por la cercanía que teníamos ella me comento de las amenazas que recibió y de su preocupación por la niña que es de la misma edad de mi hija, y se hicieron muy amigas. Yo sé que ella estaba comprometida con la investigación del humorista Garzón y estaba trabajando con el Colectivo de Abogados, y ella pues empezó a tener indicios de vinculación del DAS en esto lo cual le revestía mucha preocupación. Vale la pena decir que si bien de los hechos no se a profundidad yo quise establecer un espacio fresco para ella y su hija, para no contaminar el ambiente que podíamos compartir, pero siempre fui incondicional y practique una escucha permanente y en los eventos destacados en su labor periodística y en su trabajo de investigación. Yo supe que ella se iba a ir del país pero, me decía que no me podía contar por teléfono a donde se iba a ir. La angustia la sentía por muchas cosas por su seguridad física y de la niña, pero además le generaba angustias económicas, el tener que entregar su vivienda no tener donde dejar sus cosas, todos los términos comerciales que le generan a ella como cabeza de familia entonces yo la apoyaba, le guardaba cosas, con lo que ella necesitara, era muy difícil, dar una continuidad a la comunicación por que las llamadas se cortaban, entraba un pito, era difícil que pudiéramos hablar pero yo le recibía la niña cuando ella lo necesitaba. Digamos en otra época también que ya estaba en el país tuvo muchas dificultades de vincularse laboralmente, con nuevas amenazas y esa gran preocupación por la niña que tenía 9 años, ella necesitaba salir otra vez del país y yo la aloje en mi casa, un tiempo, y en ese tiempo que vivimos más cercanos podía ver la angustia diaria que ella experimentaba, porque no salía con la niña sin antes verificar como estaba primero la calle, ella verificaba, y realmente estaba muy alerta, y eso le aumentaba preocupación, vivía en vigilia permanente, no podía totalmente descansar, cambiaba constantemente de estrategias, de rutas, eso era muy angustiante, después de ahí fue otro exilio. Ella no podía creer que estando en España me decía que "creo que me estoy volviendo loca, estando acá y creo que me están

persiguiendo". Ella empezó a decir que estaba paranoica, que estaba demasiado agobiada por esa situación y eso empañaba la alternativa que le daba el exilio porque no podía bajar la guardia. Yo estuve presente en otro momento que el Ministerio le dio un alojamiento transitorio por Alhambra, como en diciembre que ella dijo que iba a salir del país, y manifestó que ese era el único momento que podía tener de navidad. Para ella todo esto era interrumpir sus actividades, las actividades de la niña, también me entere que cuando ella decidía salir contactaba la profesora o la directora del colegio para que le facilitaran mecanismos para que la niña no perdiera los años escolares, cumpliendo siempre donde quiera que estuviera, siempre cumplía académicamente. Las niñas se hicieron muy amigas para reuniones y todo era agobiante MARIA ALEJANDRA, hija de CLAUDIA JULIETA, sufría porque era muy protegida por la mamá, ella no quería que fueran y la recogieran pero CLAUDIA JULIETA tenía que tomar todas las medidas para protegerlas, pero a los ojos de los de esa edad eso era demasiado, entonces también fue muy difícil para la niña entender esto porque CLAUDIA JULIETA no le transmitía los detalles de las amenazas para que la niña no viviera esa angustia pero CLAUDIA JULIETA tenía que ilustrarla. En ocasiones CLAUDIA JULIETA tuvo que salir intempestivamente a visitar a sus papas por situaciones de riesgo que se generaban allá y que ella se apersonaba para verificar y acompañarlos. De todas formas aunque no nos vemos a diario, siempre tenemos una amistad en quien ella sabe que puede confiar en mí pero no es fácil comunicarse con una persona a la que se le cortan las llamadas. En general siempre la he admirado por su excelente compromiso y responsabilidad de desarrollar sus investigaciones y trabajo, por su valentía. Una vez la vi muy mal, porque siempre transmitió fortaleza y claridad de cómo iba a actuar, pero tuvo muchas veces de quebranto pero el principal fue cuando tuvo acceso a la investigación que se adelantaba por las denuncias que ella había presentado, que los seguimientos si eran reales. Dada esa condición de seguimiento, ella estaba muy abrumada por lo que tenía encima. Ella se vio grandemente afectada por el tema laboral porque ella tiene una hoja de vida muy interesante y muy cotizada sin embargo esto le ha perjudicado en contrataciones más sólidas, siempre ella tiene contratos puntuales, por el hecho que ella necesita un esquema de seguridad, eso también le afecta porque se ve afectada de manera permanente.

2.43 Valoración psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal a la señora Claudia Julieta Duque Orrego (DD, Cuadernos principales – cuaderno 12, fl. 285 – 289):

RESPECTO A LOS HECHOS:

Inicia el relato sobre los hechos "lo primero fue el secuestro del 2001, antes de eso había seguimientos... fue una noche, yo estaba dando una conferencia para la embajada austriaca sobre niños guerrilleros, un hombre me dijo coja taxi, sino lo coge la van a robar, no era un taxi del hotel, me dio desconfianza, yo iba con el escolta de la embajadora y por detrás del hotel se viene rápido un taxi y el escolta me abre la puerta y yo me monté en ese taxi, iba rápido, tenía un destornillador donde tiene que ir el seguro, yo llego a la casa, me preocupa la actitud de él, tenía una cachucha a las nueve de la noche".

"me dejó más allá de la casa, como si hubieran salido de un árbol... una vez me voy a bajar, se me vinieron unos y yo golpeé a uno de ellos con el zapato de tacon y uno me pegó..." señala la región anterior del cuello "... y me dejó ahí, cuando reaccioné

ví luego a otros cuatro, ellos me decían que ya parara, ellos como que sabían quién era yo... intenté luchar contra estos tipos, luego me tranquilicé y pensé, si sigo forcejeando me van a matar... me decían nosotros somos ladrones decentes, me hicieron cerrar los ojos todo el tiempo y el otro me tomó la mano y me dijo que hiciéramos como si fuéramos novios”

“revolvieron mi bolso, revisaron mi agenda, mis documentos, en ese momento yo estaba como tranquila pero asustada, yo trato de manejar eso siempre. El tipo me preguntaba sobre mi celular, yo me decía, estos me conocen, yo pensaba que inicialmente era un paseo millonario, el otro me preguntaba sobre mi trabajo: a usted le gusta desenterrar los muertos? Sacar la basura de su lugar? A usted nos dieron la orden de dejarla bien muerta, pero no se preocupe que nosotros somos ladrones decentes, siguieron por mucho rato (...) yo me preguntaba que más quieren? Me preguntaban por el abogado... me daba asco la mano del tipo pegada a mí, todavía hoy me da mucho asco pensar en el contacto... los de adelante decían que esta china está como buena, los de adelante sí tenían ganas de meterse físicamente conmigo, ellos venían con mucho conocimiento de quién era yo... me dice, yo sé que usted tiene una niña que la está esperando en su casa...”

Continúa con el relato “cuando me dejan... yo empecé a llorar, ya no podía ni caminar, no me respondían las piernas, me volví mierda (...) ya en la casa empecé a escuchar bulla, cervezas, como una fiesta, al otro día yo estaba asustada y cuando yo me asomo en la ventana, había un grafiti en el piso que decía: quieres ser mi esposa? Era lo mismo que me habían dicho antes, para mí esos tipos estuvieron ahí en mi casa, yo tengo fotos de esos grafistas, era para hacerme ver que ellos estaban ahí, que me pueden coger en cualquier momento, yo entiendo que me querían violar, en cualquier momento...”

Establece la temporalidad de septiembre de 2001 como el inicio de seguimientos. “Ahí empiezan los seguimientos superfuertes, llamadas... entonces comienzo a anotar placas... me entrevistaste con Naciones Unidas... ese proceso lo perdieron, eso también me da la mirada de que ahí había algo, los seguimientos siguieron, ellos me sugirieron que sistematizara y así descubro que los taxis se repetían que eran siete taxis más otros”

Comenta sobre el primer exilio en septiembre de 2001, “en Ecuador, permanecí 10 meses... lloraba mucho... la niña no se adaptó al ambiente académico, ella tenía 7 años y ella ya sabía leer, multiplicar, había ganado concurso, fue muy difícil su adaptación, cambió de colegio tres veces, al ginal, ella me dijo: yo no aguanto, me quiero ir a Bogotá...” Se presenta una parada del relato por emotividad reactiva frente a lo dicho en relación con la vinculación hacia su hija, “fue muy duro, separadas de la niñas...” se le permite recuperación anímica.

Ubica su dicho una vez retorna a Colombia “cuando vuelvo estamos en la etapa del juicio... yo volví al caso, e iniciaron tan pronto llamadas a la casa...” Compara temporalidades “no era una situación tan difícil del 2001, la del 2003 se ponbe más difícil... yo entregué mi investigación, la cual se ganó el premio al mejor reportaje en el 2003 en Telesur, yo tenía tanto miedo de que apareciera mi nombre... y eso me generó una persecución mayor...”

Describe que ya "en agosto de 2003, las llamadas tenían música de funeral... gritos de gente como si la estuvieran torturando al otro lado... amenazas que iban a secuestrar a la niña". Hace referencia a cambios conductuales y comportamentales "se me volvió costumbre, me aprendía todas las placas de los carros hasta cuando me subía al colectivo... me encerré mucho, trabajaba desde la casa... todo se trasladó a mi casa, para no salir..."

Establece intensificación en la rutina de los eventos dirigidos hacia ella "ya a partir de febrero de 2004 es insoportable, las llamadas son ahora en la noche, me dejaron un ramo de flores enterradas con el tallo hacia arriba... me dejaron un queso grandísimo podrido" Por tal razón se motiva "en diciembre me incluyen en protección para periodistas".

Expresa una variedad modal mediante la cual se percibe perseguida "correos electrónicos interceptados, teníamos la sospecha, me siguieron a un viaje a Cucuta, un tipo senatdo tres días en un poste enfrente de mi casa, cuando le tomamos foto nos dijo: si le quedé bonito hijueputa..." Dice haber "yo reconocí al sujeto al interior del vehículo y luego aparece como indigente... era la misma persona..." situación que la lleva a realizar autocrítica, y cuestionamientos vivenciales "ahí empieza a perder la concentración, me cuesta trabajo funcionar en mi trabajo..."

En septiembre de 2004 hay reconocimiento de cambios que implican su salud física en relación con amenazas en contra de su hija e intensificación de las amenazas "vamos a picarte gonorrea y en la noche otra llamada, maldita, estúpida, gonorrea, ya el lenguaje es más agresivo..." Que se evidencian clínicamente "insomnio, estado de alerta todo el tiempo, intranquilidad... se alteró mi vida totalmente... yo dejo de sentir, y empiezo como una maquina".

Nuevamente es necesario realizar una parada en la entrevista pues, la examinada comienza un proceso catártico cuando los temas corresponden a su hija y a su familia, se evidencia desquebrajamiento emocional. Dice "en noviembre de 2004, continúa la persecución y un intento de desaparición..." Se produce una nueva interrupción reactiva afectiva y cuestiona la credibilidad de las autoridades del Estado "es un periodo muy difícil, lo más grave las amenazas sobre la niña" Generandose otra interrupción de carácter emotivo, "en 2007 me accidenté con la niña, 20 minutos manejando y me accidento, el vehículo estaba en los garajes del DAS" Dice "actualmente sigo amenazada por el DAS y por las Aguilas Negras".

(...) Para mí es difícil evaluar el impacto de estas acciones, pero sí identificó como una consecuencia directa la angustia que me produce mi hija, que ella salga a la calle (...)

CONCLUSIONES

1. La examinada Claudia Julieta Duque Orrego, presenta como consecuencia directa de los hechos estrés post traumático crónico con características agudas asociado a manifestaciones ansiosas, depresivas y psicósomáticas.
2. La examinada Claudia Julieta Duque Orrego presenta cambios en el sentido de

vida y pérdida del proyecto de vida a mediano y largo plazo, individuales y colectivos.

3. Los síntomas y estados mentales, así como los trastornos psiquiátricos descritos en este dictamen en la examinada Claudia Julieta Duque Orrego coinciden con los referenciados en el protocolo de Estambul.
4. La examinada Claudia Julieta Duque Orrego, presenta como consecuencia directa de los hechos secuelas consistentes en afectación del funcionamiento global en las esferas personal, social, familiar y laboral.
5. La examinada Claudia Julieta Duque Orrego presenta cambio perdurable en su personalidad de uno sano hacia un estilo esquizoparanoide.

3.- Análisis probatorio.

3.1. Daño antijurídico.

En primer lugar, se advierte que el daño antijurídico alegado en la demanda consiste en la violación de derechos fundamentales de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego por la tortura psicológica de la que fue víctima por parte de agentes del Estado. Tal afectación se encuentra acreditada con la valoración psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal a la señora Claudia Julieta Duque Orrego, en la que se reconoce que como consecuencia directa de la persecución presenta i) estrés post traumático crónico con características agudas asociado a manifestaciones ansiosas, depresivas y psicósomáticas; ii) cambios en el sentido de vida y pérdida del proyecto de vida a mediano y largo plazo, individuales y colectivos; iii) secuelas consistentes en afectación del funcionamiento global en las esferas personal, social, familiar y laboral; y iv) cambio perdurable en su personalidad de uno sano hacia un estilo esquizoparanoide (2.43).

3.2. Imputación y nexos de causalidad.

Estando acreditado el daño antijurídico, la Sala procede a estudiar la imputación y el nexo de causalidad frente a cada una de las entidades demandadas, conforme a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente y atendiendo a los cargos que se alegaron en la demanda frente a cada entidad accionada.

3.2.1. Responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia.

En cuanto al Ministerio del Interior y de Justicia se hicieron tres cargos puntuales en la demanda:

- **Omisión:** Con corte a marzo de 2004 dicha entidad no había cumplido con los compromisos adquiridos el 27 de enero de 2004, cuando se diseñó una hoja de ruta para la protección de la periodista.
- **Extralimitación de funciones:** Funcionarios de dicha entidad filtraron información de documentos reservados al DAS que llevaron al agravamiento de su situación de seguridad.
- **Omisión:** El 4 de junio de 2007 le retiró el carro blindado asignado a la señora Claudia Julieta Duque Orrego, desconociendo que el 17 de mayo del mismo año la Policía había reportado en su estudio de seguridad que el riesgo al que estaba expuesta era extraordinario.

Frente al primer cargo, consistente en haber omitido cumplir con los compromisos adquiridos el 27 de enero de 2004, los cuales quedaron plasmados en la hoja de ruta para la protección de la periodista, la Sala no lo encuentra acreditado porque no se allegó dicha hoja de ruta, por lo que no es posible verificar cuáles fueron los compromisos que tenía el Ministerio y que no cumplió.

En cambio, lo que sí se demostró en el proceso es que el Ministerio del Interior cumplió con sus funciones, conforme se evidencia en cada una de las actas del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER.

En el proceso se acreditó que el 20 de enero de 2004 el Coordinador de Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional informó al Director General para los DDHH del Ministerio del Interior que la señora Claudia Julieta Duque Orrego estaba en un riesgo medio – alto (2.1).

El mismo 21 de enero de 2004, el Ministerio del Interior informó a la señora Claudia Julieta Duque Orrego de las recomendaciones dadas por la Policía (2.2) y realizó Comité, en el que se asignó un esquema de seguridad para la protección de la señora Claudia Julieta Duque Orrego (2.4); sin embargo, fue la señora Claudia Julieta la que no aceptó el esquema de seguridad.

El 19 de febrero de 2004 el Ministerio del Interior reiteró la asignación de esquema de seguridad para su protección, el cual sería coordinado con la periodista, en relación con la selección y contratación del personal escolta que le prestara el servicio. Esto se hizo de manera excepcional, teniendo en cuenta la situación de seguridad que ella presentaba frente al DAS (2.4). El mismo 19 de febrero se le informó a la demandante de la aprobación de un apoyo de transporte terrestre temporal, por 90 horas mensuales, mientras se le implementaba el esquema, la igual que se le notificaron los trámites a seguir. A esta información, la demandante tampoco dio respuesta alguna.

El 26 de marzo de 2004 se le notificó a la demandante la aprobación del blindaje arquitectónico del apartamento donde residía, acorde con las recomendaciones de la Policía Nacional (2.4).

Siguiendo con las medidas de seguridad y protección, en Comité del 15 de octubre de 2004 se decidió aprobar tiquetes aéreos internacionales para la señora Claudia Julieta Duque y su menor hija en el momento en que los requirieran y previo cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el Programa, como por la embajada del país de su preferencia. También, se decidió aprobar un vehículo blindado y la asignación de un escolta conductor, acorde con los lineamientos del Gobierno Nacional en el tema (2.3, 2.4).

Finalmente, en sesión del Comité del 7 de diciembre de 2004, se ratificó el apoyo de reubicación temporal por \$2.000.000 que le fue aprobado el 23 de noviembre de 2004 como emergencia, de manera excepcional, para el pago de un mes de arriendo en otra residencia, teniendo en cuenta las últimas amenazas recibidas en contra de su vida y la de su hija (2.4).

Como se observa, durante todo el año 2004 el Ministerio del Interior, en su Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER, estudió el caso de Claudia Julieta Duque Orrego y aprobó diversas medidas para protegerla y garantizar su seguridad, incluso, desde

el mismo mes de enero. Así, se asignó un esquema de seguridad coordinado con la protegida, se aprobó un apoyo de transporte terrestre temporal, se aprobó el blindaje arquitectónico del apartamento donde residía, se aprobaron tiquetes aéreos internacionales para la señora Claudia Julieta Duque y su menor hija, se aprobó un vehículo blindado y la asignación de un escolta conductor, y se aprobó el apoyo de reubicación temporal por \$2.000.000 para el pago de un mes de arriendo en otra residencia.

De manera general, destaca la Sala que desde el 19 de diciembre de 2003 el caso de la señora Claudia Julieta Duque fue estudiado en el CRER y se resolvió de manera constante la adopción de diversas medidas de seguridad tendientes a proteger su integridad personal y la de su familia (2.23 – 2.25). Para mayor ilustración se encuentra el informe de medidas materiales de protección asignadas a favor de la señora Claudia Julieta Duque por parte del Programa de Protección del Ministerio del Interior desde el año 2003, así (2.25):

AÑO	ANTECEDENTES
2003	<p>Claudia Julieta Duque, pertenecía a la Corporación Colectivo de Abogados y trabajaba en la investigación del asesinato del periodista Jaime Garzón, por tal investigación fue objeto de hostigamiento y amenazas mediante llamadas telefónicas y seguimientos de vehículos en los alrededores de su residencia.</p> <p>La Corporación Colectivo de Abogados presenta el caso en octubre de 2003 al Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, sin embargo la periodista manifestó no estar interesada en el programa ni aceptar someterse a los requisitos del mismo.</p>
2004	<p>En este año el Programa propone a la beneficiaria que sea ella quien realice las entrevistas de los escoltas.</p> <p>Adicionalmente el CRER recomendó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyo de transporte por 90 horas, el que fue rechazado por la periodista. 2. Dos tiquetes aéreos para ella y su hija, la periodista salió del país usando los mismos. 3. Vehículo blindado. 4. Se recomendó el blindaje de la residencia. 5. Apoyo de reubicación temporal en el extranjero, de manera excepcional, por valor de \$2'000.000.
2006	<p>El programa de protección realiza un llamado de atención a la señora Duque, con el ánimo de que esta acogiera las recomendaciones, reglas y normas del programa, pues se reportaron varias irregularidades relacionadas con el uso del vehículo. Adicionalmente, se le consulta si aún se encuentra interesada en el blindaje de la residencia, pues este no se llevó a cabo en razón a su salida del país.</p> <p>Respecto a la elaboración de los estudios de nivel de riesgo y en razón a la reiterada negación de la señora de someterse al mismo, el programa ofrece que este puede ser llevado a cabo en compañía de la FLIP, el colectivo de abogados y la policía nacional.</p>
2007	<p>Debido a los constantes inconvenientes con las normas del Programa de Protección, y teniendo en cuenta que el programa fue notablemente flexible con el caso, el CRER de agosto de 2007 decide retirar el esquema móvil con vehículo blindado.</p> <p>El 15 de noviembre de 2007 se presenta el caso de la periodista al CRER en cumplimiento del fallo de tutela que ordenó devolver el vehículo a la beneficiaria.</p>

Resumen de tutela	<p>La sentencia T 1037 de 2008 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, fue originada en la revisión de las sentencias proferidas dentro del proceso de tutela iniciado por la señora Claudia Julieta Duque Orrego contra el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Policía Nacional, por la decisión tomada por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER de suspenderle el esquema de protección a la accionante.</p> <p>Se acata de inmediato el fallo de la Corte Constitucional, en cuanto a las declaraciones escritas ordenadas al Ministro del Interior y de Justicia, pero se presentó una situación frente al cumplimiento del numeral 5 que ordenaba el restablecimiento e implementación de manera efectiva de las medidas de seguridad aprobadas originalmente a la actora, que incluía el uso de un carro blindado, con nivel alto de seguridad, que cuente con un presupuesto mensual de mantenimiento y gasolina; un conductor de confianza de la actora y medios de comunicación avanteles.</p> <p>En diferentes reuniones sostenidas con las entidades involucradas y con la periodista, se había establecido que sería el DAS quien realizaría la contratación del escolta de confianza. Efectivamente la DDH-MIJ, le asignó un vehículo blindado y dos medios de comunicación avanteles, pero a la fecha de interposición del incidente de desacato 16 de junio de 2009, no se había realizado la contratación del escolta de confianza.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 9 de julio de 2009, declaró el incumplimiento de las órdenes de tutela, en lo relacionado contra el Director de la DDH-MIJ, por no haber contratado al escolta de confianza de la actora. En respuesta al Tribunal se manifestó que la obligación de contratación del escolta era del DAS, quien efectivamente lo contrató el 8 de julio de 2009.</p> <p>El Tribunal, en providencia del 13 de agosto de 2009, sanciona con multa al Director de la DDH-MIJ, aduciendo que la obligación dada en la T 1037 de 2008 era para el Director de la DDH-MIJ y no para el DAS, que no se realizaron las actividades necesarias para cumplir la tutela, por lo que estaba demostrada la conducta negligente.</p> <p>Finalmente, en grado jurisdiccional de consulta, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, el 30 de septiembre de 2009, resuelve revocar la declaratoria de desacato contra el Director de la DDH-MIJ, argumentando que la contratación del escolta requería un conjunto de esfuerzos de diferentes entidades y de la demandante, que en el caso del Director de la DDH-MIJ, se demostró que siempre estuvo presto a cumplir la orden de tutela y que había ejecutado las labores coordinadas requeridas para su cumplimiento; que la demora en la contratación obedeció a causas externas ajenas a la voluntad del funcionario, entre ellas, la voluntad de la periodista quien se opuso a que el escolta fuera del DAS, de la Policía Nacional o de Vise LTDA y quien desconfiaba de los mismos particulares que ella postulaba para el cargo.</p>
2009	Se realizó un CREER extraordinario el 21 de enero de 2009 con el objeto de definir las competencias y procedimientos para dar cumplimiento a la sentencia T 1037 de 2008 de la Corte Constitucional, para tal fin se contó con la presencia de las entidades involucradas y la beneficiaria.
Medidas cautelares solicitadas por la CIDH	<p>El 23 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos – CIDH -, solicitó al Estado colombiano la adopción de medidas cautelares a favor de la señora Claudia Julieta Duque y su hija María Alejandra Gómez Duque.</p> <p>La señora Claudia Julieta Duque no acepta someterse a estudios de nivel de riesgo, ella conduce su vehículo blindado y las obras de blindaje de su residencia se efectuaron</p>

	con dos empresas sugeridas por ella.
2010	La periodista reporta nuevas persecuciones en sus actividades diarias y llamadas a sus padres quienes residen en la ciudad de Pereira, respecto a las medidas materiales de Protección otorgadas por el Ministerio del Interior y de Justicia no hay pronunciamientos.

RESUMEN DE MEDIDAS MATERIALES DE PROTECCIÓN	
2 apoyos de reubicación temporal	Implementada, no vigente
2 avanteles	Vigente
2 tiquetes aéreos internacionales	Implementada, no vigente
1 esquema de seguridad con vehículo blindado	Vigente
Blindaje de la puerta de la residencia de la periodista y circuito cerrado de tv	Vigente

El segundo cargo endilgado en la demanda tampoco se probó en atención a que no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que permita a la Sala deducir que funcionarios del Ministerio del Interior filtraron información de documentos reservados al DAS que llevaran al agravamiento de la situación de seguridad de la demandante.

Respecto al tercer cargo, consistente en haberle retirado a la demandante, el 4 de junio de 2007, el carro blindado que tenía asignado, la Sala encuentra que se acreditó la omisión del Ministerio del Interior en el cumplimiento de sus funciones, consistente en garantizarle la seguridad y protección. Ello en atención a que se desconoció que el 17 de mayo del mismo año la Policía había reportado en su estudio de seguridad que el riesgo al que estaba expuesta era extraordinario.

Vistos los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, se encuentra que la única razón que tuvo como fundamento el CRER para retirar la medida de seguridad del carro blindado es que se evidenció que la demandante estaba conduciendo el vehículo asignado, primero por desconfiar del conductor que le había sido asignado y después por no contar con el servicio de conductor escolta (2.5), por mora en la contratación del mismo por parte del DAS, pues la accionante exigió la contratación de alguien de su entera confianza.

En el expediente se encuentra acta de la sesión del CRER realizada el 8 de junio de 2007 en la que se acordó coordinar con el DAS la asignación de dos unidades de escolta para la señora Claudia Julieta Duque, y que de no ser aceptados por ella, se recomendaba retirar el vehículo asignado a su esquema, el cual en ese momento era conducido por la misma periodista (2.6). A la demandante se le asignaron dos nuevos escoltas el 12 de junio de 2007 (2.7) pero ésta no los aceptó por desconfiar de los mismos, en tanto provenían de la entidad de la que ella sospechaba estaba siendo víctima de tortura psicológica, tal y como se le había puesto en conocimiento del Ministerio en diversas ocasiones (2.9).

Como consecuencia de lo anterior, la medida que se sugirió en el Comité fue la de suspender el vehículo del esquema y cambiarlo por una medida de apoyo de transporte terrestre de 192 horas mensuales durante dos meses, mientras se realizaba la contratación de los escoltas que escogiera la periodista. Esto es, se cambió de un esquema de seguridad duro por un esquema de seguridad clasificado como blando, no por la variación del riesgo al que

estaba expuesta la señora Claudia Julieta, sino porque no tenía un escolta – conductor que le brindara el servicio mientras se hacía toda la contratación de personal (2.13). Esto solo muestra que tal decisión del CRER hizo más gravosa aun su situación.

Frente a la decisión de retirar el vehículo blindado y cambiar la medida por asignar ayuda económica para transporte, la señora Claudia Julieta interpuso acción de tutela. El 18 de octubre de 2007 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a la protección perseguida por la accionante, por considerar que la medida existente (una ayuda económica para transporte) era insuficiente para garantizar la protección requerida y que las razones del Ministerio del Interior para retirarle las medidas más estrictas de seguridad (como el carro blindado) no parecen proporcionadas dado que lo que se encuentra en juego es la vida y la integridad de la actora. Este Tribunal, en sede de tutela, ordenó la asignación inmediata de una persona de confianza, la devolución del vehículo blindado y de los dos avanteles y la realización de una reunión conjunta para identificar el mejor esquema de seguridad aplicable (2.15). El Consejo de Estado confirmó la decisión.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T 1037 del 23 de octubre de 2008 estudió el caso y señaló que el hecho de que el Ministerio pusiera en duda el nivel de riesgo de la actora, ridiculizaba su temor, desacreditaba su dicho y terminaba ofreciendo una cierta tranquilidad a quienes habían sido autores de las amenazas y hostigamientos mencionados.

Con total razón, señaló la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, que esa actitud del Ministerio perturbaba la visión que la sociedad tiene derecho a tener sobre acontecimientos de relevancia pública (como la existencia de amenazas y hostigamientos contra periodistas independientes) y de la angustiosa situación que esta persona en particular, por razón de su oficio, ha debido vivir.

En suma, la Sala coincide con las consideraciones hechas en la acción constitucional antes mencionada, en tanto el Ministerio del Interior incurrió en omisión del cumplimiento de su función consistente en garantizar la seguridad y protección de la demandante, pues está claro que la medida de ayuda económica para transporte no era la idónea para proteger la integridad de la señora Claudia Julieta Duque y que retirarle el vehículo blindado por ser ella la que lo conducía en tanto no contaba con un escolta de su plena confianza por mora misma de las entidades públicas, sólo hizo más gravosa su situación. Aumentando así la zozobra, angustia y miedo que debió sentir la señora Claudia Julieta Duque ante el panorama de estar completamente desprotegida al movilizarse por la ciudad, teniendo un riesgo clasificado en el nivel de extraordinario.

La suspensión de las medidas de seguridad adoptadas sin que la actora hubiera podido controvertir las razones pertinentes, o fundada en un hecho que no tiene en consideración las necesidades, garantías y derechos de la persona protegida, vulneró el mandato constitucional según el cual al Ministerio le corresponde la obligación de adoptar las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice y de implementar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

Así las cosas, la Sala encuentra que el Ministerio del Interior incurrió en la omisión en el cumplimiento de su función de adoptar las medidas de protección necesarias, específicas, adecuadas y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materializará, en tanto la actora estuvo sin ninguna medida de protección idónea para movilizarse, entre el 29 de agosto de 2007 y el 29 de octubre de 2007 cuando se decidió otorgar nuevamente las medidas de protección correspondientes a un esquema de seguridad nivel duro (2.13 – 2.14, 2.21 – 2.22, 2.24).

3.2.2. Responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la Fiscalía General de la Nación, en la demanda se consideró que ésta era responsable por dos razones fundamentales. Porque archivó el proceso penal adelantado por las denuncias presentadas por la demandante en el 2001, cuando la entonces Directora Nacional de Investigaciones del CTI negó la existencia de irregularidades en los vehículos que portaban las placas denunciadas; y porque en el proceso penal que se abrió por las denuncias presentadas el 14 de octubre de 2004 se tardó más de 7 años en adelantar la investigación preliminar y en proferir resolución de apertura de investigación.

Frente al primer hecho alegado como causante del daño, se tiene que en el proceso se acreditó que el 26 de julio de 2001 la señora Claudia Julieta Duque Orrego interpuso denuncia porque el 23 de julio de 2001 unos hombres la intimidaron y amenazaron a bordo de un taxi y porque entre el 23 y el 26 de julio de 2001 habían estado rondado unos taxis alrededor de su casa que parecían estar vigiándola. La señora Claudia Julieta Duque entregó el listado de placas de los taxis mencionados (2.26.1).

Se probó que el 28 de febrero de 2002, la Fiscalía resolvió decretar la suspensión de la investigación y en caso de cobrar firmeza tal determinación, ordenó remitir las diligencias al archivo provisional (2.26.2). Ello por considerar que no era posible avanzar en la indagación preliminar, en tanto se intentó averiguar información en el hotel en el que la señora Claudia Julieta abordó el taxi en el que fue amenazada sin obtener mayor información al respecto.

En criterio de la Sala, la Fiscalía, adoptó la decisión de suspender la investigación sin verificar la información integral que la denunciante entregó. Esto es, nada se dijo en cuanto a las placas de los taxis que entregó para verificar por qué estaban vigilando su casa. Tampoco se pronunció acerca del hecho de que uno de los hombres que la amedrentó, sacó dinero de un cajero, por lo que debía verificarse las cámaras del cajero y sus alrededores. Sin mayor fundamentación y análisis, la Fiscalía incumplió con su deber de investigar en debida forma los hechos denunciados por la aquí demandante.

Aunado a lo anterior, se probó que el 6 de septiembre de 2004 la Fiscalía decidió finalmente abstenerse de abrir instrucción en el proceso penal, por lo que se archivó definitivamente, en tanto consideró que no había manera de determinar o individualizar al responsable de los hechos delictivos denunciados. Para sustentar tal decisión, se expuso que no se logró averiguar quién hizo el grafiti intimidante que denunció la señora Claudia Julieta Duque y que una vez se verificó la procedencia de los taxis y se indagó a sus dueños no se logró establecer ningún hecho sospechoso (2.26.3).

Frente a lo anterior, resalta la Sala que entre el momento en que se interpuso la denuncia (26 de julio de 2001) y el momento en que se indagó a los dueños de los taxis sospechosos

de vigilar la casa de la señora Claudia Julieta (6 de septiembre de 2004) transcurrieron más de 3 años. Término excesivo para adelantar la investigación preliminar y abrir a investigación formal. Adicionalmente, se tiene que la Fiscalía no revisó las cámaras de seguridad de los lugares por los que aseguró la denunciante la pasaron en el taxi en el que fue amenaza. Tampoco se analizó la cámara del cajero en el que uno de los hombres intimidantes retiró dinero. Y mucho menos se llamó a los celadores del edificio en el que vivía la señora Claudia Julieta a rendir declaración.

En criterio de la Sala, frente al primer hecho alegado como causante del daño se configura la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le asigna a la Fiscalía, en tanto no adelantó la investigación preliminar dentro de los 6 meses que le impone la norma y no lo hizo de manera celer, eficiente, integral y eficaz. La inactividad de la Fiscalía solo reafirmó el sentimiento de angustia, zozobra y miedo que sentía la señora Claudia Julieta Duque Orrego ante la falta de protección total y absoluta por parte del Estado y la impunidad frente a los hechos delictivos de los que estaba siendo víctima y que sospechaba eran ejecutados por agentes mismos del Estado, como después se vino a comprobar.

Ahora, en cuanto al segundo hecho que se alega como constitutivo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, se demostró que el 6 de octubre de 2004 la señora Claudia Julieta Duque presentó denuncia ante la Defensoría del Pueblo, relacionada con una serie de amenazas y seguimientos de los que había venido siendo víctima y que al parecer eran realizados por agentes del DAS (2.26.4 – 2.26.6).

En dicha oportunidad, la señora Claudia Julieta Duque denunció que, desde agosto de 1999, cuando empezó a investigar el homicidio del periodista Jaime Garzón, fue víctima de ataques, secuestro, robo, amenazas y hostigamientos sistemáticos y masivos que la obligaron a acudir al exilio en el año 2001, tras comprobar que uno de los taxis que la seguían pertenecía al DAS. Desde diciembre de 2003, había sido víctima de seguimientos en taxis, motos y a pie, así como de llamadas amenazantes en su contra y en contra de su menor hija (2.26.6).

La señora Claudia Julieta Duque Orrego amplió su denuncia el 26 de noviembre de 2004 (2.26.7).

El mismo 26 de noviembre la Fiscalía abrió a indagación preliminar y dispuso verificar la información suministrada en el cuadro allegado relacionado con los vehículos que han sido utilizados para la ejecución de los seguimientos a la señora Claudia Julieta Duque, incluido el número taxi SFW316, taxi SSH348 que al parecer lo tenía el DAS, vehículo taxi placa SHA552, taxi SFW316, vehículo particular FLI732; realizar inspección judicial en la Fiscalía 241 de la Unidad de delitos contra la libertad y otras garantías Rad. 580967 del 3 de septiembre de 2001 por el delito de amenazas, tortura y secuestro, que fue archivada el 3 de septiembre de 2003; inspección judicial en la Fiscalía 152 Unidad Sexta de Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio económico radicado No. 579536, por el delito de hurto calificado; obtener copia del documental de la muerte de Jaime Garzón editado en el programa Contravía, que plasma la investigación hecha por la periodista Claudia Julieta Duque; realizar inspección judicial sobre el proceso que se adelantó por la muerte de Jaime Garzón para tomar copia de las piezas procesales que guardan relación con la presente investigación; inspeccionar en los archivos del año 2001 de la Dirección Nacional de Fiscalías

la radicación de una denuncia que según dice la Claudia Julieta Duque, fue recibida por un funcionario de esa dependencia; establecer si en el DAS en efecto adelanta algún tipo de diligencia con la información que suministró Claudia Julieta Duque en diciembre del año pasado; realizar inspección judicial en el área disciplinaria al das para determinar si por estos hechos se adelantaba investigación alguna; verificar si la señora Claudia Julieta Duque aparece en los archivos del DAS, la Policía o el CTI con connotaciones de inteligencia o de naturaleza investigativa; solicitar el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea número 2691002 desde el mes de abril de 2004 a la fecha; escuchar declaración al sargento Fabio Cepeda, miembro de la Policía Nacional para que exponga ante este despacho todo cuanto tenga que ver con esta investigación; solicitar el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea número 2990013 desde el mes de agosto 2004 a la fecha; ubicar a la señora María Leonilde Sánchez Delgado para que la entrevisten los investigadores designados al caso; identificar individualizar y ubicar el paradero de Edgar Mauricio Rodríguez; identificar individualizar y ubicar a Óscar González Rodríguez; obtener el disquete que acuerdo lo dicho por la denunciante fue entregada por el coronel a la unidad Nacional de Derechos Humanos; establecer quién es el suscriptor y solicitar el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea celular número 3105692455 desde el mes de noviembre hasta la fecha 2004; establecer el número de avantel asignada por el Ministerio del interior a la señora Claudia Julieta Duque y obtener correspondiente registro llamadas entrantes y salientes del mes de noviembre del año en curso. Para el cumplimiento de dicha resolución se comisionó al grupo derechos humanos de la DIJIN Policía Nacional por el término de 20 días (2.26.8).

A partir de dicha fecha:

- Se escuchó en varias ocasiones a la señora **Claudia Julieta Duque** para ampliación de denuncia el 16 de marzo y 18 de abril de 2006, 22 de febrero de 2008, 20 de mayo de 2009 y 24 de septiembre de 2013 (2.26.14, 2.26.15, 2.26.20, 2.26.28, 2.26.35, 2.26.71, 2.26.89, 2.26.102, 2.26.114, 2.26.153, 2.26.158, 2.26.259).
- Se profirieron diversas resoluciones en las que la Fiscalía decretaba **pruebas** adicionales, según los informes de labores investigativas que se allegaron y las ampliaciones de denuncia que hizo la señora Claudia Julieta Duque (2.26.13, 2.26.14, 2.26.17, 2.26.19, 2.26.21 – 2.26.23, 2.26.29 – 2.26.30, 2.26.33, 2.26.36, 2.26.40, 2.26.49, 2.26.56, 2.26.58, 2.26.59, 2.26.62 - 2.26.64, 2.26.70, 2.26.74, 2.26.76, 2.26.79, 2.26.82 - 2.26.85, 2.26.87, 2.26.90, 2.26.95, 2.26.96, 2.26.98, 2.26.99, 2.26.104 - 2.26.107, 2.26.115, 2.26.117, 2.26.125 - 2.26.126, 2.26.129, 2.26.131, 2.26.134, 2.26.142, 2.26.145 - 2.26.147, 2.26.152, 2.26.154 - 2.26.157, 2.26.162 . 2.26.163, 2.26.168, 2.26.173, 2.26.180, 2.26.193, 2.26.198, 2.26.200 - 2.26.201, 2.26.204, 2.26.208, 2.26.210, 2.26.214, 2.26.216 - 2.26.219, 2.26.225, 2.26.228, 2.26.231, 2.26.243, 2.26.245, 2.26.279, 2.26.290, 2.26.297, 2.26.303, 2.26.306).
- Se emitieron innumerables **informes** acerca del cumplimiento de las labores investigativas ordenadas por la Fiscalía (2.26.11, 2.26.12, 2.26.16, 2.26.26, 2.26.27, 2.26.34, 2.26.38, 2.26.39, 2.26.57, 2.26.69, 2.26.86, 2.26.101, 2.26.103, 2.26.108, 2.26.118 - 2.26.120, 2.26.130, 2.26.136, 2.26.138, 2.26.139, 2.26.143 - 2.26.144, 2.26.159, 2.26.161, 2.26.179, 2.26.182, 2.26.190, 2.26.194 - 2.26.197, 2.26.202, 2.26.203, 2.26.205 - 2.26.207, 2.26.211, 2.26.213, 2.26.215, 2.26.220, 2.26.226,

2.26.230, 2.26.237, 2.26.244, 2.26.246, 2.26.249 - 2.26.250, 2.26.269, 2.26.280, 2.26.307 - 2.26.309).

- **Se practicaron pruebas** tales como declaraciones, inspecciones judiciales, indagatorias, dictámenes periciales (2.26.18, 2.26.24, 2.26.25, 2.26.31, 2.26.32, 2.26.37, 2.26.41 - 2.26.48, 2.26.50 - 2.26.55, 2.26.60 - 2.26.61, 2.26.65 - 2.26.68, 2.26.72, 2.26.73, 2.26.75, 2.26.77 - 2.26.78, 2.26.80, 2.26.88, 2.26.91 - 2.26.94, 2.26.97, 2.26.100, 2.26.109 - 2.26.113, 2.26.116, 2.26.121 - 2.26.124, 2.26.127 - 2.26.128, 2.26.132, 2.26.133, 2.26.135, 2.26.137, 2.26.140 - 2.26.141, 2.26.148 - 2.26.151, 2.26.160, 2.26.164 - 2.26.167, 2.26.169 - 2.26.172, 2.26.174 - 2.26.178, 2.26.181, 2.26.183 - 2.26.187, 2.26.191 - 2.26.192, 2.26.199, 2.26.209, 2.26.212, 2.26.221 - 2.26.224, 2.26.227, 2.26.229, 2.26.231 - 2.26.236, 2.26.238 - 2.26.242, 2.26.247 - 2.26.248, 2.26.251 - 2.26.258, 2.26.260 - 2.26.268, 2.26.270 - 2.26.278, 2.26.281 - 2.26.289, 2.26.291 - 2.26.294, 2.26.298, 2.26.302, 2.26.312).

El 21 de diciembre de 2011 se profirió resolución de apertura de investigación. En el año 2011 se formularon cargos con fines de sentencia anticipada frente a dos sindicatos (2.26.188 - 2.26.189).

El 29 de julio de 2014 se realizó diligencia de sentencia anticipada del sindicato Hugo Daney Ortiz García (2.26.295).

En el año 2014 se adelantaron alegatos pre calificadorios (2.26.296). El 29 de septiembre de 2014 se emitió resolución de acusación – calificadorio (2.26.299). El 16 de junio de 2015 se decretó el cierre parcial de la investigación respecto a los señores Ronald Rivera Rodríguez y Rodolfo Medina Alemán (2.26.304).

El 22 de junio de 2017 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al sindicato William Alberto Merchán López (2.26.310).

El 22 de septiembre de 2017 la Fiscalía solicitó al Ministerio del Interior extremar las medidas de protección para la señora Claudia Julieta Duque Orrego, en atención a la información suministrada por ella vía correo electrónico, relacionada con su intervención como testigo en el caso que llevó a condenar el 6 de septiembre de 2017 al ex directos del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes, lo cual le ha generado un nuevo ataque en su contra. En dicho oficio se reiteró que la periodista contaba con medidas cautelares por parte de la CIDH en la cual se conminaba al Estado Colombiano a proteger la integridad física y vida de la misma y la de su hija (2.26.311).

Como se observa, en efecto, desde que se presentó la segunda denuncia en el mes de octubre de 2004 la Fiscalía mantuvo el proceso en indagación preliminar hasta el 21 de diciembre de 2011, cuando profirió resolución de apertura de investigación. Transcurrieron más de 7 años en la etapa de investigación previa, desconociendo así que el artículo 325 de la Ley 600 de 2000 establece que dicha investigación debe realizarse en un término máximo de 6 meses, vencidos los cuales debe dictarse resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

Fueron precisamente esos 7 años, los que, desbordando el plazo razonable y perentorio que establece la norma para una investigación penal, generaron una situación de total

impunidad, permitieron e incentivaron que se continuará ejerciendo tortura psicológica en la señora Claudia Julieta Duque Orrego por más de una década.

La Sala no desconoce que en el proceso se acreditó que la Fiscalía decretó y practicó innumerables pruebas en el proceso penal que dio lugar como consecuencia de la denuncia impuesta por la señora Claudia Julieta Duque Orrego. Sin embargo, tal labor investigativa se extendió mucho más allá de lo permitido por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época y no produjo resultados certeros y a tiempo que permitieran sancionar las conductas delictivas de las que estaba siendo víctima la aquí demandante y que conllevara a la cesación de la tortura psicológica que se le estaba generando.

Todo lo contrario, lo que se acreditó en el expediente es que la investigación y actuación adelantada por la Fiscalía resultó ser negligente, en tanto no cumplió con su finalidad, al punto que tan solo 10 años después de haberse presentado la denuncia y cuando ya estaba extinto el DAS, se profirió resolución de acusación. Y solo hasta el 22 de junio de 2017 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra uno de los sindicatos.

Sobre el particular resalta la Sala que la única sentencia que se profirió en dicho proceso penal fue la anticipada, el 29 de julio de 2014, contra el sindicato Hugo Daney Ortiz García y fue porque se acogió a la misma y aceptó la totalidad de cargos formulados (2.26.295).

Así las cosas, para la Sala es claro la omisión y mala prestación del servicio por parte de la Fiscalía, en tanto no cumplió con sus funciones frente a la denuncia impuesta en el año 2001 y cumplió de manera tardía frente a la denuncia presentada en el año 2004 y ampliada en varias ocasiones, conforme a los diferentes hechos delictivos de los que vino siendo víctima la periodista en la década subsiguiente. En criterio de la Sala, la actuación de la Fiscalía sólo aportó a generar en la señora Claudia Julieta Duque sentimientos de zozobra, angustia y temor por su vida y la de su hija, no solo por las amenazas y hostigamientos que estaba sufriendo sino también por la sensación de desamparo y desprotección total por parte de las entidades del Estado, ante semejante panorama de impunidad.

En este caso, la Fiscalía incumplió con su deber de investigar de manera certera, célere y eficiente los hechos denunciados y adelantar los trámites que le correspondían para sancionar tales actos.

3.2.3. Responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, en cuanto a la Procuraduría General de la Nación, se alegó en la demanda que el mes de octubre de 2010 se profirió decisión en el proceso disciplinario adelantado contra agentes del DAS por las actividades ilegales de inteligencia desarrolladas. Se destituyó e inhabilitó a varios funcionarios del Estado, entre ellos, Bernardo Moreno Villegas y María del Pilar Hurtado, por las faltas disciplinarias cometidas en desarrollo de actividades ilícitas de inteligencia.

El cargo que se le imputa a la Procuraduría General de la Nación es que en la decisión sancionatoria no contempló como víctima a la señora Claudia Julieta Duque Orrego. Aunque ello es cierto, pues se acreditó en el proceso que la señora Claudia Julieta Duque presentó queja ante la Procuraduría el 10 de septiembre de 2004 en contra de agentes del DAS por las amenazas y hostigamientos de los que venía siendo víctima desde junio de 2001 (2.27)

y aunque se demostró que la Procuraduría General de la Nación emitió decisión definitiva en el proceso disciplinario, declarando disciplinariamente responsables a la subdirectora de operaciones de la Dirección General de Inteligencia, al subdirector de desarrollo tecnológico de la Dirección General de Inteligencia, al Coordinador del Grupo de Desarrollo Tecnológico dependiente de la Subdirección de Desarrollo Tecnológico de la Dirección General de Inteligencia, por haber encontrado probados los cargos endilgados en su contra (2.28), ello no constituye omisión alguna en el cumplimiento de las funciones por parte de la Procuraduría.

Tal y como la Procuraduría señaló en el auto del 24 de noviembre de 2014 en el que resolvió la solicitud de reconocimiento de víctimas dentro del proceso disciplinario, el proceso que adelantó dicho Ente fue exclusivamente disciplinario y fue por la conducta y comportamiento como servidores públicos que los funcionarios del DAS fueron cuestionados.

Al respecto es importante recordar que en el marco del proceso disciplinario las víctimas y/o perjudicados por la falta disciplinaria no tienen la calidad de sujetos procesales, debido a que el mismo se ocupa de la infracción de los deberes funcionales que le atañen al servidor público lo que hace que la relación jurídico procesal que se establece a lo largo del trámite disciplinario es fundamentalmente entre el Estado, como titular de la potestad disciplinaria, y el servidor público, como sujeto obligado a cumplir con sus deberes (2.29).

Así las cosas, la Sala no advierte responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de la Nación en tanto la negativa al reconocimiento de la calidad de víctima en un proceso disciplinario que ya fue fallado y atendiendo a que la naturaleza y tipificación de las conductas objeto de reproche disciplinario no son aquellas que imponen la vinculación de terceros como víctimas dentro del proceso disciplinario, no es constitutiva de vulneración de los derechos que reclama sean protegidos e indemnizados, máxime si se tiene en cuenta, que a pesar de no haber accedido a la petición de la señora Claudia, las sanciones impuestas en el fallo fueron ejemplarizantes.

En suma, la Procuraduría General de la Nación no incurrió en acciones u omisiones generadoras de daño antijurídico a la demandante, por lo que no está acreditada su responsabilidad.

3.2.4. Responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad del DAS, en la demanda se señaló que dicha institución se extralimitó en sus funciones, en tanto la periodista Claudia Julieta Duque Orrego fue víctima de amenazas, persecuciones, interceptación de sus correos electrónicos, teléfonos fijos y móviles y, en general, tortura psicológica por parte de agentes de dicha institución desde el 23 de julio de 2001, cuando fue víctima de un secuestro en la modalidad de "paseo millonario", durante el cual sus captores le dejaron claro que lo que le sucedía tenía relación con su trabajo de investigación independiente respecto al homicidio del también periodista Jaime Garzón Forero; hasta abril de 2010 cuando se vio obligada a entregar el esquema de seguridad que tenía y partir hacia el exilio, dado que existían informes de inteligencia elaborados por sus conductores supuestamente de confianza, así como la aparición de un hombre armado en cercanías de su residencia.

Entre julio de 2001 y abril de 2010, la periodista tuvo que salir del país como consecuencia de la persecución adelantada por el DAS, tres veces, (i) desde septiembre de 2001 hasta agosto de 2002; (ii) desde diciembre de 2004 hasta febrero de 2006; y (iii) en abril de 2010.

A partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, la Sala evidenció que en efecto dicha Institución se extralimitó en sus funciones, violando de manera grave los derechos fundamentales de la señora Claudia Julieta Duque Orrego.

Entre los hechos que constituyen responsabilidad por parte del DAS, se encuentra que la Oficina de Control Interno de dicha entidad abrió proceso disciplinario por los hechos denunciados por la señora Claudia Julieta Duque Orrego el 13 de diciembre de 2004, sin que se adelantara una investigación seria al respecto, archivándose la misma sin mayor fundamentación el 22 de febrero de 2006 (2.30, 2.33). La decisión de archivar se emitió incluso reconociendo que algunos de los taxis que habían sido señalados por la quejosa como los que le hacían seguimientos y vigilancia continua sí pertenecían a dicha institución. Cabe resaltar que, para esa época, el jefe de la Oficina de Control Interno era el señor Carlos Alberto Arzayus Guerrero, quien posteriormente resultaría condenado penalmente por haber participado en las conductas delictivas por las que ahora se estudia la responsabilidad del Estado (2.26.301)

Asimismo, se acreditó el escolta de la actora generó un reporte reservado dirigido al DAS que contenía información sobre las opiniones personales de la demandante sobre una agencia del Estado así como datos que comprometían su comportamiento privado. Este informe fue elaborado y remitido al DAS por el funcionario de la entidad encargado de cuidar la seguridad de la actora, sin su consentimiento ni conocimiento. Este reporte tampoco fue notificado adecuada y oportunamente a la titular de los datos (2.34 – 2.35).

Igualmente, se probó que el DAS tenía un Grupo Especial de Análisis de Inteligencia Estratégica, también conocido como G3, constituido extraoficialmente. Dicho grupo alcanzó a constituir 94 AZs en las que se recogió información de la señora Claudia Julieta Duque, estableciéndola como un objetivo de interés para el Departamento de Inteligencia (2.36).

En dichas AZs se registró información bibliográfica de la demandante, actividades de inteligencia de las que fue objeto por parte de miembros adscritos al DAS durante el año 2004, seguimientos y amenazas en su contra, consultas a bases de datos, labores de inteligencia técnica, registro fotográfico de su residencia ubicada en el barrio Quinta Paredes, organigrama en el que aparecen las fotografías de los integrantes del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, labores de inteligencia efectuadas a la periodista como uno de los objetivos en uno de los casos especiales manejados por el D.A.S. conocido como "operación transmilenio" (2.36).

También en las AZs se encontró la existencia de un plan de acción intimidante, amenazante, y con instrucciones en contra de Claudia Julieta Duque y su hija, el cual se encuentra impreso en papelería de "USO EXCLUSIVO DAS" de fecha 17 de noviembre del año 2004. Conforme al informe de policía judicial C.T.I. No 498742 del 10 de noviembre del 2008, la Sala advierte que se estableció todo un manual de instrucciones para intimidar y amenazar a la señora Claudia Julieta Duque y a su menor hija (2.36). En las mencionadas AZs, la Fiscalía encontró documentos oficiales del DAS en los que se dan instrucciones expresas de intimidar a Claudia Julieta Duque Orrego a través de su hija (2.38)

El manual de instrucciones para intimidar y amenazar se construyó a partir de un mensaje "grosero y de alcance perturbador y desorientador en el aspecto psicológico, que pretendía alterar la tranquilidad de la persona que lo recibía. Fue elaborado con recomendaciones de profesionales con mucha experiencia y pertenecientes a una escuela instructiva de corte reactivo. En esta labora participaron analistas con experiencia en manipulación de la información, con el fin de desviar la atención sobre el ejecutor del mensaje y ocultar la planeación y verdadera autoría de la comunicación (AZ 54, fl. 170 2.36, 2.37).

Conforme halló la Fiscalía, agentes del DAS pertenecientes al denominado grupo G3 interceptaron el correo electrónico de la demandante (AZ 54), realizaron actividades de vigilancia, seguimientos, infiltración, penetración en su hogar. A partir de estas actividades tenían conocimiento de cuándo la señora Claudia Julieta Duque lograba identificar un número telefónico desde el que se le llamaba a amenazar, o un carro que la seguía, y se borraban las pruebas que pudieran existir antes de que la Fiscalía pudiera constatar los hechos denunciados (2.36).

Asimismo, la Fiscalía encontró que en efecto los taxis que seguían a la señora Claudia Julieta Duque desde el año 2001 pertenecían al DAS (2.36).

En suma, para la Sala es clara la responsabilidad del DAS en tanto se extralimitó en sus funciones y tal extralimitación causó el daño antijurídico por el que ahora se demanda. Dentro de dicha institución se conformó un grupo especial de inteligencia denominado G3, adscrito a la Dirección General de Inteligencia, que nació sin el respaldo de un acto administrativo, que aplicó para los años 2003 a octubre del año 2005; instituyéndose dentro del mismo la designación de objetivos o blancos o frentes, cuya característica usual era la de ser: políticos, periodistas, defensores de derechos humanos, representantes y miembros de ONG Colombianas, quienes representaban un sector de opinión de la sociedad Colombiana, y que según la prueba documental les correspondía trazar estrategias de ataques (psíquicos), generalmente materializados en acciones irregulares como: seguimientos, vigilancias, llamadas intimidantes, amenazas interceptaciones telefónicas y de correos electrónicos, y manifestaciones amenazantes naturalmente ilegales, con el único propósito de aminorar, y amedrentar a todos aquellos que denunciaban hechos y situaciones en su concepto, y que a la postre se alejaban de la política desarrollada por el Gobierno de turno.

Es claro para la Sala que concurrió una pluralidad de funcionarios del DAS en la conformación de una organización criminal al interior de dicho organismo de inteligencia. Sobre el particular, es importante resaltar que las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, frente a la doble obligación del Estado de respeto y garantía, constituyen un hecho ilícito internacional, máxime si con una decisión de la cúpula o autoridad colegiada de la organización estatal, se estaría afectando, no solamente a las víctimas directas de tales acciones, sino además, a toda la sociedad, por ejemplo, al difundir por sus acciones denominadas "guerra política" inteligencia ofensiva-acciones de guerra psicológicas", el terror en la población civil, o al provocar, como una consecuencia de su actuar directo o indirecto, el exilio situación vivida por la aquí demandante.

3.3. Reconocimiento de perjuicios.

3.3.1. Determinación del porcentaje de responsabilidad de cada una de las entidades demandadas que se encontraron responsables.

Conforme al anterior estudio y análisis de la responsabilidad de las entidades demandadas, la Sala encontró que:

El Ministerio del Interior es responsable por haberle retirado la única medida de seguridad con que contaba para sus desplazamientos, consistente en un carro blindado, entre el 29 de agosto de 2007 y el 29 de octubre de 2007 (2.13 – 2.14, 2.21 – 2.22, 2.24).

Lo anterior en atención a que la suspensión de las medidas de seguridad adoptadas sin que la actora hubiera podido controvertir las razones pertinentes, o fundada en un hecho que no tiene en consideración las necesidades, garantías y derechos de la persona protegida, vulneró el mandato constitucional según el cual al Ministerio le corresponde la obligación de adoptar las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice y de implementar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.

En lo demás, el Ministerio del Interior brindó las medidas de seguridad correspondientes a un esquema clasificado como “duro”.

La Fiscalía General de la Nación es responsable por haber incurrido en la omisión y mala prestación del servicio, en tanto con cumplió con sus funciones frente a la denuncia impuesta por la demandante en el año 2001, pues archivó la misma sin mayores argumentos. Y, cumplió de manera tardía sus funciones frente a la denuncia presentada en el año 2004 y ampliada en varias ocasiones, conforme a los diferentes hechos delictivos de los que vino siendo víctima la demandante en la década subsiguiente. En criterio de la Sala, la actuación de la Fiscalía sólo aportó a generar en la señora Claudia Julieta Duque sentimientos de zozobra, angustia y temor por su vida y la de su hija, no solo por las amenazas y hostigamientos que estaba sufriendo sino también por la sensación de desamparo y desprotección total por parte de las entidades del Estado, ante semejante panorama de impunidad. En este caso, la Fiscalía incumplió con su deber de investigar de manera certera, celeridad y eficiente los hechos denunciados y adelantar los trámites que le correspondían para sancionar tales actos.

El DAS es responsable en tanto se acreditó la extralimitación de sus funciones, pues está probado en el proceso que al interior de dicha institución se creó toda una empresa criminal, a partir del grupo especial de inteligencia denominado G3, que aunque era extraoficial estaba adscrito a la Dirección General de Inteligencia y cuyo principal objetivo era realizar tortura psicológica del más alto nivel en los políticos, periodistas, defensores de derechos humanos, representantes y miembros de ONG Colombianas que pertenecieran a la oposición del gobierno de la época. Dentro de las actividades para generar tortura psicológica, estaban seguimientos, vigilancias, llamadas intimidantes, amenazas interceptaciones telefónicas y de correos electrónicos, y manifestaciones amenazantes naturalmente ilegales, con el único propósito de aminorar, y amedrentar a todos aquellos que denunciaban hechos y situaciones

en su concepto, y que a la postre se alejaban de la política desarrollada por el Gobierno de turno.

El actuar del DAS en extralimitación de sus funciones llevó al punto de crear todo un manual de instrucciones para intimidar y amenazar. Dicho manual se construyó a partir de un mensaje "grosero y de alcance perturbador y desorientador en el aspecto psicológico, que pretendía alterar la tranquilidad de la persona que lo recibía. Fue elaborado con recomendaciones de profesionales con mucha experiencia y pertenecientes a una escuela instructiva de corte reactivo. En esta labor participaron analistas con experiencia en manipulación de la información, con el fin de desviar la atención sobre el ejecutor del mensaje y ocultar la planeación y verdadera autoría de la comunicación.

Dicha institución desconoció normas de carácter fundamental que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional o que se encuentran previstas en la misma constitución. Es el caso de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen expresamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Dicha normatividad internacional, además prevé que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso en concreto, el Estado no solo no protegió a la demandante de dichas injerencias o ataques, sino que fueron las mismas Instituciones oficiales las que realizaron tales injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada de la señora Claudia Julieta Duque Orrego. No solo por haber interceptado sus llamadas telefónicas, y por haber revisado sus correos electrónicos, sino por haber infiltrado fuentes humanas en su esquema de seguridad, haber construido toda una base de datos con información de inteligencia no autorizada, por haber hecho seguimiento a los desplazamientos dentro y fuera del país que hizo la demandante y, en general, por el asedio del que fue víctima la accionante.

En línea con lo anterior, se tiene que la mencionada entidad desconoció también el artículo 15 constitucional que establece el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, concibiendo como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables y, por consiguiente, su intervención requiere de orden judicial previa. Orden que no medió en ninguna de las actuaciones adelantadas por las entidades aquí accionadas.

Claramente la violación al derecho a la intimidad trae consigo la violación a otros tantos derechos fundamentales, tales como la libertad, derecho que resulta fundamental para poder ejercer los demás derechos que el ordenamiento jurídico otorga y así hacer efectivo el Estado Social de Derecho. La extralimitación de funciones por parte de los servidores públicos de las entidades accionadas merece todo tipo de reproche en tanto atentó de manera directa contra el modelo de Estado Social de Derecho bajo el cual se concibe el Estado Colombiano desde 1991.

A partir del anterior análisis de la responsabilidad de las entidades demandadas, la Sala considera que las mismas deben responder solidariamente en los siguientes porcentajes:

Entidad demandada responsable	Porcentaje de responsabilidad
Departamento Administrativo de Seguridad - DAS	70%
Fiscalía General de la Nación	25%
Ministerio del Interior	5%

3.3.2. Perjuicios morales.

Conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico.

Frente al reconocimiento de los perjuicios morales la jurisprudencia emitida frente al tema por el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho que se presume el dolor padecido por la víctima directa, cónyuge, madre y padre, hijos y hermanos, siendo este según las reglas de la experiencia reflejado en mayor grado en la víctima directa, y en orden descendente, a la compañera permanente o cónyuge, los hijos, madre y hermanos del mismo, siempre que ello verse sobre daños respecto de los cuales el perjuicio moral opera por presunción, como bien se predica en casos donde existe muerte o lesión de un ser querido y la privación injusta de la libertad.

Respecto de los demás casos, corresponde a cada operador judicial establecer si conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia, el perjuicio moral es objeto de presunción, o si en efecto este requiere ser demostrado en el proceso, predominantemente a través de la prueba testimonial.

Ahora, en cuanto al reconocimiento del perjuicio moral ha de tenerse en cuenta los parámetros jurisprudenciales que rigen los mismos, sin que ello constituya camisa de fuerza para el operador judicial en su reconocimiento, pues en todo caso, el perjuicio moral obedece en su percepción a la discrecionalidad del juez⁵⁶, desde luego, bajo un criterio de razonabilidad fundado en las pruebas válidamente allegadas al plenario.

Así, los perjuicios morales obedecen por regla general a la discrecional apreciación del operador judicial, desde luego teniendo como requisito esencial, el que se haya probado el parentesco en los eventos en que se infiere esta clase de perjuicios, o la prueba de su existencia en las demás circunstancias.

Para efectos de determinar el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales, la Sala considera necesario acudir tanto a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente como a los precedentes judiciales existentes.

Entonces, como precedentes se tienen:

- ❖ Sentencia del 3 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2010-00941, Demandante: Yesid Ramírez Bastidas y

⁵⁶ Salvo casos de privación injusta de la libertad, pues existe tasación jurisprudencial para su reconocimiento, que en todo caso no ata en todos los casos al Juez.

Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 80, bajo las siguientes consideraciones:

(...) Como se observa, en consonancia con las manifestaciones del perjuicio moral aludidas por la jurisprudencia citada anteriormente, el potencial daño al buen nombre que se estaba generando al señor Ramírez Bastidas ante todo el pueblo colombiano, se reflejó en un daño moral para éste por la perturbación del ánimo, la pesadumbre, congoja, angustia, zozobra e impotencia al ver perjudicada su honorabilidad como funcionario de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no queda duda del inminente perjuicio moral que se le causó.

Se recuerda en este punto, que en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en la cantidad de 500 s.m.l.m.v., para el señor Yesid Ramírez Bastidas, y la cantidad de 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demás demandantes.

En este punto, debe decirse que el señor Yesid Ramírez era funcionario de una de las instituciones más importantes de nuestro país, como lo es, la H. Corte Suprema de Justicia, a la cual ingresó por la distinción y capacidad reconocida que tenía como un recto administrador de justicia, con sendos reconocimientos como lo son la "condecoración "Orden Cacique Timanco", otorgada por la Asamblea Departamental del Huila (fols. 18 a 19 c2), y el especial reconocimiento que le hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (fol. 20 c2).

A ello se le debe sumar su amplia trayectoria como operador judicial, que inició como magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 1º de agosto del año 1985 hasta el 23 de junio del año 2002, cuando fue designado como magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fol. 11 c2).

Se tienen entonces, que el desprestigio del que fue objeto y que originó los perjuicios morales ya señalados, afectó un reconocimiento profesional ejemplar del señor Yesid Ramírez Bastidas, que bajo el juicio de la sala y dada la discrecionalidad judicial que existe para la tasación del perjuicio moral, no se considera justo, razonable ni equitativamente reparado con los parámetros generales establecidos por la jurisprudencia, esto es, 100 salarios mínimos legales vigentes, por cuanto en atención a su amplio reconocimiento nacional y a las publicaciones masivas de los escritos de prensa ya vistos, se considera que la afeción a su buen nombre fue excesiva, y en esa magnitud se reflejó su preocupación, congoja, impotencia y perturbación del ánimo, por lo que en criterio de la sala hay mérito para sobrepasar los topes tradicionales reconocidos por este tipo de perjuicio.

(...) Por todo lo anterior se reconocerán a título de perjuicios morales a favor del señor Yesid Ramírez Bastidas, la suma equivalente a **150** salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Como se observa, los familiares del Dr. Yesid Ramírez Bastidas y que concurren como demandantes en el presente asunto, también se vieron afectados moralmente, en esencia como relató la testigo por la preocupación del estado emocional de su padre y cónyuge, de modo tal que se encuentra demostrado el perjuicio moral frente a ellos, aunado a que la sala presume (habiéndose probado el perjuicio moral del afectado directo) que dichas personas siendo el entorno familiar del afectado directo, sintieron congoja y dolor por ver el injusto desprestigio que se estaba haciendo de la persona que por años habían observado trabajar con decoro.

Por lo dicho, se reconocerán a la cónyuge y a cada uno de los hijos del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, la cantidad de **80** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ❖ Sentencia del 30 de enero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2017-01052, Demandante: Ascencio Reyes Serrano y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 80, 50 y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo las siguientes consideraciones:

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que como en aquella oportunidad se condenó a la entidad demandada al pago de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa, en razón a su amplia trayectoria como operador judicial, así como su reconocimiento profesional, la Sala considera que en el caso que nos ocupa se considera justo, razonable y equitativamente reparado con los parámetros generales, esto es reconociendo a la víctima directa la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quiere decir lo anterior que esta corporación reconocerá en favor del señor **ASCENCIO REYES SERRANO**, víctima directa, la suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.**

En cuanto a los demás demandantes, esta colegiatura concluye que también se vieron afectados moralmente, tal como lo muestran las pruebas periciales allegadas a este proceso (c. 5), presumiéndose esta aflicción en los parientes cercanos, como es el caso, los padres, hermanos y abuelos⁵⁷ :

Por ello, se reconocerá a título de daño moral las siguientes sumas de dinero: Esposa 80 SMLVM; hijo 80 SMLVM; Hermano 50 SMLVM; Tercera damnificada 30 SMLVM.

- ❖ Sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00839-00, Demandante: Gustavo Petro y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros. Se

⁵⁷ SECCIÓN TERCERA, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 18.721

reconocieron perjuicios en los siguientes porcentajes, así: Víctima directa 100 SMLMV; padres 80 SMLVM

En conclusion: De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la condición de periodista de la señora Claudia Julieta Duque y atendiendo a que se le violó su derecho fundamental a la intimidad, a la libertad, a la seguridad, siguiendo el precedente horizontal antes mencionado, la Sala considera que en el caso que nos ocupa se considera justo, razonable y equitativamente reparado con los parámetros generales, esto es reconociendo a la señora Claudia Julieta Duque y a su hija María Alejandra Gómez Duque la suma equivalente a QUIMIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los demás demandantes, quienes en criterio de esta Sala también se vieron afectados moralmente, presumiéndose esta aflicción en los parientes cercanos, como es el caso, los padres y los hermanos, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Indemnización
Claudia Julieta Duque Orrego	Víctima directa	500 SMLMV
María Alejandra Gómez Duque	Hija	500 SMLMV
Germán Gómez Rojas	Padre de la menor María Alejandra Gómez Duque	100 SMLMV
Julieta Orrego De Duque	Madre	100 SMLMV
José Alirio Duque Campo	Padre	100 SMLMV
José Alirio Duque Orrego	Hermano	100 SMLMV
Beatriz Helena Duque Orrego	Hermana	100 SMLMV

3.3.3. Perjuicios inmateriales derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales.

De acuerdo con los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, la Sala advierte que se encuentra ante una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, libertad e intimidad de la señora Claudia Julieta Duque Orrego y de su hija María Alejandra Gómez Duque; lo que impone su protección desde el ámbito subjetivo y objetivo del derecho vulnerado. En este punto cabe advertir que la jurisprudencia ha señalado que es posible decretar de oficio medidas de justicia restaurativa, al margen de los principios de congruencia y de no reformatio in pejus, en los casos de i) grave violación a derechos humanos por parte del Estado –acción u omisión– o por la actividad de terceros pero imputable al primero y ii) la afectación significativa a un derecho fundamental de los reconocidos a nivel constitucional.

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que si se presenta colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero, en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales es el único contenido del principio de reparación integral que se encuentra amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del

demandado⁵⁸. En consecuencia, siempre que se trate de asuntos en los cuales se esté frente a la grave vulneración de los derechos humanos o la afectación significativa de un derecho fundamental, como ocurrió en el caso concreto, la garantía de la congruencia y de la no reformatio in pejus, se soslaya para darle paso a una verdadera reparación integral, desde una dimensión material y efectiva.

En suma, en los eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho fundamental, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas como instrumentos de la justicia restaurativa⁵⁹, encaminadas a la garantía y amparo del núcleo esencial del derecho afectado, para darle contenido al principio de reparación integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998⁶⁰.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado⁶¹:

i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.

En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.

ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio.

Este importante avance de la jurisprudencia nacional, ha sido reconocido expresamente en un reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar: (...)

El Tribunal reconoce tales esfuerzos efectuados por Colombia en cuanto a su deber de reparar y los valora positivamente. Asimismo, el Tribunal valora lo señalado por el perito Alier Hernández en la audiencia pública, en el sentido de que el Consejo de Estado ha señalado desde el 2007 que "el resarcimiento económico no es suficiente, [lo cual] abre la posibilidad para las víctimas en sus demandas [en procesos contencioso administrativos] formulen unas peticiones de reparación distintas del simple resarcimiento económico. La Corte considera que de darse dicho desarrollo jurisprudencial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana, podría llegar a complementar las otras formas de

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16996, M.P. Enrique Gil Botero.

⁵⁹ Al respecto, se puede consultar la sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 18364, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 36912, M.P. Enrique Gil Botero.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.

reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos. Al respecto, el Tribunal reitera que una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición...

203. Asimismo, la Corte observa, tal y como lo ha hecho en otros casos contra el Estado colombiano, que si bien la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación, las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos pueden ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, "a condición de que lo resuelto en esos proceso haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso."^{62 63}

En el caso concreto, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y dignidad de las demandantes, al haber sido objeto de persecuciones, seguimientos, hostigamientos, amenazas y en general, al haber sido víctimas de todo un plan sistemático de tortura psicológica, lo cual genera a todas luces una vulneración significativa y representativa de los derechos aludidos. Además, se trata de una conducta reprochable que no puede ser avalada desde ningún punto de vista y menos por el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, dados los compromisos constitucionales.

De lo anterior, se desprende que corresponde ordenar medidas de reparación integral cuando se constata que uno de los demandantes fue víctima de violación de derechos humanos, como en este caso, a pesar de que aquellas no hayan sido solicitadas en la demanda.

Así, comoquiera que "la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos"⁶⁴, la Sala considera imperioso ordenar las siguientes medidas de reparación integral:

3.3.3.1. **Como medida de no repetición.**

- 3.3.3.1.1. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, la Fiscalía General de la Nación debe diseñar una cartilla en la que se socialice el análisis de responsabilidad expuesto en esta sentencia, a fin de dar prioridad, importancia, celeridad y la trascendencia que se merece a casos como el aquí estudiado.
- 3.3.3.1.2. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, al interior de la Fiscalía deben generarse políticas e instrucciones tendientes a adoptar medidas eficaces para adelantar las investigaciones penales en el menor

⁶² CIDH, caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 21, párr. 214. En igual sentido, Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 219 a 222.

⁶³ CIDH, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 202 y 203.

⁶⁴ *Ibidem*.

tiempo posible y así propender por la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales de los perseguidos y torturados debido a su pensamiento político y al trabajo periodístico.

3.3.3.2. Como medidas de rehabilitación.

3.3.3.2.1. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, el Ministerio del Interior deberá garantizar el tratamiento médico y psicológico que requieran la señora Claudia Julieta Duque Orrego y su hija María Alejandra Gómez Duque, tendiente a propender por el bienestar y rehabilitación de las demandantes.

3.3.3.3. Como medida de satisfacción.

3.3.3.3.1. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, tanto la Fiscalía General de la Nación, como el Ministerio del Interior deben publicar al menos por un año, en su página web principal un extracto de esta sentencia y establecer el link para que se pueda acceder al texto de la misma, cuidando aquellos datos que puedan afectar la intimidad y seguridad de los demandantes.

3.3.3.3.2. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia tanto el Ministerio del Interior como la Fiscalía General de la Nación deberán publicar en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, lo sucedido y la decisión que se adopta.

3.3.3.4. Medidas solicitadas en las pretensiones de la demanda, que no se decretarán.

3.3.3.4.1. No se decretará la medida consistente en dar órdenes a la Presidencia de la República, la Sala aclara que no puede accederse a las mismas en tanto el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no fungió como entidad demandada en el presente asunto y no es el sucesor procesal del DAS.

3.3.3.4.2. Asimismo, tampoco se accederá a la medida consistente en “establecer un mecanismo idóneo y efectivo al interior del proceso disciplinario para que las víctimas puedan y tengan la capacidad de acceder a la administración de justicia y se hagan parte del proceso con adecuación y legislación del mecanismo idóneo y efectivo, y debe contar con la participación y consulta de las víctimas y sus representantes”, en tanto no se acreditó la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso disciplinario que se adelantó por la extralimitación de las funciones de los agentes del DAS.

3.3.3.4.3. Finalmente, tampoco se accederá a la medida de crear un “programa de apoyo a las personas que son o fueron víctimas de persecución, tortura y amenazas por parte del Estado”, en tanto no es clara la finalidad del mismo. Sobre el particular, recuerda la Sala que en la actualidad se encuentra

constituida la Unidad Nacional de Protección, sienta éste un organismo de seguridad del orden nacional, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoque diferencial (territorial, étnico y de género).

Dentro de los objetivos estratégicos de la Unidad Nacional de Protección están:

- a. Propender por una cultura de respeto y garantía de los Derechos Humanos, que contribuya al proceso de construcción de paz.
- b. Fortalecer la capacidad institucional para identificar oportunamente las amenazas, riesgos y vulnerabilidades a las cuales están expuestas las poblaciones objeto.
- c. Gestionar soluciones estratégicas que contribuyan a la garantía efectiva al derecho a la vida, libertad y seguridad de las poblaciones objeto y optimizar los tiempos de respuesta en la ruta de protección.
- d. Fortalecer las capacidades institucionales para la inclusión de los enfoques diferenciales en los procesos misionales.
- e. Fortalecer la entidad a través de mejores prácticas en la gestión institucional, desde la integración física y tecnológica de los procesos de la entidad para dar una respuesta eficiente y efectiva a las necesidades de protección de la población objeto.

3.3.4. Daño a salud.

Como se dijo antes, el Consejo de Estado consideró que el daño a la vida de relación debía ser concebido como el daño a la salud, por permitir este criterio último estructurarse con fundamento en bases de igualdad y objetividad.

Este perjuicio, a diferencia del moral, no persigue la reparación de la aflicción o padecimiento producido por el daño antijurídico, sino el resarcimiento de la afectación a la salud física o psíquica producido como consecuencia del daño.

3.3.4.1. Daño a la salud producido a la señora Claudia Julieta Duque Orrego.

Se acreditó en el expediente que como consecuencia de las amenazas que sufrió la señora Claudia Julieta Duque Orrego de manera constante y sistemática, no solo referentes a su vida sino a la de su menor hija, la demandante empezó a permanecer en un estado paranoico (2.40). En ocasiones tenía comportamientos de extremado nerviosismo y casi en una actitud preventiva como de persecución (2.41).

En suma, la demandante estuvo en un estado constante de estrés, de alerta, de vigilia, de angustia y de zozobra no solo por correr riesgo su vida sino también la de su menor hija (2.42).

El DAS logró el objetivo propuesto al crear y ejecutar el manual de instrucciones de tortura psicológica. En efecto, generó daños irreversibles en la psiquis de la actora. De ello da cuenta la valoración psiquiátrica que el Instituto de Medicina Legal hizo a la señora Claudia Julieta Duque, en la que, presenta como consecuencia directa de los hechos estrés post traumático crónico con características agudas asociado a manifestaciones ansiosas, depresivas y psicósomáticas, cambios en el sentido de vida y pérdida del proyecto de vida a mediano y largo plazo, individuales y colectivos (2.43).

Se indicó en la valoración psiquiátrica referida que los síntomas y estados mentales, así como los trastornos psiquiátricos descritos en dicho dictamen coincidían con los referenciados en el protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, se estableció en la valoración psiquiátrica que la demandante presentaba como consecuencia directa de los hechos secuelas consistentes en afectación del funcionamiento global en las esferas personal, social, familiar y laboral. Esto es, presentó un cambio perdurable en su personalidad de uno sano hacia un estilo esquizoparanoide (2.43).

Así las cosas, dado el daño psicológico irreversible que se le causó a la demandante y que afectará el resto de su vida y desarrollo personal, social, familiar y laboral, en criterio de la Sala deben reconocerse perjuicios por este concepto en la suma de MIL (1.000) SMLMV.

3.3.4.2. Daño a la salud producido a María Alejandra Gómez Duque.

En el proceso se acreditó que a María Alejandra Gómez Duque se le afectó su calidad de vida y el desempeño, desarrollo y socialización que un niño debe tener normalmente a sus 7 años. Se demostró en el proceso que en el Colegio La Colina en el que estudió desde el grado kínder hasta el grado 11° se vio interrumpido por las diferentes ocasiones en que debió de salir de país, en exilio con su madre por correr peligro su vida. Según certificó la institución educativa, la menor se retiró desde septiembre de 2001 hasta febrero de 2002, desde diciembre de 2004 hasta febrero de 2006 y desde junio de 2008 hasta enero de 2009 (2.39).

Claramente el desarrollo de la menor María Alejandra Gómez Duque se vio gravemente afectado, pues creció recibiendo amenazas mediante llamadas directas a su casa, a sus teléfonos móviles, a sus correos, en la puerta de su casa sufragios, sus amigos amedrentados para que le digan que se calle o que se ponga a salvo o sepa defenderse (2.41). La menor tuvo recibido un cuidado y una vigilancia extremo por parte de su mamá y de los escoltas que constantemente le brindaban protección, resultando esto anormal para un niño de esa edad (2.42).

Aunque no obra en el proceso dictamen pericial que acredite la afectación psicológica que se le causó a la demandante María Alejandra Gómez Duque, lo cierto es que la Sala, bajo las reglas de la sana lógica y la experiencia y vistas todas las pruebas que obran en el expediente, considera que a la misma también se le produjo un daño psicológico irreversible

que de alguna manera incidirá en el resto de su vida y desarrollo personal, social, familiar y laboral, por lo que hay lugar a reconocer perjuicios por este concepto en la suma de QUINIENTOS (500) SMLMV.

3.3.5. Daño emergente y lucro cesante: \$1.016'271.327 a Claudia Julieta Duque Orrego y a su hija.

Se negará el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en tanto no se acreditaron los mismos.

4.- Costas Procesales.

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena y que se ejerció la acción de manera leal y razonable.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Indemnización
Claudia Julieta Duque Orrego	Víctima directa	500 SMLMV
María Alejandra Gómez Duque	Hija	500 SMLMV
German Gómez Rojas	Padre de la menor María Alejandra Gómez Duque	100 SMLMV
Julieta Orrego De Duque	Madre	100 SMLMV
José Alirio Duque Campo	Padre	100 SMLMV
José Alirio Duque Orrego	Hermano	100 SMLMV
Beatriz Helena Duque Orrego	Hermana	100 SMLMV

Se pone de presente que la condena debe ser pagada solidariamente por las entidades condenadas, en las siguientes proporciones:

Entidad demandada responsable	Porcentaje de responsabilidad
Departamento Administrativo de Seguridad - DAS	70%
Fiscalía General de la Nación	25%
Ministerio del Interior	5%

TERCERO: ORDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia diseñe una cartilla en la que se socialice el análisis de responsabilidad expuesto en esta sentencia, a fin de dar prioridad, importancia, celeridad y la trascendencia que se merece a casos como el aquí estudiado.

CUARTO: ORDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia diseñe políticas e instrucciones tendientes a adoptar medidas eficaces para adelantar las investigaciones penales en el menor tiempo posible y así propender por la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales de los perseguidos y torturados debido a su pensamiento político y al trabajo periodístico.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio del Interior, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia garantice el tratamiento médico y psicológico que requieran la señora Claudia Julieta Duque Orrego y su hija María Alejandra Gómez Duque, tendiente a propender por el bienestar y rehabilitación de las demandantes.

SEXTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia publiquen al menos por un año, en su página web principal un extracto de esta sentencia y establezca el link para que se pueda acceder al texto de la misma, cuidando aquellos datos que puedan afectar la intimidad y seguridad de los demandantes.

SEXTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia publiquen en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, lo sucedido y la decisión que se adopta.

SEPTIMO: CONDENAR al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Ministerio del Interior, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios por daño a la salud:

Demandante	Parentesco	Indemnización
Claudia Julieta Duque Orrego	Víctima directa	1000 SMLMV
María Alejandra Gómez Duque	Hija	500 SMLMV

Se pone de presente que la condena debe ser pagada solidariamente por las entidades condenadas, en las siguientes proporciones:

Entidad demandada responsable	Porcentaje de responsabilidad
Departamento Administrativo de Seguridad - DAS	70%

Fiscalía General de la Nación	25%
Ministerio del Interior	5%

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
 Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
 Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
 Magistrado